



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Folio Interno: PJ/UTAIP/330/2017 y PJ/UTAIP/331/2017
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/974/18
Interesado: Crystiam del Carmen Estrada Sánchez.
ACUERDO COMPLEMENTARIO.

Villahermosa, Tabasco a 17 de Septiembre de 2018.

VISTA: La Resolución del Recurso de Revisión No. RR/DAI/1513/2017-PI y su acumulado RR/DAI/1514/2017-P11, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las solicitudes de acceso a la información pública, con **folios Internos PJ/UTAIP/330/2017 y PJ/UTAIP/331/2017**, ambas formuladas por **Crystiam del Carmen Estrada Sánchez** en las que requiere lo siguiente:

PJ/UTAIP/330/2017: "...Vengo a solicitar a usted copias simples y en versión digitalizada la información pública siguiente:

a).- Oficios e iniciativas adjuntas a dichos oficios, mediante los cuales se crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, que la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, le ha remitido al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese tribunal rferido, formule observaciones a las iniciativas respectivas.-----

b).- Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las iniciativas que le remite LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante las que crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese Comité de Compilación,





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, formule las observaciones correspondientes.-----

c).- Oficios con los que el Presidente/a o Coordinador/a del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, remite al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante las cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.-----

d).- Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna a la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, relativas a las iniciativas mediante las cuales se proponen crear, reformar, adicionar o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.-----

La información solicitada se requiere de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y de enero a agosto de 2017...-----

PJ/UTAIP/331/2017: "...Vengo a solicitar a usted copias simples y en versión digitalizada la información pública siguiente:

a).- Oficios e iniciativas adjuntas a dichos oficios, mediante los cuales se crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, que la LXI y





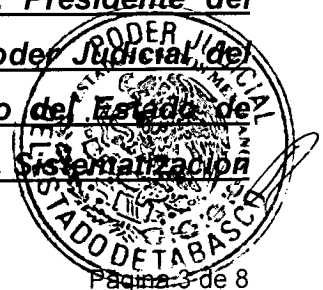
Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, le ha remitido al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese tribunal rferido, formule observaciones a las iniciativas respectivas.-----

b).- Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las iniciativas que le remite LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante las que crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, formule las observaciones correspondientes.-----

c).- Oficios con los que el Presidente/a o Coordinador/a del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, remite al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante las cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.-----

d).- Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna a la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante las cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.-----





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, relativas a las iniciativas mediante las cuales se proponen crear, reformar, adicionar o deroga legislaciones diversas del Estado de Tabasco.-----

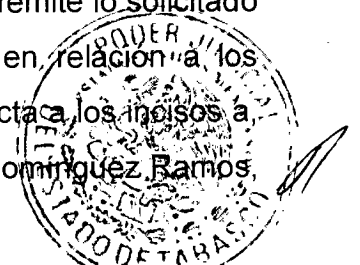
La información solicitada se requiere de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y de enero a agosto de 2017...".-----

Al respecto, se emite el presente Acuerdo Complementario de Disponibilidad: -----

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la suscrita procedió a solicitar de nueva cuenta la información referida, a la Lic. Ana Ruth Zurita Sánchez, del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, mediante el oficio TSJ/OM/UT/929/18, así como también se le requirió al Lic. Jorge Alfredo Domínguez Ramos, Encargado del Despacho de la Secretaría Particular del Presidente de este sujeto obligado, a través del oficio No. TSJ/OM/UT/930/18.--

SEGUNDO: Con fecha siete de septiembre del presente año, el Comité de Compilación remitió respuesta con el oficio TSJ/CCSPC/74/2018, sin embargo, dicha información estaba incompleta, por lo que esta Unidad, procedió a informarlo al citado Comité, por medio del oficio TSJ/OM/UT/932/18, donde se le indicaron algunas observaciones para subsanarlas.----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, con fecha diez de septiembre del presente año, esta Unidad recibió la respuesta de la Licenciada Ana Ruth Zurita Sánchez, Coordinadora del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, mediante el oficio TSJ/CCSPC/75/2018, donde remite lo solicitado en cuanto a los años 2013, 2014 y 2015, haciendo la precisión que en relación a los ejercicios 2016 y 2017, no se generó ninguna información en lo que respecta a los incisos a, b, c y d de la solicitud referida. Por su parte, el Licenciado Jorge Alfredo Domínguez Ramos,





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Encargado del Despacho de la Secretaría Particular del Presidente de este Poder Judicial, a través del Oficio No. PT/791/2018, remitió a la suscrita la información concerniente a los periodos 2013, 2014 y 2015, informando que en cuanto a los años 2016 y 2017, no se generó ninguna información respecto a los incisos a, b, c y d. -----

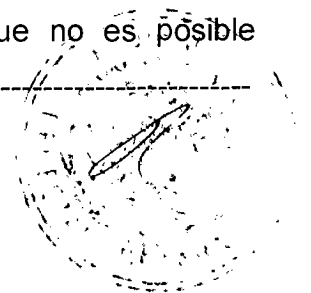
Para sustentar lo anteriormente señalado, se citan el Criterio 007/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 007/10

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.-----

Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga.-----

De igual forma, las áreas antes mencionadas, manifestaron que las páginas 18 y 19 de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación, presentada por la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, muestran ilegibilidad en algunas de sus partes, toda vez que en ese estado se recibieron en Presidencia y posteriormente en el Comité de Compilación, por lo que no es posible presentar dichas páginas de forma legible. -----





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

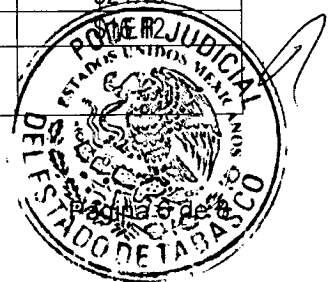
En atención a que la información solicitada por **Crystiam del Carmen Estrada Sánchez**, esta se encuentra disponible mediante los oficios nos. TSJ/CCSPC/75/2018 junto con 441 anexos y PT/791/2018 junto con 441 anexos, en consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, realizándose la notificación en el domicilio señalado por el solicitante y en los estrados electrónicos de este sujeto obligado.-----

Por lo anterior, se le advierte a **Crystiam del Carmen Estrada Sánchez**, la información solicitada se encuentra disponible por dos medios, el primero es en copia simple, por lo deberá realizar el pago correspondiente, en virtud del volumen de la misma, toda vez que dichas documentales constan de 882 anexos en total, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que deberá cubrir el costo de las copias simples, en la Tesorería Judicial, ubicada en el 3er. Piso del edificio Sede del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo sin número de la Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 86000, teléfono (01993) 3582000 ext. 4030, de Lunes a Viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, por concepto de expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública, dicho pago será de \$714.42, por lo se anexa la tabla de costos de reproducción, para mejor proveer.-----

**COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA
REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

		Número de fojas	Porcentaje de cobro	Cálculo	Total a cobrar
1	Copia Simple	862	0.01 U.M.A	\$80.60 x 0.01 U.M.A. = \$0.81 cada foja	\$714.42*
2	DVD Regrabable		0.6 U.M.A.	\$80.60 x 0.6 U.M.A. = \$48.36	\$48.36
3	DVD		0.3 U.M.A.	\$80.60 x 0.3 U.M.A. = \$24.18	\$24.18
4	DISCO CD-R		0.2 U.M.A.	\$80.60 x 0.2 U.M.A. = \$16.12	
5	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño				





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

	carta		0.02 U.M.A.	
6	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño oficio		0.03 U.M.A.	
7	Copia Certificada		-Por la primera hoja 0.3 U.M.A. -Por cada hoja subsecuente 0.01 U.M.A.	

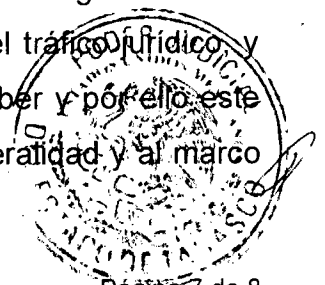
U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

*Nota: El total a cobrar comprende 862 fojas, toda vez que con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las primeras veinte hojas simples son entregadas sin costo.

En caso de pagos electrónicos, deberá realizarlo en el banco Santander, al número de cuenta 65504411850 y clabe interbancaria 014790655044118502, para después presentar su comprobante ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en el sótano del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, a fin de proporcionarle la información de acuerdo a la modalidad seleccionada.-----

Así también, se tiene que en cuanto a la versión digitalizada de la información, ésta se encuentra disponible en los estrados electrónicos de este sujeto obligado, específicamente en la dirección electrónica: <http://tsj-tabasco.gob.mx/transparencia/3411/Estrados/>, bajo el folio PJ UTAIP 330 y 331 2017, donde podrá descargar lo solicitado de manera gratuita. Ahora bien, si requiere la información en DVD Regrabable, DVD o disco CD-R, los costos de los mismos se encuentran en la tabla antes referida, por lo que deberá realizar el mismo procedimiento de pago ya indicado, acorde a la opción de su preferencia.-----

Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE EN EL DOMICILIO SEÑALADO Y POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS, CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-----CONSTE.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 17 de septiembre de 2018, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/JTAIP/330/2017 y PJ/JTAIP/331/2017.-----



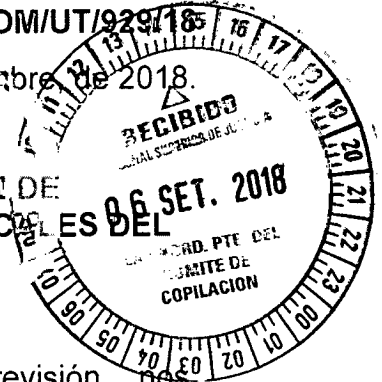


Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

OFICIO No. TSJ/OM/UT/929/18

Villahermosa, Tabasco, 06 de Septiembre de 2018.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE
CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.



Derivado de la resolución de los recursos de revisión nos RR/DAI/1513/2017-PI y RR/DAI/1514/2017-PII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la solicitud con folio interno **PJ/UTAIP/330/2017**, en la que se requiere lo siguiente:

"...Vengo a solicitar a usted copias simples y en versión digitalizada la información pública siguiente:

a).- *Oficios e iniciativas adjuntas a dichos oficios, mediante los cuales se crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, que la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, le ha remitido al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese tribunal referido, formule observaciones a las iniciativas respectivas.*

b).- *Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las iniciativas que le remite LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante las que crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, formule las observaciones correspondientes.*

c).- *Oficios con los que el Presidente/a o Coordinador/a del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, remite al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante las cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.*





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

d).- *Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna a la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, relativas a las iniciativas mediante las cuales se proponen crear, reformar, adicionar o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.*

La información solicitada se requiere de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y de enero a agosto de 2017.. "

PJ/UTAIP/331/2017: *"...Vengo a solicitar a usted copias simples y en versión digitalizada la información pública siguiente:*

a).- *Oficios e iniciativas adjuntas a dichos oficios, mediante los cuales se crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, que la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, le ha remitido al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese tribunal referido, formule observaciones a las iniciativas respectivas.*

b).- *Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las iniciativas que le remite LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante las que crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, formule las observaciones correspondientes.*

c).- *Oficios con los que el Presidente/a o Coordinador/a del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, remite al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante las cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.*





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

d).- Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna a la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, relativas a las iniciativas mediante las cuales se proponen crear, reformar, adicionar o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.

La información solicitada se requiere de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y de enero a agosto de 2017...".

Me permito solicitar a Usted su colaboración, a fin de **remitir de nueva cuenta la información referida, clasificándola de acuerdo a cada inciso mencionado**, toda vez que no es posible identificar claramente los documentos que dan respuesta a cada una de las preguntas hechas por el solicitante.

No omito manifestar, el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **07 de Septiembre 2018**. Lo anterior, a fin de cumplir lo ordenado por el Órgano Garante, sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p.- Archivo



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

OFICIO No. TSJ/OM/UT/930/18

Villahermosa, Tabasco, 06 de Septiembre, de 2018.

LIC. JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ RAMOS
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR
DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Derivado de la resolución de los recursos de revisión nos. RR/DAI/1513/2017-PI y RR/DAI/1514/2017-P II, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a las solicitudes con folios internos PJ/UTAIP/330/2017 y PJ/UTAIP/331/2017, en las que se requiere lo siguiente:

PJ/UTAIP/330/2017: "...Vengo a solicitar a usted copias simples y en versión digitalizada la información pública siguiente:

a).- *Oficios e iniciativas adjuntas a dichos oficios, mediante los cuales se crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones, diversas del Estado de Tabasco, que la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, le ha remitido al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese tribunal rferido, formule observaciones a las iniciativas respectivas.*

b).- *Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las iniciativas que le remite LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante las que crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, formule las observaciones correspondientes.*

c).- *Oficios con los que el Presidente/a o Coordinador/a del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, remite al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante*

Jorge Alfredo Domínguez
6/09/18





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.

d).- Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna a la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, relativas a las iniciativas mediante las cuales se proponen crear, reformar, adicionar o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.

La información solicitada se requiere de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y de enero a agosto de 2017..."

PJ/UTAIP/331/2017: "...Vengo a solicitar a usted copias simples y en versión digitalizada la información pública siguiente:

a).- Oficios e iniciativas adjuntas a dichos oficios, mediante los cuales se crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, que la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, le ha remitido al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese tribunal referido, formule observaciones a las iniciativas respectivas.

b).- Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las iniciativas que le remite LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante las que crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, formule las observaciones correspondientes.

c).- Oficios con los que el Presidente/a o Coordinador/a del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, remite al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante las cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

d).- *Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna a la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, relativas a las iniciativas mediante las cuales se proponen crear, reformar, adicionar o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.*

La información solicitada se requiere de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y de enero a agosto de 2017...":

Me permito solicitar a Usted su colaboración, a fin de dar respuesta a dichas solicitudes de información.

No omito manifestar, el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **07 de Septiembre 2018**. Lo anterior, a fin de cumplir lo ordenado por el Órgano Garante, sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p.- Archivo



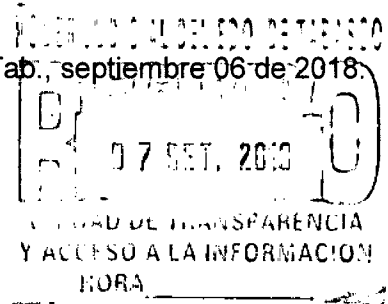
DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/74/2018.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.

Villahermosa, Tab., septiembre 06 de 2018.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En respuesta a su oficio TSJ/OM/UT/929/18, mediante el cual requiere información relacionada con la solicitud recibida en esa unidad, registrada con los folios PJ/UTAIP/330/2017 y PJ/UTAIP/331/2017, remito a usted conforme a los archivos que obran en este comité, copias simples y en versión digitalizada debidamente clasificadas de las constancias siguientes:

- a) Oficios e iniciativas adjuntas a dichos oficios mediante los cuales se crea, reforma, adiciona o deroga legislaciones diversas del estado de tabasco que la LXI y LXII Legislatura del congreso del estado de tabasco remitió al magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese tribunal referido formulara observaciones a las iniciativas respectivas.
- b) Oficios con los que el magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turnó al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, las iniciativas remitidas por la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante las que crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del estado de tabasco, para los efectos de que dicho órgano formulara las observaciones correspondientes.
- c) Oficios con los que el Presidente/a o Coordinador/a del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, remite al magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante las cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del estado de Tabasco.



ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

OFICIO No. TSJ/OM/UT/932/18

Villahermosa, Tabasco, 07 de Septiembre, de 2018.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE
CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

En atención a la respuesta rendida por el área a su cargo, mediante el oficio no. TSJ/CCSPC/74/2018, relativa a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/330/2017 y PJ/UTAIP/331/2017, me permito indicarle las siguientes observaciones:

- La información remitida consta de 210 hojas en total, sin embargo, difiere de la información rendida con fecha 04 y 10 de enero 2018, toda vez que consta de 381 anexos.
- Las páginas 18 y 19 del oficio dirigido al Diputado Francisco Castillo Ramírez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de fecha 05 de Noviembre de 2013, signado por la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, sobre la *Iniciativa con Proyecto de decreto por la que se expide la ley para prevenir y erradicar actos de discriminación*, no son completamente legibles en algunos renglones.

Por lo anterior, solicito a usted, su amable colaboración, a fin de subsanar dichas observaciones, **enviando de nueva cuenta la información referida, de forma completa y legible, clasificándola de acuerdo a cada inciso requerido por el recurrente.**

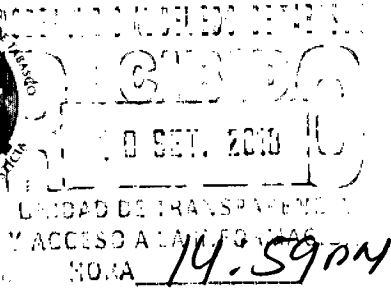
Asimismo, remito la información que proporcionó a esta Unidad, a través de los oficios nos. TSJ/CCSPC/74/2018, TSJ/CCSPC/002/2018 y TSJ/CCSPC/005/2018, a fin de que verifique los anexos que ya se entregaron al recurrente y al órgano garante, para evitar omisiones de información, no omito manifestar, es necesario devuelva dichas documentales, toda vez que forman parte del archivo del área a mi cargo.

El término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de Septiembre 2018**. Lo anterior, a fin de cumplir lo ordenado por el Órgano Garante, sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN





DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: **TSJ/CCSPC/75/2018.**

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.

Villahermosa, Tab., septiembre 10 de 2018.

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio TSJ/OM/UT/932/18, mediante el cual requiere información relacionada con la solicitud recibida en esa unidad, registrada con los folios PJ/UTAIP/330/2017 y PJ/UTAIP/331/2017, remito a usted conforme a los archivos que obran en este comité, copias simples y en versión digitalizada debidamente clasificadas de las constancias siguientes:

- a) **Oficios recepcionados durante el lapso comprendido del año 2013 al 2015 e iniciativas adjuntas a dichos oficios mediante las cuales se crea, reforma, adiciona o deroga legislaciones diversas del Estado de Tabasco que la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco remitió al magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese tribunal formulara observaciones.**
- b) **Oficios con los que el magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turnó al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, las iniciativas remitidas por la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante las que crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, para los efectos de que dicho órgano formulara las observaciones correspondientes.**
- c) **Oficios con los que el Presidente/a o Coordinador/a del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, remitió al magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización**

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

y **Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante las cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.**

No omito manifestarle que durante el 2016 a agosto de 2017 no se recibieron oficios con iniciativas para emisión de observaciones.

De igual manera le comunico que no fue posible reponer las páginas 18 y 19 de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación, presentada por la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, en razón de que tal ilegibilidad también aparece en la réplica del documento que fue turnado a este comité de compilación.

 ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ

a) OFICIOS E INICIATIVAS ADJUNTAS A DICHS OS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE CREA, REFORMA, ADICIONA O DEROGA LEGISLACIONES DIVERSAS DEL ESTADO DE TABASCO QUE LA LXI Y LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO REMITIÓ AL MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS DE QUE ESE TRIBUNAL REFERIDO FORMULARA OBSERVACIONES A LAS INICIATIVAS RESPECTIVAS



*Comisión Orgánica de Gobernación
y Puntos Constitucionales*



Oficio No. HCE/CGPC/003/2013
Villahermosa, Tabasco a 31 de enero de 21013.

C. LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

06 FEB 2013

En la sesión del día 17 de enero del año en curso la diputada Mirella Zapata Hernández presento ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Tabasco, una iniciativa de decreto en la cual propone una modificación al artículo 208 bis, del Código Penal del Estado de Tabasco, misma que fue turnada a esta comisión la cual presido para estudio y análisis al respecto.

Por tal motivo le hago llegar copia de dicha iniciativa y le solicito tenga a bien emitir su opinión al respecto para poder tener una sustentación de si es viable o no dicha iniciativa y así poder llevar a cabo en esta comisión la dictaminación correspondiente.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y agradezco de antemano su apoyo.

Saludos!

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANICA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

c.c.p. Archivo.

Con el permiso del Presidente de la Mesa
Directiva
Público asistente
Medios de Comunicación

Me permito presentar propuesta de :

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE
REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO
DE TABASCO, EN MATERIA DE VIOLENCIA
FAMILIAR.

*Recibi
17/enero/2013*

Villahermosa, Tabasco; a 17 de Enero de 2013

DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Diputada Mirella Zapata Hernández, con la facultad que me confieren los artículos 28 segundo párrafo y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar propuesta de INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 06 de Septiembre de 1994, fue establecida la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", comprendiendo en los artículos 1 y 7 que:

" Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. . . "

Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de

la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;... "

SEGUNDO.- El 10 de diciembre de 1948, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1 reconoce:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

No obstante de estos instrumentos internacionales, el aseguramiento y la garantía por parte del estado para brindar a las mujeres una vida libre sin violencia, no han sido efectivos.

La violencia familiar, es un fenómeno en el que la violencia ejercida en el seno familiar, se muestra con comportamientos agresivos y sistemáticos, que principalmente se dirigen a mujeres, niños y adultos mayores, al ser considerados como los más débiles del grupo familiar.

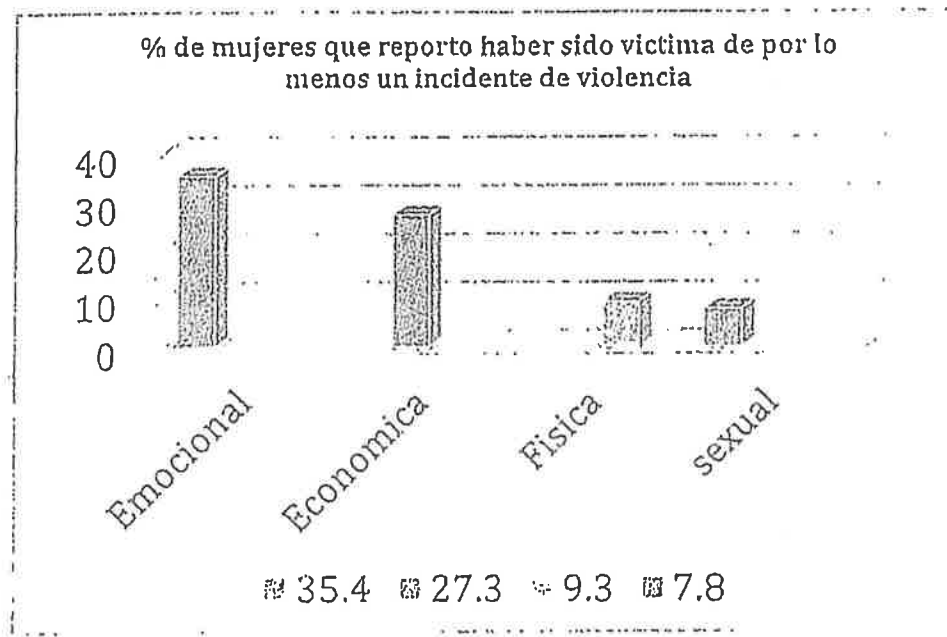
En Tabasco el delito de violencia familiar, se persigue a instancia de parte y es castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión.

Este castigo es desigual con el daño irreversible e irreparable que ocasiona el victimario a su víctima, toda vez que cuando se sufren agresiones físicas, psicológicas, verbales, económicas y sexuales, es imposible que el ofendido, se reponga emocionalmente de ese menoscabo a su integridad moral, en virtud, de que no hay tratamiento, terapia, medicina o institución alguna, que devuelva al pasivo del delito, la capacidad de desarrollarse como persona, como lo hacía antes de ser agredido.

TERCERO.- Según datos de la primera Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003, reporto que el 44% de las mujeres han sido víctima de algún incidente de violencia emocional, física o sexual en los 12 meses anteriores a la encuesta.

De este 44% más de la mitad sufrió al menos dos tipos de violencia distintos, uno de los cuales es la violencia Psicológica.

En la siguiente grafica se muestra el porcentaje de mujeres que reportó ser víctima de algún tipo de violencia, en esta encuesta realizada por el INMUJERES.



En lo que respecta a la línea telefónica sobre violencia familiar el INMUJERES reporta, haber recibido en el 2006, 31,254 llamadas, los índices se encuentran entre 285 y 19 llamadas por día.

CUARTO.- Para el 2005 el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, reportó 82 Consignaciones en materia de violencia familiar, mientras que de enero a julio de 2006 se habían recibido 50 consignaciones, que fueron tipificadas dentro del delito de violencia familiar, omitiendo en este registro las que se encuadraron dentro del delito de lesiones, ya sea por su gravedad o por los resultados que se obtendrían como pensión alimenticia, guardia y custodia, entre otros.

El Instituto Estatal de las Mujeres reportó 210 casos de violencia familiar, en el periodo de enero a mayo de 2006.

La Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011, reveló que la violencia en la pareja o la familia, aumentó en los últimos cinco años de 43.2 en 2006 a 46.1 por ciento en 2011.

QUINTO.- Con fecha de última actualización del 29 de noviembre del 2012, el INEGI publico en su página web, que en Tabasco en el:

2009 se reportaron 580 casos de violencia familiar, y que sólo 78 fueron presentados ante el Ministerio Público, en el 2010 se dieron 288

casos comprobados y solo 60 fueron presentados ante el Ministerio Público, por los demás años no tiene cifras registradas, lo anterior significa que menos del 30% de los casos de violencia familiar registrados, son atendidos y canalizados ante el Ministerio Público.

Esto indudablemente se debe a dos factores: el primero a que la víctima tiene muy poca confianza o credibilidad de la autoridad jurisdiccional, y segundo a que no obstante de que la víctima denuncia, el ejercicio de la acción penal, no es real ni efectivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal del Estado de Tabasco cita en el artículo 208 bis, que: *"se impondrá de uno a cuatro años de prisión a quien cometa el delito de violencia familiar"*.

"Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas;

siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor".

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho la que exista entre quienes:

- I.- Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;*
- II.- Mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio;*
- III.- Tengan relación con los hijos de su pareja;*
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;*

...

La pena con la que se castiga el delito de violencia familiar en el estado, siendo de 1 a 4 años de prisión, no limita al agresor a cometer el delito, puesto que dicha sanción, es mínima.

Hagamos el ejercicio de comparar la pena establecida para el delito de violencia familiar, con la pena atinente a otros delitos, por ejemplo:

- La pena establecida para el delito de venta y distribución de bebidas alcohólicas es de 2 a 7 años de prisión,
- para el delito de Abigeato es de 6 a 12 años
- para los delitos de Abuso de confianza, Fraude, delitos cometidos por fraccionadores, es de 4 a 11 años, si el monto excede 750 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado,
- para el delito de usura es de 1 a 8 años,
- para el delito de extorsión es de 4 a 13 años,
- para el delito de despojo es de 2 a 8 años.

De esto se desprende que la sanción reconocida por la ley para estos ilícitos, es mayor que la estipulada al de violencia familiar, sin soslayar que, en estos delitos enunciados, no se encuentra de por medio la "integridad física y moral de la persona", característica esencial del ser humano, invaluable y de imposible reparación.

Ahora bien, en Chiapas el delito de violencia familiar es sancionado de 3 a 7 años de prisión, en Veracruz de 2 a 6 años, en el Distrito Federal de 1 a 6 años, en Chihuahua de 1 a 5 años y además se persigue de oficio.

De todo lo anterior señalado en los antecedentes y de la presente exposición de motivos, es de concluirse que Tabasco cuenta con altos índices de violencia familiar, es decir, de personas violentas y agresivas dentro de

los grupos familiares o con quienes tienen relación de hecho.

Por lo tanto, propongo aumentar la pena para el delito de violencia familiar en el estado, a fin de coaccionar al victimario a cometer el delito, esto es, equiparar la pena que se usa para el delito de "feminicidio" al de "violencia familiar", puesto que en ambos delitos, el bien jurídico tutelado es la vida, por lo tanto, el activo que la menoscabe o dañe física, emocional, económica y sexualmente hablando, debe ser castigado en una misma aritmética. En razón que el daño que se ocasiona, es irreparable e irreversible.

Es decir, propongo que la pena de 1 a 4 años de castigo para el delito de violencia familiar, pase de 30 a 50 años de prisión.

Con independencia que éste delito se persiga de oficio, con el objetivo de que un convenio entre las partes, no deje de lado los intereses de los que comúnmente son los receptores de este delito, como niños, mujeres y adultos mayores.

Por lo anterior, propongo que se reforme el
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
TABASCO, EN SU ARTÍCULO 208 BIS, para
quedar como sigue:

Artículo 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia
familiar se le impondrá de treinta a cincuenta años de
prisión. Este delito se persigue de oficio.

...
...
...
...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de
su publicación.

SEGUNDO.- En razón del artículo 14 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, los juicios que se hayan iniciado
antes de la vigencia del presente decreto, se seguirán por el código
anterior, y los que se inicien a la vigencia del mismo, serán
normados por el presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco
Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes,
Recreación y Deporte



Villahermosa, Tabasco a 20 de mayo de 2013

Oficio No. HCE/CIJRyD/0037/2013

"2013. Centenario Luctuoso de Francisco I.
Madero y José María Pino Suárez"

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESENTE.

Por medio del presente me permito hacerle llegar copia simple la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Civil para el Estado de Tabasco, con la finalidad de que se regule la adopción realizada por los extranjeros en nuestro Estado, a fin de que ese Tribunal emita su opinión jurídica al respecto y la haga llegar a la Comisión que presido, toda vez que servirá de mucho aporte para enriquecer el dictamen que se emitirá al respecto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE



LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI
LXI LEGISLATURA

C.c.p. Archivo.



H. Congreso del Estado de Tabasco



Villahermosa, Tabasco a 21 de Febrero de 2008.

C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 33 fracción II, y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del congreso del Estado; someto a consideración de este honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto, por la que se propone *Adicionar una Tercera Sección al Capítulo VII "De la Adopción", del Título VIII "De la filiación", del Libro Primero "De las Personas" del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco*, para regular la adopción realizada por extranjeros en nuestro Estado. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley Federal para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 27, señala la obligación de legislar sobre la adopción internacional y que las legislaciones estatales, dispongan lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

Por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Tabasco, prescribe esa misma obligación en su artículo 31, que a la letra dice: "Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos, cuando menos equivalentes a las mexicanas y con apego a los tratados internacionales en vigor en la materia de los que México sea parte."

La legislación civil de nuestro Estado, carece de una regulación relativa a la Adopción Internacional, pues en el capítulo respectivo a la Adopción no se hace referencia alguna a este tipo de adopción, ni se regula de manera expresa los requisitos que deben cumplir los extranjeros que pretenden adoptar niños tabasqueños; ello no ha impedido que se estén otorgando adopciones a extranjeros, pero sí dificulta la labor de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que intervienen en el proceso e incluso permiten el uso de artificios legales para lograr una resolución favorable, poniendo así en evidente peligro a los menores tabasqueños.

En este mismo sentido, la falta de regulación expresa acerca de la Adopción Internacional dentro del Código Civil para el Estado de Tabasco, dificulta comprobar de manera efectiva las condiciones personales, familiares, económicas y demás, acerca de los adoptantes, que deben ser tomadas en cuenta para otorgar la adopción, por tanto existe una evidente necesidad de proporcionar a los menores tabasqueños y a los extranjeros que pretendan adoptarlos reglas claras y precisas que garanticen la plena satisfacción de los derechos de los menores adoptados, evitando el tráfico ilegal de menores.

El Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos Convenios Internacionales en materia de Adopción Internacional, tales como la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, ratificada el 24 de octubre de 1994, la Convención Interamericana

sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, en las cuales se precisan los principios que deben regir para el caso de Adopciones en las cuáles los adoptantes sean nacionales de un Estado distinto al de la nacionalidad del menor adoptado, haciéndose evidente la necesidad de precisar reglas de carácter estatal que permitan la consecución de dichos principios y la protección eficaz de los derechos de los menores.

La adopción es una institución protectora de los menores e incapaces diseñada para proporcionarles una familia a aquellos menores que por diversas circunstancias carecen de ella; siendo obligación de las autoridades estatales y municipales proporcionar a los menores el cuidado y protección necesarias para su normal desarrollo, la adopción se presenta como una institución coadyuvante de dicha obligación.

Es importante destacar que existen dos modalidades de adopción internacional: a) aquella en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de origen pues los padres adoptivos son de nacionalidad diversa a la del menor, y b) aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, pero dichos padres residen y seguirán residiendo en el país de origen del menor, la que podemos determinar como adopción de extranjeros.

En la República mexicana, hay sólo 9 Estados que no contemplan en sus legislaciones civiles a la adopción internacional, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Tabasco. Los otros 23 Estados, tienen una regulación semejante contemplando la adopción internacional y sujetándola a los Tratados internacionales y a las legislaciones estatales. En este mismo sentido existe un trabajo de investigación realizado en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, por la Maestra María Isabel Solís, en el cuál se aborda esta problemática y se proponen los principios que deben regularse.

De tal manera se hace evidente la necesidad de legislar acerca de la Adopción Internacional dentro del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, tal y como ha quedado plenamente demostrado en la investigación publicada por la Maestra María Isabel Solís

En consecuencia, estando facultado el honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, para expedir, reformar, adicionar, derogar, abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, me permito presentar la presente:

INICIATIVA

DE

DECRETO

Artículo Único: Se adiciona una Tercera Sección denominada "De la Adopción Internacional", así como los artículos del 403bis al 403 bis5, al Capítulo VII "De la Adopción", del Título Octavo "De la filiación", del Libro Primero "De las Personas" del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO OCTAVO

DE LA FILIACION

CAPÍTULO VII

DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN TERCERA

"DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL"

Artículo 403 bis. Adopción Internacional.- Se considera adopción internacional cuando los adoptantes son extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a un menor mexicano domiciliado en territorio tabasqueño, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen vinculada a la protección de los menores.

Los extranjeros que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de la Haya y los que fije el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.

Artículo 403 bis1. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

En el procedimiento de adopción internacional en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a adoptantes mexicanos sobre los extranjeros.

Artículo 403 bis 2. Requisitos. Los cónyuges extranjeros que pretendan adoptar a un menor de nacionalidad mexicana en el Estado de Tabasco, deberán presentar ante el juez, certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado y la autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

Artículo 403 bis 4. Autoridad Central.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en su carácter de autoridad central en materia

de adopciones internacionales, tramitará y conocerá en exclusiva de los procedimientos administrativos sobre esta materia, debiendo verificar y determinar:

I. Que el menor es adoptable;

II.- Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;

III.- Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito; y

IV.- Que las autoridades centrales del estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.

Artículo 403 bis 5. Seguimiento.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá de informar semestralmente al juez que decretó la adopción y hasta que el adoptado adquiriera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de los menores concedidos en adopción.

El Ministerio Público vigilará que se cumpla con ésta disposición.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Respetuosamente

Roselia Elvira López López
Diputada Local Plurinominal
2ª Circunscripción



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco
Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes,
Recreación y Deporte



Villahermosa, Tabasco a 20 de mayo de 2013

Oficio No. HCE/CIJRyD/0038/2013

"2013. Centenario Luctuoso de Francisco I.
Madero y José María Pino Suárez"

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESENTE.

Por medio del presente me permito hacerle llegar copia simple la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Paternidad Responsable del Estado de Tabasco, a fin de que ese Tribunal emita su opinión jurídica al respecto y la haga llegar a la Comisión que presido, toda vez que servirá de mucho aporte para enriquecer el dictamen que se emitirá al respecto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE



LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
DIPUTADA LOCAL DISTRICTO 4
LEGISLATURA

C.c.p. Archivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Ávalos

COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



**ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO
DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL
ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tab., a 13 de octubre de 2011.

**DIP. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El Suscrito y Servidor Diputado Andrés Ceballos Ávalos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de este Honorable Pleno, la presente: **INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TABASCO**, bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En los últimos años se han presentado muchos casos de niñas y niños abandonados sin alimentación, vestimenta, hogar, etcétera.

Diariamente se observan en la vía pública a menores de edad, siendo explotados, trabajando excesivamente en las calles o metidos en lugares indebidos, ingiriendo drogas y sustancias tóxicas, esto por la falta de una atención adecuada de los padres quienes se olvidaron en un inicio de la responsabilidad hacia sus hijos.

El presente proyecto de Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tabasco, que consta de dieciséis artículos y cuatro transitorios, es de orden público, interés social y de observancia general y, tiende a que los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores de edad, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado de Tabasco, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil.

La citada Ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, el Código Civil para el Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Aguilar
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



La citada Ley, establece la necesidad de establecer dentro de nuestra sociedad el cuidado de los hijos, es decir, que a los niños y niñas desde su nacimiento se les de protección, alimentación, seguridad mediante el reconocimiento de la Paternidad Responsable.

Comúnmente el caso de los hijos e hijas no reconocidos se da por parte del padre, esto como consecuencia directa de haber nacido fuera del matrimonio, lo que trae problemas no tan solo de alimentación sino que además el abandono o la ausencia de estímulos provocan la pérdida del potencial de desarrollo; es decir, no sólo se trata de desnutrición, sino que el desentendimiento del padre constituye un elemento que contribuye a colocar al infante en una situación de exclusión social que conduce al empobrecimiento evolutivo.

Al mismo tiempo, la renuencia del padre a satisfacer las necesidades del hijo o hija, dentro de sus posibilidades económicas, perjudica de manera directa el derecho a la madre a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal, porque se ve obligada a hacer un esfuerzo multiplicado para poder criar a sus hijos o hijas, con jornadas laborales extensas y asumiendo la responsabilidad del padre.

Por lo antes expuesto y con el debido respeto me permito presentar a esta Honorable Representación Popular, la **INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TABASCO.**



LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco.

Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

ARTICULO 2. La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, el Código Civil para el Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a).- Acta del Registro Civil: es una forma valorada que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constar un acto o un hecho asentado en los libros de registro civil;

b).- Código Civil: El Código Civil para el Estado de Tabasco;

c).- Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco;



d).- Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;

e).- Ley: La Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tabasco;

f).- Prueba Biológica Comparativa de Marcadores Genéticos: La prueba de comparativo genético de los padres y de la niña o el niño;

g).- Reconocimiento: Medio Jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley.

h).- Registro Civil: El Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Tabasco;

i).- Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud en el Estado de Tabasco.

j).- Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco; y

k).- Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCION DE PATERNIDAD

ARTICULO 4. El Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad o maternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien no resultare ser el padre o la madre biológica.



ARTICULO 5. Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad en el municipio del Estado de Tabasco donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre. El término para iniciar el procedimiento a que se refiere el presente artículo será de un año a partir del nacimiento del menor. La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente.

Si el presunto padre radica fuera del Estado de Tabasco, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.

En ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre.

ARTÍCULO 6. En el supuesto del artículo anterior, el titular del Registro Civil deberá notificar al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación o no oposición a la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá de realizar por conducto del servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que para tal efecto se habilite.

Las notificaciones se deberán de llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los



requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.

CAPITULO III

DE LAS PRUEBAS GENETICAS

ARTICULO 7. En caso de que en la comparecencia del presunto padre se advierta el no reconocimiento de la paternidad de la niña o niño, el Registro Civil procederá de la siguiente manera:

a).- Se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, programe una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos;

b).- Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se turnará el asunto a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la madre, el hijo y el presunto padre. El citatorio será notificado a las partes.

c).- En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios y en el supuesto de dar negativo el resultado, la madre de la niña o niño deberá realizar el pago de las pruebas.

2.- Esta prueba será obligatoria; del resultado de ésta se determinará si existe o no filiación.

ARTICULO 8. La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de la misma.



La Secretaría de Salud del Estado, acreditará y vigilará a todas aquellas instituciones privadas que decidan realizar la prueba de comparativos genéticos para efectos de esta Ley. Para dicho fin, la Secretaría convocará públicamente, a través del Periódico Oficial del Estado y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones de salud privadas interesadas para ofrecer sus servicios relativos al contenido de este ordenamiento, obligándose a su vez, a publicar por el mismo medio de difusión la lista de las instituciones que hayan sido aprobadas.

CAPITULO IV

DECLARACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 9. Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda.

Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo evidencia en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos ante la Dirección General de Servicios Periciales, se fijará día, hora y lugar por única ocasión para la práctica de un nuevo estudio comparativo de marcadores genéticos, pero si el presunto padre no se presenta de nueva



cuenta, se procederá conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 10. En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada, levantará el acta respectiva del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto.

ARTICULO 11. Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

La declaración administrativa, cualquiera que sea el sentido de ella, se deberá notificar personalmente a los interesados en los términos previstos en el código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 12. El procedimiento de inscripción del menor con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 13. Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

CAPITULO V

DECLARACION DE PATERNIDAD Y REEMBOLSO DE GASTOS

A FAVOR DE LA MADRE

ARTICULO 14. Una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o el niño en el Registro Civil, la madre podrá iniciar en contra del padre ante el Juez, un incidente de gastos, en el cual de ser procedente no podrá ser



inferior al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento.

ARTICULO 15. Para el pago de la pensión alimenticia se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 16. Las acciones a que se refiere la presente ley, en relación al reconocimiento sobre la paternidad responsable, son imprescriptibles. }

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Presente, INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TABASCO, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Ávalos
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



ARTÍCULO TERCERO: Quedará a cargo del Ciudadano Gobernador del Estado, dictar las disposiciones reglamentarias al presente decreto que resulten necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: Se instruye al Oficial Mayor, realizar los trámites respectivos para su debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.”

DIP. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE
DEL ESTADO DE TABASCO.**



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputado Mario Córdova Leyva
Presidente de la Comisión de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia



Villahermosa, Tab., Julio 01 de 2013.
No. Oficio HCE/DIPMCL/0174/2013.
Asunto: El que se indica

“2103, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y
José María Pino Suarez”.

LIC. Jorge Javier Priego Solís.
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Tabasco.
Presente.



Por medio del presente escrito, le envío copia del proyecto de Dictamen por el cual se reforma el artículo 125 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de Tabasco, lo anterior con la finalidad de que nos proporcione su punto de vista y análisis del dictamen anteriormente mencionado.

Agradeciendo de ante mano su valioso apoyo y esperando contar a la brevedad posible con su análisis y punto de vista, le envío un fraternal saludo.

Atentamente:



DIPUTADO MARIO C. JAVIER LEYVA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA PRO
TABASCO

c. c. p. Archivo.

INDEPENDENCIA NO. 303, COL. CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO
TEL: 312.04.48 EXT 715 CELULAR: 933.329.63.16
CORREO ELECTRONICO: mariocordovaleyva@hotmail.com



**COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



**ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN
CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
QUE CONTIENE PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
EL ARTÍCULO 125, DEL CÓDIGO PENAL
VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco, 17 de junio del 2013

**DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracciones II y XVII, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 62 y 63 fracciones II, inciso G) y H) y XVII, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los suscritos, integrantes de la Comisión de Seguridad, Protección Civil y Procuración de Justicia, hemos acordado someter a la consideración de esta Asamblea, el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 125 del Código Penal vigente en nuestro Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-En sesión celebrada por la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el día 10 de Febrero de 2004, el diputado Agustín Somellera Pulido, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa de reforma al artículo 125 del Código Penal del Estado de Tabasco.



2.- En sesión celebrada el 17 de Abril del año 2007, ante el Pleno de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el diputado Alipio Ovando Magaña, a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforma y modifica el Artículo 125 del Código Penal del Estado de Tabasco.

3.- En Sesión celebrada el 08 de mayo del año 2013, ante el Pleno de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa de Decreto en la cual se reforma el Artículo 125 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

4.- Finalmente, las y los integrantes de la comisión dictaminadora nos reunimos a efecto de llevar a cabo un proceso de análisis exhaustivo sobre la viabilidad y pertinencia de incorporar las modificaciones planteadas al Artículo 125 del Código Penal vigente en nuestro Estado, en tal virtud acordamos emitir un sólo dictamen por tratarse de dos Iniciativas, una presentada por el DIPUTADO MARIO CORDOVA LEYVA en la sesión del pleno el 29 de Abril de 2013 y la del DIPUTADO JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ, presentada ante el pleno el 08 de Mayo de 2013; iniciativas que versan sobre modificaciones al mismo Artículo del Código Penal, tratando con ello de que se recogiera y se respetara en el presente dictamen el espíritu del legislador en materia de impartición de justicia de nuestra entidad, por lo cual procedemos a integrar el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

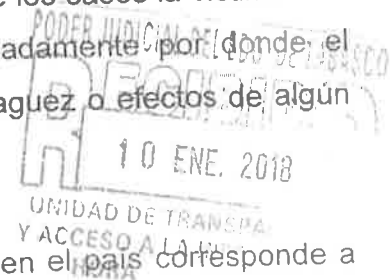
PRIMERO.- En México ocurren aproximadamente 46 muertes diarias por accidentes de tránsito, de los cuales 15 son de peatones atropellados por automovilistas



alcoholizados, de estos accidentes 9 de cada 10 son evitables ya que se deben a que los conductores se encuentran en estado de ebriedad, falta del uso de cinturón de seguridad y por usar su teléfono celular mientras conducen, las muertes ocurridas por lo anterior representan el 3.7 % de la mortalidad a nivel mundial.

SEGUNDO.- Los principales factores que inciden en este tipo accidentes son los ocasionados por errores humanos, como velocidad excesiva, no ceder el paso en los cruces, no guardar la distancia requerida o rebasar sin las precauciones debidas. Sin embargo, a la mayoría de ellos se suma el consumo de alcohol, de drogas enervantes o la ingestión de sustancias que provocan efectos similares, los cuales con los efectos que producen hacen que los conductores pierdan la noción del tiempo, así como y conduzcan su unidad motriz sin tomar la mas mínima de las precauciones provocando con esto, accidentes mortales que en muchos de los casos la víctima son los peatones o personas que se encontraban desafortunadamente por donde el conductor se encontraba transitando, bajo estado de embriaguez o efectos de algún tipo de drogas o enervantes.

TERCERO.- La primera causa de muerte en adolescentes en el país corresponde a accidentes automovilísticos. Este tipo de eventos de tránsito son originados por personas que manejan en estado de ebriedad, se suma a otros como las lesiones o agresiones y ambos factores son la primera causa de percances graves y de muerte en el país entre personas de 15 a 40 años. Como se advierte, la situación es poco favorable, en ese contexto es necesario combatir este riesgo en forma preventiva y convencer a la gente del peligro que significa conducir un vehículo con niveles altos de alcohol y/o droga o producto similar que produce los mismos efectos que la droga, con la finalidad de evitar accidentes viales que produzcan como consecuencia la pérdida de vidas humanas.





CUARTO.- El problema no es menor porque según datos del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, el costo a nivel nacional a causa de accidentes, particularmente ocasionados por automotores, es de unos 121 mil millones de pesos al año. Ahora bien, a lo anterior se suma, que como consecuencia del abuso en el consumo de alcohol, 50 por ciento de los fallecimientos por accidentes de tránsito, y dos terceras partes de los peatones atropellados se encontraban en estado de ebriedad, revelan cifras de la fuente citada.

QUINTO.- Es evidente la necesidad de instrumentar medidas de promoción de la salud que incluyan acciones orientadas a modificar la cultura de embriaguez, para introducir prácticas de consumo saludable, es decir consumo dentro de los niveles de bajo riesgo en la población general y promover actitudes de respeto a la decisión de no consumir por parte de las personas que tienen la responsabilidad de conducir un vehículo. Es primordial tomar medidas legales para persuadir a los ciudadanos en general para que eviten la ingesta de alcohol o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes durante el tiempo que tenga que conducir un vehículo automotor, primero para evitar cometer delitos como el homicidio o las lesiones, pero sobre todo impedir que ocurran accidentes viales.

SEXTO.- Los accidentes de tránsito ocurren en cada momento, pero aumentan de manera importante los fines de semana, no sólo en la ciudad sino también en las carreteras del Estado y la punibilidad para el delito de homicidio o lesiones establecido en el párrafo primero del artículo 125 del Código Penal vigente se agrava, cuando quien conduce es un conductor de transporte de servicio público de pasajeros, escolar o de personal, sin considerar circunstancias como el consumo de alcohol, estupefacientes o psicotrópicos y éstas circunstancias no son privativas de los conductores del transporte público ya que pruebas realizadas a personas que ha ingerido licor y que se considera en óptimas condiciones para desempeñar la función



COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
Guaymas

del manejo demuestran que realmente se presenta una clara disminución de su destreza para conducir, el alcohol produce un aumento en el tiempo de las fases de percepción y de decisión y además reduce la facultad de diferenciar la magnitud de los distintos estímulos que se presentan en la actividad del manejo.

SEPTIMO.- en cuanto a el transporte publico, escolar y de personal, se le quitara la agravante que estos tienen, no con el fin de beneficiar a los del transporte publico, escolar y de personal, sino mas bien de beneficiar a la víctima de estos, pues por el hecho de tener la gravante y no alcanzar fianza y si el conductor se encontrare detenido estos no realizan de forma inmediata la reparación de daños e indemnización por muerte a pesar de contar con seguro automovilístico, ya que al hacerlo no obtiene ningún beneficio ya que el seguro siempre trata de no pagar de forma inmediata sino hasta la que quede firme la sentencia donde es condenado el inculpado, por lo que la propuesta de suprimir la gravante es con la finalidad de que a la victima le sean resarcido sus daños o indemnización lo mas pronto posible, siempre y cuando el conductor de transporte publico, escolar y de personal garantice en efectivo o mediante cheque de caja la posible reparación de daños e indemnización a la que pudiera ser condenado el indiciado.

OCTAVO: Que siendo facultad de este Congreso Local, expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I, y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO; para quedar como sigue:



Artículo 125. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos del servicio público, escolar o de personal y el conductor no auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga injustificadamente, la sanción se agravará en una mitad más de la prevista para el delito culposo y se aplicará al responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito.

Como excepción a la agravante mencionada en el primer párrafo, los conductores de vehículo de servicio público, escolar, de personal podrán tener el beneficio de libertad bajo fianza, siempre y cuando este garantice en efectivo el pago de la reparación del daño e indemnización por muerte a la que pudiera ser condenado y/o mediante cheque de caja a nombre de la autoridad correspondiente y dichas garantía deberá ser suficiente hasta la estabilidad total en la salud de la víctima.

Las mismas sanciones se impondrán si el inculpado o imputado actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, no auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga injustificadamente.

El inculpado o imputado podrá obtener la libertad bajo fianza siempre y cuando se trate del delito de lesiones y se reúnan las circunstancias siguientes:

- I. Que las lesiones sean de las comprendidas en las fracciones I y II del artículo 116 de este Código,
- II. Que se garantice la total reparación de los daños a la víctima de manera personal o mediante seguro automovilístico vigente, que permita realizar el pago de dicha reparación en efectivo o con cheque de caja expedido a favor de la autoridad correspondiente, y
- III. La garantía deberá ser suficiente hasta la estabilidad total en la salud de la víctima.

Cuando por culpa grave se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el primer párrafo de este precepto, las penas serán de seis a veinte años de prisión y destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.



COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



ARTICULO TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”

COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCION CIVIL Y
PROCURACION DE JUSTICIA,

Dip. Mario Córdova Leyva
Presidente

Dip. Lilitiana Ivette Madrigal Méndez
Secretaria

Dip. Casilda Ruiz Agustín
Vocal

Dip. Ana Bertha Vidal Fácil
Vocal

Dip. Verónica Pérez Rojas
Vocal

Dip. Andrés Cáceres Álvarez
Vocal

Dip. Uriel Rivera Ramón
Vocal

Dip. Patricio Bosch Hernández
Vocal

Dip. Rafael Acosta León
Vocal



LXII

LEGISLATURA
I CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Deputado Constituyente

2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y
José María Pino Suárez

VILLAHERMOSA, TABASCO A 11 NOVIEMBRE DEL 2013
HCE/DMZ116/2013

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Por medio de la presente le solicito su amable atención a fin de que pueda emitir opinión, en relación a la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 161 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO", presentada por el Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en sesión pública ordinaria de fecha 16 de abril del presente año.

Lo anterior para efectos de sea valorada en la elaboración del dictamen que en derecho corresponda en la comisión orgánica de Equidad y Género. Anexo copia de la citada iniciativa.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANICA
DE EQUIDAD Y GENERO.

C.c.p. Archivo

LXIII

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

*Recibido
23 de abril / 2013
Dip. Verónica Pérez Rojas
16 de abril / 2013*

ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO
QUE DEROGA EL ARTÍCULO
161 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, abril 16 de, 2013

DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrito Diputado FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II, 73, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





PRIMERO. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Este principio Constitucional debe prevalecer sobre cualquier otra norma que establezca lo contrario o que restrinja su cumplimiento. Por otra parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dice: "Los habitantes del estado tiene iguales derecho y obligaciones, en los términos de esta Constitución". Esta disposición asimila el contenido de la Constitución Federal, por lo que de igual manera, tanto las normas sustantivas como adjetivas locales, deben someterse a las disposiciones constitucionales, para evitar discrepancia con la norma fundamental como con la suprema local.

SEGUNDO. En el mismo sentido la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, especifica en su artículo 1º: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En su artículo 2º, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra el género femenino.



TERCERO. Por otra parte, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la mujer (OEA 1988), asienta en su artículo 1: "Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre". Estas convecciones ilustran la obligación del Estado Mexicano de respetar la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que no existe razón para que alguna norma privilegie solamente los derechos del varón, de incurrir o subsistir esta anomalía se estaría en presencia de una forma de discriminación o negativa de los derechos de la mujer.

CUARTO. En el Estado de Tabasco existen disposiciones contrarias en materia familiar que quebrantan las disposiciones constitucionales y las convenciones internacionales aludidas, como es el caso del artículo 161, del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, que establece: *Impedimento de divorciada. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se Interrumpió la cohabitación*, el cual fue copiado literalmente del artículo 158 del código civil federal, con la variante de que este menciona 300 días para que pueda contraer matrimonio.

QUINTO. Por consiguiente el artículo 161, del Código Civil del Estado de Tabasco es contrario a la Constitución Federal, Local y las disposiciones de las Convenciones a este respecto, por lo que debe derogarse, pues tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos Constitucionales, familiares y Civiles. En los casos de divorcio voluntario es criterio de los



DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

jueces aplicar el contenido artículo 161 de Código Civil del Estado de Tabasco, dejando en libertad al varón de contraer nuevas nupcias inmediatamente, que cause ejecutorio la sentencia lo que a todas luces resulta inconstitucional.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 161 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 160

I. a XIII.

Artículo 161. Derogado

Artículo 162



DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIPUTADO

LIC. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



Dip. Lic. Ana Karen Mollinedo Zurita
Distrito XI, Jalapa-Centro



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

"2013. Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"



Villahermosa, Tabasco a 12 de noviembre de 2013

No. De Oficio: HCE/DAKMZ/12872013

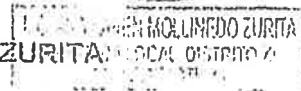
LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
P R E S E N T E .

Por medio del presente, me permito hacerle llegar copia simple de una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, lo anterior a fin de conocer la opinión jurídica de ese Tribunal respecto de la misma. Por lo que mucho agradecería que dicha opinión nos la hiciera llegar a la brevedad posible, poniendo a su disposición el correo electrónico dipkarenmollinedo@hotmail.com.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



C.c.p. Archivo.



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 07 de noviembre de 2013.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

La suscrita Ana Karen Mollinedo Zurita, en mi carácter de diputada local integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que la notificación judicial, es el acto mediante el cual se hace del conocimiento de las partes el contenido de un acuerdo o resolución, la legislación procesal civil de nuestro país establece la forma en que deben realizarse las notificaciones en la materia, encontrándose regulada por la legislación nacional, las notificaciones personales, por cédula, por correo, por telégrafo, por edictos, por lista que se fija en los estrados, y en los últimos años, entidades han incorporado a su legislación las notificaciones por medios electrónicos o vía correo electrónico, aprovechando el auge de la tecnología.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita

SEGUNDO. Que actualmente se cuenta con diversos medios electrónicos que hacen mucho más ágil y fácil la comunicación entre las personas, además la mayoría de la población urbana cuenta con dispositivos electrónicos donde pueden acceder al servicio de internet, debido a las facilidades que las empresas que ofrecen estos servicios dan a los usuarios.

TERCERO. Que en nuestra entidad, a pesar de que en los últimos años el poder Judicial se ha modernizado con la finalidad de brindar un servicio eficaz a la ciudadanía, aún no se encuentra previsto en la legislación civil las notificaciones por vía electrónica, lo cual favorecería al cumplimiento de la misión de impartir justicia de calidad y accesible para la ciudadanía, además del postulado consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 17, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

CUARTO. Que actualmente las cargas de trabajo del Poder Judicial en nuestra Entidad, son excesivas, siendo que las notificaciones a las partes de manera personal, son las que les toman más tiempo a los servidores públicos encargados de realizarlas, es decir los actuarios. Según información oficial del Poder Judicial del Estado, publicada en su portal de internet, en materia civil, de enero a la fecha se han realizado 120 notificaciones por edictos, 30,531 por estrado, 116,389 por lista y 208,472 personales, cifras que nos revelan la cantidad de trabajo que se tiene en este rubro.

QUINTO. Que por lo anterior, se propone reformar el artículo 131, en su fracción VI, así como adicionar los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, para establecer que, con excepción del emplazamiento, las notificaciones personales podrán hacerse a las partes a través de correo electrónico, siempre que aquellas hayan manifestado por escrito su consentimiento para ser notificadas por ese medio y hayan proporcionado la dirección de correo electrónico en el que deseen recibir tales notificaciones, con la finalidad de hacer más ágil los actos de notificación y desahogar la gran carga de trabajo que existe actualmente en la entidad en este rubro.

Que siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía sobre administración de justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita

la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Forma de las notificaciones

ARTICULO 131. ...

I. a la IV. ...

V. Por telégrafo;

VI. Por correo electrónico; y,

VII. Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

...

Artículo 133. ...

I. a la VII. ...

...

...

Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal por vía electrónica, a excepción del emplazamiento, proporcionando la dirección de correo electrónico en la que deseen recibir tales notificaciones, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán todos sus efectos legales.

Las cédulas que se transmitan por correo electrónico deberán cumplir con los requisitos previstos en este artículo.



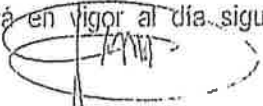
H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita

Se agregará al expediente físico, una impresión del de la cédula respectiva, la cual será firmada por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo. Además, el Secretario de Acuerdos hará constar en el expediente los datos que permitan identificar cada una de las notificaciones transmitidas por correo electrónico y que aseguren que fueron enviadas a sus destinatarios.

La notificación por correo electrónico se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el correo electrónico respectivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS"
DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez

VILLAHERMOSA, TABASCO A 11 NOVIEMBRE DEL 2013
HCE/DMZ116/2013

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Por medio de la presente le solicito su amable atención a fin de que pueda emitir opinión, en relación a la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 161 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO", presentada por el Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en sesión pública ordinaria de fecha 16 de abril del presente año.

Lo anterior para efectos de sea valorada en la elaboración del dictamen que en derecho corresponda en la comisión orgánica de Equidad y Género. Anexo copia de la citada iniciativa.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.O. Zapata
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANICA
DE EQUIDAD Y GENERO.



LXII

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

*Presbi
23 de abril / 2013
Dip. Verónica Pérez Rojas
Presbi*

**ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO
QUE DEROGA EL ARTÍCULO
161 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco, abril 16 de, 2013

DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrito Diputado FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II, 73, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Este principio Constitucional debe prevalecer sobre cualquier otra norma que establezca lo contrario o que restrinja su cumplimiento. Por otra parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dice: "Los habitantes del estado tiene iguales derecho y obligaciones, en los términos de esta Constitución". Esta disposición asimila el contenido de la Constitución Federal, por lo que de igual manera, tanto las normas sustantivas como adjetivas locales, deben someterse a las disposiciones constitucionales, para evitar discrepancia con la norma fundamental como con la suprema local.

SEGUNDO. En el mismo sentido la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, especifica en su artículo 1º: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En su artículo 2º, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra el género femenino.

TERCERO. Por otra parte, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la mujer (OEA 1988), asienta en su artículo 1: "Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre". Estas convenciones ilustran la obligación del Estado Mexicano de respetar la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que no existe razón para que alguna norma privilegie solamente los derechos del varón, de incurrir o subsistir esta anomalía se estaría en presencia de una forma de discriminación o negativa de los derechos de la mujer.

CUARTO. En el Estado de Tabasco existen disposiciones contrarias en materia familiar que quebrantan las disposiciones constitucionales y las convenciones internacionales aludidas, como es el caso del artículo 161, del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, que establece: *Impedimento de divorciada. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación*, el cual fue copiado literalmente del artículo 158 del código civil federal, con la variante de que este menciona 300 días para que pueda contraer matrimonio.

QUINTO. Por consiguiente el artículo 161, del Código Civil del Estado de Tabasco es contrario a la Constitución Federal, Local y las disposiciones de las Convenciones a este respecto, por lo que debe derogarse, pues tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos Constitucionales, familiares y Civiles. En los casos de divorcio voluntario es criterio de los



jueces aplicar el contenido artículo 161 de Código Civil del Estado de Tabasco, dejando en libertad al varón de contraer nuevas nupcias inmediatamente, que cause ejecutorio la sentencia lo que a todas luces resulta inconstitucional.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 161 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 160

I. a XIII.

Artículo 161. Derogado

Artículo 162

LXII

**DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIPUTADO

LIC. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

VILLAHERMOSA, TABASCO; A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2013
HCE/DMZ122/2013

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.



Por medio de la presente le solicito su amable atención a fin de que pueda emitir opinión jurídica, en relación a las iniciativas que a continuación detallo:

NOMBRE	PRESENTADA POR	FECHA
INICIATIVA DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE TABASCO	DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW	14 DE MAYO 2013
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN	DIP. NEYDA DEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ	05 NOVIEMBRE 2013
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 174 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 175 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.	DIP. ANA BERTHA VIDAL FOCIL	05 DE NOVIEMBRE 2013

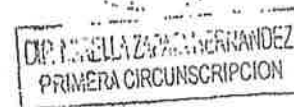
Lo anterior para efectos de que sea valorada en la elaboración del dictamen que en derecho corresponda en la comisión orgánica de Equidad y Género. Anexo copia de las citadas iniciativas.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

DIP. MIRELLA ZAFATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE
EQUIDAD Y GÉNERO.



C. c.p. Archivo





Villahermosa, Tab., a 14 de mayo de 2013.

ASUNTO: Iniciativa de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco

C. DIP. GASPAR CORDOVA HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, en mi carácter de diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a consideración de la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política local; 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "el varón y la mujer son iguales ante la ley". No obstante el Estado no debe limitarse a una igualdad formal que prohíba la discriminación por razones de género, sino que debe promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, capacitación, protección de la salud, ejercicio del poder y toma de decisiones en todos los niveles.

Es bajo esta premisa que el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que entró en vigor la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en nuestro país, la cual puntualiza que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación que se genere en cualquier ámbito de la vida por pertenecer a cualquier sexo.



Se trata de una Ley General, es decir, una ley que pretende dirigir la actuación de los tres ámbitos de gobierno respecto de la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres; asimismo el objetivo de éste tipo de ordenamiento jurídico, es inducir a los Estados y sus Municipios, a que cuenten con sus propias leyes y así dar fundamento a las políticas públicas.

Es por ello que al revisar la legislación que en nuestro Estado pudiera existir en la materia, surge la necesidad de presentar la Iniciativa de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, con el fin de cumplir con el mandato a nivel federal y permitir la homologación de disposiciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Destacan dos puntos relevantes en la propuesta de Ley: la igualdad sustancial que permita que los poderes públicos eliminen los obstáculos que impiden el logro de la igualdad en los hechos, a través de la implementación de medidas de acción afirmativa las cuales generen prácticas que modifiquen el aspecto educativo y cultural de la sociedad; y de igual forma el papel que desempeña la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los términos de los artículos 33, fracción II y 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco por el que estamos facultados para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, me permito someter a esta soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.



Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus respectivas competencias debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 3.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto Estatal de la Mujer, en términos de las disposiciones de esta Ley y sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otras dependencias.

Artículo 4.- Los principios rectores de esta Ley son:

- I. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. La equidad de género;
- III. El respeto a la dignidad humana;
- IV. La no discriminación;
- V. El empoderamiento de la mujer;
- VI. La transversalidad; y
- VII. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 5.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IV. Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco; y
- V. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Instituto: Instituto Estatal de la Mujer;
- III. Programa: Al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. Sistema: Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- V. Conciliación entre vida familiar y laboral: A la implementación de esquemas y mecanismos que permitan a trabajadores y patrones, convenir horarios y espacios



laborales de tal forma que se incrementen las probabilidades de compatibilidad entre las exigencias laborales y las familiares;

VI. Discriminación: A cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, predilecciones de cualquier índole, estado civil o alguna otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas, tales como:

Discriminación directa por razón de sexo: Es la originada por disposiciones, criterios o prácticas que pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro. Se exceptúan de esta las disposiciones, criterios o prácticas que se justifiquen objetivamente con una finalidad legítima, como en el caso de las acciones afirmativas.

Discriminación indirecta por razón de sexo: Es aquella en la que se establecen condiciones formalmente neutras respecto al sexo pero que resultan desfavorables para algunos de los sujetos de esta Ley; y además carecen de una causa suficiente, objetiva, razonable y justificada.

Discriminación por embarazo o maternidad: modalidad de la discriminación por razón de sexo, que se constituye como un trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo como hecho biológico o la maternidad como hecho cultural, que trae como consecuencia un trato desigual que limita su acceso al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales;

VII. Ejecutivo Estatal: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

VIII. Empoderamiento: Al proceso por medio del cual, las personas, transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía;

IX. Equidad de Género: Al reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;

X. Estereotipo: A las características y funciones que se asignan a cada sexo en base a roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;

XI. Gobierno Estatal: Al Gobierno del Estado de Tabasco, que se integra con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;



XII. Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres: A la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo;

XIII. Lenguaje no sexista: Aquél que evita estereotipos, usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad entre mujeres y hombres;

XIV. Ley: A la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco;

XV. Perspectiva de Género: A la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en que se propone la eliminación de las causas de opresión de género como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en la cual, las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVI. Responsabilidad Compartida: A la distribución equilibrada en el seno del hogar de las tareas domésticas, el cuidado de personas dependientes, los espacios de educación y trabajo, permitiendo a sus miembros el libre y pleno desarrollo de opciones e intereses; y

XVII. Transversalidad: Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

CAPÍTULO SEGUNDO POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 7.- Serán objetivos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes:

I. Aplicar el principio de igualdad de trato y oportunidades en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como en las políticas públicas;

II. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;

III. Garantizar que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;



- IV. Impulsar el uso de un lenguaje no sexista en los ámbitos público y privado;
- V. Implementar acciones de prevención y atención de prácticas que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Implementar acciones afirmativas en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VIII. Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de los roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres para la generación de políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades;
- IX. Promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares; y
- X. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 8.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal, las siguientes:

- I. Formular, conducir, implementar y evaluar la Política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Implementar programas, proyectos, acciones e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones de la Política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y las que le confieran otras disposiciones.

Artículo 9.- Son atribuciones del Instituto Estatal de la Mujer, las siguientes:

- I. Coordinar, instrumentar y fomentar las acciones afirmativas que posibiliten la no discriminación, la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la transversalidad de la perspectiva de género en los ámbitos público, social y privado;



- II. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar instrumentos de colaboración entre autoridades estatales, autoridades municipales, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas, para la implementación efectiva de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que consagra esta Ley;
- IV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Integrar y mantener actualizado un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en la Entidad, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia;
- VI. Difundir el contenido de la Ley, así como traducirla en las lenguas indígenas habladas en el Estado, con la participación de las instancias competentes; y
- VII. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- En materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, el Poder Legislativo deberá:

- I. Expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que establece esta Ley;
- II. Propiciar reformas a las disposiciones legales cuyas disposiciones constituyan discriminación, así como para abatir usos y prácticas discriminatorias, buscando que los sectores públicos, social y privado actúen de conformidad con los principios de la Ley;
- III. Institucionalizar la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias; y
- IV. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 11.- El Poder Judicial aplicará los principios y lineamientos que contempla la Ley y procurará:



- I. Que sus resoluciones se apeguen al contenido de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y
- II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO SEXTO **DE AYUNTAMIENTOS**

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas municipales en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política estatal y Nacional;
- II. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 13.- El Sistema, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, las instituciones académicas y de investigación, con las entidades federativas y con los municipios del Estado, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.



Artículo 14.- El Sistema se estructurará por medio de un Consejo Consultivo a cargo del Instituto, mismo que estará integrado por:

Un Presidente que será el Gobernador del Estado y el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social como su suplente;

Un Secretario Técnico que será la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;

Los vocales, que serán los titulares de:

- I. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. El Instituto del Deporte;
- VI. El Instituto Estatal de la Juventud;
- VII. La Presidencia de la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado;
- VIII. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Así como, dos representantes de la sociedad civil y dos de instituciones académicas, nombrados por el Gobernador del Estado.

El Consejo Consultivo sesionara cuando menos tres veces al año y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 15.- El Instituto coordinará las acciones que el Sistema genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo 16.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas, para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;
- II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;
- III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva;



-
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarles los entes públicos del Estado de Tabasco, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;
- V. Valorar y proponer las asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada, en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado, para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;
- VIII. Elaborar y recomendar estándares, que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- IX. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- X. Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De acuerdo a los siguientes lineamientos:
- a. Dicho compromiso deberá ser acreditado por las empresas interesadas, que certificarán los avances en lo concerniente a la igualdad sustantiva en las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad sustantiva, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones; y,
- b. El Instituto será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos;
- XI. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendentes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;
- XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y,
- XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y las que determinen las disposiciones aplicables.



CAPÍTULO OCTAVO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD

Artículo 17.- El Programa será elaborado por el Instituto y aprobado por el Consejo Consultivo, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas, así como de las poblaciones indígenas. Asimismo deberá tomar en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales. Este Programa deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, así como deberá establecer los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, regionales y especiales, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

Artículo 18.- El Instituto deberá revisar y evaluar anualmente el Programa.

Artículo 19.- Los informes anuales del Ejecutivo, deberá contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones afirmativas y relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

En los informes anuales que rindan los presidentes municipales, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS

Artículo 20.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo den cumplimiento a la Ley, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

- I. Impulsar liderazgos igualitarios;
- II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así



como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;

III. Promover el uso de un lenguaje no sexista en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;

IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

V. Implementar acciones afirmativas para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al ámbito laboral, en razón de su sexo a fin de erradicarlos;

VI. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos y generar los mecanismos necesarios para su capacitación;

VII. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para el debido cumplimiento de la Ley;

VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;

IX. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público, social y privado;

XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a abatir cualquier tipo de discriminación, violencia, hostigamiento o acoso por razón de sexo;

XII. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

XIII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos;

XIV. Proponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas que incorporen medidas innovadoras para propiciar la igualdad de trato y oportunidades en sus organizaciones y que proporcionen servicios que faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral del personal a su cargo;

XV. Garantizar medidas de apoyo para lograr la inserción laboral de personas en situación de exclusión social, que sufran violencia de género, que tengan alguna enfermedad grave, incurable y mortal, cuenten con alguna discapacidad, hayan ejercido la prostitución, sean inmigrantes, indígenas, adultos mayores, que hayan sido condenadas por la comisión de un delito o en general, aquellas que han sido objeto de discriminación;



- XVI. Promover que al interior de los ámbitos público y privado, se apliquen instrumentos de medición de diversos tópicos en materia de igualdad, para conocer el grado de satisfacción de los empleados en su respectivo espacio laboral; y
- XVII. Mejorar los sistemas estatales de inspección del trabajo, en lo que se refiere a las normas de igualdad de retribución.

Artículo 21.- Las autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando las acciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política estatal;
- II. Promover la participación justa y equitativa de mujeres y hombres en el Gobierno Estatal y Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus capacidades, actitudes y aptitudes;
- III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisivos o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades;
- IV. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar el surgimiento y consolidación de las organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles;
- V. Promover la colaboración de mujeres en las instancias de participación estatal y municipal incluyéndolas en la búsqueda de soluciones a los problemas e intereses del Estado de Tabasco;
- VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social; y
- VII. Promover que al interior de las dependencias se modifiquen sus lineamientos para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

Artículo 22.- Para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de ellos, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos sociales y los mecanismos para su exigibilidad;
- II. Realizar investigaciones multidisciplinarias con perspectiva de género sobre la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres, en el acceso y disfrute de los derechos sociales;



- III. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres al disfrute de los derechos sociales;
- IV. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, para lograr la igualdad de trato y oportunidades;
- V. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria, de mujeres y hombres; y
- VI. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud.

Artículo 23.- Con el fin de promover y procurar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito civil, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Proponer reformas a la legislación civil la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Difundir los derechos de las mujeres;
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género;
- IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y
- VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros.

Artículo 24.- Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto del principio de igualdad que esta Ley tutela;
- III. Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres regulados por esta Ley;
- IV. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los espacios educativos;
- V. Garantizar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que establece esta Ley;
- VI. Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres;



- VII. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- VIII. Promover la eliminación y el rechazo de los comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en los libros de texto y materiales educativos;
- IX. Promover el concepto de responsabilidad compartida dentro de la vida escolar;
- X. Fomentar la incorporación a la educación de las personas que en razón de su sexo están relegadas; y
- XI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanzas del papel de las mujeres en la historia.

CAPÍTULO DÉCIMO **EL MODELO DE EQUIDAD Y GÉNERO**

Artículo 25.- Será el Instituto Estatal de la Mujer quien propondrá el modelo que contenga los mecanismos de ejecución para impulsar la certificación, para lo que deberá:

- I. Definir los lineamientos de gestión con perspectiva de género; y
- II. Establecer las bases para el asesoramiento, adecuación y capacitación por parte de las instancias externas a la administración pública que en su caso validen los conocimientos con perspectiva de género.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LA VIGILANCIA**

Artículo 26.- En el ámbito de su respectiva competencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es la encargada de realizar la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.



**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 28.- La violación de las disposiciones de esta Ley que realicen los servidores públicos estatales y municipales, serán sancionadas y en su caso impugnadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

ATENTAMENTE


**DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDÉ LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN.

PROMOVENTE: DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ.

Villahermosa, Tabasco, 05 de noviembre de 2013.

C. DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Integrantes de los medios de comunicación, Público asistente:

Con fundamento y para los efectos de los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ, me permito presentar ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, sin embargo por lo extensa de su redacción me voy a permitir solamente leer la exposición de motivos; el artículo único y los transitorios bajo el siguiente contexto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En los sistemas de justicia del estado mexicano y en la sociedad misma, como consecuencia de la evolución constante y la búsqueda de la sociedad ideal que antepone el bien común, estamos transitando del régimen inquisitorio a uno más humanista que refleja la preocupación de la humanidad por ser mas sensibles a los problemas y carencias del grueso de la población, y al



reconocimiento de una fuente del derecho social que da origen a leyes contra la discriminación.

SEGUNDO.- La discriminación es concebida, como *toda forma de menoscabo, distinción o exclusión, restricción o preferencias hecha por persona, grupo o institución, basada en la raza, el color, sexo, religión, descendencia, origen étnico, edad, orientación sexual o cualquier característica análoga, y que anula o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en las esferas política, sociales, económicas, culturales como en cualquier otra.* Ya que conforme al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º de nuestra Constitución local, en nuestro país todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; y entre estas garantías, se encuentra, también, la que prohíbe toda discriminación. Este reconocimiento no representa un logro o destello divino, sino más bien un avance hacia una legislación que otorgue certidumbre y protección al sujeto vulnerable y sirva como el instrumento donde se materializan las condiciones para que la igualdad de oportunidades no sólo sea deseable sino materialmente posible.

TERCERO.- Que el antecedente histórico documentado, normativo de carácter internacional a favor de la no discriminación, lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, fecha desde la que quedó reconocido por los países adheridos, entre ellos México, el repudio total a este flagelo que tanto ha dañado a los grupos vulnerables, proclamándose que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.



Tornándose insoslayable, entonces, el respeto y acatamiento a los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y de los que ya forma parte, y que comprenden diversas materias, como son: el libre acceso a la educación tanto pública como privada; en materia de trabajo, en la que quedan comprendidos los derechos a la libre elección, acceso, permanencia y ascenso en los empleos, que permitan una remuneración, prestaciones y condiciones laborales iguales, inclusive el relativo a los programas de capacitación y de formación profesional; el de información en todos los ámbitos, y especialmente en tratándose de los derechos reproductivos y el ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas que deseen procrear; el de acceso a los servicios médicos; el de asociarse libremente; de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables; el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo; el acceso a la procuración e impartición de justicia; el de no ejercicio de violencia basada en cualquiera de las condiciones ya enumeradas; a la asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia; entre otros, y en general cualquier otra conducta discriminatoria que tienda a degradar y excluir a todo ser humano

CUARTO.- Posteriormente, en el año 2001, se reformó nuestra Carta Magna para dejar asentada la prohibición de toda forma de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



En consecuencia, el 11 de junio de 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; marco normativo que No tiene la categoría de Ley General y que en diferentes facetas y hasta la presente fecha, ha tenido diversas reformas o modificaciones en su articulado hasta llegar a la norma vigente con la que en el ámbito federal contamos al día de hoy; con su entrada en vigor, se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como la principal autoridad encargada de su aplicación y observancia, en su calidad de organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión.

QUINTO.- Es por ello, que a fin de armonizar nuestra legislación a las exigencias Constitucionales y a las contenidas tanto en las leyes emanadas del Congreso de la Unión, como en los tratados internacionales encaminados a exaltar el cúmulo de derechos humanos inherentes al hombre, ya reconocidos en el concierto internacional, nos vemos apremiados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir las prácticas de cualquier tipo de discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, apegándonos -incluso-, a las recomendaciones derivadas del Examen Periódico Universal (EPU), que es el mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), instaurado en abril de 2008, con la finalidad de revisar cada cuatro años y medir las prácticas de derechos humanos de cada uno de los 193 Estados que la integran, que evaluó al Estado Mexicano por primera vez en febrero de 2009, recibiendo 91 recomendaciones, de las cuales 83 fueron aceptadas, 3 rechazadas y el resto comentadas sin una posición clara; así como las emitidas por la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que constituye un instrumento de



carácter internacional que precisa los detalles de la discriminación contra las mujeres y establece los lineamientos necesarios para erradicarla, el cual al ser ratificado, los Estados Partes se comprometen a consumarla llevando a cabo una serie de medidas a nivel interno para eliminar las violaciones de derechos humanos contra las mujeres. De esa suerte el Estado Mexicano es parte integrante de ésta, ya que la firmó el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, quedando así comprometido a nivel Internacional y Nacional a cumplir con las obligaciones que especifica.

Del mismo modo, México forma parte del Protocolo Facultativo de la Convención, ya que ratificó éste el 10 de diciembre de 1999.

Con ello, la Convención, implica un compromiso concreto de los Estados Partes de garantizar la adopción de las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, como lo establece el artículo 2 de la Convención.

Aunado a lo anterior, 23 Estados de la república incluyendo el Distrito Federal, han legislado en materia de Prevención y erradicación de la Discriminación, quedando rezagados solamente 9, entre ellos Tabasco, muy a pesar de diferentes iniciativas en anteriores legislaturas, como lo fue la Quincuagésima novena, donde la Diputada Casilda Ruiz Sacristán, presentó una iniciativa en materia de discriminación. Es por eso que, recopilando todas estas aportaciones y armonizando lo que sobre la materia hay en el ámbito federal, se presenta la presente iniciativa, bajo el nombre de *LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO*, partiendo de la premisa de que las conductas o actos contrarias a derecho se dan por acción u omisión, y que además lo correcto es erradicar y no eliminar o combatir la discriminación. A la par de las directrices federal, se estructuraron 85 artículos,



en seis capítulos; el primero denominado de DISPOSICIONES GENERALES; CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN; CAPÍTULO III, MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES; CAPÍTULO IV, DEL CONSEJO ESTATAL MULTIDISCIPLINARIO PARA PREVENIR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN que se subdivide en una primera Sobre la Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio del Consejo; Sección Segunda De las Atribuciones; Sección Tercera, De los Órganos de Administración; Sección Cuarta De la Asamblea Consultiva; Sección Quinta De los Órganos de Vigilancia; Sección Sexta Prevenciones Generales; Sección Séptima Régimen de Trabajo. El CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS quedó subdividido en seis secciones procedimentales. Un último CAPÍTULO VI, DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. Y Cinco Artículos Transitorios durante los cuales se fijan los términos y condiciones para la reglamentación y la conformación del CONSEJO ESTATAL MULTIDISCIPLINARIO PARA PREVENIR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN y el nombramiento de su titular.

SEXTO. Que en esas condiciones se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba y expide la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas y actos de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de los Artículos 1º de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos y 2° de nuestra Constitución local, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del territorio y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada una de las autoridades y de los órganos públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la local, en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, atendiendo al principio de convencionalidad.

En el Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;



V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades locales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable."

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos locales, así como el Consejo Estatal Multidisciplinario para Prevenir la Discriminación.

CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las regulaciones aplicables;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;



- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se ven involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley y los tratados internacionales así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad y los derechos humanos;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra la moral y el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;



XXVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XXX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXVII. Incitar o promover el odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

XXXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 10.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:



I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;

II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten, y

V. Ofrecer información completa y actualizada sobre los derechos de las mujeres y la forma e instituciones ante los cuales pueden ejercerse.

Artículo 11.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición y el sobrepeso infantiles;

II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;

IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;

V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;

VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y



IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 12.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:

a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y

b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y

III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.

Artículo 13.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;

II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

V. Crear espacios de recreación adecuados;

VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;



VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y

X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 14.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;

II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijan sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de conmutaciones penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 15.- Los órganos públicos y las autoridades locales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO IV



DEL CONSEJO ESTATAL MULTIDISCIPLINARIO PARA PREVENIR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Sección Primera
Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio.

Artículo 16.- El Consejo Estatal Multidisciplinario para Prevenir los actos de Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 17.- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en el territorio Estatal, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Local y Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 18.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en los municipios del Estado.

Artículo 19.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso local a través del Presupuesto de Egresos correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.



*Sección Segunda
De las Atribuciones.*

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;*
- II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;*
- III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;*
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social laboral y cultural;*
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;*
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo local al Congreso del Estado, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;*
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;*
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;*
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;*
- X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;*
- XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;*
- XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;*



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública local y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;

XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;

XVI. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;

XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, locales, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;

XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y

XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera De los Órganos de Administración.

Artículo 22.- La Administración del Consejo corresponderá:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Estatal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:



- I. Uno de la Secretaría de Gobierno;
- II. Uno de la Secretaría de Finanzas;
- III. Uno de la Secretaría de Salud;
- IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública, y
- V. Uno de la Dirección del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo Estatal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto de las Mujeres, Instituto de la Juventud, Instituto Indigenista, Instituto de las Personas Adultas Mayores, Consejo para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece la Ley Estatal de las Entidades Desconcentradas, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y publicar en el Diario Oficial del Estado su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;
- II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes trimestrales sobre el ejercicio del mismo;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo al Congreso del estado;
- V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y
- VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo local, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las



disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo, acorde a la Ley de la materia;

VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y

IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

Artículo 26.- El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 27.- Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28.- El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Artículo 29.- El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 30.- El Presidente del Consejo tendrá además de aquellas que establece la Ley Estatal de las Entidades Desconcentradas, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, ejecutar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el programa del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;



- III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;
- V. Enviar al Congreso del Estado el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Finanzas;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
- VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;
- VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos locales, nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo; acorde a la Ley de la materia, y
- XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Sección Cuarta
De la Asamblea Consultiva.

Artículo 31.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en Materia de Prevención y Eliminación de los actos de Discriminación.

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 33.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.



Artículo 34.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;

VI. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;

VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y

VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 36.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 37.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Quinta De los Órganos de Vigilancia.

Artículo 38.- El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Corresponderá a la Secretaría de la Contraloría por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y



evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia.

Sección Sexta Prevenciones Generales.

Artículo 40.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 41.- Queda reservado a los Tribunales del Estado el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Séptima Régimen de Trabajo.



Artículo 42.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección Primera Disposiciones Generales.

Artículo 43.- Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 44.- Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.

Artículo 45.- El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 46.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Artículo 47.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 48.- Los servidores públicos y las autoridades locales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

Artículo 49.- Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien



las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50.- Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

Artículo 51.- Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Artículo 52.- Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 53.- En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54.- El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55.- En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Artículo 56.- En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la Sección Sexta del Capítulo V de este ordenamiento.

Artículo 57.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa.

*Sección Segunda
De la Reclamación.*



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

Artículo 58.- La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos locales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 59.- Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.

Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

Artículo 60.- El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Artículo 61.- En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 62.- En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Artículo 63.- Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera De la Conciliación.

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Artículo 65.- Una vez admitido el recurso, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.



Por lo que se refiere al o a los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.

Artículo 68.- El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 71.- El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél.

Artículo 72.- En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

Sección Cuarta De la Investigación.

Artículo 73.- Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:



- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 75.- Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 76.- Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación.

Artículo 77.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos locales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Sección Quinta De la Resolución.

Artículo 78.- Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades locales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 79.- Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades locales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.



Sección Sexta
Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares.

Artículo 80.- Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 81.- El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Artículo 82.- En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN

Artículo 83.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;

IV. La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.



La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 84.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;*
- II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y*
- III. La reincidencia.*

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 85.- El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero: La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo local y de cinco integrantes designados por única vez por el Presidente del Consejo, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

Artículo Cuarto: La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

Los procedimientos a que alude el Capítulo V de este decreto, empezarán a conocerse por parte del Consejo, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente Ley.

Artículo Quinto: Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de finanzas proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de Contraloría llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

ATENTAMENTE

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ.

LXII  **LEGISLATURA**
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 174 y se adiciona el artículo 175 bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 05 DE NOVIEMBRE DE 2013.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E

ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, Diputada Local por el IX Distrito, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de Decreto para reformar el artículo 174 y adicionar el artículo 175 bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el transcurso de más de medio año de trabajo legislativo, he atendido diversos casos de atención ciudadana, pero este en

particular, me preocupa enormemente; la iniciativa en cuestión, la cual tiene por objeto establecer obligatoriamente en los diversos estacionamientos de este estado la creación de cajones de estacionamiento para personas discapacitadas y mujeres embarazadas; es cierto que existen cajones para personas en las condiciones señaladas en diversos estacionamientos de nuestro estado, pero esto no está regulado en disposiciones normativas, por ello mi interés que la ley se pondere por las exigencias de la sociedad.

El papel que desempeña la mujer dentro de la sociedad y de la familia resulta de vital trascendencia; ya que en repetidas ocasiones es ésta quien se encuentra al cuidado de los hijos, sumado al hecho de que actualmente la mujer ha pasado no solo de dedicarse al cuidado del hogar sino que también se ha desempeñado de manera importante en el mundo laboral; y es precisamente por ello que se requiere una mejor condición en la realización de sus actividades cotidianas, en virtud que es indudable que por el cuidado y el riesgo que en algunos de los casos presentan los embarazos, esta iniciativa busca apoyar a las mujeres tabasqueñas. Como dato observamos que en el centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco hay algunos cajones exclusivos de estacionamiento para personas discapacitadas, sin embargo, no son respetados. La idea fundamental de esta propuesta es lograr que los espacios reservados permitan que una persona que no puede desplazarse fácilmente como a diferencia de otras, pueda acceder a los servicios públicos y privados con mayor bienestar y comodidad.

En cuanto a los cajones destinados para las mujeres embarazadas, son contados los estacionamientos de centros comerciales que poseen éstos, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de plantear a esta Soberanía la problemática que afrontan

las mujeres embarazadas y las personas con discapacidades, buscando que los estacionamientos públicos y privados, destinen el 10% de los cajones del total de la capacidad del estacionamiento para estas personas, incluyendo los de los centros comerciales, cines, plazas comerciales, empresas, y demás establecimientos de espectáculos públicos, los cuales deberán coadyuvar con la autoridad en la materia para el respeto de estos lugares exclusivos para las personas con discapacidad y mujeres embarazadas; precisando que tratándose de estas últimas, se tendrá derecho al uso de los cajones disponibles sólo cuando acuda personalmente, no así, cuando únicamente se trate del vehículo que porte algún distintivo alusivo a embarazo.

Asimismo, es preponderante que las autoridades facultadas en la materia, apliquen las sanciones correspondientes a quienes no respeten los cajones destinados a las personas discapacitadas y mujeres embarazadas, conforme lo disponen los artículos 3 y 68 fracción III, inciso e), de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que a la letra. "La autoridad en la materia deberá detener o retener según corresponda, en términos de ley, dando inmediato conocimiento a la autoridad competente Federal, Estatal o Municipal, en los siguientes casos; F. III.- Los vehículos: e) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias, cajones de estacionamiento y rampas para personas con discapacidad o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad competente;." Cabe señalar que el citado artículo 3 establece que son autoridades estatales y municipales en materia de

tránsito, vialidad y control vehicular, en sus respectivas competencias y jurisdicciones, entre otros, el Gobernador del Estado, el Director General de la Policía Estatal de Caminos, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal y que por lo tanto, son estas las que debe actuar en el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y con los que deban coadyuvar los administradores o encargados de los distintos estacionamientos de los establecimientos antes mencionados.

En consideración de lo anterior, el Congreso del Estado de Chihuahua actualmente emitió un exhorto a los 67 municipios del estado para que en el ámbito de su competencia, promuevan con los establecimientos a los que se les haya otorgado previamente, así como a los que en el futuro se les otorgue un permiso de suelo para estacionamiento, la implementación de espacios para uso exclusivo de mujeres con embarazo evidente o acompañadas, en lugares públicos y privados.

Zapopan, Jalisco, para denotar la importancia de respetar los espacios exclusivos para personas con discapacidad, se aplican sanciones que van desde los \$6,000 hasta \$11,000 pesos, por ocupar espacios para discapacitados, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas, sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 174 y se adiciona el artículo 175 bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Capítulo IX

Estacionamientos

Artículo 174. Los ayuntamientos con base a las disposiciones jurídicas aplicables, determinarán la ubicación de los estacionamientos públicos; asimismo, deberán destinar el 10% del total de los cajones de la capacidad de los estacionamientos, para personas discapacitadas y mujeres embarazadas. Este porcentaje será aplicable tanto para estacionamientos públicos como privados.

Artículo 175 bis. Los concesionarios, administradores y encargados de los estacionamientos privados, de las plazas comerciales, cines, centros de espectáculos públicos, establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, deberán coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, en la vigilancia y respeto de los cajones exclusivos para las personas discapacitadas y mujeres embarazadas, comunicándoles el incorrecto uso por parte de personas no autorizadas, para la aplicación de la sanción, que para el efecto se fija en multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el estado.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

Asunto: Solicitud de Opinión Jurídica

OFICIO: DIP.MZH/024/2014

Villahermosa, Tab; a 20 de Febrero de 2014

Lic. Jorge Priego Solís

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Presente.



Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y aprovechar para solicitarle se sirva emitir opinión jurídica con respecto de "Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Código Civil del Estado de Tabasco, el artículo 266 Bis, en materia de Indemnización del Cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, aún cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes", que fue presentada por una servidora el día 18 de los corrientes.

Agradeciendo su atención al presente, quedo de Usted, como su segura servidora.

Anexo: Iniciativa

ATENTAMENTE


DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

Asunto: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EL ARTÍCULO 266 BIS, EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR, AÚN CUANDO HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Villahermosa, Tabasco; a 18 de febrero de 2014

DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Presente.

La suscrita diputada Mirella Zapata Hernández, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EL ARTÍCULO 266 BIS, EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR, AÚN BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.** Al tenor de la siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENCIA DEL ESTADO
LIBERTY BELL AND OCTABASCO



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Legislatura por México

*"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de
Febrero de 1864"*

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Conforme al artículo 180 del Código Civil para el Estado, las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, tanto en el escrito a que se refiere el artículo 115, como en el acto de su celebración, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Según lo que dispone el artículo 189 de dicho Código, el régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes. La cual termina con la disolución del matrimonio o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial, según el artículo 191 de dicho Código.

Por su parte el artículo 213 del referido cuerpo normativo dispone que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

de ellos.

Que conforme a esas disposiciones cuando los cónyuges se divorcian solo tienen derecho al 50% de los bienes adquiridos durante el tiempo del matrimonio las personas que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que quienes se casaron bajo el régimen de separación de bienes no tienen ese derecho, aunque se hubieren adquirido bienes durante el matrimonio.

SEGUNDO. Que disposiciones similares contienen los diversos códigos civiles del país; sin embargo, con fecha 01 de Junio de 2001, entró en vigor la reforma al artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresaba:

" Art. 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado durante el lapso que duró el



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;

III.- Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

... "

TERCERO.- Posteriormente a la entrada en vigor de dicha disposición jurídica, el Juez Trigésimo Segundo del Distrito Federal, resolvió que esta reforma al Código Civil del D.F., era aplicable a los matrimonios que se hubieren celebrado una vez entrada en vigor la citada disposición jurídica. En virtud de que pensar lo contrario sería dañar los intereses del cónyuge demandado, y eso iría en contra del principio de retroactividad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Asimismo, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, ratificó dicha sentencia, al resolver que el régimen de separación de bienes, al cual se sometieron los cónyuges al contraer nupcias, estipula que cada uno de los consortes tenía el dominio exclusivo de los bienes que adquiriera durante el matrimonio, con sus frutos y acciones.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

QUINTO.- Posteriormente en el año 2004, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que no existe aplicación retroactiva de norma cuestionada, en los casos de disolución de matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, toda vez que la indemnización prevista no modifica el régimen económico matrimonial de separación de bienes, ni tampoco constituye una sanción ni una pena asociada a una conducta ilícita del cónyuge culpable, que modifique o altere el derecho de propiedad, adquiridos por éste.

En el particular caso, dicho Tribunal afirma que se trata de una compensación al consorte inocente por la dedicación preponderante que tuvo, durante el tiempo que duro el matrimonio, al cuidado del hogar y de los hijos, lo cual le habría impedido tener la oportunidad de adquirir bienes, o de hacerlo en cuantía notoriamente menor a los de su contraparte.

SEXTO.- Atento a lo anterior, el tres de septiembre de 2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió sobre la contradicción de tesis, y finalmente resolvió: *" en el sentido de que aplicar en los juicios de divorcio el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, no viola la garantía de irretroactividad de la*



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

*ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal."*¹

Por lo tanto, determinó que:

- En los casos de divorcio, los cónyuges aun habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de bienes separados, se deben otorgar una indemnización al cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar.
- Esa indemnización debe de considerarse de hasta el 50 por ciento del monto total de los bienes adquiridos durante el matrimonio, con respecto del cónyuge que no adquirió bienes, o habiéndolos adquirido, resultan considerablemente menor que los del otro.
- Esa indemnización debe de otorgarse, hasta en aquellos matrimonios contraídos antes de la vigencia de la reforma al artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, (2001) puesto que ello, no varía en nada el régimen bajo el cual los cónyuges se hayan casado.

SÉPTIMO.- Posteriormente, el 07 de octubre de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en una demanda de divorcio, para fijar el monto de la indemnización hasta por un 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido

¹ 1.- Resolución de Contradicción de Tesis 24/2004-PS. SACAN



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPEATA HERNÁNDEZ

durante el matrimonio, no debe aplicarse el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, esto es, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, sino de acuerdo a las características de cada caso.²

SÉPTIMO.- Conforme a todo lo expuesto podemos concluir, que la legislación civil del estado de Tabasco, se encuentra muy atrasada en materia de derechos familiares, al no contar hoy en día nuestros habitantes con el reconocimiento en la ley vigente, de la repartición de los bienes entre los cónyuges, aún bajo el régimen de separación de bienes.

Por otra parte, es de señalarse que en el estado de Tabasco en el años 2011, se registraron un mil 700 divorcios, es decir, por cada 100 enlaces matrimoniales se registraron 14 divorcios; esta relación muestra una tendencia creciente en los últimos años, en la que su punto más bajo se registró en 1997 (5.5 por cada cien), a partir de este año se observa un aumento paulatino que se debe a un efecto doble entre el incremento de los divorcios y de los matrimonios; mientras que de 2000 a 2011 el monto de matrimonios decreció en 9.8%, el de los

² Contradicción de tesis 39/2009. SCJN. 07 de Octubre 2009.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

divorcios creció en 69.5 por ciento.³

Asimismo, con base en el oficio PT/3778/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se tienen datos duros de que del año 2010 a noviembre 2013, en Tabasco se han promovido 6703 divorcios necesarios y 6400 divorcios voluntarios.

Lo anterior, con independencia de que los motivos principales por los que se divorcian los tabasqueños, son dos: por infidelidad y por violencia, lo que genera un factor más que nos indica como legisladores que debemos actualizar la ley civil, y dotar a nuestros ciudadanos de las normas jurídicas que hagan más justa, las actuaciones de los ciudadanos al divorciarse y de los jueces al resolver.

OCTAVO. Por todo lo anterior, con la finalidad de proteger a los cónyuges que contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, es necesario adicionar al Código Civil para el estado, el artículo 266 bis, para dejar precisado que no obstante que el matrimonio se haya realizado bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro,

³ Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 2013.



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TABASCO



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Legislatura por Salvo

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que estuvieran casado bajo el régimen de separación de bienes y el demandante acredite que se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos; y no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

En tales circunstancias y toda vez que de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, el Congreso está facultado para para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO VI

DEL DIVORCIO Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBERTAD Y JUSTICIA



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Legislatura por Tabasco

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

**DIP. MIRELLA ZACATA HERNANDEZ
SECCION PRIMERA**

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 266.- . . .

Art. 266 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I.- Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- El demandante se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;
- III.- Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se otorgan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputado Mario Córdova Leyva
Presidente de la Comisión de Seguridad Pública
Protección Civil y Procuración de Justicia



Villahermosa, Tab.; Abril 28 de 2014.

No. Oficio HCE/DIPMCL/CSPPCPJ/097/2014.

Asunto: El que se indica.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica de 27 de Febrero de 1864"

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, y con la finalidad de que esta Comisión pueda realizar un Dictamen acorde a las necesidades de aplicación de la Institución que dignamente usted representa, le envío copia del Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 179 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, lo anterior con la finalidad de que nos proporcione su punto de vista y análisis del Decreto anteriormente mencionado

Agradeciendo de antemano su valioso apoyo y esperando contar a la brevedad posible con su análisis y punto de vista, le envío un fraternal saludo.

Atentamente:

c. c. p Archivo

INDEPENDENCIA NO 303, COL. CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO
TEL 312.04.48 EXT 715 CELULAR: 933 329 63 16
CORREO ELECTRONICO mariocordovaleyva@hotmail.com



ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 179 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 24 de octubre del año 2013.

C. DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 179 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo de vehículo es uno de los delitos que más impacto causan en el Estado, en el año 2012 se reportó que 1,283 vehículos fueron robados y de enero a agosto del año 2013, se lleva un reporte de 824 vehículos robados, según el número de denuncias interpuestas en la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Cabe señalar, que conforme fue evolucionando este ilícito, también se fueron creando las figuras delictivas, con la finalidad de que se pueda combatir de forma más eficaz y desde todas sus modalidades; razón por la cual surge el actual artículo 179 Bis del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

24 Oct 2013



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Artículo 179 bis.- Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien:

- I. Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;
- II. Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;
- III. Posca, custodie o detente sin derecho:
 - a) Uno o más vehículos robados o *sus autopartes*;
 - b) *Uno o más vehículos con placas de circulación reportadas como robadas*; y
 - c) *Uno o más vehículos con alteraciones o modificaciones de cualquier tipo en sus números, signos o demás elementos de identificación.*
- IV. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleve a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;
- V. Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;
- VI. Traslade en cualquier forma, uno o varios vehículos robados;
- VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;
- VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados; y
- IX. Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados.

Como se puede observar, el artículo citado, es de suma importancia, ya que regula diversas conductas que se realizan en torno al robo de vehículo, porque una vez robados, pueden ser comercializados usando documentos alterados con tal fin y al igual que si son desmantelados para ser vendidos en piezas, se pueden alterar los números de serie y de motor que permiten su identificación y por ende también la alteración de la documentación que ampare la propiedad de los vehículos.



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO J. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

No obstante ello, en la práctica se está presentado una situación que hace que las conductas establecidas en dicho numeral no se sancionen debidamente, porque los Juzgados de Distrito, conceden la protección constitucional para efectos de que se otorgue la libertad bajo caución a las personas que incurren en cualquiera de las hipótesis previstas en el numeral 179 Bis, bajo la interpretación del mismo, ya que al disponer que las conductas a que se refiere se equiparan al robo, el juzgador razona que como se está refiriendo al ROBO previsto en el artículo 175, se está ante la conducta del ROBO SIMPLE y no ante el ROBO CALIFICADO, razón por la cual si el delito básico al que remite el artículo 179 Bis, es el delito de ROBO SIMPLE, este no tiene que ser tratado como un DELITO CALIFICADO o GRAVE.

Aunado a ello, de su redacción, se puede observar que los artículos 179 y 179 Bis, no prevén sanciones, ya que para sancionar las conductas que contemplan se tienen que aplicar las sanciones previstas en el artículo 175, de acuerdo a las cuantías mencionadas en sus fracciones y en el artículo 177, cuando no se puede determinar la cuantía del objeto.

Por lo tanto, es necesario reformar el artículo 179 Bis, con la finalidad sancionar adecuadamente el delito de ROBO DE VEHÍCULOS y así los probables responsables, no puedan obtener la libertad provisional bajo caución por tratarse de un delito calificado, dejando claro además que este tipo de robo no es sea perseguible por querrela.

Que en tal virtud estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del



Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

Se reforma el artículo 179 Bis del Código Penal vigente en el estado, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco

Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien:

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa:

Artículo 179 Bis.- Se equiparan al ROBO, respecto de un vehículo automotriz en circulación, estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y se le impondrán las penas previstas en los artículos 175, 177, las que se aumentarán una mitad más, a quien:

- I. Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;
- II. Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;
- III. Posea, custodie o detente sin derecho:
 - d) Uno o más vehículos robados o sus autopartes;
 - e) Uno o más vehículos con placas de circulación reportadas como robadas; y
 - f) Uno o más vehículos con alteraciones o modificaciones de cualquier tipo en sus números, signos o demás elementos de identificación.
- IV. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleve a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

- V. Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;
- VI. Traslade en cualquier forma, uno o varios vehículos robados;
- VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;
- VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados; y
- IX. Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez
"Democracia y Justicia Social"

Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Comisión Orgánica de Gobernación
y Puntos Constitucionales



Oficio No. HCE/CGPC/099/2014

**"2014, Conmemoración del 150 aniversario de la Gesta Heroica
del 27 de febrero de 1864"**

Villahermosa, Tabasco a 23 de mayo de 2014

**C. LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.**



En la sesión del día 19 de septiembre del 2013, la diputada Ana Bertha Vidal Focil presentó ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Tabasco, una Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 307 del Código Civil para el Estado de Tabasco, misma que fue turnada a esta Comisión la cual presido para estudio y análisis al respecto.

Por tal motivo le hago llegar copia de dicha Iniciativa y le solicito tenga a bien emitir su opinión al respecto para poder tener una sustentación de si es viable o no dicha iniciativa y así poder llevar a cabo en esta comisión la dictaminación correspondiente.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y agradezco de antemano su apoyo.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

Saludos!!!

C.c.p. Archivo

Ana Bertha

INICIATIVA DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN
CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
307 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco a 19 de septiembre de 2013

DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, Diputada local por el IX Distrito, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de decreto " por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco " con arreglo a la siguiente :

Exposición de motivos

A consecuencia de la gran cantidad de niños enfermos y/o discapacitados que hay en el estado y que a consecuencia de sus enfermedades se genera una parte de los divorcios en nuestra entidad federativa, hasta ahora la pensión alimenticia que estipula el artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco establece que "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos"

pero esto no es aplicable más que por la jurisdicción del juez en turno, ya que en diversos casos la pensión es la misma para un niño sano que para un niño enfermo y/o discapacitado, siendo totalmente distintas las necesidades de cada caso, en específico si el juez lo considera toma en cuenta la enfermedad y/o discapacidad, pero en la mayoría de los casos esto no se aplica, dejando a estas madres e hijos con una pensión no equitativa al costo de los medicamentos y aparatos, ya que estos son controlados y de costos excesivos; puesto que en ningún momento es comparable el gasto que se tiene con un hijo sano, al de un hijo con enfermedades y/o discapacidades, en muchos casos la madre no encuentra las posibilidades de laborar, ni tiene quien lo cuide, tampoco hay escuelas o guarderías que lo reciban, volviendo así más difícil la situación económica de la madre y su hijo.

En mi calidad de diputada me ha tocado apoyar a diversas madres de estos niños, viendo sus necesidades, escuchando sus historias y me es imposible no hacer nada, pues creo firmemente que si para alguien debemos legislar es a favor de nuestros niños y jóvenes; para mejorar la calidad de vida de la madre y su hijo, el legislador debe buscar establecer nuevos mecanismos que permitan fincar las responsabilidades al deudor que abandona a su esposa, pareja o concubina, por no enfrentarse a la enfermedad y/o discapacidad.

Quisiera que por esta vez viéramos imparcialmente este caso y buscáramos la estabilidad de estos niños, que también se vuelven adultos, pero debido a sus enfermedades y/o discapacidades, no pueden realizar trabajos o actividades donde puedan ganarse la vida, algunos de estos niños por los que hoy abogo, pierden la vida en la lucha contra enfermedades, tales como el cáncer, el sida, la diabetes y muchas otras más.

En toda sociedad la familia es una institución muy importante en la formación de los futuros ciudadanos, es por ello que la protección de los derechos para la misma es imprescindible para el óptimo desarrollo no sólo de ella sino también de la sociedad en su conjunto.



LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Particularmente la pensión alimenticia para menores es un derecho básico que poseen los hijos de los padres divorciados y en este sentido es una garantía para su rendimiento educativo y social. Y en contraparte es una obligación de los padres proporcionar los recursos para que sus hijos vivan dignamente.

No obstante lo anterior, la determinación de la mencionada pensión debe ir acorde a las necesidades de cada menor, tal es el caso de los niños con capacidades diferentes, los cuales incurrir en mayores gastos de salud que la mayoría de los menores.

La discapacidad en los menores se cataloga en limitación: para caminar o moverse, para ver, para hablar o comunicarse, para escuchar, para atender el cuidado personal, para poner atención o aprender y mental.

Tabla 1. Discapacidad infantil por tipo y grupo de edad en el Estado de Tabasco en 2010

Tipo de Discapacidad	Total	De 0 a 4 años	De 5 a 9 años	De 10 a 14 años
Limitación para caminar o moverse	2,441	726	850	865
Limitación para ver	1,417	139	490	788
Limitación para hablar o comunicarse	2,722	489	1,251	982
Limitación para escuchar	619	70	219	330
Limitación para atender el cuidado personal	531	117	216	197
Limitación para poner atención o aprender	1,455	92	602	761
Limitación mental	1,958	822	723	408
Total	11,138	1,955	4,352	4,831

Fuente: Censo de población y vivienda 2010. Consulta Interactiva de datos.

Como se puede observar en la tabla 1 la cantidad de niños discapacitados aumenta

conforme van creciendo, los discapacitados en el Estado de Tabasco en el grupo de edad que va de los 0 a los 4 años para el 2010 alcanzaron la cifra de 1,955, mientras que del grupo que va de los 10 a los 14 alcanzó los 4,831 niños, esto significa un aumento de 2,876 niños. Este fenómeno implica que la discapacidad en los niños se agrava con la edad, condición que limita su inserción social, educativa y posteriormente laboral.

De igual manera la discapacidad infantil más recurrente es la de la limitación para hablar o comunicarse que alcanzó para el 2010 los 2,722 niños, la limitación para caminar o moverse que para el mismo año fue de 2,441 niños y la limitación mental que fue de 1,953 niños. En contraparte las menos frecuentes fueron la limitación para escuchar (619) y la limitación para atender el cuidado personal (531).

Tabla 2. Divorcios en el Estado de Tabasco de 2010 a 2012.

Fuente: Estadística Judicial, incidencia por tipo de juicio. Página web del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Año	Total	Necesario	Voluntario
2010	3031	1466	1565
2011	3477	1803	1674
2012	3640	1864	1776



"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

La situación de los menores discapacitados se agrava por la naturaleza de los divorcios, como se muestra en la tabla 2 la cantidad de divorcios se ha ido incrementando en los últimos años, pasando de 3,031 en 2010 a 3,640 en 2012, lo que representa un crecimiento en los divorcios en un 20.09% en los últimos dos años. Asimismo, la composición de los divorcios se ha ido modificando, de tal forma que en el 2012 la incidencia por juicios de divorcios necesarios representó el 51.12% del total, mientras que en 2010 era del 48.4%.

Finalmente las estadísticas de la consignación de pensiones se han venido incrementando, pasando de 10,583 en 2010 a 11,935 en 2012, porcentualmente en el periodo 2010-2012 se da un aumento del 12.78%.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando



"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ"

su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente;

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 307...

...

...

Quando se acredite que el acreedor alimentario padece alguna enfermedad cuyo tratamiento requiera aparatos o medicamentos costosos, la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje que abarque el costo de dichos aparatos y medicamentos.



"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ

TRANSITORIOS

PRIMERO.- el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE


DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL



"2014. Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"



Villahermosa, Tabasco. 24 de junio de 2014

No. De Oficio: HCET/DAKMZ/0071/14

Asunto: El que se indica

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA

FOLIO: 516
24/06/2014 01:45 P.M.
PRESENTA: BIELLA CASTELLANOS

Por este medio remito a Usted el proyecto de Dictamen por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal del Estado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, en materia de violencia familiar, así como las observaciones que por razones de competencia y técnica legislativa su servidura realizó al mismo, con la atenta solicitud de que se emita la opinión jurídica correspondiente. Agradeciendo la gentileza de su atención, quedo de Usted.

Agradeciendo de antemano su atención, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI JALAPA-CENTRO



C.c.p. Archivo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
TABASCO

*2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864*

ASUNTO: Dictamen por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal del Estado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, en materia de violencia familiar.

Villahermosa, Tabasco; a 10 de Junio de 2014

**DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I y XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 62 y 63 fracciones XVII y XXX del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Orgánicas de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y Género, hemos acordado someter a la consideración de este pleno, Dictamen por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal del Estado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



*"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864"*

Mujeres, en materia de violencia familiar, de conformidad con los
siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.-En fecha 05 de marzo del 2014, la Diputada Mirella Zapata Hernández, presentó ante el pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal del Estado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, en materia de violencia familiar, misma que fue turnada mediante oficio **HCE/OM/0233/2014**, a las comisiones orgánicas de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y Género, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sesionaran de manera unida y emitieran un solo dictamen.

2.-Que en fecha 03 de abril del presente año, el Lic. Carlos Alberto Gutiérrez Torres, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado, emitió Opinión Jurídica, derivada de la iniciativa con proyecto de decreto citada en el antecedente anterior.

Con base en lo anterior, los diputados integrantes de ambas comisiones unidas -con esta fecha-, procedemos a fundar y motivar el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- I. Tabasco al igual que otras entidades de la República, engrosa las cifras de los altos índices de violencia que presenta nuestro país. No obstante, hablar de violencia resulta referirse a un universo muy amplio, ya que existen muchos tipos de la misma. La



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
TABASCO

"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Femenil del 27 de febrero de 1864"

problemática que nos ocupa flagela a la sociedad, en virtud de que se vive en el círculo más cercano al ser humano, que es con el que cohabita todos los días, con mayor afectación al género femenino. Hablamos de la violencia familiar.

II. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011 revela:

- Del total de mujeres de 15 años y más, 46.1% sufrieron algún incidente de violencia de pareja a lo largo de su actual o última relación conyugal.
- El 42.4% de las mujeres de 15 años y más declaró haber recibido agresiones emocionales en algún momento de su actual o última relación que afectan su salud mental y psicológica.
- El 24.5% recibió algún tipo de agresión para controlar sus ingresos y el flujo de los recursos monetarios del hogar así como cuestionamientos con respecto a la forma en que dicho ingreso se gasta.
- El 13.5% de estas mujeres de 15 años y más, confesó haber sufrido algún tipo de violencia física que les provocaron daños permanentes o temporales.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su documento "*Las Mujeres en Tabasco*" Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres. Revela un panorama poco alentador para la entidad:

44.9% de las mujeres de 15 años y más, casadas o unidas sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja, cifra mayor a la observada en el nivel nacional (40%). La prevalencia de este tipo de violencia conyugal es mayor en zonas urbanas que en rurales (48% y 41%, respectivamente).



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



*2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Esta Nación del 27 de febrero de 1864.

Cabe destacar que del total de mujeres de 15 años y más que declaró sufrir violencia, 93.5% padeció algún tipo de intimidación en el ámbito de su comunidad; de éstas, reportó abuso sexual poco menos de una de cada tres (30.3%). Este último porcentaje aunque menor al promedio nacional (41.9%) es información relevante para la definición de diversas políticas públicas.

Las mujeres separadas o divorciadas en la entidad son las que declaran mayor incidencia de violencia ejercida por sus parejas durante su relación: 80.9% fue víctima de actos violentos durante su relación, 56.5% padecían violencia física y 25.5% violencia sexual, cifra abrumadoramente más elevada que las que declaran las mujeres unidas. La alta prevalencia de este tipo de violencia en la entidad sugiere que muchas de estas mujeres se separaron o divorciaron precisamente por ser objeto de dicha violencia.

La violencia contra las mujeres perpetrada por sus parejas conyugales no necesariamente cesa con la separación y el divorcio. La misma encuesta muestra que 25.2% de las mujeres divorciadas y separadas que sufrían violencia por parte de su pareja durante su relación continuaron padeciéndola después de la ruptura conyugal; 11.3% de estas mujeres señaló haber sido víctima de violencia física y 3.7% de violencia sexual aun cuando se habían separado.

- III. La violencia familiar va más allá de la simple noción de violencia. Toda vez que incide en el núcleo central de la sociedad, como es la familia y afecta principalmente a las mujeres. Como se puede apreciar, se manifiesta de distintas maneras debido a que puede ser patrimonial, económica, psicológica, física y social.

Tal como lo muestran las estadísticas la situación en nuestro estado es de merecida preocupación. Los datos, por muy fríos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



*"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de la
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864"*

vienen a confirmar una realidad innegable, Primero; Tabasco se encuentra por encima de la media nacional en cuanto a violencia familiar se refiere, lo que significa que la entidad no resulta ser un lugar seguro para ser mujer y ama de casa. Segundo; es la violencia familiar unas de las principales causales de divorcios y disoluciones del núcleo familiar y Tercero; penosamente para la mujer, la violencia padecida no termina con el hecho de separarse de su cónyuge y dejar el núcleo familiar, por el contrario, el 25.2% de las encuestadas, reveló seguir padeciendo violencia de tipo física y sexual aun después de haberse separado. Lo que quiere decir que su ex cónyuge y ahora convertido en su violentador no cesó en los intentos por dañar a la víctima, a pesar de las sanciones punitivas a las que haya sido acreedor.

- IV. Atendiendo esta situación, el planteamiento de la iniciativa en estudio, tiene sus bases en establecer mecanismos legales que permitan a las autoridades adoptar medidas preventivas o de rehabilitación al agresor, tal es el caso del tratamiento psicológico.

El Ministerio Público, desde el primer momento en que conozca de un caso, tendrá la facultad y obligación, dentro de las 24 horas siguientes de haberse levantado la denuncia, de solicitar al Instituto Estatal de las Mujeres la valoración correspondiente.

Dicho tratamiento consiste en una evaluación técnica a fin de determinar el grado de afectación psíquica, psicológica o emocional del agresor y así como determinar si es correcto que continúe en cohabitando el núcleo familiar.

El objetivo del tratamiento psicológico consiste en evitar, en la medida de lo posible, que el generador de violencia persista con sus relaciones abusivas. Quien reciba el tratamiento se verá beneficiado con herramientas que le permitan afrontar de manera



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

*"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
esta Ilustre del 27 de febrero de 1864"*

distinta sus problemas, aprendiendo nuevas formas de relacionarse sin el uso de la violencia.

- V. La aplicación de este tipo de medidas resulta fundamental, ya que estaríamos atendiendo el problema desde su origen. El referido caso nos lleva a analizar lo inacabado que se encuentra nuestro marco normativo en dicha materia. Es por demás evidente su incapacidad de inhibir la iniciativa del agresor por reincidir en este tipo de conductas.

Ello en razón de que en muchos casos, los generadores de la violencia, a pesar de ser denunciados ante la autoridad competente, no corrigen su forma de actuar. Existen casos que pese a ser condenados por este tipo de delitos continúan cometiéndolos. Lo anterior pone de manifiesto que no basta la aplicación de penas corporales, ni que sea hasta la sentencia en que se condene al activo del delito a someterse a un proceso de terapias psicológicas. Es necesario referirlo a ellas desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho, y es ahí donde se encuentra el aporte fundamental de la iniciativa, no esperar hasta el último momento para atender al agresor.

Por tanto, sin perjuicio de las penas que ya se encuentran establecidas para sancionar a las personas que incurrir en el delito de violencia familiar; es menester de esta Soberanía legislar en favor de las mujeres, procurando su bienestar y el mejoramiento palpable de su calidad de vida, concibiendo la procuración de justicia desde la prevención.

- VI. Al hablar de los tratamientos especializados para agresores, es necesario citar las consideraciones vertidas en la Opinión Jurídica, emitida por el Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado, a ocasión de la iniciativa en estudio.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Esta Tierra del 27 de febrero de 1864"

Algunos ejemplos de los distintos programas implementados con éxito son los siguientes:

- **EMERGE:** Es un programa de 48 semanas que utiliza técnicas de diferentes modelos teóricos: psicoeducativo, cognitivo/conductual y una evaluación de las necesidades individuales. Se inicia con una primera fase de 8 sesiones de desarrollo de habilidades. Los miembros que admiten su violencia pasan a la siguiente etapa donde se mezclan técnicas cognitivo/conductuales con terapia grupal centrada en la responsabilidad personal.
- **AMEND: (AbusiveMenExploring New Directions) Hombres Abusivos Explorando Nuevas Conductas.** El propósito de este programa es establecer la responsabilidad del hombre violento, que se dé cuenta del contexto social de la violencia y desarrollar nuevas habilidades sociales. El programa tiene 4 etapas, las dos primeras son de educación y confrontación, pretenden romper la resistencia y negación del maltratador. La tercera es una terapia grupal en la que admite la verdad de sus actos. La última etapa de actividades comunitarias, es opcional.
- **MODELO DULUTH:** El más ampliamente utilizado en los Estados Unidos. Se enfoca en el desarrollo de habilidades críticas de pensamiento relacionadas con temas de no violencia, conductas no amenazadoras, respeto, apoyo, confianza, honestidad, relación de pareja, negociación y justicia. Trabajando en un esquema de control de conductas, los participantes describen su forma particular de control de conducta.

Así mismo el documento técnico nos refiere que las distintas perspectivas teóricas desarrolladas por estos modelos, consideran que la causa del maltrato hacia las mujeres principalmente es de tres tipos:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



*2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864*

- **Individual:** Personalidad o anomalías psicológicas de los maltratadores.
- **Familiar:** Relaciones disfuncionales en el hogar.
- **Social:** Actitudes desarrolladas por el maltratador favorables al uso de la violencia.

VII. Atento a lo anterior, ambas comisiones de forma unida, avalan la necesidad de que sean reformados el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el estado de Tabasco, a efectos de permitir la aplicación de medidas encaminadas a la procuración de justicia por medio de la prevención de una nueva conducta dolosa, una vez que el agresor ha accionado violencia familiar en contra de persona alguna. Siendo el caso que el generador de violencia en el núcleo familiar, a petición del Ministerio Público será remitido al Instituto Estatal de las Mujeres, con el objetivo de determinar su estado psíquico, psicológico o de afectación emocional y recibir la atención especializada correspondiente. Consecuencia de ello, es necesario también reformar las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres.

Por ello de conformidad con la fracción XLIII del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DICTAMEN:

ARTÍCULO PRIMERO.-se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

**2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864*

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 16.- Las penas y medidas de seguridad que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

I a la XVII.-...

XVIII.- Tratamiento Profesional Especializado con Perspectiva de Género, el que será impartido por el Instituto Estatal de las Mujeres, que comenzará por una evaluación psicológica o emocional del agresor a fin de calificar a este sujeto activo del delito, para determinar:

- a) Si es efectivamente generador de violencia;
- b) Si es una persona que puede volver a vulnerar el núcleo familiar o a sus víctimas y en qué grado, o a grado tal de dañarlas irreparablemente;
- c) Identificar los estereotipos y mitos relacionados al sexo hombre o mujer, con la finalidad de desarticular la violencia de género;
- d) Identificar el origen de su violencia desde el contexto familiar en el que se desarrollaron, reflexionar y responsabilizarse de patrones de violencia que ejercen en su familia actual;
- e) Identificar y reconocer como a través de las diferentes etapas de su vida (infancia, adolescencia y adultez) han hecho uso del ejercicio de su violencia;
- f) Reflexionar las dificultades que se encuentran en la comunicación y cómo repercuten en sus sentimientos y en sus relaciones interpersonales, desarrollando sus habilidades de contacto de una manera más sana;
- g) Las medidas que se requieran para orientarlo a aprender a reflexionar y tomar decisiones en relación a las actividades y funciones de padre y madre y que estas no son cuestiones de género;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



*2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de la
Constitución del 27 de febrero de 1864.

- h) **Identificar las formas de discriminación y desigualdad que existen en relación con las mujeres y que reconozcan sus derechos;**
- i) **Reconstruyan sus espacios de socialización a partir de su toma de decisiones al no ejercicio de su violencia con una mayor conciencia; y**
- j) **Las demás que se consideren necesarias.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 bis del Código Procedimientos Penales para el Estado, para quedar como sigue:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

**CAPITULO I BIS
DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN**

Artículo 17 Bis.- El Ministerio Público y el Juez dispondrán de las órdenes de protección establecidas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Título Tercero de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en función del interés superior de la víctima, como actos de urgente aplicación, precautorias y cautelares, debiendo otorgarse a solicitud de la víctima o cualquier persona, de manera inmediata por la autoridad competente que conozca los hechos constitutivos de delitos por motivos de violencia de género.

Adicionalmente a las medidas de protección a que se refiere el párrafo anterior, en los casos de violencia familiar, una vez que el Ministerio Público reciba la denuncia respectiva, ordenará que el sujeto activo, sea sometido en un plazo no mayor a tres días a una evaluación y calificación profesional especializada, aplicándose el Tratamiento Profesional Especializado, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 16 del Código Penal para el Estado, sin perjuicio de las sanciones que en su caso se pudieran imponer al sujeto activo en la sentencia que corresponda.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

*"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864"*

**ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman las fracciones VI y VII y se
adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto
Estatad de las Mujeres para quedar como sigue:**

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- El instituto tendrá por objeto:

I a la V...

VI. Promover los mecanismos de participación de las mujeres en la vida económica, social, cultural y política del Estado;

VII. Ejecutar las acciones legales necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres; y

VIII. Otorgar tratamiento profesional especializado a los agresores generadores de violencia familiar, que comenzará por una evaluación técnica a fin de determinar el grado de afectación psíquica, psicológica o emocional, así como si es posible que continúe en convivencia con el núcleo familiar o sus víctimas estando bajo tratamiento y si puede reeducarse con tratamiento. Auxiliando al Ministerio Público para los efectos señalados en los artículos 16 fracción XVIII del Código Penal para el Estado y 17 bis, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Para tal efecto, si el Instituto lo considera, solicitará a la Secretaría de Salud el apoyo que corresponda.

TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Las averiguaciones previas iniciadas antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán desahogarse bajo el antiguo régimen.

TERECERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

DIP. MARIO CÓRDOVA LEYVA
PRESIDENTE

DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
VOCAL

DIP. URIEL RIVERA RAMÓN
VOCAL

DIP. ANDRÉS CÁCERES ÁLVAREZ
VOCAL

DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
VOCAL

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL
VOCAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco
Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



**2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864*

DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS
VOCAL

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
COMISIÓN ORGANICA DE EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO
SECRETARIA

DIP. VERÓNICA CASTILLO REYES
VOCAL

DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
VOCAL

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL



"2014, CONMEMORACION DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

VILLAHERMOSA, TABASCO A 25 DE JUNIO DEL 2014
HCE/DMZ094/2014

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y solicitarle respetuosamente emita Opinión Jurídica de la Iniciativa presentada por la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, en sesión de fecha 22 de Octubre del 2013.

Lo anterior para efectos de que sea valorada en la elaboración del dictamen que en derecho corresponda .Anexo copia de la iniciativa citada.

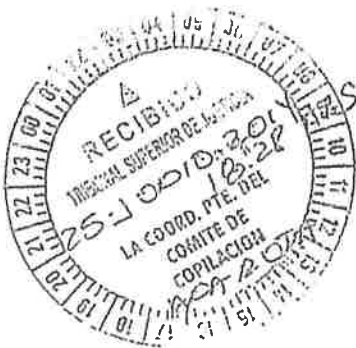
JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
ESTADO DE TABASCO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

2014 JUN 25 09:28 P.M.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANICA
DE EQUIDAD Y GÉNERO



C.c.p.Archivo



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 22 de octubre de 2013.

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMIREZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, en mi carácter de integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que la violencia contra la mujer ha existido desde tiempo inmemoriales, en la actualidad muchos son los países que luchan para erradicarla y conseguir un entorno donde todos los seres humanos puedan desarrollarse por igual. Sin embargo, la violencia contra la mujer persiste en todos los países como violación a los derechos humanos de las mismas, siendo uno de los principales obstáculos para lograr la igualdad de género.

SEGUNDO. Que las causas de la violencia contra la mujer han sido investigadas desde diversas perspectivas, tales como, el feminismo, la criminología, el desarrollo, los derechos humanos, la salud pública, la psicología y la sociología. De esas investigaciones empíricas y teóricas han surgido diversas explicaciones. Si bien



difieren en la importancia que asignan a los distintos factores individuales y sociales en la explicación de la violencia contra la mujer, todas ellas han llegado a la conclusión de que no hay una causa única que explique adecuadamente la violencia contra la mujer, sino que se conjugan diversos factores que generan la violencia.

TERCERO. Que ante este fenómeno, el cual se ha considerado también un problema de salud pública, las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia, en las últimas décadas han implementado diversas acciones a fin de erradicarlo. En un principio debido a las consecuencias evidentes en las mujeres, la atención se centró en ellas, sin embargo de los estudios realizados, expertos han llegado a la conclusión que también la otra parte, es decir los agresores, deben recibir atención, de tal manera que la rehabilitación de éstos, también es una forma de prevención de la violencia familiar y protección de las víctimas de la misma.

CUARTO. Que en nuestra Entidad en el año 2008, fue expedida la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en su artículo 10, prevé que los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia familiar, que establezcan tanto el gobierno estatal, como el municipal, para proteger a las víctimas, deberán contemplar, entre otros aspectos, la atención médica gratuita e inmediata a la víctima y/o sus hijos, tratamiento psicológico a la víctima, asesoramiento jurídico a la víctima sobre las acciones legales que existen en contra del agresor así como los servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas, eliminar los estereotipos de supremacía de género, patrones machistas y misoginia.

QUINTO. Que los primeros programas dirigidos a los agresores surgieron a partir de la década de los 70, siendo feministas y defensores de las víctimas los promotores de éstos programas, al considerar que proporcionar ayuda a la mujer, para que vuelva al mismo entorno doméstico no es la mejor solución. Identificar y tratar a los golpeadores no es menos importante que ayudar a sus víctimas. La intervención con el agresor puede contribuir a la seguridad de las mismas, además que la sola ayuda a la víctima, no garantiza que el hombre no siga maltratando a otras mujeres en futuras relaciones.

Desde el inicio de los programas dirigidos a los agresores, su objetivo fue complementar los programas de atención y prevención de la violencia hacia las mujeres, teniendo en cuenta que la responsabilidad principal de dicha violencia corresponde a quienes la ejercen. Además se enfatizó que no se trataba de un tratamiento para una enfermedad, sino de un proceso que procuraba que el hombre se responsabilizara de su violencia y así lograr el cambio en las relaciones abusivas hacia las mujeres.



SEXTO. Que estos programas tienen como objetivo que los hombres violentos afronten las consecuencias de su conducta, que se responsabilicen de los abusos cometidos, así como eliminar las racionalizaciones y justificaciones que los hombres utilizan para explicar su conducta.

Además, la mayoría de los programas también incluyen componentes orientados a solucionar las necesidades de control de la ira y el estrés, así como a desarrollar habilidades de comunicación.

Tratar a un agresor no significa considerarle no responsable. Esto es una falsa disyuntiva porque una de las metas principales del tratamiento es que el agresor asuma la responsabilidad por su conducta. Si consideramos el maltrato como inmodificable, nos llevaría a tener las cárceles llenas de agresores de mujeres, lo que a todas luces no soluciona el problema. Tratar psicológicamente a un maltratador hoy en día es posible, sobre todo si el sujeto cuenta con una mínima motivación para el cambio. Si el objetivo fundamental es parar la violencia y proteger a la víctima, es un error contraponer la ayuda psicológica a la víctima con el tratamiento al maltratador, con el argumento de que hay que volcar todos los recursos en las víctimas. Una y otra actividad es necesaria. No puede olvidarse que, al menos, un tercio de las mujeres maltratadas que buscan ayuda asistencial o interponen una denuncia siguen viviendo, a pesar de todo, con el agresor. Aún aquellas parejas que terminan esa relación, tienen alta probabilidad de reincidir, como víctimas o victimarios, en futuras relaciones. Asistir psicológicamente a la víctima y prescindir de la ayuda al hombre violento es insuficiente.

SÉPTIMO. Que a pesar de estar contemplado en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en el Estado existirán Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores, los cuales están obligados a aplicar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual deberá estar apoyado en los modelos psicoeducativos para atención de agresores, así como a proporcionar a los agresores la atención profesional que se requiera para que superen la conducta agresiva, ello no es suficiente para garantizar que los agresores reciban el tratamiento adecuado y necesario para no reincidir en la conducta violenta, toda vez que ésta medida no es obligatoria, por tanto se propone incluirla como pena dentro de la legislación penal del Estado, a fin de hacerla obligatoria.

Además ésta medida ya se encuentra prevista en el Código Penal para el Estado de Tabasco, pues en su artículo 21, referente al tratamiento en libertad de imputables, establece que, "Entre las medidas aplicables están las que a juicio del órgano jurisdiccional, resulten necesarias para la rehabilitación de



quienes sean generadores de violencia familiar”. Sin embargo, aplicar esta medida queda a juicio de juzgador, además este tratamiento como lo describe el numeral citado se aplica a quienes se encuentran en libertad, por lo que se propone que este también se aplique a quienes se encuentren privados de su libertad en algún centro penitenciario.

OCTAVO. Que atento a lo anterior, se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, a fin de prever, que además de la sanción privativa de la libertad, prevista en el primer párrafo del mismo numeral, se impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, en su caso, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se sujetará al agresor al tratamiento especializado para personas generadoras de violencia familiar, previsto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta por un término igual al de la pena impuesta de prisión.

Por todo lo anterior, siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de este Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 208 Bis. ...

...

...

I. a la IV. ...

A quien cometa este delito, además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, en su caso, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, y se sujetará al agresor al tratamiento especializado para personas generadoras de violencia familiar, previsto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.



... Congreso del Estado de Tabasco ...
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"

DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMISIÓN ORGÁNICA DE EQUIDAD Y
GÉNERO.



“25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”

VILLAHERMOSA, TABASCO A 15 DE ABRIL DEL 2015
HCE/DMZ/022/2015

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

Sirva el presente para enviar le un cordial saludo y solicitarle respetuosamente,
emita Opinión Jurídica de la Iniciativa presentada por la Diputada Liliana Ivette
Madrigal Méndez por el que se reforman, derogan y adicionan diversas
disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco en sesión de fecha
08 de mayo del 2013.

Lo anterior para efectos de que sea valorada en la elaboración del dictamen
que en derecho corresponda. Anexo copia de la iniciativa citada.

ATENTAMENTE

P.O. Mirella Zapata Hernandez
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE EQUIDAD Y GÉNERO

C.c.p. Archivo





ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 08 de mayo de 2013.

C. DIP. GASPAR CÓRDOBA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La suscrita diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad que la sociedad ha desarrollado gran cantidad de tecnología novedosa y de nuevos significados e interpretaciones legales para ayudar a las personas infértiles o que no son capaces de gestar un niño.

Es también cierto que el derecho ha quedado rezagado a estos nuevos avances tecnológicos y humanos, buscando explicaciones o soluciones a formas tradicionales propias de un derecho civil patrimonial, sin tomar en cuenta la amplia protección a los Derechos Humanos.

Toda vez que el interés superior del menor es hoy, en todo el país y también por tanto en el Estado de Tabasco, un principio constitucional, ante el avance de la ciencia y los progresos tecnológicos, deben analizarse y actualizarse las disposiciones del Código Civil del Estado, relativas a la figura de la maternidad subrogada y sustituta.

Que la doctrina nacional e internacional, coincide en sostener, que si una mujer se compromete a entregar a su hijo biológico en virtud de un negocio jurídico de maternidad por sustitución, y por tanto, ese producto lleva su información genética, ya que también es productora



del óvulo fecundado, ese acto implica una "trata de un ser humano"¹, y por tanto una patrimonialización o comercialización de los derechos humanos, prohibida en todas las Convenciones internacionales, y muy en especial en el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño, firmada y ratificada por nuestro país, mismo que expresa:

"Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

Bajo el principio de que el interés superior del menor es tan importante para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos, de modo que: 1) el interés de los padres queda subordinado al interés del primero, 2) el interés de los implicados, trasciende de la esfera privada, para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado, ello obliga a que los pactos de contrato de maternidad subrogada carezcan de validez, porque los negocios jurídicos relativos a derecho de familia están sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes por el interés público y los imperativos éticos y la función social que los preside de manera que las renunciaciones o transacciones quedan como reglas generales prohibidas en las relaciones del estado familiar.²

¹ Alarcón Rojas, Fernando, "El Negocio de maternidad por sustitución en la gestación", en González de Cansino, Emilsson (coord.), *Memorias del Primer Seminario Franco-Andinote Derecho y Bioética*, Bogotá, Centro de Estudios sobre genética y Derecho-Universidad Externado de Colombia, 2003 p. 125.

² En esa posición también, Gómez, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994, pp. 26 y 138.



Con base en estos razonamientos, consideramos que tanto la maternidad subrogada o la gestante sustituta como sus efectos, no deben concretarse en un simple contrato, donde de forma tradicional, el elemento económico es el que ha prevalecido, sino que es necesaria una regulación específica en el Código Civil del Estado, dado que corresponde a este ordenamiento determinar los cambios en la forma de probar la filiación.

Toda vez que en el Código Civil para el Estado de Tabasco, aparece de forma difusa, la referencia a la madre gestante sustituta en el artículo 92, relativa a la sección de actas de nacimiento, se proponer derogar los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo; así como derogar la última parte de la fracción VII del artículo 67; del artículo 347 párrafo segundo y el artículo 354; por su parte, en el artículo 360 deberá sustituirse la palabra contrato de maternidad sustituta por "Instrumento de subrogación gestacional".

Por otra parte, es necesario adicionar el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos los artículos del 150 bis al 150 *séptimus*, para regular de manera más clara y específica, lo relativo a la maternidad subrogada; la maternidad sustituta; el padre subrogado; la filiación de las personas que sean producto de estos actos; las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del instrumento jurídico de subrogación gestacional; lo relativo al certificado de nacimiento del



menor nacido mediante maternidad subrogada; la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada cuando existan irregularidades.

Que en tal virtud estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 360; se derogan, del artículo 92, los párrafos tercero, cuarto y quinto; del artículo 67, la última parte, de la fracción VII; del artículo 347 el párrafo segundo y el artículo 354; se adiciona el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos y los artículos del 150 bis al 150 septimus, para quedar como sigue:



Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 67.-

Requisitos a observar en las actas

En las actas del estado civil se observarán los requisitos siguientes:

I a VI.- ...

VII.- Si es necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible lo escrito; y

VIII.- ...

ARTÍCULO 92.-

Deber de reconocer al hijo

...

...

Se deroga.

Se deroga.

...

**TITULO QUINTO BIS. DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I. DEL DERECHO DE FAMILIA**



Artículo 150 bis.

Concepto

El derecho de familia es un conjunto de principios y valores dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, así como a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados y mujeres, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

CAPITULO II. DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Artículo 150 Ter.-

Definición

Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;



III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

CAPITULO III. DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 150 quáter.

Requisitos y formalidades para efectuar la Maternidad Subrogada

La Maternidad Subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer unidos por matrimonio o que viven en concubinato, en cuyo caso, la mujer casada o que vive en concubinato padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante sustituta que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento. Esta práctica médica deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad de la persona y el interés superior del menor.



La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, son relativas a la Maternidad Subrogada como práctica médica auxiliar para la procreación entre un hombre y una mujer. La Maternidad Subrogada se realizará sin fines de lucro para los padres subrogados y la mujer gestante sustituta, además procurará el bienestar y el sano desarrollo del producto de la fecundación durante el periodo gestacional.

Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. **Filiación:** relación que existe entre el padre o la madre y su descendencia, y se encuentra sujeta a lo dispuesto por lo que establece el capítulo I, del título Octavo del Libro Primero del presente código;

II. **Implantación de célula humana:** implantación de célula o huevo humano con fines de reproducción mediante la práctica médica denominada Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones, cuyas siglas son FIVET aplicada en su variante homóloga;

III. **Maternidad Subrogada:** la práctica médica consistente en la implantación de células humanas en una mujer, producto de la unión de un óvulo y un espermatozoide fecundados por una pareja unida mediante matrimonio o que vive en concubinato y que aportan su carga o material genético y que concluye con el nacimiento;

IV. **Mujer Gestante Sustituta:** mujer con capacidad de goce y ejercicio que a título gratuito se compromete mediante un instrumento jurídico,



denominado Instrumento de Subrogación Gestacional, a llevar a cabo la gestación del producto de la fecundación de una pareja unida mediante matrimonio o concubinato que aportan su carga o material genético y cuya obligación subrogada concluye con el nacimiento. A quien le corresponderán los derechos derivados del estado de gravidez hasta el nacimiento;

V. Madre Subrogada: mujer con capacidad de goce y ejercicio que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que aporta su material genético para la fecundación, y que se compromete mediante el instrumento denominado Instrumento de Subrogación Gestacional desde el momento de la implantación con las reglas que dispone la legislación vigente respecto a la maternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la maternidad biológica;

VII. Padre Subrogado: hombre con capacidad de goce y ejercicio que aporta su material genético para la fecundación y que se compromete mediante el instrumento denominado Instrumento de Subrogación Gestacional desde el momento de la implantación, a las reglas que dispone el presente Código respecto a la paternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la paternidad biológica;

VIII. Personal de salud: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;



IX. Médico especialista: médico especialista en infertilidad humana, que puede auxiliarse de más especialistas en diversas ramas de la medicina para la atención de la maternidad subrogada;

X. Instrumento de Subrogación Gestacional: instrumento suscrito ante un Notario, en el que se establece el acuerdo de voluntades a título gratuito mediante el cual una mujer con capacidad de goce y ejercicio se compromete gestar el producto fecundado e implantado en su útero y gestarlo hasta las 40 semanas de embarazo o antes, por existir prescripción médica; lo anterior en beneficio de dos personas unidas mediante matrimonio o que viven en concubinato y que aportan su carga o material genético a través de un ovulo y un espermatozoide fecundados e implantado en el útero de la mujer que se faculta como mujer gestante sustituta y que concluye con el nacimiento;

XI. Tutela: a la Tutela que establece el Código Civil vigente y que tiene por objeto la protección de los menores que nacen por maternidad subrogada y en los casos de fallecimiento de ambos padres subrogados.

El presente capítulo se aplicará en las instituciones de salud pública o privada que cuenten con la certificación de la autoridad competente para realizar la implantación de células humanas.

Artículo 150 quinto.

De las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del Instrumento de subrogación gestacional.



Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de células en el cuerpo de una mujer gestante sustituta.

Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. Queda estrictamente prohibida la práctica de crioconservación de gametos humanos que no sea con el fin reproductivo, así como la conservación de gametos humanos que tenga por objeto la disposición de gametos con fines de lucro o prácticas homólogas que atenten contra la dignidad humana.

El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las formalidades, y requisitos legales y físicos.

Ningún médico tratante realizará una implantación de célula humana, sin que exista un Instrumento de Subrogación Gestacional firmado por las partes que intervendrán en la práctica médica, y una vez que el profesional médico tenga a la vista los documentos en que consten las identidades y estas coincidan plenamente con las que establezca el



instrumento notarial. Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Maternidad Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezca este Código.

El médico tratante que realice la implantación de células humanas deberá certificar, que:

- I. La madre subrogada posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- II. El padre subrogado se encuentra plenamente convencido para aportar su material genético para la implantación, y
- III. La mujer gestante sustituta se encuentra en buen estado de salud.

El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante sustituta para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser mujer gestante sustituta.



A la mujer gestante sustituta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del Hospital tratante y en su caso, del DIF Tabasco para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo. Bajo protesta de decir verdad, la mujer gestante sustituta manifestará que no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la célula humana, que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en la implantación y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.

La mujer gestante sustituta, debido al embarazo en que se sitúa, le corresponderán los derechos y la protección que establecen las leyes respecto a las mujeres que se encuentran en estado de ingravidez hasta el nacimiento.

En la atención médica que se le proporcione por las instituciones públicas o privadas, el médico tratante y el personal de salud, no discriminarán su condición de mujer gestante sustituta, ni hará distinciones en su atención por este motivo.

El Instrumento de Subrogación Gestacional podrá ser suscrito por la madre y el padre subrogados y la mujer gestante sustituta, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:



- I. Ser habitantes del Estado de Tabasco, hecho que deberá ser acreditado a través de una constancia de residencia, expedido por autoridad competente;
- II. Poseer capacidad de goce y ejercicio.
- III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- IV. La mujer gestante sustituta otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la célula humana, y manifieste su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a el menor y los padres subrogados con el nacimiento, y
- V. La mujer gestante sustituta cumpla con los requisitos que establecen los artículos anteriores.

El médico tratante deberá extender los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

El Instrumento de Subrogación Gestacional deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Deberá suscribirse por todas las partes que intervienen, estampando su nombre y firma en el mismo;



II. Suscribirse ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, presentando para tal efecto los documentos descritos en el presente título, y

III. Contener la manifestación de las partes de que el Instrumento se suscribe sin ningún objeto de lucro, respetando la dignidad humana y el interés superior del menor.

Previa firma del Instrumento, el Notario Público deberá consultar la Dirección del Registro Civil, constatando que la mujer gestante sustituta no ha participado en más de un procedimiento de Maternidad Subrogada.

El Instrumento de Subrogación Gestacionalno podrá contener cláusulas que contravengan las siguientes obligaciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano en materia de protección a los infantes y a las mujeres:

I. Limitaciones al acceso de la atención sanitaria prenatal y postnatal por parte de las instituciones de salud públicas a la mujer gestante sustituta;

II. Limitación al derecho del menor para que conozca su identidad personal, que trae aparejada la obligación de que acceda a un nombre y apellidos propios y asegurar este derecho incluso mediante nombres supuestos; y



III. El derecho del menor a la protección del Estado incluso a través de la Tutela que establece el Código Civil.

El Instrumento de Subrogación Gestacional podrá contener las cláusulas que consideren necesarias las partes para asegurar la integridad del embrión y posteriormente el feto, así como el bienestar integral de la mujer gestante sustituta. Se entiende por bienestar integral aquel que busca la satisfacción de las necesidades alimentarias y de desarrollo personal en los términos que establece el Código Civil.

El Instrumento de Subrogación Gestacional podrá establecer fideicomisos que garanticen el bienestar económico del menor en caso de fallecimiento de alguno de los padres subrogados.

El Instrumento de Subrogación Gestacional, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y ala Dirección del Registro Civil para que el estado del menor nacido mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hija o hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre subrogados.

El Notario deberá formar el Instrumento con los documentos públicos y privados que se precisen para garantizar seguridad y certeza jurídica a las partes suscribientes.



La voluntad que manifiesten las partes para la realización del Instrumento de Subrogación Gestacional debe ser indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de ella emanan son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

Es una excepción al presente artículo que alguna de las partes posea una discapacidad que le impida plenamente manifestar su voluntad, aun con las herramientas humanas o tecnológicas, debiéndose asentar dicha imposibilidad en el Instrumento de Subrogación Gestacional.

El Instrumento de Subrogación Gestacional, lo firmarán la madre y padre subrogados, la mujer gestante sustituta, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario y asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

El Instrumento de Subrogación Gestacional formaliza el acuerdo de voluntades para la Maternidad Subrogada y constituye una parte indispensable para que exista.

Artículo 150 sextus.

Del certificado de nacimiento del menor nacido mediante



maternidad subrogada.

El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante sustituta en el nacimiento del menor y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada Maternidad Subrogada. Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el estado de Tabasco y relativas a la madre o a la identidad de la madre, se entenderán referidas a la madre subrogada o biológica del nacido.

Los efectos de la Maternidad Subrogada son los mismos a los casos en que por causas de fuerza mayor no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, e incluso a las denuncias hechas ante el Ministerio Público que den cuenta de una Maternidad Subrogada. Para efectos legales, será imprescindible la presentación de un testimonio público del Notario que dio fe del Instrumento de Subrogación Gestacional.

La Secretaría de Salud en coordinación con la Dirección del Registro Civil llevará un registro de los instrumentos de Subrogación Gestacional y nacimientos que se hayan efectuado mediante esa práctica médica. El registro deberá contener el nombre de las



personas que participaron en la Maternidad Subrogada, así como su edad y estado civil; además de la fecha de suscripción del Instrumento de Subrogación Gestacional, nombre y número del Notario Público, folio y libro en que se encuentra inscrito el Instrumento, nombre del médico tratante y de la institución médica en la que se lleve a cabo dicho procedimiento.

Artículo 150 septimus.

De la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada

Es nulo el Instrumento de Subrogación Gestacional realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que establece esta Ley;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del menor y la dignidad humana, y
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravienen el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.



La mujer gestante sustituta puede demandar civilmente de la madre y del padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

El Instrumento de Subrogación Gestacional carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante sustituta, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y las denuncias penales, en su caso.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación de células humanas sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen. Siendo aplicables las penas que establece el delito de inseminación artificial.

La mujer gestante sustituta que desee obtener un lucro derivado de la maternidad subrogada practicada en su cuerpo, o pretenda obtenerlo en virtud de la divulgación pública con el objeto de causar algún daño a la imagen pública de los padres subrogados, le serán aplicables las sanciones que se hayan previsto en el clausulado del Instrumento de Subrogación Gestacional o, en su caso, las disposiciones que protegen la vida privada y el honor.



ARTÍCULO 354.- Se deroga

ARTÍCULO 360.-

Situación de maternidad substituta

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido como resultado de un **instrumento de subrogación gestacional**, el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El correspondiente decreto reforma entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

TERCERO.- La Dirección del Registro Civil deberá realizar, a más tardar en 90 días naturales, las adecuaciones correspondientes para incorporar la Maternidad Subrogada y llevar a cabo el registro correspondiente, que establece este Código.



CUARTO.- La Dirección del Registro Civil deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondientes al Instrumento de Subrogación Gestacional.

Atentamente

Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez
Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII

LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Villahermosa, Tab., a 11 de Junio de 2015

ASUNTO: Iniciativas del Código Civil

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E:

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA

FOLIO: 5298

12/06/2015 01:45 P.M.

PRESENTA: JOSE ANTONIO CARRERA

Anexo al presente me permito hacerle llegar 14 Iniciativas (copias) de Reformas al Código Civil, propuestas por diversos diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, mismas que fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En virtud de que están pendientes de dictaminar, mucho agradecería la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia que Usted atinadamente preside, pudiera proporcionarnos, en el entendido que algunas de ellas ya han sido remitidas a otros diputados que integran esta Legislatura, por lo que, en tal caso agradecería nos enviara copia de dichas opiniones.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.



ATENTAMENTE

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

C.c.p. Archivo.

Ano Bertha

INICIATIVA DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN
CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
307 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco a 19 de septiembre de 2013

DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, Diputada local por el IX Distrito, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de decreto " por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco " con arreglo a la siguiente :

Exposición de motivos

A consecuencia de la gran cantidad de niños enfermos y/o discapacitados que hay en el estado y que a consecuencia de sus enfermedades se genera una parte de los divorcios en nuestra entidad federativa, hasta ahora la pensión alimenticia que estipula el artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco establece que "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe dárlas y a las necesidades de quien debe recibirlos"

pero esto no es aplicable más que por la jurisdicción del juez en turno, ya que en diversos casos la pensión es la misma para un niño sano que para un niño enfermo y/o discapacitado, siendo totalmente distintas las necesidades de cada caso, en específico si el juez lo considera toma en cuenta la enfermedad y/o discapacidad, pero en la mayoría de los casos esto no se aplica, dejando a estas madres e hijos con una pensión no equitativa al costo de los medicamentos y aparatos, ya que estos son controlados y de costos excesivos; puesto que en ningún momento es comparable el gasto que se tiene con un hijo sano, al de un hijo con enfermedades y/o discapacidades, en muchos casos la madre no encuentra las posibilidades de laborar, ni tiene quien lo cuide, tampoco hay escuelas o guarderías que lo reciban, volviendo así más difícil la situación económica de la madre y su hijo.

En mi calidad de diputada me ha tocado apoyar a diversas madres de estos niños, viendo sus necesidades, escuchando sus historias y me es imposible no hacer nada, pues creo firmemente que si para alguien debemos legislar es a favor de nuestros niños y jóvenes; para mejorar la calidad de vida de la madre y su hijo, el legislador debe buscar establecer nuevos mecanismos que permitan fincar las responsabilidades al deudor que abandona a su esposa, pareja o concubina, por no enfrentarse a la enfermedad y/o discapacidad.

Quisiera que por esta vez viéramos imparcialmente este caso y buscáramos la estabilidad de estos niños, que también se vuelven adultos, pero debido a sus enfermedades y/o discapacidades, no pueden realizar trabajos o actividades donde puedan ganarse la vida, algunos de estos niños por los que hoy abogo, pierden la vida en la lucha contra enfermedades, tales como el cáncer, el sida, la diabetes y muchas otras más.

En toda sociedad la familia es una institución muy importante en la formación de los futuros ciudadanos, es por ello que la protección de los derechos para la misma es imprescindible para el óptimo desarrollo no sólo de ella sino también de la sociedad en su conjunto.

Particularmente la pensión alimenticia para menores es un derecho básico que poseen los hijos de los padres divorciados y en este sentido es una garantía para su rendimiento educativo y social. Y en contraparte es una obligación de los padres proporcionar los recursos para que sus hijos vivan dignamente.

No obstante lo anterior, la determinación de la mencionada pensión debe ir acorde a las necesidades de cada menor, tal es el caso de los niños con capacidades diferentes, los cuales incurren en mayores gastos de salud que la mayoría de los menores.

La discapacidad en los menores se cataloga en limitación: para caminar o moverse, para ver, para hablar o comunicarse, para escuchar, para atender el cuidado personal, para poner atención o aprender y mental.

Tabla 1. Discapacidad infantil por tipo y grupo de edad en el Estado de Tabasco en 2010

Tipo de Discapacidad	Total	De 0 a 4 años	De 5 a 9 años	De 10 a 14 años
Limitación para caminar o moverse	2,441	726	850	865
Limitación para ver	1,417	139	490	788
Limitación para hablar o comunicarse	2,722	489	1,251	982
Limitación para escuchar	619	70	219	330
Limitación para atender el cuidado personal	531	117	217	197
Limitación para poner atención o aprender	1,455	92	602	761
Limitación mental	1,953	322	723	908
Total	11,138	1,955	4,352	4,831

Fuente: Censo de población y vivienda 2010. Consulta interactiva de datos.

Como se puede observar en la tabla 1 la cantidad de niños discapacitados aumenta

conforme van creciendo, los discapacitados en el Estado de Tabasco en el grupo de edad que va de los 0 a los 4 años para el 2010 alcanzaron la cifra de 1,955, mientras que del grupo que va de los 10 a los 14 alcanzó los 4,831 niños, esto significa un aumento de 2,876 niños. Este fenómeno implica que la discapacidad en los niños se agrava con la edad, condición que limita su inserción social, educativa y posteriormente laboral.

De igual manera la discapacidad infantil más recurrente es la de la limitación para hablar o comunicarse que alcanzó para el 2010 los 2,722 niños, la limitación para caminar o moverse que para el mismo año fue de 2,441 niños y la limitación mental que fue de 1,953 niños. En contraparte las menos frecuentes fueron la limitación para escuchar (619) y la limitación para atender el cuidado personal (531).

Tabla 2. Divorcios en el Estado de Tabasco de 2010 a 2012.

Fuente: Estadística Judicial, incidencia por tipo de Juicio. Página web del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Año	Total	Necesario	Voluntario
2010	3031	1466	1565
2011	3477	1803	1674
2012	3640	1864	1776

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ"

La situación de los menores discapacitados se agrava por la naturaleza de los divorcios, como se muestra en la tabla 2 la cantidad de divorcios se ha ido incrementando en los últimos años, pasando de 3,031 en 2010 a 3,640 en 2012, lo que representa un crecimiento en los divorcios en un 20.09% en los últimos dos años. Asimismo, la composición de los divorcios se ha ido modificando, de tal forma que en el 2012 la incidencia por juicios de divorcios necesarios representó el 51.12% del total, mientras que en 2010 era del 48.4%.

Finalmente las estadísticas de la consignación de pensiones se han venido incrementando, pasando de 10,583 en 2010 a 11,935 en 2012, porcentualmente en el periodo 2010-2012 se da un aumento del 12.78%.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente;

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 307...

...

...

Cuando se acredite que el acreedor alimentario padece alguna enfermedad cuyo tratamiento requiera aparatos o medicamentos costosos, la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje que abarque el costo de dichos aparatos y medicamentos.



"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE


DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PROMOVENTE: DIP. RAFAEL ABNER
BALBOA SÁNCHEZ.


VILLAHERMOSA, TABASCO, JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 2013.

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA POR EL MES DE OCTUBRE DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

CON FUNDAMENTO Y PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 33
FRACCIÓN II Y 36, FRACCIONES I, XVI Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 72, FRACCIÓN II Y 82 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y 74 Y 75, PÁRRAFO
SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO, EL SUSCRITO DIP. RAFAEL ABNER BALBOA SÁNCHEZ,
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE PERMITE PRESENTAR ANTE ESTA
SOBERANÍA, INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL
ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, BAJO LA
SIGUIENTE:


24 Oct 2013



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989, LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS APROBÓ POR UNANIMIDAD LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, UNO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, CUYO ENFOQUE INTEGRAL VA DIRIGIDO A LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ESTABLECIENDO NORMAS UNIVERSALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES CONTRA EL ABANDONO, LOS MALOS TRATOS Y LA EXPLOTACIÓN, PERO SOBRE TODO, CONSAGRANDO EL RESPETO DE SUS DERECHOS DE SUPERVIVENCIA, DESARROLLO Y PLENA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEMOCRÁTICAS NECESARIAS PARA SU CRECIMIENTO Y BIENESTAR INDIVIDUAL.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO FUE RATIFICADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990, COMO RESULTADO DE SU APROBACIÓN POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 19 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 1990.

SEGUNDO.- NUESTRO PAÍS, AL HABER SUSCRITO Y RATIFICADO LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADQUIRIÓ EL COMPROMISO DE IMPLEMENTAR UNA SERIE DE MEDIDAS APROPIADAS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN ÉSTA.

TERCERO.- CON LA APROBACIÓN DE LA REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ABRIL DEL 2000, SE ESTABLECIÓ QUE TODAS LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TIENEN DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD,



EDUCACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL, PROMOVRIENDO QUE SEA EL ESTADO EL QUE PROPORCIONE LO NECESARIO PARA PROPICIAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA NIÑEZ Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS.

CUARTO.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL MOTIVÓ LA EXPEDICIÓN DE SU LEY REGLAMENTARIA, LA QUE OBLIGA A EMITIR LEYES EN LOS ESTADOS CON EL OBJETO DE TENER UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA; Y ES POR ELLO QUE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PUBLICADA EN EL AÑO 2010, HA RECONOCIDO EN SU ARTÍCULO CUARTO EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, Y HA OBLIGADO A QUE LAS NORMAS APLICABLES A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE ENTENDERÁN DIRIGIDAS A PROCURARLES, PRIMORDIALMENTE, LOS CUIDADOS Y LA ASISTENCIA QUE REQUIEREN PARA LOGRAR UN CRECIMIENTO Y UN DESARROLLO PLENOS DENTRO DE UN AMBIENTE DE BIENESTAR FAMILIAR Y SOCIAL. ATENDIENDO A ESTE PRINCIPIO, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS NO PODRÁ, EN NINGÚN MOMENTO, NI EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, CONDICIONAR EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS.

QUINTO.- POR OTRA PARTE EN LA ACTUALIDAD EL DIVORCIO ES UN FENÓMENO QUE LLEVA A UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD, YA QUE CADA VEZ ES MAYOR LA CIFRA DE NIÑOS QUE CRECEN EN FAMILIAS MONOPARENTALES, EN 2011 SE REGISTRARON 91 MIL 285 DIVORCIOS, ES DECIR, POR CADA 100 ENLACES MATRIMONIALES SE DIERON 16 DIVORCIOS; ESTA RELACIÓN MUESTRA UNA TENDENCIA CRECIENTE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, EN LA QUE SU PUNTO MÁS BAJO SE REGISTRÓ EN 1993 (4.9 POR CADA CIENTO), A PARTIR DE ESTE AÑO SE OBSERVA UN AUMENTO PAULATINO QUE SE DEBE A UN EFECTO DOBLE ENTRE EL INCREMENTO DE



LOS DIVORCIOS Y LA DISMINUCIÓN DE LOS MATRIMONIOS; DE 2000 A 2011 EL MONTO DE MATRIMONIOS SE REDUJO EN 19.3 POR CIENTO Y EL DE LOS DIVORCIOS AUMENTÓ EN 74.3 POR CIENTO.

SEXTO.- EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS EL DIVORCIO NO ES LO QUE AFECTA A LOS NIÑOS, SINO EL LUGAR QUE ESTOS OCUPAN EN EL CONFLICTO DE SUS PADRES, LO CUAL SERÁ DETERMINANTE EN SU EVOLUCIÓN PSICOLÓGICA. EN LA INVESTIGACIÓN ACTUAL RESPECTO A LA SEPARACIÓN DE LOS PADRES QUE SE FUNDAMENTA EN GRAN DIVERSIDAD DE ENFOQUES TEÓRICOS, TODOS ESTOS CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO: UN CONFLICTO CONSTANTE Y SIN RESOLVER ENTRE LOS PADRES, PUEDE VIOLENTAR EL SANO DESARROLLO DE LOS NIÑOS.

CUANDO TODOS LOS INTENTOS POR RESOLVER LOS PROBLEMAS FALLAN, COMIENZA A DESARROLLARSE UN GRAVE CONFLICTO EN DONDE UNO O AMBOS PROGENITORES COMIENZAN UNA LUCHA LEGAL, ARGUMENTANDO CADA UNO SUS RAZONES PARA "QUEDARSE" CON LOS HIJOS, LAS PELEAS Y DESACUERDOS SE VUELVEN PERMANENTES, TOMA UN LUGAR PRIMORDIAL LA NECESIDAD DE GANAR UNO Y DENIGRAR AL OTRO CÓNYUGE, Y EL BIENESTAR DE LOS HIJOS ES OLVIDADO Y SU INTERÉS PASA A SEGUNDO TÉRMINO.

SÉPTIMO.- ESTA SUBVERSIÓN DE LA PARENTALIDAD, HA DEVENIDO EN EL LLAMADO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL QUE HA SIDO ESTUDIADO DURANTE LA ÚLTIMA PARTE DEL SIGLO XX, QUE ES AQUEL TRASTORNO QUE SE PRODUCE EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, FUNDAMENTALMENTE EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN CONFRONTADA DE SUS PROGENITORES Y QUE CONSISTE EN UN "LAVADO DE CEREBRO" QUE SE HACE A LOS HIJOS, PARA IMPEDIR QUE EXISTA UNA RELACIÓN COMUNICACIONAL SANA CON ALGUNO DE LOS PADRES Y QUE, EVENTUALMENTE, CUENTA CON LA COMPLICIDAD DEL NIÑO O NIÑA ALIENADO.



TAL SITUACIÓN ES FUERTEMENTE COMBATIDA, YA QUE SE DA GENERALMENTE DE MANERA SOLAPADA Y EN EL ÁMBITO DE TRIBUNALES, POR LO QUE LOS PROFESIONALES PRETENDEN GANAR SUS CASOS BASÁNDOSE EN LAS POSICIONES CONTROVERTIDAS Y NO EN LOS INTERESES QUE DEBEN PRIMAR, ESTO ES, EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ESTABLECE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS: EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MISMOS, Y ESTO CONLLEVA A QUE SI COMO MEDIO DE PRUEBA EL JUEZ DEBE ESCUCHAR A LOS MENORES, EL ODIOS GENERADO POR UN TERCERO HACIA ALGUNO DE LOS PROGENITORES SE VUELVE ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA DECISION DEL JUEZ, AUNQUE MUCHAS VECES NO SEA SOLO INFORMACION INDUCIDA AL MENOR.

OCTAVO.- ATENDIENDO ESTA OBLIGACION, LOS DIPUTADOS DEBEMOS CONTINUAR CON EL PROCESO DE ADECUACIONES LEGISLATIVAS QUE DEN ELEMENTOS OBJETIVOS AL JUZGADOR Y ARMONICOS AL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA; PARA QUE LA PATRIA POTESTAD PROCURE EL RESPETO Y EL ACERCAMIENTO CONSTANTE DE LOS MENORES CON EL OTRO ASCENDIENTE QUE TAMBIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD Y EVITAR QUE CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES LLEVE A CABO ACTOS DE MANIPULACION O ALIENACION PARENTAL ENCAMINADO A PRODUCIR EN LA NIÑA O EL NIÑO, RENCOR HACIA EL OTRO PROGENITOR.

NOVENO.- SIN EMBARGO, LA LEGISLACION SUSTANTIVA, SIGUE DEJANDO DE MANERA SUBJETIVA, QUE EL MENOR DE SIETE AÑOS DEBERA QUEDAR AL CUIDADO DE SU MADRE Y CONSIDERAMOS QUE LA IDONEIDAD DE LA MADRE, DEL PADRE O DE CUALQUIER OTRO FAMILIAR QUE CONFORME A LA PRELACION DE LA PATRIA POTESTAD DEBA EJERCER EL DERECHO, DEBE VERIFICARSE DE FORMA OBLIGATORIA POR LA AUTORIDAD, MAXIME QUE



PUDIERA ESTIMARSE LA REDACCIÓN ACTUAL CONTRARIA A CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE LA NIÑEZ.

EN EFECTO, TENEMOS QUE EN FECHA RECIENTE EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1617/2011, YA HA EJERCIDO DE MANERA TÁCITA EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN LA MATERIA EN UN CASO CONCRETO, Y HA DEJADO DE APLICAR EL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO QUE ESTABLECE IMPERATIVAMENTE QUE LOS MENORES DE SIETE AÑOS DEBEN QUEDARSE CON LA MADRE, LO CUAL PODRÍA CAUSAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN TANTO AL MENOR COMO AL PADRE, AL RESTRINGIRSE LA CONVIVENCIA ENTRE AMBOS.

EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL, EN EL CASO CONCRETO, PRIVILEGIANDO EL INTERÉS DE LOS MENORES RESOLVIÓ MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR EL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO A LA GUARDIA Y CUSTODIA EN FAVOR DEL PADRE.

AL RESPECTO, ME PERMITO PRESENTAR UN CUADRO COMPARATIVO DE LA REDACCIÓN ACTUAL Y LA REDACCIÓN PROPUESTA:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
ARTICULO 453.- OBLIGACIÓN DE LOS ASCENDIENTES	ARTICULO 453.- OBLIGACIÓN DE LOS ASCENDIENTES
LOS ASCENDIENTES AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS DESCENDIENTES.	LOS ASCENDIENTES AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS DESCENDIENTES.
CUANDO CONFORME A ESTE CÓDIGO DEBA HACERSE CARGO PROVISIONAL O	CUANDO CONFORME A ESTE CÓDIGO DEBA HACERSE CARGO PROVISIONAL O



FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



DIP. RAFAEL ABNER BALBOA SÁNCHEZ

<p>DEFINITIVAMENTE DE LA GUARDA DE UN MENOR SOLAMENTE UNO DE SUS PADRES, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:</p> <p>I. LOS PADRES CONVENDRÁN QUIÉN DE ELLOS SE HARÁ CARGO DE LA GUARDA DEL MENOR Y CON ÉSTE HABITARÁ EL HIJO;</p> <p>II. SI LOS PADRES NO LLEGAN A NINGÚN ACUERDO:</p> <p>A) LOS MENORES DE SIETE AÑOS QUEDARÁN AL CUIDADO DE LA MADRE;</p> <p>B) EL JUEZ DECIDIRÁ QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LOS MAYORES DE SIETE AÑOS, PERO MENORES DE CATORCE; Y</p> <p>C) LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS ELEGIRÁN CUÁL DE SUS PADRES DEBERÁ HACERSE CARGO DE ELLOS; SI ÉSTOS NO ELIGEN, EL JUEZ DECIDIRÁ POR LOS MENORES.</p> <p>III. EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO SE ESTARÁ A LO QUE DISPONGA LA SENTENCIA QUE LO DECRETE.</p>	<p>DEFINITIVAMENTE DE LA GUARDA DE UN MENOR SOLAMENTE UNO DE SUS PADRES, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:</p> <p>I. LOS PADRES CONVENDRÁN QUIÉN DE ELLOS SE HARÁ CARGO DE LA GUARDA DEL MENOR Y CON ÉSTE HABITARÁ EL HIJO;</p> <p>II. SI LOS PADRES NO LLEGAN A NINGÚN ACUERDO:</p> <p>A) EL JUEZ DECIDIRÁ QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO SU INTERÉS Y OBSERVANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LO PARTICULAR DEL CASO DE QUE SE TRATE; Y</p> <p>B) LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS ELEGIRÁN CUÁL DE SUS PADRES DEBERÁ HACERSE CARGO DE ELLOS; SI ÉSTOS NO ELIGEN, EL JUEZ DECIDIRÁ POR LOS MENORES.</p> <p>III. EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO SE ESTARÁ A LO QUE DISPONGA LA SENTENCIA QUE LO DECRETE.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LA PRESENTE INICIATIVA PRETENDE CONSTREÑIR AL JUZGADOR PARA QUE SE ACERQUE DE DATOS OBJETIVOS LE PERMITAN DETERMINAR CON SUSTENTO EN CRITERIOS TÉCNICOS, QUIÉN DEBE QUEDARSE CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES CON INDEPENDENCIA DE LA EDAD QUE TENGAN Y EVITAR CON ELLO QUE CRITERIOS SUBJETIVOS, PARCIALES O INCLUSO DE GÉNERO, LO CONSTRIÑAN A DEJAR LA CUSTODIA CON LA MADRE, SIN HABER CONSTATADO INCLUSO CON PERICIALES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FAMILIAR Y DE TRABAJO SOCIAL, COMO REFERENCIAS MÍNIMAS



QUE LE PERMITAN DETERMINAR DE MEJOR FORMA LA CUSTODIA DE LOS MENORES.

DÉCIMO.- AUNADO A LO ANTERIOR, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ARTÍCULO 10, REFIERE QUE PARA GARANTIZAR Y PROMOVER LOS DERECHOS CONTENIDOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PROMOVERÁN LAS ACCIONES CONDUCENTES A PROPORCIONAR LA ASISTENCIA APROPIADA A MADRES, PADRES, TUTORES PERSONAS RESPONSABLES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES, DE IGUAL FORMA DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECE QUE SON OBLIGACIONES DE MADRES, PADRES Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN A SU CUIDADO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROTEGERLOS CONTRA TODA FORMA DE MALTRATO, PREJUICIO, DAÑO, AGRESIÓN, ABUSO, TRATA Y EXPLOTACIÓN.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE LA FACULTAD QUE TIENEN QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO PODRÁN AL EJERCERLA ATENTAR CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL NI ACTUAR EN MENOSCABO DE SU DESARROLLO.

RESULTA IMPRESCINDIBLE EL TEMA QUE HOY NOS OCUPA, PUES LA CONSIDERAMOS QUE ES A LA AUTORIDAD A QUIEN LE CORRESPONDE CONSTATAR LA APTITUD SOCIO-EMOCIONAL DE QUIEN PRETENDA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR, Y CON ELLO GARANTIZAR QUE EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA EL ESTADO ES EL DERECHO A UN DESARROLLO PLENO DEL MENOR, LEJOS DE LA VIOLENCIA, EN UNA VIDA DIGNA, CON ATENCIÓN Y CUIDADOS DE QUIEN REALMENTE PUEDA DÁRSELOS.



EN RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO, ESTANDO FACULTADO EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PARA EXPEDIR, REFORMAR, DEROGAR Y ABROGAR LAS LEYES Y DECRETOS, PRESENTO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 453.- OBLIGACIÓN DE LOS ASCENDIENTES

LOS ASCENDIENTES AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS DESCENDIENTES.

CUANDO CONFORME A ESTE CÓDIGO DEBA HACERSE CARGO PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE DE LA GUARDA DE UN MENOR SOLAMENTE UNO DE SUS PADRES, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. LOS PADRES CONVENDRÁN QUIÉN DE ELLOS SE HARÁ CARGO DE LA GUARDA DEL MENOR Y CON ÉSTE HABITARÁ EL HIJO;

II. SI LOS PADRES NO LLEGAN A NINGÚN ACUERDO:



A) EL JUEZ DECIDIRÁ QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO SU INTERÉS Y OBSERVANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LO PARTICULAR DEL CASO DE QUE SE TRATE; Y

B) LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS ELEGIRÁN CUÁL DE SUS PADRES DEBERÁ HACERSE CARGO DE ELLOS; SI ÉSTOS NO ELIGEN, EL JUEZ DECIDIRÁ POR LOS MENORES.


III. EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO SE ESTARÁ A LO QUE DISPONGA LA SENTENCIA QUE LO DECRETE.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ATENTAMENTE

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!


DIP. RAFAEL ABNER BALBOA SÁNCHEZ



**COMISION DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Villahermosa, Tab., a 11 de Junio de 2015

ASUNTO: Iniciativas del Código Civil

**LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E:**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA
FOLIO: 5288
12/06/2015 01:45 P.M.
PRESENTA: JOSE ANTONIO CARRERA

Anexo al presente me permito hacerle llegar 14 Iniciativas (copias) de Reformas al Código Civil, propuestas por diversos diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, mismas que fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.
En virtud de que están pendientes de dictaminar, mucho agradecería la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia que Usted atinadamente preside, pudiera proporcionarnos, en el entendido que algunas de ellas ya han sido remitidas a otros diputados que integran esta Legislatura, por lo que, en tal caso agradecería nos enviara copia de dichas opiniones.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.



ATENTAMENTE

[Firma]
**DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

C.c.p. Archivo.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

Asunto: Solicitud de Opinión Jurídica

OFICIO: DIP.MZH/024/2014

Villahermosa, Tab; a 20 de Febrero de 2014

Lic. Jorge Priego Solís

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Presente.



Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y aprovechar para solicitarle se sirva emitir opinión jurídica con respecto de "Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Código Civil del Estado de Tabasco, el artículo 266 Bis, en materia de Indemnización del Cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, aún cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes", que fue presentada por una servidora el día 18 de los corrientes.

Agradeciendo su atención al presente, quedo de Usted, como su segura servidora.

Anexo: Inicialva



ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ HERNANDEZ
 PRIMERA CIRCUNSCRIPCION

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



LXII

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

LEGISLATURA DE TABASCO

SECRETARÍA DE LEGISLATURA

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

Asunto: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EL ARTÍCULO 266 BIS, EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR, AÚN CUANDO HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Villahermosa, Tabasco; a 18 de febrero de 2014

DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Presente.

La suscrita diputada Mirella Zapata Hernández, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EL ARTÍCULO 266 BIS, EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR, AÚN BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.** Al tenor de la siguiente:



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LIBRO DE MOTIVOS DE TABASCO

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRIELLA ZAPATA HERNANDEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.-Conforme al artículo 180 del Código Civil para el Estado, las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, tanto en el escrito a que se refiere el artículo 115, como en el acto de su celebración, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Según lo que dispone el artículo 189 de dicho Código, el régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes. La cual termina con la disolución del matrimonio o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial, según el artículo 191 de dicho Código.

Por su parte el artículo 213 del referido cuerpo normativo dispone que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Que conforme a esas disposiciones cuando los cónyuges se divorcian solo tienen derecho al 50% de los bienes adquiridos durante el tiempo



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPEATA HERNANDEZ

del matrimonio las personas que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que quienes se casaron bajo el régimen de separación de bienes no tienen ese derecho, aunque se hubieren adquirido bienes durante el matrimonio.

SEGUNDO. Que disposiciones similares contienen los diversos códigos civiles del país; sin embargo, con fecha 01 de Junio de 2001, entró en vigor la reforma al artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresaba:

" Art. 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;

III.- Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO

LEGISLATURA DEL ESTADO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRIELLA ZAPATA HERNANDEZ

menores a los de la contraparte.

"

TERCERO.- Posteriormente a la entrada en vigor de dicha disposición jurídica, el Juez Trigésimo Segundo del Distrito Federal, resolvió que esta reforma al Código Civil del D.F., era aplicable a los matrimonios que se hubieren celebrado una vez entrada en vigor la citada disposición jurídica. En virtud de que pensar lo contrario sería dañar los intereses del cónyuge demandado, y eso iría en contra del principio de retroactividad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Asimismo, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, ratificó dicha sentencia, al resolver que el régimen de separación de bienes, al cual se sometieron los cónyuges al contraer nupcias, estipula que cada uno de los consortes tenía el dominio exclusivo de los bienes que adquiriera durante el matrimonio, con sus frutos y acciones.

QUINTO.- Posteriormente en el año 2004, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que no existe aplicación retroactiva de norma cuestionada, en los casos de disolución de matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, toda vez que la indemnización prevista no modifica el régimen económico matrimonial de separación de bienes, ni tampoco



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LIBRO DE ACTAS DEL HONORABLE H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"
DIP. MIRELLA ZAPEATA HERNANDEZ

constituye una sanción ni una pena asociada a una conducta ilícita del cónyuge culpable, que modifique o altere el derecho de propiedad, adquiridos por éste.

En el particular caso, dicho Tribunal afirma que se trata de una compensación al consorte inocente por la dedicación preponderante que tuvo, durante el tiempo que duro el matrimonio, al cuidado del hogar y de los hijos, lo cual le habría impedido tener la oportunidad de adquirir bienes, o de hacerlo en cuantía notoriamente menor a los de su contraparte.

SEXTO.-Atento a lo anterior, el tres de septiembre de 2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió sobre la contradicción de tesis, y finalmente resolvió: *" en el sentido de que aplicar en los juicios de divorcio el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, no viola la garantía de Irretroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal."*¹

Por lo tanto, determinó que:

- En los casos de divorcio, los cónyuges aun habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de bienes separados, se deben otorgar una indemnización al cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar.

¹1.- Resolución de Contradicción de Tesis 24/2004-PS. SACAN



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LEYES SUPLENTORES

LEGISLATURA DEL ESTADO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DI. MIRRELLA ZAARATA HERNANDEZ

- Esa indemnización debe de considerarse de hasta el 50 por ciento del monto total de los bienes adquiridos durante el matrimonio, con respecto del cónyuge que no adquirió bienes, o habiéndolos adquirido, resultan considerablemente menor que los del otro.
- Esa indemnización debe de otorgarse, hasta en aquellos matrimonios contraídos antes de la vigencia de la reforma al artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, (2001) puesto que ello, no varía en nada el régimen bajo el cual los cónyuges se hayan casado.

SÉPTIMO.-Posteriormente, el 07 de octubre de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en una demanda de divorcio, para fijar el monto de la indemnización hasta por un 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, **no debe aplicarse el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, esto es, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, sino de acuerdo a las características de cada caso.**²

SÉPTIMO.-Conforme a todo lo expuesto podemos concluir, que la

²Contradicción de tesis 39/2009. SCJN. 07 de Octubre 2009.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

legislación civil del estado de Tabasco, se encuentra muy atrasada en materia de derechos familiares, al no contar hoy en día nuestros habitantes con el reconocimiento en la ley vigente, de la repartición de los bienes entre los cónyuges, aún bajo el régimen de separación de bienes.

Por otra parte, es de señalarse que en el estado de Tabasco en el año 2011, se registraron un mil 700 divorcios, es decir, por cada 100 enlaces matrimoniales se registraron 14 divorcios; esta relación muestra una tendencia creciente en los últimos años, en la que su punto más bajo se registró en 1997 (5.5 por cada cien), a partir de este año se observa un aumento paulatino que se debe a un efecto doble entre el incremento de los divorcios y de los matrimonios; mientras que de 2000 a 2011 el monto de matrimonios decreció en 9.8%, el de los divorcios creció en 69.5 por ciento.³

Asimismo, con base en el oficio PT/3778/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se tienen datos duros de que del año 2010 a

³Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 2013.



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

noviembre 2013, en Tabasco se han promovido 6703 divorcios necesarios y 6400 divorcios voluntarios.

Lo anterior, con independencia de que los motivos principales por los que se divorcian los tabasqueños, son dos: por infidelidad y por violencia, lo que genera un factor más que nos indica como legisladores que debemos actualizar la ley civil, y dotar a nuestros ciudadanos de las normas jurídicas que hagan más justa, las actuaciones de los ciudadanos al divorciarse y de los jueces al resolver.

OCTAVO. Por todo lo anterior, con la finalidad de proteger a los cónyuges que contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, es necesario adicionar al Código Civil para el estado, el artículo 266 bis, para dejar precisado que no obstante que el matrimonio se haya realizado bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que estuvieran casado bajo el régimen de separación de bienes y el demandante acredite que se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos; y no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

En tales circunstancias y toda vez que de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, el Congreso está facultado para para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO VI

DEL DIVORCIO Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 266.-. . .

Art. 266 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor



LXII

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

LEY SUCUMBENTE SUABAN.

BOH LEGISLATIVA DEL ESTADO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado durante el lapso que duro el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;

III.- Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se otorgan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LEY EXHIBIDA DE TABASCO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIE. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO**

Dip. Marfa Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 304 DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO
DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 06 de marzo de 2014.

**DIP. LUIS RODRIGO MARIN FIGUEROA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en relación a los Alimentos, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que es indispensable, no sólo para sobrevivir sino, para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

El derecho de alimentos: es aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

La obligación de proporcionar alimentos surge del más elemental sentido de subsistencia del ser humano, la de proporcionar los medios y cuidados necesarios a la descendencia.

El Derecho la ha codificado desde la antigüedad, teniendo antecedentes en el Derecho Romano, y el término legal vigente de alimentos incluye, según el artículo 304 del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco: Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

Los elementos jurídicos indispensables para acceder a este derecho de recibir alimentos, son:

1. Ser titular del derecho, que según lo establece nuestra legislación local corresponde a:
 - Los menores respecto de sus padres o tutores o de los demás parientes siguiendo la prelación enunciada en el Código Civil.
 - Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
 - Entre adoptante y adoptado y sus respectivos descendientes, excepto en el caso de adopción plena, en donde la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de los adoptantes.
 - Respecto de los hijos mayores de edad subsiste la obligación por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos, en el caso de que se encuentren imposibilitados para



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

trabajar y carecieren de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias.

- Entre los cónyuges, concubinos y compañeros civiles en los términos establecidos en la legislación civil.
- En términos generales, se prevé que el que otorga alimentos tiene derecho a recibirlos.

2. Necesidad de ser alimentado; lo que en la actualidad se deduce como la falta de fuerza, madurez o independencia para conseguir por si mismo los satisfactores; y

3. Solvencia del obligado a proporcionarlo ya que expresamente se establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

El motivo de esta iniciativa es ampliar el concepto de alimentos previsto en el artículo 304 del Código Civil en nuestro Estado, particularmente en lo que se refiere a las personas con discapacidad, obligando al deudor alimentario a proporcionar lo necesario para lograr, en lo posible, su tratamiento, rehabilitación e integración.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Marfa Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Solo por mencionar algunos ejemplos, pudiera incluirse la atención médica y educación especializada, terapias, medicamentos y los aparatos o prótesis que se requieren para ello.

Quienes tienen a su cuidado a las personas con alguna discapacidad, deberán procurar lo necesario para acercarlos a los mecanismos estatales para lograr la previsión, tratamiento rehabilitación e integración enunciada en la máxima legal estatal, y en caso de no querer hacerlo así, han de proporcionarlos en forma personal, obligación que en uno y otro caso, no es extraordinaria para quienes ejercen la patria potestad o tutela, pues existe la regla que la prestación de alimentos debe otorgarse según la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos.

La inclusión propuesta, en caso de ser consideradas adecuadas por esta Soberanía, conllevará al momento de decretarse una pensión alimenticia, que considere la importancia de garantizar la atención especializada a las personas con discapacidad y los costos adicionales que la misma implica.

La sociedad es integración y esa integración nos corresponde a todos.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Cuando verdaderamente se eliminan todas las barreras físicas, sociales y culturales para las personas con discapacidad, lograremos mejorar su calidad de vida y tendremos un mundo más justo y humano.

Que mejor manera de otorgarles esa oportunidad que obligando a quienes son directamente responsables de su cuidado a proporcionarles lo necesario para que a través del tratamiento y rehabilitación, se logre su incorporación social, educativa, laboral y cultural.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de garantizar de una manera más amplia el derecho de las personas a disfrutar de vida digna en cualquier momento de su vida, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Marfa Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Código Civil Para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 304.- Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. **Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo.** Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO
DISTRITO XV
DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Independencia # 303, 3º. Piso, Villahermosa, Tabasco; México.
Tel. (01 993) 312-97-22 Ext. 714



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 11 de marzo de 2014.

C. DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La suscrita diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que es imprescindible actualizar nuestros códigos, para proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Política vigente.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Que acorde a la teoría de la constitucionalidad del Derecho Civil¹ y en rescate a la protección de la persona, el Derecho Civil ha dejado de ser apolítico, la importancia de las normas constitucionales en todo el ordenamiento jurídico es decisiva, a tal extremo que la distinción tradicional entre Derecho Público y Privado, ha dejado de tener trascendencia y es casi insostenible pues en un Estado democrático de Derecho no tienen sentido tales prelación o separaciones entre lo que es interés público o privado.²

De acuerdo con la condición de ser racional, la persona merece y necesita vivir en un entorno que permita el desenvolvimiento, desarrollo y perfección de la naturaleza humana, por tanto la dignidad ha estado vinculada con las ideas de libertad e igualdad, esta posición quedó reflejada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisamente comienza con la afirmación: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"³ por supuesto que el derecho no crea la dignidad de la persona pero sí asegura su eficacia y garantiza su respeto y desarrollo.

En los países de América Latina existe una tendencia constitucionalista sensible a los Pactos Internacionales de protección de los derechos humanos, sin embargo en poco de estos países se concreta en reglas de aplicación como puede ser la protección de los Códigos Civiles.

¹ Pérez Fuentes, Gisela María, voz "Derechos de la personalidad", en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3a. ed., México, Editorial Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones-BUAP, 2010, t. I, pp. 563-572.

² Así Ernesto Villanueva define el derecho a la vida privada como "derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna", al respecto véase Villanueva, Ernesto; *Diccionario de Derecho de la Información*, coedición UNAM-Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, México, 2009, p. 355.

³ Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Los derechos de la personalidad son una defensa de reconocida trascendencia, negarlos hoy implicaría desconocer la dignidad de la persona, la libre y necesaria expansión individual. La defensa de los datos personales como derechos de la personalidad, es por último una prueba de la evolución del derecho civil, que en una sociedad moderna debe convertirse en un derecho innato, absoluto, esencial; de no ser así, la persona quedaría indefensa ante esta nueva era de la tecnología, la cibernética y la biotecnología.

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, no se pueden establecer más límites que aquéllos que estén en armonía con el espíritu de la Constitución, toda vez que, en razón de la autonomía personal, es la propia persona quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársele sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena.

Lo anterior es así, pues el considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos.

Por otra parte, es importante señalar, que no deben confundirse los atributos con los derechos de la personalidad, toda vez que por atributos de la persona debe entenderse, aquél conjunto de caracteres que permiten otorgar funcionalidad y eficacia jurídica a la personalidad de los sujetos; estos atributos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.⁴ Por su

⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; *Derecho Civil, Parte General. Personas, cosas, negocio jurídico e Invalidez*, Editorial Porrúa, 2000, p. 165.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

parte, como se indica en esta reforma, los derechos de la personalidad, son aquellos fundados en la dignidad de la persona, que garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona.

La defensa y recuperación ética que debe darse al derecho como protector de la persona y sus relaciones, permiten continuar impulsando la teoría de los derechos de la personalidad a través de la protección en sus distintas manifestaciones y es que, enfrentados uno de los derechos de la personalidad con cualquiera de los derechos patrimoniales, debemos proteger jurídicamente a los primeros sobre los segundos, negando de esta forma la tendencia patrimonialista que primó durante todo el siglo XX en el derecho civil.

En forma reciente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente los derechos de la personalidad en casos donde entran en conflicto con otros derechos como el ejercicio de la libertad de expresión.⁵

De igual forma, ha establecido el máximo tribunal del País que los derechos de la personalidad son relativos a personas físicas -no así a personas morales-⁶ tal como se aprecia en el texto siguiente:

⁵ Al respecto véanse los siguientes criterios jurisprudenciales: tesis 1a. CCXVIII/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 286; tesis 1a. CLXX/2012, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 479, así como la tesis 1a. XLVII/2014, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, febrero de 2014.

⁶ Tesis: VI.3o.A. J/4, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, p. 1408.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

En algunos estados de la República Mexicana, en sus Códigos Civiles reconocen la teoría de los derechos de la personalidad, tales como Jalisco, Quintana Roo y



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Estado de México; en otros Códigos se confunde atributos con derechos de la personalidad, como es en el caso de Coahuila.

En el Distrito Federal existe una ley especial de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo del 2006.

Una evidencia de esta constitucionalización del Derecho Civil, es que el pasado mes de febrero del actual, se aprobó por el Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en la que se incorpora por primera vez la definición de los derechos de la personalidad para proteger los derechos humanos de primera generación en todo el territorio tabasqueño.

En congruencia con lo anterior y para contar con mayores elementos que garanticen la protección a la dignidad de la persona, se considera primordial incorporar al Código Civil para el Estado de Tabasco, los derechos de la personalidad así como sus características y la definición del derecho a la imagen.

Respecto a este último, debe destacarse que una cosa es la imagen y otra el derecho a la imagen; entendiéndose por la primera a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. Por su parte, el derecho a la imagen es la facultad que tiene toda persona de difundir o publicar su imagen, así como a evitar su reproducción por terceros, dado que se trata de un derecho de la personalidad.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Que en tal virtud estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona el Título Primero Bis, con su respectivo capítulo y los artículos del 34 Bis al 34 Octavus, al Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO BIS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 34 Bis.-

Definición de derechos de la personalidad

Los derechos de personalidad, son aquellos fundados en la dignidad de la persona, que garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona. El objeto del derecho de la personalidad es la propia existencia y las demás facultades



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

humanas, como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres, así como aquéllas que el propio orden jurídico establezca. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

ARTÍCULO 34 Ter.-

Características de los derechos de la personalidad

Las características de los derechos de la personalidad son:

- I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;
- II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;
- III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;
- IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;
- V. Sin contenido patrimonial, en cuanto que no son sujetos de valorización



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

pecuniaria;

- VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;
- VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;
- VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;
- IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo; e
- X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.

ARTÍCULO 34 Cuáter.-

Catálogo de derechos de la personalidad

Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario;
- VIII. Su imagen; y
- IX. Su vida privada y familiar.

Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos; a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho o cuando lo exijan el interés público o el adelanto de las ciencias.

ARTÍCULO 34 Quintus.-

Revelación de secreto

Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

ARTÍCULO 34 Sextus.-

Derecho a la imagen

El derecho a la imagen es la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen o voz, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita, así como la facultad para obtener beneficios económicos por la explotación comercial de la misma.

La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

No se consideran comprendidos dentro de la prohibición que se señala en el párrafo anterior, la imagen o la voz de la persona, cuando sean estos servidores públicos, en ejercicio o con motivo de su encargo.

ARTÍCULO 34 Septimus.-

Derechos de la personalidad de los difuntos

El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley.

ARTÍCULO 34 Octavus.-

De la violación a los derechos de la personalidad

La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este Código.

La responsabilidad civil a que se refiere el párrafo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

"Democracia y Justicia Social".

DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FUNDACIÓN DEL PAÍS
15 de Mayo de 1821



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

Asunto: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 403 QUÀTER DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; a 24 de Abril de 2014

Dip. Ana Karem Mollinedo Zurita

Presidente del H. Congreso del Estado.

Presente

La suscrita diputada Mirella Zapata Hernández, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y UN PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 403 QUÀTER DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

PRIMERO.-El pasado cinco de marzo del año en curso, presenté **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO Y LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**, con el objeto de establecer no sólo sanciones punitivas en vías de erradicar la violencia familiar, sino también herramientas legales que permitan a las autoridades establecer medidas preventivas o de rehabilitación al agresor, como puede ser el tratamiento profesional especializado, a través del Instituto Estatal de las Mujeres aplicable desde el momento en que se tiene noticias de la comisión de este tipo de conductas, con independencia de las sanciones de tipo penal, que en un momento dado, pudieran imponerle en definitiva al sujeto activo del delito.

Lo anterior con la finalidad de que la persona que cometió ese tipo de conductas pueda ser tratada psicológicamente, para evitar en la medida de lo posible continúe ejecutándolas, por el grave riesgo que representa para integridad física e incluso para la vida de las víctimas del delito.

Asimismo sin perjuicio de las penas definitivas que están diseñadas para sancionar a las personas que cometen el delito de violencia familiar u otros relacionados con el mismo; es necesario considerar



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
desde la procuración de justicia **"la prevención"** de este tipo de delitos; por lo que no existiendo a la fecha disposiciones al respecto, es necesario adecuar nuestros ordenamientos para los efectos de que de manera preventiva inmediatamente de que se reciba una denuncia relacionada con la violencia familiar que implique actos como agresiones o golpes físicos, la autoridad ministerial, tomando en cuenta las circunstancias que rodean al caso, como medida preventiva, ordene la valoración del agresor psíquica, psicológica o emocional a fin de procurar su rehabilitación y sobre todo determinar si es una persona apta para cohabitar con su familia.

SEGUNDO.- La iniciativa antes citada obedece a la jurisdicción penal, sin embargo en materia civil también existe este vacío, por poner un simple ejemplo, señalaré que el cónyuge al momento de presentar la demanda de divorcio necesario y alegar la causal de "violencia familiar" contemplada en la fracción XIX del artículo 272 del Código Civil vigente en el estado, relacionada con el concepto de violencia familiar definida en el artículo 403 bis del mismo ordenamiento, sólo existen medidas punitivas en relación a la cohabitación del núcleo familiar e inclusive para salvaguardar los bienes de los integrantes de la familia; sin embargo, **el legislador ha perdido de vista que el cónyuge que genera violencia familiar, es una persona que necesita y debe ser canalizada y atendida con tratamiento**



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

profesional especializado, en virtud de que si no es valorada por un especialista, puede llegar a convertirse en un peligro inminente no sólo para su núcleo familiar, sino para la sociedad misma.

TERCERO.- Razones todas, por las que propongo en la presente iniciativa se adicione el Código Civil vigente en el Estado, para efectos de que el Juez Civil o Familiar cuando conozca de una controversia bajo la causal de "violencia familiar", le de vista al Instituto Estatal de las Mujeres, a fin de canalizar al generador de violencia familiar y éste sea valorado por los especialistas de dicho instituto, por medio de **Tratamiento Profesional Especializado, que comenzará por una evaluación Psíquica, Psicológica o emocional, a fin de calificar a la persona, y determinar:**

- a).- Causas que motivan ser generador de violencia familiar,
- b).- Si es una persona que puede volver a vulnerar el núcleo familiar o a estar cerca de sus familiares y en qué grado, o a grado tal de dañarlas irreparablemente,
- c).- Tipo de tratamiento psicológico que requiere para evitar en el futuro se generado de violencia familiar.
- d).- Recomendaciones para la convivencia con la víctima y sus familiares, cuando en su caso, sea procedente y no se ponga en riesgo la seguridad ni la vida de éstos.
- e).- Las demás que considere el Instituto Estatal de las Mujeres a



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROTECCIÓN DEL ESTADO
LA LEY Y EL ORDEN DE TABASCO



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Aplicando la Ley

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIY. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
través del personal especializado.

Se propone además que el juez que no haya acordado durante el procedimiento la medida señalada o habiéndola decretado no la valore en la sentencia, será objeto de responsabilidad en términos de las disposiciones penales, civiles y administrativas aplicables.

Lo anterior, en virtud de que Tabasco ha ocupado los primeros lugares a nivel nacional como un estado con mayor índice de violencia familiar, por lo que es indispensable promover toda clase de acciones en pro de nuestros ciudadanos, a fin de erradicar de una vez por todas, este mal, que no distingue clases sociales, edades ni mucho menos géneros.¹

En tales circunstancias y toda vez que de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, el Congreso está facultado para para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

¹ 1.- http://www.violenciaenlafamilia.conapo.gob.mx/es/Violencia_Familiar/Tipos_de_violencia



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO. SE ADICIONAL LA FRACCIÓN VI Y UN PÁRRAFO QUE QUEDA COMO PENÚLTIMO RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL, AL ARTÍCULO 403 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO OCTAVO BIS DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 403 QUÁTER.-En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las siguientes medidas cautelares:

I a la V.- Igual

VI.- Tratamiento Profesional Especializado, que correrá a cargo del Instituto Estatal de las Mujeres y, comenzará por una evaluación Psíquica, Psicológica o emocional, a fin de calificar al generador de violencia familiar y, determinar:

a).- Causas que motivan ser generador de violencia familiar;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL
LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DI. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

- b).- Si es una persona que puede volver a vulnerar el núcleo familiar o a estar cerca de sus familiares y en qué grado, o a grado tal de dañarlas irreparablemente;
- c).- Tipo de tratamiento que requiere para evitar en el futuro se generado de violencia familiar;
- d).- Recomendaciones para la convivencia con la víctima y sus familiares, cuando en su caso, sea procedente y no se ponga en riesgo la seguridad ni la vida de éstos;
- e).- Las demás que considere el Instituto Estatal de las Mujeres a través del personal especializado.

El Juez conocedor de la causa, que no haya acordado durante el procedimiento la medida señalada o habiéndola decretado no la valore en la sentencia, será objeto de responsabilidad en términos de las disposiciones penales, civiles y administrativas aplicables.

En caso de reincidencia o desobediencia a estas medidas, el Juez decretará los medios de apremio contemplados en el artículo 129 del



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se otorgan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 321 BIS
AL CAPÍTULO I, DISPOSICIONES
GENERALES DEL TÍTULO
OCTAVO "DE LA FILIACIÓN" DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a 15 de septiembre de 2014.

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE

ANA BERTHA VIDAL FOCIL, Diputada
Local por el IX Distrito, integrante de la Fracción

Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 321 Bis al Capítulo I, Disposiciones Generales del Título Octavo "De La Filiación" del Código Civil para el Estado de Tabasco, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La filiación es el vínculo jurídico existente entre el padre, la madre e hijos; origina las figuras jurídicas conocidas como paternidad y maternidad, de las

cuales, como consecuencia se forma el primer núcleo social, la familia.

La familia es un hecho social universal que al pasar de los años se va construyendo y que por tradición se requiere del matrimonio entre un hombre y una mujer, por lo tanto, la familia seguirá siendo la parte fundamental de la sociedad, no obstante se ha ido transformando al grado que ahora existen diferentes tipos o formas de familia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que existen tres tipos de hogares familiares en México y que son conocidos como nucleares, ampliados y compuestos.

Estado Libre y

Constituido de Tabasco

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Expresados en datos estadísticos de cada 100 hogares:

64% son nucleares, conformados por el papá, la mamá y los hijos o solo la mamá o el papá con los hijos; una pareja que vive junta y no tiene hijos también constituye un hogar nuclear;

24% son ampliados y están formados por un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etc.)

1% es compuesto, constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe del hogar.

9% son unipersonales están integrados por una sola persona.

1% es corresidente y está formado por dos o más personas sin relaciones de parentesco.

En nuestro estado, cada vez son más los casos de infantes que nacen en una familia monoparental, esto es, niños que viven en ambientes donde solo uno de los progenitores se hace cargo de su crianza, siendo mayormente la mujer quien cumple esta función y tiene a su cargo todas las responsabilidades económicas y morales, así como el cuidado necesarios que esto implica.

Poder Legislativo del

Estado Libre y

Soberano de Tabasco
Esta iniciativa tiene como principal intención garantizar el sano desarrollo de los menores de edad y cumplir

con la responsabilidad de proteger a la niñez, quienes tienen el derechos de contar con los medios necesarios para su subsistencia, independencia de situaciones externas a ellos, ya sea que sus padres se encuentren juntos o no los reconozcan en sus partidas de nacimiento; o que gocen o carezcan de una relación personal con ellos.

Las personas para cumplir con los cuidados de la familia monoparental y quienes ejerzan la patria potestad, necesitan de recursos para mantener a los menores; por lo que se pretende que la responsabilidad de proveer los recursos necesarios para la crianza del menor recaiga en el progenitor que reconozca la filiación para que proporcione una pensión económica de manera solidaria, siendo de esta manera la forma en que el progenitor cumpla con las responsabilidades que conlleva el acto de filiación y

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

así coadyuvar con quien este ejerciendo la patria potestad, cubriendo los gastos necesarios para la subsistencia del menor, lo cual deberá realizarse a través de un convenio; mecanismo que a su vez permitirá reducir los trámites ante los juzgados familiares, al incidir en la disminución de Juicios de alimentos.

La irresponsabilidad por parte de algunos padres es una realidad social que debemos plasmarla en el Código Civil, para evitar el desgaste monetario y psicológico que implican los juicios de reconocimientos y alimentos. Asimismo, con esta propuesta se pretende fomentar la cultura de formulación de convenios que sean de beneficio para los menores y ponderar sus derechos constitucionales, así como reducir la carga de trabajo a los juzgados familiares y evitar el desgaste físico, de tiempo y económico de las

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

familias; con esta iniciativa se busca proteger a los menores para que no se vean desamparados en la satisfacción de sus necesidades, sino contribuir en fomentar la responsabilidad de los padres, que se traducirá en beneficios sociales, ya que un niño o una niña con sus necesidades satisfechas; se convertirá en un ciudadano de bien.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

Estado Libre y

Soberano de Tabasco.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 321 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 321 BIS. Cuando el progenitor reconozca la filiación de un menor, sea de manera voluntaria o por sentencia ejecutoriada, el menor tendrá derecho a recibir una pensión económica que cubra de manera solidaria con quien tenga a su cargo la patria potestad, los gastos necesarios para su subsistencia, a través de un convenio, el cual deberá sujetarse a las reglas establecidas en el capítulo de los alimentos del presente Código.

Estado Libre y

Independiente de Tabasco

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL.

IX DISTRITO

Poder Legislativo del

Estado Libre y

Soberano de Tabasco



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

PROMOVENTE: DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ.

**C. DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Con fundamento y para los efectos de los artículos 25, 33 fracción II y 36, Fracción I, XVI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II y 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita Dip. Neyda Beatriz García Martínez, me permito presentar ante esta soberanía, iniciativa con Proyecto de decreto por el que se proponen reformas, adiciones y derogación a diversas disposiciones al CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, bajo la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS



PRIMERO.- Datos del informe “los derechos de la infancia y la adolescencia en México” que elaboró el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), muestran que México ocupa el segundo lugar con más número de niños huérfanos en América Latina, detrás de Brasil con 3.7 millones de pequeños. Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), reveló en el apartado “México en Cifras” que hasta 2013 se tenían censados a cerca de 28,107 niñas, niños y adolescentes que vivían en casas hogar, orfanatos y casas de cuna. A su vez, la Dirección Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), indicó que en ese mismo año existían 1.6 millones de niñas y niños en estado de vulnerabilidad grave por orfandad total o parcial, mientras que las redes y organizaciones de la sociedad civil calculaban hasta en 60 mil los niños que cada año ingresan a los albergues de instituciones privadas.

SEGUNDO.- Como sabemos, las normas de adopción que rigen en nuestro país se encuentran orientadas bajo el criterio de tres ejes obligatorios vinculantes, que en términos sucintos pueden ser descritos como la prescripción de disponer de medios materiales suficientes por parte del adoptante para proveer de subsistencia, educación y cuidados apropiados al adoptado; que el acto jurídico mismo redunde en pleno beneficio del adoptado en atención a su interés superior, y que el adoptante demuestre ser una persona apta y adecuada para realizar el procedimiento.



TERCERO.- El hecho circunstancial de que niños y adolescentes resulten privados de su familia constituye un acontecimiento imprevisible y de gran envergadura, difícil y desafiante a todas luces en su complejidad moral, y con evidentes repercusiones en el buen funcionamiento anímico y social de los individuos afectados.

CUARTO.- La orfandad es un suceso casual pero invariablemente presente en el conglomerado social. De ahí, que soslayando las inevitables secuelas perniciosas en el orden y estabilidad personal e incluso, en la funcionalidad de la misma institución familiar, los efectos producidos por el desamparo se convierten precisamente en un evento de carácter anómico de naturaleza eminentemente jurídica, que debe ser contemplado y tutelado por el Estado. La Constitución, los instrumentos internacionales y leyes secundarias así lo manifiestan.

QUINTO.- Los méritos alcanzados al generalizar normativamente la adopción "plena" pueden ser resumidos en su propósito de construir condiciones óptimas de desarrollo personal de los adoptados al interior de la institución familiar; la generación de los mejores instrumentos posibles de protección jurídica a los afectados, y la intención subsecuente de uniformar el sistema federal bajo los criterios constitucionales, legales y de orden internacional.

SEXTO.- No es una casualidad en este sentido, que desde el año 2007 en diferentes foros auspiciados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se hubiera insistido en la



FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

pertinencia de agilizar, transparentar y uniformar los criterios y procedimientos de adopción a nivel federal, bajo el amparo jurídico del artículo 4o. constitucional y de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en esencia establecen que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Paralelamente la Constitución local refiere en el numeral 2, fracción VIII, la igualdad entre las personas y de la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

SÉPTIMO.- Relacionado con este tema, en materia de filiación, existe en el Código Civil para el Estado de Tabasco, dos figuras jurídicas plenamente reconocidas y que tienen que ver con el parentesco civil de las personas; éstas se conocen como ADOPCION SIMPLE Y ADOPCION PLENA. La primera de ellas ha quedado demostrado y reconocido que es discriminatoria y violatoria del Interés Superior de la Infancia, por tal motivo en la legislación federal e internacional se han dado importantes avances en ésta materia, con el propósito de crear un marco jurídico que preserve estos derechos.

OCTAVO.- En este orden de ideas, debemos dar paso al reconocimiento de la adopción plena, como la única instancia que establezca los vínculos de filiación que hagan posible la integración total y definitiva en el núcleo familiar de un menor de edad o de un incapaz, como si se tratara de un hijo consanguíneo,



FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

con los mismos derechos y deberes que a éstos correspondan, no únicamente frente a sus adoptantes, sino también frente a toda la familia y núcleo social, con la exención de aquellos derechos y deberes que lo atan a su familia natural, procurando en todo momento salvaguardar el interés superior de la niñez; ya que la adopción simple se caracteriza porque los efectos de la adopción, los derechos y obligaciones se limitan solamente al adoptante y adoptado.

Razón por la cual, la esencia de la modificación en comento, es eliminar la figura de "adopción simple", debido a que esta modalidad solo establecía un vínculo entre el adoptante y el adoptado dejando a un lado al resto de la familia, por lo que a través de la "adopción plena" se garantiza la total incorporación del menor al seno familiar, erradicando su discriminación, se resguarda el interés superior de la infancia, se establece la posibilidad de que las parejas que viven en concubinato puedan adoptar menores, no solo los matrimonios y que los hijos adoptados, gocen de los mismos derechos y obligaciones de los hijos consanguíneos.

NOVENO.- Que en virtud de lo antes expuesto y toda vez que con esta iniciativa lograríamos un gran avance en materia familiar, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

INICIATIVA



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ARTICULO UNICO.- Se **reforma** la Sección Primera "De la Adopción Simple" para quedar como "Disposiciones Generales" y los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397; la Sección Segunda "De la Adopción Plena" con los artículos 398, 399, 400, 401; se **Adiciona** una Sección Tercera de la Adopción Internacional" con los artículos 402 y 402-A, del capítulo VII, "De la Adopción", del Título Octavo de la Filiación, del Libro Primero denominado "De las Personas"; en consecuencia el artículo 403 BIS se recorre como 403; todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia familiar, para quedar como sigue:

CAPITULO VII
De la adopción
SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 381.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Artículo 382.- Podrán adoptar:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;*
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;*
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;*
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y*
- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.*



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

Artículo 383.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.

Artículo 384.- Podrán ser adoptados:

I. El niño o niña menores de 18 años:

- a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y
- d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II. El mayor de edad incapaz.

III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

Artículo 385.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

Artículo 386.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

- I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
- II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de nutrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 387.- Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

Artículo 388.- Son requisitos para la adopción:

I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.

Artículo 389.- Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

Artículo 390.- Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

Artículo 391.- La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

Artículo 392.- En el supuesto de la fracción I del artículo 398, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 393.- La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 394.- El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 395.- Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:
a) La edad del adoptado;



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y
- d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.

Artículo 396.- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.

Artículo 397.- La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes

Sección Segunda De la Adopción Plena

Artículo 398.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, a partir del levantamiento del acta se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 399.- *Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.*

Artículo 400.- *Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:*

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y*
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.*

Artículo 401.- *No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.*

Sección Tercera

De la Adopción Internacional

Artículo 402.- *La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 402 A.- *En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.*




FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las del presente decreto.


DIP NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

RECIBI 
DIP. URIBE RIVERA RAMON.
28 / OCT / 2019.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita **Distrito XI**



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionándose el párrafo segundo, y se reforma el artículo 283, reformándose el párrafo primero y adicionándose el párrafo segundo del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 21 de octubre de 2014.

DIPUTADO URIEL RIVERA RAMÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TABASCO
PRESENTE.

La suscrita Diputada ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 28 párrafo Segundo, 33 Fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 25, fracción segunda y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionándose el párrafo segundo, y se reforma el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionándose el párrafo segundo, y se reforma el artículo 283, reformándose el párrafo primero y adicionándose el párrafo segundo del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de conformidad con la siguiente:



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Declaración sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, es el primer instrumento jurídico internacional en el que se establece que la vulnerabilidad de los menores es razón suficiente para que se justifique una protección particular en todos los ámbitos de su vida. En alcance a la Declaración, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, que hoy por hoy es el instrumento internacional básico en materia de protección al menor.

La Convención recalca la responsabilidad de la familia respecto a la protección y asistencia que se debe a los menores, estableciendo en su Artículo 3.1, que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será el interés superior del niño".

Al haberla ratificado el 21 de septiembre de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; el Estado Mexicano adquirió el compromiso de implementar medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, y en consecuencia, se procuró la reforma y adición al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril del 2000.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

En dicha reforma, se establece que todas las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; a lo cual, el Estado debe salvaguardarlos, mediante la creación de medidas legislativas que garanticen la debida aplicación de sus derechos fundamentales, implementando disposiciones que garanticen el respeto a la dignidad de la niñez, la protección de sus derechos, y la aplicación de sanciones para el caso de que éstos sean incumplidos o violados.

La Constitución Política Federal, como instrumento fundamental del derecho mexicano, establece la pauta para la regulación sobre los derechos del niño y de la familia como núcleo primordial para el desarrollo del menor, estableciendo en su artículo 4º constitucional que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia", por lo que en nuestro orden jurídico existen disposiciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los niños, que regulan las relaciones jurídicas en las que se encuentra involucrado el menor.

El concepto del interés superior del niño fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño", por lo que tratándose de menores, es menester tomar como principio universal el interés superior de la infancia en todos los asuntos que conciernan su vida, y principalmente en los del orden familiar.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Carta Magna; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas Niños Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del 2000, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño.

La evolución de las sociedades implica cambios en sus estructuras normativas, que deben ajustarse a las realidades de la convivencia humana, lo que en la práctica se lleva a cabo mediante la aplicación de políticas, medidas legislativas, jurídicas y administrativas, que en el caso de los conflictos familiares, deberán encaminarse a favorecer quienes por sus características de vulnerabilidad requieren del mayor cuidado y protección.

En el caso específico de la situación de los hijos derivada del divorcio de los padres, los criterios de guarda y custodia sobre los que descansan las resoluciones relativas han ido evolucionando en el transcurso del tiempo, para atender los intereses que se pretenden proteger en un orden jurídico.

En cuanto a los deberes y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, siendo que la guarda y la custodia es un deber impuesto a los padres en razón de aquella, es necesario que en cada procedimiento familiar se analicen todas las circunstancias de los progenitores, ya que no basta con que se cumplan exigencias materiales y económicas para la satisfacción de los intereses y derechos de los menores, sino que también que sean capaces de propiciar un entorno familiar equilibrado para el sano desarrollo de los niños.

Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

De tal forma, al decidir cuestiones relativas a la guarda y custodia de menores, los jueces deben de atender a elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, a fin de obtener información completa y precisa de lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima familiar y de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos de cada caso en cuestión; y para cumplir con la exigencia de juzgar con una perspectiva basada en el Interés superior del menor, el juez valorará todas las circunstancias que concurren en la esfera de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.

Siendo que en nuestro Código Civil se prevé que en caso de conflicto el Juez resolverá quién de los dos ejercerá la custodia del hijo, y en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, continuará ejerciéndola el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo, se propone reformar la normatividad civil sustantiva y adjetiva del orden local, para instruir al juez en materia familiar, a escuchar al Ministerio Público, respecto a la guarda y custodia de los menores, y tomar como base el resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente se practiquen a ambos, para determinar quién de los padres ejercerá la guarda y custodia del menor.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Concurriendo que la prueba pericial en trabajo social versa acerca de un estudio socioeconómico, sobre las condiciones materiales; así como las características físicas del hogar y las condiciones ambientales en donde se desarrollaría el menor, la práctica obligatoria de periciales de trabajo social y de psicología familiar en los procedimientos de derecho familiar y sobre el estado civil de las personas, resulta ser idónea en medio del conflicto puesto en juicio, y resulta eficaz para que el juez decida si se requiere la realización de otras pruebas o con los resultados obtenidos es suficiente para resolver que con la opinión de los menores permitan determinar de mejor forma la custodia de los menores, a efecto de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, frente a su padres y de todos aquellos que puedan ejercer la guarda y custodia, garantizando el pleno desarrollo afectivo y social, así como la vida digna de la niñez.

Siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de este Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionándose el párrafo segundo, para quedar como sigue:



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita
Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

ARTÍCULO 424.-

En caso de conflicto resolverá el Juez

...

En caso de desacuerdo, el juez de la materia, con base al interés superior del menor resolverá lo conducente oyendo a los menores y al Ministerio Público y con base en el resultado de las pruebas periciales que oficiosamente habrán de practicárseles a ambos en materia de trabajo social y de psicología familiar, así como cualquiera otra probanza que le alleguen las partes y las que estime pertinente para resolver lo más favorable a los menores.

Artículo Segundo. , Se reforma el artículo 283, reformándose el párrafo primero y adicionándose el párrafo segundo del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 283.-

Repetición o ampliación del peritaje.

El juzgador podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones adicionales que les encomienden y suministren los informes u opiniones que les pidan y sean conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita
Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al Ministerio Público la intervención que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"
DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 1955, derogándose el párrafo segundo; y se adiciona el Artículo 1955 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 28 de octubre de 2014.

**DIPUTADO URIEL RIVERA RAMÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TABASCO
PRESENTE.**

La suscrita Diputada ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 28 párrafo Segundo, 33 Fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 25, fracción segunda y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 1955, derogándose el párrafo segundo; y se adiciona el Artículo 1955 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El concepto de Sociedad de la Información, entendida como "aquella en la cual las tecnologías que facilitan la creación, distribución y manipulación de la información juegan un papel esencial en las actividades sociales, culturales y económicas", se refiere a una sociedad más justa e igualitaria y es vista como la sucesora de la sociedad industrial, en un contexto cada vez más global.

Los beneficios y ventajas asociados a las Tecnologías de Información y Comunicación actualmente se encuentran vinculados a muchos de los aspectos de la existencia humana, y hacen surgir a la vida jurídica nuevos ámbitos de regulación, relacionadas con sus alcances y las consecuencias de su utilización.

En este supuesto se encuentra el comercio electrónico, entre cuyas ventajas se encuentra que permiten realizar actos jurídicos sin necesidad de que las partes intervinientes estén presentes en su celebración, lo cual logra que estos sean más expeditos, sin que se pierda la esencia de los derechos y las obligaciones que se contraen con su celebración.

Por su uso vez más frecuente, el comercio electrónico ha alcanzado mayor relevancia, esperándose que a mediano plazo sea uno de los medios más utilizado para contratar. Al respecto, y en concordancia con la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre comercio electrónico de 1996, vinculada a la resolución 2205 (XXI), del 17 de diciembre de 1966, de la misma Comisión, que contiene el mandato de fomentar la *armonización y la unificación progresivas* en la materia, así como de tener presente el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo en el progreso amplio del comercio; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos aprobada por la Asamblea General el 23 de noviembre de 2005 mediante su resolución 60/21, abierta a la firma en sesión de fecha 16 de enero de 2006 efectuada en la ciudad de Nueva York, ofrece soluciones para las cuestiones relativas a la utilización de medios electrónicos para la celebración de contratos para el orden internacional.

En los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal estipula en su libro cuarto como fuentes de las obligaciones los contratos, estableciendo la definición de los contratos tradicionales con sus requisitos de forma y validez para

los contratos electrónicos, y en el Código Civil de nuestra entidad federativa, existe pero no se encuentra suficientemente regulada la contratación electrónica, puesto que se establecen las mismas formalidades que se ocupan para los contratos tradicionales.

Si bien, en cuanto a sus elementos esenciales y requisitos de validez, los antecedentes del contrato electrónico se encuentran en el contrato tradicional, en el derecho comparado puede observarse las diversas regulaciones prevén las características especiales del comercio electrónico en sus aspectos más importantes, que pueden resumirse en:

1. El relativo al perfeccionamiento del consentimiento cuando se hace uso de medios electrónicos, ya que dichos actos jurídicos son en esencia contratos entre ausentes;
2. El concerniente al requisito de forma de los contratos electrónicos, debido al hecho de que las comunicaciones electrónicas no pueden firmarse de puño y letra, ni valer como documentos originales escritos de igual manera que un documento en papel; y
3. El referente a la intervención de los notarios en este tipo de contratos, cuando se exija como requisito de validez, debiendo hacerse compatible la obligación de estar presentes en la celebración del acto con la naturaleza de los contratos electrónicos que, como ya se dijo, son contratos celebrados entre ausentes.

El comercio electrónico es el último momento de un proceso evolutivo que comenzó con el trueque, para pasar a la compraventa no monetaria, y posteriormente la compraventa monetaria, que dio lugar a la compraventa a crédito. De esta evolución, la historia del derecho hace constar que el funcionamiento adecuado de cada una de estas formas del comercio presupone la

existencia de normas jurídicas especiales que regulen las relaciones a que da lugar el mismo y por el contrario, la experiencia histórica, nos demuestra que cuando se aplican las normas especiales que deben regir a una de las diferentes formas de comercio para regular las relaciones que propicia cualquiera de la otras, los problemas a que esto puede dar lugar, inhiban su desarrollo e impidan sus beneficios particulares.

Siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de este Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el Artículo 1955, derogándose el párrafo segundo; y se adiciona el Artículo 1955 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 1955.- ...

derogado

Artículo 1955 Bis.- Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez. Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"
DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



*"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"*

ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; a 04 de febrero de 2015

DIP. VERÓNICA CASTILLO REYES

Presidenta del H. Congreso del Estado

La suscrita diputada Mirella Zapata Hernández, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala el deber del Estado para proteger a la familia a través de la ley: ". . .En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. . ."



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



*"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"*

SEGUNDO: Por ser los alimentos una cuestión de orden público e interés social, surge la necesidad de adecuar los ordenamientos jurídicos existentes sobre la materia, a fin de que sean acordes con la realidad social que vivimos, resulta pues que con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el Juicio de Amparo Directo en Revisión número 2293/2013, consiste en analizar, "si los alimentos deben retrotraerse a la fecha del nacimiento del menor, en el caso de reconocimiento de un menor mediante sentencia judicial."

Dicha resolución en su parte conducente señala: *"efectivamente los alimentos deben retrotraerse al momento del nacimiento del menor y, dadas las circunstancias del caso, se debe determinar el monto de la pensión alimenticia adeudada al costo de la vida actual. . ."*

TERCERO.- Dicho lo anterior, es viable entonces reformar el Código Civil para el Estado de Tabasco, para otorgar el más amplio derecho a los hijos nacidos fuera de matrimonio e inclusive del concubinato, a fin de establecer que una vez que sean reconocidos, nacerá la obligación de otorgar alimentos desde la fecha de nacimiento del menor y de no haberse otorgado, deberán ser compensados durante todo el tiempo en que no se proporcionaron.

CUARTO.- En efecto, como todos sabemos la naturaleza de los juicios de alimentos, se basan en dos puntos principales, el primero es en cuanto a la posibilidad del que debe de darlos y el segundo a la necesidad del que debe recibirlos. Por tanto para obtener la suministración de los alimentos, es de todo indispensable que se



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



*"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"*

acrediten los dos extremos ¹.

QUINTO.- En tal razón tratándose de los hijos, la necesidad de recibir alimentos surge desde su nacimiento, no obstante no hayan sido reconocidos por algunos de sus padres bien sea por haber abandonado, porque el padre se ausentó, etcétera. Sin embargo, desde el momento en que de manera voluntaria se reconoce a un menor o se recibe una condena a reconocerlo, la obligación de proporcionar alimentos debe satisfacerse desde la fecha del nacimiento, pues los mismos se necesitan de momento a momento y así debe satisfacerse.

SEXTO.- Obligación que en términos del propio ordenamiento citado, comprende además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, así como los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

SÉPTIMO.- Consecuentemente, si justicia es dar a cada quien lo suyo, debe de corresponder entonces, que cada padre le de a cada hijo no sólo su apellido, sino también los alimentos, inclusive hasta el derecho de recibir parte de los bienes materiales con que cuenta el demandado, tomando en consideración que el punto base de la presente reforma, es que dichos derechos deben de retrotraerse desde la fecha de nacimiento del demandante.

¹ <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=242424&Clase=DetalleTesisBL>



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

OCTAVO.- En razón de lo anterior se propone reformar el artículo 365 del Código Civil para el Estado de Tabasco, a efectos de establecer que los hijos que sean reconocidos por cualquiera de las formas que establece dicha disposición normativa, les sean otorgados los alimentos de forma retroactiva, desde la fecha de nacimiento del acreedor alimentario.

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con el artículo 36, fracción I, para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 365 del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS CUYOS PADRES NO FUEREN CÓNYUGES

Derechos del reconocido



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



*"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"*

Artículo 365.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por este; **desde la fecha de su nacimiento, debiendo retrotraerse independientemente de la fecha del reconocimiento.**
- III.- A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria; y

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO.- Los juicios promovidos con anterioridad a la presente reforma, se seguirán tramitando conforme al Código Civil vigente a la fecha en que se promovieron.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 12 de marzo del 2015.

DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Con facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 86, del Código Civil para el Estado de Tabasco; con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno. Se establece en la Convención Sobre los Derechos del Niño, con independencia de que estén plasmados



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

en otros pactos y tratados internacionales, de donde emana el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad.

En tal virtud, es importante precisar que, el 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona un octavo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 4...

Octavo párrafo: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Como es de observarse, a partir de entonces, se reconoce constitucionalmente el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, así como a que se le expida de manera gratuita la primera copia certificada del acta de su registro de nacimiento, deben ser garantizados por el Estado.



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

En este sentido, es de señalarse que el Registro Civil es una Institución de orden público e interés social, encargado de hacer constar los actos y hechos jurídicos que constituyen, modifican o extinguen el estado civil de las personas, además de garantizar su identidad, esto es, traer a las personas a la vida jurídica a través del registro de su nacimiento y la expedición del acta correspondiente; este acto esencial asegura su nombre, nacionalidad, historia filial y genealógica, así como su personalidad jurídica, haciendo accesible y tangible su derecho a la identidad.

En este contexto, se propone homologar el Código Civil Local, con el objeto de establecer la obligación del Estado, de registrar los nacimientos de las personas y de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, a fin de acatar lo establecido en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que actualmente no se contempla la expedición de una copia certificada, sino solo la entrega de un tanto del acta de nacimiento original, la que comúnmente no es aceptada para realizar trámites legales, como es la incorporación a los sistemas de salud, educativos o para la inscripción a los distintos programas sociales. De ahí la justificación de incorporar la previsión de la Constitución General de la República, en una norma jurídica de carácter permanente, como lo es el Código Sustantivo Civil del Estado.



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Con estas reformas se hará además efectivo el derecho a la identidad que tienen los niños, al permitírsele que desde recién nacidos una vez que sean registrados en la oficialía del registro civil que corresponda puedan obtener gratuitamente una copia certificada de su acta de nacimiento.

En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 86, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 86.- Declaración de Nacimiento. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los 365 días siguientes a éste, presentando a la persona ante el oficial de Registro Civil en su Oficina



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

y, en los casos en que las circunstancias sea necesario, el Oficial acudirá al lugar en que se encuentre la persona.

Todos los registros de nacimiento llevados a cabo en la Oficialía del Registro Civil, serán gratuitos. El Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

**DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO
DISTRITO XV
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

29 de Noviembre. Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

ASUNTO: Iniciativa de
Adición y Reforma al Código
Civil para el
Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 25 de Marzo del 2015.

**C. DIPUTADO PRESIDENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 33 fracción II y 36 fracción I, de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, presento a UD. para los efectos procedentes, la siguiente INICIATIVA de Adición y Reforma al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco considerando la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- La Constitución Federal dispone en la fracción XVII del artículo 27 que "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno".

SEGUNDO.- También la máxima ley del país establece en la fracción XXVIII del artículo 123 que "las leyes



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

2º de Noviembre - Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

determinaran bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

TERCERO.- Por tanto el patrimonio familiar es una institución de alto contenido social y a la vez un indiscutible derecho de todos los mexicanos, que en el de Tabasco, se encuentra regulada en el Código Civil vigente, sin embargo, es una figura poco accesible a los tabasqueños pues su valor se encuentra limitado a un valor máximo de diez mil días de salario mínimo, cuando otras legislaciones como la del Distrito Federal y Yucatán no fijan monto económico sino privilegian el derecho de quien desee constituir este régimen para proteger el bienestar y seguridad de su familia, independientemente de su valor.

CUARTO.- Se propone entonces modificar el concepto de patrimonio familiar introduciendo las variantes: I.- No limitar el valor de la vivienda, parte medular que protege la institución, porque ello reduce el alcance de la institución a determinados segmentos de la población y II.- Fijar un monto específico para los bienes muebles de tal modo que no se llegue a extremos suntuosos; todo ello siguiendo las características de intransmisibilidad, indisponibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad, locación estatal y Unidad establecidas en las disposiciones legales vigentes.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

23 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

Por lo anterior, se presenta para su remisión a las Comisiones Legislativas competentes, y en su oportunidad del pleno de la legislatura, la siguiente

I N I C I A T I V A :

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona tres fracciones al artículo 722 y se reforma el artículo 732, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 722.- concepto

El patrimonio de familia es una institución de interés público, por la cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia. Pueden ser objeto del patrimonio de familia la casa habitación con el mobiliario de uso doméstico, una parcela cultivable, o los establecimientos industriales y comerciales que sean explotados en familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima que se fija en este capítulo.

Pueden constituirlo el padre o la madre, el concubinario o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.

En todo caso constituyen patrimonio de familia:



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

25 de Noviembre 'Commemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer'

I.- La casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la residencia de la familia;

II.- Adicionalmente en la zona rural, una parcela que sea explotada directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas; y La maquinaria e instrumentos necesarios para el cultivo de la parcela.

III.- Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio;

Artículo 732.- valor máximo

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, *con excepción de la casa-habitación*, será el equivalente a diez mil días del salario mínimo general vigente en el estado.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan y abrogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Atentamente,

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN



DIPUTADA LETICIA TARACENA GORDILLO



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

"25 de noviembre, Conmemoración del día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer"

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma la Ley por la que se reforman los artículos 2558 y 2609 párrafo segundo del Código Civil del Estado de Tabasco; y 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Tabasco.

PROMOVENTE: Dip. Leticia Taracena Gordillo.

C. DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 25, 33 fracción II y 36, Fracción I, XVI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II y 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita Dip. Neyda Beatriz García Martínez, me permito presentar ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 2558 y 2609 del Código Civil del Estado de Tabasco; y 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Tabasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El derecho a la propiedad está plenamente garantizado en el artículo 27 de la Constitución General de la República, dicho ordenamiento reconoce la Seguridad Jurídica en la propiedad de los bienes y en los derechos de los particulares, esta justa demanda fue bandera de lucha durante la Revolución Mexicana, plasmado en el Plan de Ayala que buscaba un justo reparto agrario para los campesinos, y que a más de un siglo aún no está plenamente cumplido por múltiples razones, siendo una de ellas mecanismos adecuados para asegurar la tenencia de la tierra.

SEGUNDO.- Para propiciar la vigencia de un régimen de plena seguridad jurídica se requiere, entre otros, de dos elementos fundamentales: primero, la existencia de un marco normativo claro, preciso y congruente con las necesidades actuales, que defina con claridad los derechos de propiedad, así como las prerrogativas y obligaciones de todos los que intervienen en las actividades económicas y sociales, y, segundo, un sistema de justicia que garantice, eficaz y oportunamente, el cumplimiento de dicho marco normativo. En la consolidación del Estado de Derecho es imperativo generar medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica que garanticen la propiedad y posesión una de ellas es el acto jurídico de escrituración.

TERCERO.- En el ámbito de la propiedad particular, habrá de realizarse un esfuerzo de coordinación entre las distintas instancias en los tres órdenes de gobierno para llevar a cabo programas de regularización y titulación de predios y, de manera particular, modernizar los registros públicos de propiedad, buscando la rapidez y transparencia en las inscripciones. Todo ello, permitirá ofrecer seguridad a la propiedad de bienes inmuebles y a la posesión que se tenga con arreglo a la ley, requisito indispensable para garantizar las inversiones.

CUARTO.- En el caso particular del Estado de Tabasco, hay condiciones que desfavorecen a las personas de escasos recursos en cuanto a la enajenación, ya sea a título oneroso o gratuito algún predio de su propiedad, ya sea urbano o del ámbito rural. Tal es el caso del artículo 2609 del Código Civil vigente del estado: "Que se elaboran en escrito privado las donaciones de bienes cuyo valor no pase del equivalente a **quinientos** días del salario mínimo general vigente en el Estado", es decir, \$31,885.00. Así mismo, el artículo 2558 consagra, "la venta de un inmueble que tenga un valor equivalente hasta la cantidad de **quinientos** días del salario mínimo general vigente en el Estado podrá hacerse en documento privado que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos, ratificado ante el director del Registro Público de la Propiedad, jefe de la oficina registral correspondiente o ante Notario Público".

QUINTO.- Considerando que ahora se toma como base el valor real de los inmuebles objeto de donaciones y compraventa y también al alza desmedida en el precio de todos los servicios, bienes y propiedades, es muy poco a casi ningún predio vale \$31,885.00 sino que rebasan en mucho los 500 días de salarios que estipulan los citados artículos del Código Civil en el Estado. Esto obliga a quienes necesitan vender o donar algún inmueble a elaborar escrituras públicas, lo cual aumenta considerablemente la transacción, considerando que estamos hablando de personas de escasos recursos, los cuales se podría solventar aumentando el monto hasta 700 días de salario vigente en el Estado, 46,5515.00 lo cual permitiría las enajenaciones por medio de un contrato privado, facilitando las transferencia de propiedades, el ingreso de recursos a los Ayuntamientos y a las finanzas estatales.

Que en virtud de lo antes expuesto, y toda vez que con esta iniciativa lograríamos un avance en la materia laboral burocrática, someto a la consideración de ésta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2558 y 2609 del Código Civil del Estado de Tabasco; y 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2609.- En escrito privado o público

La donación de bienes muebles cuyo valor exceda del importe de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, constará por escrito.

Éste será privado cuando el valor de los bienes donados no pase del equivalente a **setecientos** días del salario mínimo general vigente en el Estado. Si excede de dicha cantidad, el contrato se hará constar en escritura pública.

ARTÍCULO 2588.- De inmuebles

La venta de un inmueble que tenga un valor equivalente hasta la cantidad de **setecientos** días de salario mínimo general vigente en el Estado, podrá hacerse en documento privado que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos, ratificado ante el director del Registro Público de la Propiedad, jefe de la oficina registral correspondiente o ante Notario Público.

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 90. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor comercial sea mayor a **setecientos** días de salario mínimo vigente en el Estado y la constitución o transmisión de derechos reales estén estimados en la misma cantidad o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán consistir en escritura otorgada ante Notario, excepto en los casos precisados por el segundo párrafo del artículo 2588 del Código Civil vigente en el Estado y tratándose de bienes inmuebles que en términos de las disposiciones legislativas sean enajenados por los poderes públicos, respecto al patrimonio hacendario y que así se determine, mediante el decreto correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

ATENTAMENTE

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO.



VILLAHERMOSA, TAB; A 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015

ASUNTO: Iniciativas del Código de Procedimientos Civiles

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
Magistrado Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e:

Anexo al presente me permito hacerle llegar 9 Iniciativas (copias) de reformas al Código de Procedimientos Civiles, propuestas por diversos Diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, mismas que fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En virtud de que están pendientes de dictaminarse, mucho agradeceré la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia, que usted preside y que pudiera proporcionarnos, por lo que dicha información será valiosa para complementar nuestro trabajo legislativo.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.



ATENTAMENTE

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
Presidenta de la Comisión Orgánica de
Gobernación Y Puntos Constitucionales



COMISION DE GOBERNACION
PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

PROMOVENTE: DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ.

Villahermosa, Tabasco, jueves 17 de octubre de 2013.

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMIREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

17 OCT 2013
[Firma manuscrita]

Con fundamento y para los efectos de los artículos 25, 33 fracción II y 36, fracción I, XVI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II y 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita **DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante esta Soberanía, iniciativa de decreto por el que se propone REFORMAR



24/2015
el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, bajo la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, tiene disposiciones que tienen que ver con los honorarios de los peritos en un juicio; en lo medular dicho artículo literalmente establece: *Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito designado por el juez, serán pagados por la parte que solicitó la prueba y para este fin el juzgador podrá requerirla para que deposite una suma suficiente, que fijará razonablemente, bajo la pena de que si no hace el depósito, se le tendrá por desistida de la prueba.* De la interpretación y aplicación de esta disposición se deduce que no existe una distribución proporcional hacia las partes para el debido desahogo de la prueba pericial, ya que sólo el oferente de la misma está obligado a efectuar el pago de los honorarios del perito auxiliar, en caso de que el juez necesite mayores elementos para esclarecer la verdad en puntos discordantes.

Aunado a lo anterior, éste numeral 286 procedimental, como ya se dijo prevé una consecuencia jurídica que vulnera el acceso efectivo a los medios de defensa, al establecer que cuando se trata de los honorarios de los peritos designados por el juez, estos serán pagados por la parte que solicitó la prueba y que incluso, puede el juez, requerir un deposito discrecional, que de no hacerse o garantizarse, se le tendrá por desistido de la prueba; esta medida resulta excesiva en razón de que se obstaculiza el proceso, y violenta la garantía del derecho humano de protección judicial en



cuestión, que tutelan en forma esencialmente concordante los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando



tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recuso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

SEGUNDO.- En aras de salvaguardar la garantía de pleno acceso a la administración de justicia expedita y gratuita; e impedir en perjuicio de las partes una carga económica extraordinaria que le dificulte precisamente ese acceso a la administración de justicia, con total equilibrio de las cargas procesales, en el nuevo modelo de control constitucional humanista; se actualizó el principio de convencionalidad, conforme al cual los jueces de primera instancia pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria



a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, en los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que México haya sido parte, y en los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte.

TERCERO.- Por la razón previamente expuesta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en la Décima Época, Registro: 2000135, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. III/2012 (10a.), Página: 2920, estableció lo siguiente:

PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al establecer el mencionado precepto legal que los honorarios del perito nombrado por el juez para auxiliarlo en la apreciación de las circunstancias de los hechos, o de los hechos mismos, deben ser cubiertos única e íntegramente por el oferente de la prueba pericial, bajo la pena de que en caso de incumplimiento se le tendrá por desistido de dicha prueba, transgrede la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que arroja dificultando su acceso pleno a la administración de justicia expedita y gratuita; es decir, con la aplicación del referido artículo 286 no existe una distribución proporcional hacia las partes, para el debido desahogo de la prueba



pericial, ya que sólo el oferente está obligado a efectuar el pago de los honorarios del perito auxiliar...”

En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 286.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito designado por el Juez, serán pagados en partes iguales por ambas partes y no solo por la que solicitó la prueba, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente reforma.



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

Artículo Tercero. Los diversos procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de esta reforma se estén tramitando, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores.

ATENTAMENTE
DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS


DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ



VILLAHERMOSA, TAB; A 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015

ASUNTO: Iniciativas del Código de Procedimientos Civiles

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
Magistrado Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e:

Anexo al presente me permito hacerle llegar 9 Iniciativas (copias) de reformas al Código de Procedimientos Civiles, propuestas por diversos Diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, mismas que fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En virtud de que están pendientes de dictaminarse, mucho agradeceré la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia, que usted preside y que pudiera proporcionarnos, por lo que dicha información será valiosa para complementar nuestro trabajo legislativo.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.



ATENTAMENTE

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
Presidenta de la Comisión Orgánica de
Gobernación Y Puntos Constitucionales



COMISION DE GOBERNACION
PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

PROMOVENTE: DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ.

Villahermosa, Tabasco, jueves 7 de noviembre de 2013.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Señores de los medios, publico en General.

Con fundamento y para los efectos de los artículos 25, 33 fracción II y 36, fracción I, XVI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II y 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita **DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante esta Soberanía, iniciativa de decreto por el que se propone REFORMAR el artículo 132 y la adición de un artículo 132bis ambos del



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, bajo la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que en lo que hace a las notificaciones de Sentencias o Acuerdos de los jueces en los Juicios de carácter civil en el Estado de Tabasco, el título SEXTO, denominado "Actos procesales", y el capítulo IV, denominado "Notificaciones", del Código de Procedimientos Civil vigente en el Estado, No advierte o establece con precisión, dejando lugar a la diversidad de criterio, el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales, dejando en estado de indefensión a todas las personas que se ven en la necesidad de acudir a los tribunales locales, aun y cuando el artículo 117 del ordenamiento antes invocado, dispone que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

SEGUNDO.- Que en consecuencia estos ordenamientos, acorde a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente la Primera Sala, agravan Derechos Humanos de Acceso a la Justicia y al Principio Interpretativo de Pro persona; los cuales tienen que ver con el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a



defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten todas las formalidades del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión en el sentido que más amplio le favorezca a sus derechos, particularmente los artículos del 130 al 142, donde se advierte que no hay una regla específica que determine el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales

Por lo que al no disponer expresamente la normatividad en cuestión, la manera en que aquélla debe surtir sus efectos, la propuesta consiste en que se le adicione un segundo párrafo al artículo 130 del referido Código Procedimental, donde se prevean tres supuestos, precisándose que los efectos de las notificaciones se contarán o computarán desde el siguiente al en que surta efectos; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; . Armonizándose con ello el principio pro persona con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, atendiendo al mayor beneficio para las partes, considerando que ese tipo de notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así, el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su escrito que corresponda, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

TERCERO.- Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a la letra dice: *Época: Décima Época, Registro:*



2004035, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 39/2013 (10a.), Pagina 367, [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 367

RUBRO: NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado "Actos procesales", capítulo IV, denominado "Notificaciones", del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben



aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.

CUARTO.- En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Al Título Sexto, Capítulo IV de las Notificaciones se le agrega la leyenda “**y de los Términos**”; se **ADICIONA un segundo párrafo** al artículo 132 y **un artículo 132bis**, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

TITULO SEXTO ACTOS PROCESALES

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTICULO 132.- *Reformado 26/Abr/14*

Notificaciones personales

Además del emplazamiento del demandado, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- I. La primera resolución que se dicte en el procedimiento;*
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;*



- III. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;
- IV. Las sentencias definitivas;
- V. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del juzgador, y
- VI. Los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Todo término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.

ARTICULO 132bis.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores;

La presencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

- III. Si están señalados en el periodo o tienen una fecha determinada para su extinción; se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y
- IV. Cuando los términos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

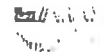
Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente reforma.

Artículo Tercero. Los diversos procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de esta reforma se estén tramitando, se concluirán conforme a las disposiciones actuales.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ



Recibido:
27-Marzo-2014

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 27 de marzo de 2014.

**DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en materia de alimentos provisionales en los Juicios de Reconocimiento de Paternidad, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos como concepto jurídico encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de ser necesarios para conservar la vida, sirven para procurar el bienestar físico del individuo y en el caso de los



menores, para educarlos a fin de que cuando alcancen la mayoría de edad puedan valerse por sí mismo.

Aunado a ello, los alimentos constituyen una obligación que se deriva del parentesco, del concubinato, del divorcio, del matrimonio, entre otras figuras legales. En ese sentido, el Diccionario de Derecho (autor: Rafael de Pina, Editorial Porrúa) define a los alimentos como *"asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente"*.

Por su parte el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Tabasco, establece que "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

A su vez el artículo 304 de dicho ordenamiento, señala que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados criterios ha sostenido que la finalidad de la institución de alimentos, es la debida atención a la subsistencia del acreedor, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse



por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida

Tan importante es satisfacer la demanda de alimentos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco prevé la medida provisional sobre petición de alimentos, por la que desde la presentación de la demanda, se decreta el pago de una pensión provisional a favor de quien acredite tener al menos presuntivamente, derecho de exigirlos, de manera preponderante a favor de los menores y contra quien tenga la obligación de pagarlos, tal y como se establece en los artículos 195 y 196 de la ley adjetiva civil, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 195.- Procedencia y requisitos.

En caso de urgente necesidad podrá decretarse el pago de una pensión provisional de alimentos en favor de quien acredite tener, al menos presuntivamente, derecho de exigirlos y contra quien tenga la obligación de pagarlos. En este caso, deberá acreditarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional, las posibilidades de quien deba darla y la urgencia de la medida. Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten

ARTÍCULO 196.- Resolución.

Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el juzgador fijará el porcentaje o la suma en que deba consistir la pensión provisional de



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

alimentos, ordenando que se entregue directamente al beneficiario de la medida en forma quincenal o mensual.

Por otra parte, *la Convención sobre los Derechos de los Niños aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)* establece la obligatoriedad de los Estados partes en relación al interés superior del menor, reconociéndose el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor. A mayor robustecimiento se invocan los siguientes numerales relativos a la mencionada Convención:

"...Artículo 7.- El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos..."

"...Artículo 8.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas..."

"...Artículo 27.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida



adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social... A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño..."

Ahora, bien, pese a la obligación que existe de proporcionar alimentos, en especial a los menores, en la práctica nos encontramos con un vacío legal, en el caso en que el padre de un menor no lo haya reconocido y asentado en el registro civil como hijo suyo a raíz de su nacimiento, y que por lo mismo la madre se vea obligada a demandarle el juicio de reconocimiento o investigación de la paternidad; pues si bien en la sentencia definitiva una vez demostrada la paternidad se decreta no solo el reconocimiento, sino también el pago de alimentos de manera definitiva; también es cierto que, un juicio de este tipo puede durar meses e incluso años, tiempo durante el cual el menor no recibe alimentos de su progenitor, pues la condena impuesta en la sentencia es hacia el futuro, quedando desprotegido desde su nacimiento hasta que se ejecuta la condena.

Razón por la cual consideramos necesario adicionar al artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la posibilidad de que se puedan fijar alimentos provisionales desde la presentación de la demanda respectiva, pues debe privilegiarse el interés superior del menor, así como que los alimentos son de tracto sucesivo y deben de cubrirse de momento a momento.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

No se omite manifestar, que esta acción es congruente con el artículo 487 de la ley sustantiva civil del Estado, tomando en consideración que las cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio principios jurídicos, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocadas por las partes, por tratarse de una materia de orden público.

En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE TABASCO

SECCION CUARTA

ALIMENTOS PROVISIONALES



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

ARTÍCULO 195...

Se exceptúa de acreditar el título o causa jurídica a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de juicios de investigación de la paternidad, en la que una vez acreditado al menos presuntivamente con otros elementos el parentesco, se decretará de oficio la medida provisional de pago de alimentos, aplicándose el principio de proporcionalidad en términos del Código Civil para el Estado de Tabasco en plena observancia al interés superior del menor.

*documentos
base de la
acción
resolución*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

DISTRITO XV

**DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
 DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
 Diputado Local VI Distrito

LXII

LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 TABASCO

"2013. Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco

Villahermosa, Tabasco; a 10 de abril de 2014.

C. DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
 P R E S E N T E.

Con las facultades que me confieren los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72 fracción II de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de diputada integrante de la fracción parlamentaria del partido de la Revolución Democrática, me permito presentar y someter a consideración del pleno de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 531 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

RECIBO
 LETICIA TARACENA GORDILLO



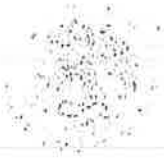
EXPOSICION DE MOTIVOS

Hemos observado que las sociedades contemporáneas se enfrentan a una gran crisis de la institución familiar, en las sociedades altamente desarrolladas la población esta compuesta en su mayoría por adultos, existe una gran desintegración de los hogares provocada por múltiples factores, que redundan en perjuicio de la formación de los hijos originando que la juventud actual se desadapte a la comunidad y que a su vez no esté en aptitud de educar a sus descendientes.

En nuestro país esta crisis se refleja en el alto índice de juicios interpuestos con el fin de obtener una pensión alimenticia que satisfaga las necesidades de hijos menores de edad que son victimas de la separación de sus padres y del olvido en que incurren de sus obligaciones familiares.

Lamentablemente estas demandas no encuentran una respuesta agil en su tramitación, los procedimientos mediante los cuales se pretende obtener la pensión alimenticia continuan prestandose a innumerables tardanzas procesales sin que se obtenga el fin deseado, requiriendo una revisión de sus preceptos y la elaboración de una debida reglamentación que evite demoras en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Los actuales juicios de alimentos distan de tener la celeridad necesaria que la ley exige y las tentativas tendientes a impulsar la presteza del procedimiento no han sido eficaces, a pesar de tramitarse de forma especial se prestan a innumerables tardanzas procesales que hacen que se prolonguen



indefinidamente sin que se cumpla su finalidad. La verdad es que hasta hoy no se ha alcanzado ninguna realidad y creemos que esto se debe principalmente a los siguientes elementos.

1.- Por un lado se sigue contemplando la necesidad de la intervención previa del demandado, ocasionando que los juicios sean prolongados. En efecto a pesar de que la legislación establece expresamente la fijación de la pensión alimenticia provisional con el fin de esperar que se señalara hasta la conclusión del juicio, al condicionarse la fijación a la información que el juez estime necesaria se refleja la cautela del legislador para no atentar contra las garantías de audiencias y legalidad del demandado ya que deja abierta la posibilidad al juez de retardar la fijación de la pensión, en tanto el demandado tiene la oportunidad de enterarse del juicio. En la práctica puede observarse que casi en todos los juicios de prestación de alimentos, para decretar la pensión alimenticia provisional, el juez gira oficio al lugar donde presta sus servicios el demandado a efectos de que informe acerca del monto de los ingresos que percibe y así, estar en posibilidad de acordar lo procedente, que si bien se ajusta más a la legalidad, perjudica la situación de los acreedores alimenticios con la demora de la prestación.

2.- Por otra parte, para decretar provisionalmente la pensión alimenticia se requiere la prueba del monto de los recursos del demandado y que en el caso de los profesionistas independientes es difícil de comprobar; si cuando estamos frente al caso de trabajadores subordinados se demora la fijación de la pensión alimenticia en la espera de la información solicitada, cuando se trata de trabajadores independientes, resulta por demás complicado obtener los informes acerca de sus percepciones en virtud de que no existe un superior a



quien dirigirse para tal fin, si bien en el mejor de los casos puede recurrirse a las manifestaciones, dicha probanzas significan un largo lapso que en materia alimentaria implican un gran sacrificio para el acreedor y que prolongan innecesariamente la medida precautoria.

3.- Otro de los defectos de que adolecen los procedimientos alimentarios radica en las formas de aseguramiento de las pensiones que no son suficientes para garantizar su cumplimiento puntual.

Hasta el momento ninguna de las garantías en la ley tiene efectividad en cuanto a que constriñen al deudor alimentario a cumplir su obligación. a pesar de que el artículo deja abierta la posibilidad para que el aseguramiento pueda consistir en cualquier garantía suficiente a juicio del juez, no es través de contratos accesorios o descuentos salariales como mejor pueda coaccionarse al deudor, para ello es necesario ejercitar acciones más firmes en su contra y una verdadera vigilancia por partes de autoridades relacionadas, que actúen en forma severa en caso de desacato. El cumplimiento de la obligación es el fin perseguido por los acreedores alimentarios y este cumplimiento debe ser constante y periódico para poder permitir la plena realización del objeto que persigue la acción de alimentos, de lo contrario de nada sirve el amparo de la ley para tutelar el desenvolvimiento orgánico e intelectual de los alimentistas y si además este cumplimiento va ser por una sola vez, mal puede considerarse que se ha hecho justicia.

Aunado a estos tenemos que para otros tipo de obligaciones la ley prevé medidas de aseguramiento más eficaces que en materia de alimentos como en los juicios mercantiles que cuentan con la vía ejecutiva mediante la cual se

embargan bienes suficientes para garantizar el monto de lo reclamado, resulta inverosímil que no puedan establecerse medidas de este tipo en materia alimentaria.

La medida que se sugiere es la de establecer la vía ejecutiva para la tramitación de los juicios de alimentos. En esta forma, proponemos que una de las características de los juicios de alimentos sea la de llevar aparejada ejecución, la cual no deberá limitarse a fijar la pensión alimenticia, si no que deberá proceder en embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de la obligación. en el juicio deberá requerirse de pago de la pensión provisional y en caso de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes a fin de garantizar la prestación alimentaria. Respecto a los títulos que podrán llevar aparejada ejecución en un juicio de alimentos, puede señalarse que serán las actas de nacimiento o de reconocimiento, y el reconocimiento por sentencia; para los demás casos deberá establecerse un juicio de conocimiento pleno.

En tal virtud estando facultado el honorable congreso de estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 fracción I, de la constitución política del estado libre y soberano de tabasco, para expedir, reformar adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos Para la mejor administración del estado planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 531 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 531. EMPLAZAMIENTO, AUTO DE EJECUCION Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. PRESENTADA LA DEMANDA, ACOMPAÑADA DEL TITULO EJECUTIVO, A EFECTO DE LO CUAL SERVIRÁN LAS ACTAS DE NACIMIENTO O DE RECONOCIMIENTO, Y EL RECONOCIMIENTO POR SENTENCIA; EL JUZGADOR EXAMINARA ESTE Y LOS DEMAS DOCUMENTOS, Y DESPACHARA O DENEGARA LA EJECUCION SIN AUDIENCIA DEL DEMANDADO. SI SE DESPACHA EJECUCION, SE PROVEERA AUTO CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA PARA QUE EL DEMANDADO SEA REQUERIDO DE PAGO, Y NO HACIENDOLO EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, SE PROCEDERA A EMBARGAR BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA CUBRIR LA PRESTACIÓN RECLAMADA, QUE SERÁ DECRETADA A CRITERIO DEL JUZGADOR. EN EL MISMO AUTO SE MANDARÁ QUE HECHO EL EMBARGO SE EMPLACE AL DEMANDADO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE NUEVE DIAS OCURRA A Oponer LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE TUVIERE. EN EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA, EL DEMANDADO DEBERA OFRECER LAS PRUEBAS RESPECTIVAS.

EN EL AUTO QUE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA, EL JUZGADOR SEÑALARA DIA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
Diputado Local VI Distrito

LXII

LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"

DIPUTADA LETICIA TARACENA GORDILLO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Dra. Araceli Madrigal Sánchez



Villahermosa, Tabasco a 4 de noviembre de 2014

Dip. Patricio Bosch Hernández
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco,
Compañeros diputados
Medios de comunicación,
Público asistente,

La suscrita, Diputada Mileidy Aracely Quevedo Custodio, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades constitucionales que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política Local y 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la soberanía de este honorable Congreso del Estado, la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 237 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

Con las adecuaciones legales que ha tenido nuestro país, es importante que Tabasco como sociedad, se grabe en la conciencia colectiva que las leyes se hicieron para respetarlas y que para llevar a cabo la exigencia de nuestros derechos ante los Tribunales, es necesario observar los principios básicos de buena civilidad en nuestro entorno de vida.

Para nadie es un secreto, que nuestra sociedad está acostumbrada a ganar juicios en tribunales de forma poco transparente y con pruebas ilícitas, es hora de cambiar esa visión del colectivo ciudadano.

El espíritu de las leyes reformadas en el 2008 que hablan del debido proceso, no es otra cosa que ser legal en las actuaciones de derecho, ser lícito y eso se logra con un debido uso de la ley,

Es simple la adecuación que propongo, pero muy significativa en el entorno legal, por lo positivo que resultaría para las partes, dentro de un juicio, atenerse al debido proceso.

El *debido proceso*, es un principio jurídico, según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del juicio, lo que le permite tener oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente a un juez.

La imperante necesidad de ajustar el proceso legal, con respeto a los derechos humanos y basados en la norma internacional del derecho, es de suma importancia para la correcta impartición de justicia en Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los articulos 4, 237 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 4.- Imparcialidad del juzgador e igualdad procesal.

El juzgador deberá dirigir y resolver el proceso con imparcialidad, con estricto apego al debido proceso y al derecho internacional, y con pleno respeto al

principio fundamental de la igualdad de las partes en el proceso, de manera que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

ARTÍCULO 237.- Objeto de prueba.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate, siempre que estas sean lícitas y acorde al debido proceso. El derecho no será objeto de prueba, salvo cuando se trate de usos y costumbres.

ARTÍCULO 239.- Pruebas improcedentes.

Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse:

Fracciones 1 a la V, quedan igual ...

VI.- En contra del debido proceso y del estricto derecho a la obtención lícita de la prueba.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente decreto.


Diputada Mileidy Aracely Quevedo Custodio
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE
SE ADICIONA EL ARTÍCULO
504 BIS AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 04 de Noviembre de 2014.

**DIP. PATRICIO BOSCH HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con la facultad que nos confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 504 Bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en relación a la atención psicológica especializada, al tenor de la siguiente:

Independencia # 303, 3º. Piso, Villahermosa, Tabasco; México.
Tel. (01 993) 312-97-22 Ext. 714



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, contiene artículos que reúnen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas menores de 18 años. Es un instrumento que permite analizar los cambios sociales y cómo éstos afectan los derechos de la infancia.

La Convención no es el único acuerdo internacional sobre los niños, las niñas y los adolescentes, pero sí, es el primero que obliga a los gobiernos que lo ratifican a actuar en consecuencia como para que tales derechos se cumplan. Esto significa que deben adaptar la legislación interna, evaluar y modificar las políticas públicas, revisar presupuestos destinados a la infancia y hacer todo lo que fuere necesario para que las normas fijadas en la convención sean efectivas.

En el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, se define a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

todos sus miembros, y en particular de los niños y niñas. En ella se reconoce la gran variedad de parentescos y pactos comunitarios en los que crecen los niños. En este sentido, el Comité, en su informe; especifica: **La institución básica de la sociedad para la supervivencia, protección y desarrollo del niño es la familia.**

Es por ello que los gobiernos deben procurar las mejores condiciones para el desarrollo físico y emocional de las y los niños, puesto que al adquirir la obligación como firmantes de los tratados internacionales, deben establecer mecanismos y medidas tendientes a garantizar el interés superior del niño.

Los problemas de pareja acaban en numerosos casos en separación. Lo que ha ocasionado el incremento en las cifras de divorcio en nuestro Estado, actualmente, el procedimiento es muy sencillo, si existe la voluntad por lo menos de una de las partes, se puede disolver el vínculo, sin embargo de lo que se trata en esta iniciativa, es de tener la posibilidad dentro del ordenamiento jurídico, de solicitar la atención



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

psicológica especializada para que el conflicto entre padres no afecte de manera irreparable a sus hijos e hijas.

El divorcio conlleva, por su propia naturaleza, a cierta hostilidad entre los padres. Ocasionando en las y los hijos daños irreparables, tales como; bajo rendimiento académico, dificultades en sus relaciones sociales, miedo, depresión, ansiedad y problemas de conducta que afectan sin duda su desarrollo.

En cualquier caso, no es la propia situación de separación lo que produce mayores consecuencias en las y los hijos, sino que está más relacionado con las desavenencias entre los padres; por ello la iniciativa que hoy presento, permitirá la posibilidad dentro del ordenamiento jurídico, atención psicológica, que a petición de parte se solicite al Juez de lo familiar, para la canalización a una Instancia Pública, que permita disminuir el grado de conflicto familiar y la reorganización de la familia de manera funcional, pero sobre todo que la afectación emocional, para todos los integrantes de la familia, sea menor; que propicie una buena relación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

entre los padres y les facilite una comunicación asertiva, con la corresponsabilidad de ambos padres sobre la educación, el cuidado y el bienestar de los hijos e hijas independientemente de su separación.

Es importante mencionar que el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, establece "Al admitirse la demanda de divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las medidas que procedan. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos no podrá demorarse por el hecho de no tener el juzgador, datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto se pida. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

Sin embargo, no establece medidas que aseguren su estabilidad emocional, medidas que son vitales para el desarrollo integral de las y los niños en nuestro estado.



Por lo anteriormente expuesto y estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; y para legislar en materia de derecho familiar, se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 504 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; para quedar en los siguientes términos:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 504 BIS.- En la demanda de divorcio o durante el procedimiento respectivo, cualquiera de las partes podrá, solicitar al Juez que conozca el asunto, que los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

hijos que en su caso hubieren procreado, sean canalizados a una Institución Pública, para que se les proporcione terapia o atención psicológica especializada, con el objeto de disminuir las secuelas que origine el divorcio.

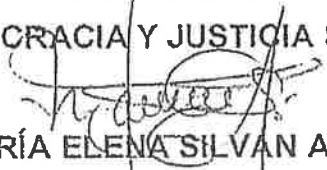
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL.


DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

DISTRITO XV

DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 504 BIS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Independencia # 303, 3º. Piso, Villahermosa, Tabasco; México.
Tel. (01 993) 312-97-22 Ext. 714

Villahermosa, Tabasco a 7 de mayo de 2014

Dip. Ana Bertha Vidal Focil

Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco,
Compañeros Diputados
Medios de Comunicación,
Público Asistente,



La suscrita, Diputada Mileidy Aracely Quevedo Custodio, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en ejercicio de las facultades constitucionales que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política Local y 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma por adición de un artículo 305 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, con base en la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según el INEGI, en la geografía Tabasqueña, existen cerca de 9 mil madres solteras o jefas de familia, lo que arroja al menos un número similar de niñas o niños que podrían no estar disfrutando de los derechos que la ley les otorga.

El derecho internacional contempla que en cada país se encuentran menores en situación vulnerable, por ello, desde 1989 en la Convención Sobre los Derechos del Niño, quedo asentado el compromiso firme de los países firmantes, incluido México, de que cada menor tiene derecho a conocer a sus padres y a disfrutar de una identidad legalmente sustentada.

Situación que no se cumplía a cabalidad, merced a que la ley tenía algunas lagunas legales, que permitían a padres irresponsables, sustraerse a voluntad, de la realización del llamado examen de paternidad.

Desde el año 2005, la suprema corte de justicia de la nación considera en sus criterios, que no se violentan las garantías del varón al solicitarle una prueba de paternidad, por el contrario, se salvaguarda el derecho del menor a una vida digna, bajo la tutela de la ley misma.

No se pretende estar de un lado o del otro, aquí lo importante, es defender la integridad y el derecho del menor a recibir la pensión alimenticia que en justicia le corresponda, lo que incluye, alimentos, vestido, escuela, servicios médicos, así como brindarle una educación de calidad e incluso, poder utilizar los apellidos de ambos padres biológicos.

El estado está obligado a hacer cumplir a los padres, con su responsabilidad y es por ello que propongo a ésta soberanía, se adicione al código de procedimientos civiles del estado de Tabasco, el artículo 305 bis, que a la letra dice:

En los juicios de naturaleza del orden familiar en donde este en disputa el reconocimiento de paternidad, se revierte la carga de la prueba, quedando dicha prueba expresamente como obligación del demandado

a quien se le impute el reconocimiento de la misma, teniendo la obligación de desvirtuar a través de prueba en contrario".

Esto quiere decir que será el presunto padre biológico del menor quien tenga que aportar las pruebas necesarias de que no es el progenitor del infante, liberando así a la madre de la carga probatoria, a como en la actualidad sucede, con la agravante de que el sujeto demandado podría negarse a la realización del examen de ADN, sin más elementos que aportar.

Parece increíble que en Tabasco, donde nuestras leyes buscan primordialmente la protección de las mujeres y los niños, no se garantice a los menores su derecho fundamental a una infancia feliz y plena.

La suprema Corte de Justicia de la Nación opina que en años anteriores, la tecnología no era apta para determinar la paternidad. Aunado a esto, la existencia de concepciones sociales, que centran la sexualidad de las mujeres en el ámbito del matrimonio y de la reproducción y que le asignan el rol de cuidado y crianza dentro de la familia, impactan de manera diferenciada a mujeres y hombres en la forma de determinar la filiación. Lo anterior genera que los hijos fuera del matrimonio queden a cargo de las mujeres, estableciendo así una responsabilidad social de cuidado desigual en razón de un hecho biológico, y fortaleciendo el estereotipo de que las mujeres deben

dedicarse exclusivamente al cuidado de los hijos, así como de que el ejercicio responsable de su sexualidad está sólo dentro del matrimonio.

Opina de igual forma, además, las causales que usualmente se encuentran en los sistemas jurídicos cerrados y mixtos para admitir una demanda de investigación de paternidad generan y a la vez, representan un espacio de control de la sexualidad de las mujeres por parte de los hombres. Ello dado que, estos supuestos usualmente se relacionan con el aprovechamiento sexual de un hombre en contra de la voluntad de la mujer; con el sostenimiento de una relación análoga al matrimonio en el periodo de concepción de la niña o el niño en cuestión, o en acciones que reflejan el consentimiento del hombre, como haber contribuido al sostenimiento de la niña o niño en cuestión. Esto también es reflejo de la desconfianza institucional que se tiene en las mujeres con relación a su comportamiento sexual, pues existen estándares morales diferenciados implícitos para hombres y mujeres en las relaciones sexuales extramatrimoniales, dejando ver que al dicho de la mujer se le otorga menor valor que al del hombre, respecto del mismo hecho.

Lo anterior con el aval de la misma Suprema Corte de Justicia de la nación que en su criterio emula el hecho y derecho que le asiste a la mujer en el caso de los juicios de naturaleza de reconocimiento de paternidad en los cuales la irresponsabilidad del hombre llegaba a tal extremo de no permitir la prueba de ADN en los juicios de reconocimiento de paternidad, haciendo los juicios imposibles de continuar en cuanto al hecho de no haber legislación que obligara al hombre a realizarse prueba alguna para el reconocimiento de la paternidad, aunado al hecho que ya existen pruebas fidedignas que puedan confirmar la veracidad de dicha prueba, así mismo es necesario por el bien superior del menor y los derechos que emanan del derecho internacional y la misma carta magna, por lo tanto, es

procedente de esta legislatura agregar al procedimiento civil , este artículo que obliga al hombre a ser el que tenga que probar en los juicios de paternidad si es el progenitor o no, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una contradicción de tesis que a la letra se lee textual:

Presunción de la paternidad ante la negativa de practicarse la prueba pericial en materia de genética. Contradicción de Tesis 154/2005-PS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que nos hace reflexionar como estado de leyes y con una contribución mínima de esta legislatura se salvaguarda el derecho del menor y de la familia. En base a lo que ya es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Primero.- El derecho del menor a conocer su filiación como vínculo jurídico base para determinar quién está obligado legalmente a satisfacer dichas necesidades, y el derecho a la intimidad de la persona a quien se le demande la práctica de la mencionada prueba.

Segundo.- Aduce la corte que esta medida y facultad no viola los artículos 14 y 16 constitucionales en detrimento del hombre.

Tercero.- De manera que, si la parte demandada se opone a la realización de la prueba de ADN, los hechos que mediante ella se pretenden probar se presumirían como ciertos, salvo prueba en contrario.

Cuarto.- La Suprema Corte de la Nación considera que en este caso se da una tensión entre el derecho de los y las menores a conocer su identidad y el derecho de la parte demandada a la intimidad. Sin embargo, en el caso específico, el Tribunal establece la preeminencia del derecho de los y las menores; señalando, además, que no puede considerarse que la obligatoriedad de la prueba de ADN resulte

violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la persona a quien se le demanda.

En virtud de lo anterior, estando facultado el H. Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

UNICO.- Se adiciona el artículo 305 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 305 bis: En los juicios de naturaleza del orden familiar en donde esté en disputa el reconocimiento de paternidad, se revierte la carga de la prueba, quedando dicha prueba expresamente como obligación del demandado a quien se le impute el reconocimiento de la misma, teniendo la obligación de desvirtuar atravez de prueba en contrario. *a través*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se pongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Tabasco, a 7 de mayo de 2014.

Muchas gracias.

Es cuanto diputada presidenta.


DIP. MILEIDY ARACELY QUEVEDO CUSTODIO

Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre. Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Villahermosa, Tabasco, 25 de febrero del 2015.

**C. DIPUTADO PRESIDENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 33 fracción II y 36 fracción I, de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, presento a UD, para los efectos procedentes, la siguiente **INICIATIVA** de Reforma y adición da diversos ordenamientos legales considerando la siguiente

[Handwritten signature and date]
26/02/15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- *En noviembre del 2014 fue presentado el Sistema Nacional Anticorrupción por el Partido Acción Nacional, propuesta que es resultado de múltiples consultas con especialistas, señaladamente con Transparencia Internacional, Transparencia Mexicana y la Red por la Rendición de Cuentas. La iniciativa recoge las mejores prácticas a nivel internacional en materia de combate frontal, radical e integral contra la corrupción. Sucesos posteriores, por todos conocidos como el de la Casablanca, o el de bienes inmuebles adquiridos en el extranjero por exgobernadores y otros casos que han impactado la opinión pública nacional, ha motivado que esta iniciativa haya sido asumido por otras fuerzas políticas han aprobado una iniciativa, a nivel federal, que coinciden en la necesidad de actuar y combatir la corrupción en todos sus niveles y manifestaciones.*

SEGUNDO.- Es innegable que la accesibilidad y economía del uso de las nuevas tecnologías, **específicamente de teléfonos celulares y otros equipos móviles** resulta un aliado en el combate a la corrupción pues permite el registro inmediato y actual de circunstancias anómalas, arbitrariedades, hechos indebidos, ilícitos e ilegales, e incluso la reproducción documental rápida o el registro de determinadas secuencias; que antes se realizaban mediante procesos costosos y tardados. Particularmente la popularización de los equipos celulares que capturan fotografías, graban videos y audios, referencian datos de geolocalización, transmiten todos estos datos lo mismo que mensajes escritos y de voz. Esto es una realidad que no puede ser soslayada.

TERCERO.- En este contexto y respaldando la propuesta del SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION, es necesario actualizar el marco jurídico local en



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

aquellos rubros que las disposiciones legales han quedado rezagados de la realidad, como lo es en el caso de garantizar el uso de las nuevas tecnologías y por la otra admitir plenamente como pruebas las que se obtengan mediante su utilización, aspectos que deben ser privilegiados como herramientas legales para contrarrestar la impunidad y la corrupción, tanto en hechos que lo motivan como en los procedimientos para sancionar aquellos.

CUARTO.- Sin embargo, debido a la accesibilidad de nuevas tecnologías que facilitan la obtención y registro de pruebas, en diversas instancias hay una resistencia a darle plena validez a éstas, y más aún, también hay la tendencia a impedir las sin ningún fundamento legal. Esto sucede por ejemplo cuando no se permite a las partes de procedimientos judiciales registrar en audio o video las diligencias o incluso las declaraciones de ellos mismos, los contrarios, testigos o el desempeño de los servidores públicos, o en casos más frecuentes cuando la policía detiene a ciudadanos por videograbarlos en la vía pública o a otros servidores públicos. **En Cárdenas ocurrió, en 2014, un hecho que alcanzo trascendencia en la opinión pública estatal cuando la policía municipal encarcelo a una persona por registrar en video un acto de corrupción de agentes de tránsito de la propia demarcación.**

QUINTO.- Por ello se proponen sendas reformas a los códigos procedimentales civil y penal, y en las leyes de responsabilidad burocrática y justicia administrativa, que son los rubros en los que hay mayor incidencia en la denuncia de ilícitos, delitos, infracciones y conductas sancionables.

En virtud de lo anterior, se presenta para su remisión a las Comisiones Legislativas competentes, y en su oportunidad del pleno de la legislatura, la siguiente

I N I C I A T I V A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad para quedar como sigue:

ARTÍCULO 301.- Ofrecimiento. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventille, las partes podrán presentar fotografías, cintas cinematográficas o grabaciones de video o audio, incluyendo los que se obtengan en dispositivos móviles y que pueden ser exhibidos directamente en éstos o en cualquier otro medio de reproducción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. También podrán presentarse notas taquigráficas, acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado. Al ofrecer la prueba, se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse.



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Ninguna autoridad podrá impedir la obtención de estos tipos de probanza en la vía pública, oficinas o registros gubernamentales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan un penúltimo párrafo al artículo 75 del Código de Procedimientos Penales vigente desde 1997 en la entidad, hasta en tanto inicia la vigencia del CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES que regirá en todo el país, para quedar como sigue:

Artículo 75. Son admisibles en el procedimiento todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, se hayan obtenido en forma legal y resulten conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal. Si la prueba propuesta no reúne estas condiciones, se desechará con audiencia de las partes.

Solo estarán sujetos a prueba los elementos que integran el delito, los que acrediten la responsabilidad del inculpado, los datos que excluyan la incriminación penal, los elementos que establezcan la extinción de la pretensión punitiva, los pertinentes para la individualización judicial de las sanciones y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó este y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, así como todos los datos de los que se pueda inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionados.

No requieren prueba el derecho vigente del Estado de Tabasco y federal, inclusive los tratados internacionales, y los hechos notorios. La requieren el derecho histórico, el derecho extranjero, el derecho local de otras entidades de los Estados Unidos Mexicanos y los usos y costumbres.

Las que se obtengan mediante el uso de nuevas tecnologías para grabar audio o video se recibirán siempre que no hayan sido editadas o alteradas en su secuencia. Y podrán ser reproducidas por cualquier medio que permita su apreciación. Ninguna autoridad podrá impedir la obtención de estas pruebas en la vía pública, oficinas o registros gubernamentales.

Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar.

ARTICULO TERCERO.- Se adicionan a la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO el artículo 79-bis y un párrafo al numeral 80 del mismo ordenamiento para quedar como sigue:

ARTICULO 79 bis.- Para probar el acto impugnado o el hecho que cause afectación se admitirán cintas cinematográficas o grabaciones de video o audio, incluyendo los que se obtengan en dispositivos móviles y que pueden ser exhibidos directamente en éstos o en cualquier otro medio de reproducción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción.

Ninguna autoridad podrá impedir la obtención de estos tipos de probanza en la vía pública, oficinas o registros gubernamentales.



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ARTICULO 80.- *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;*

II.- También harán prueba plena las manifestaciones o conductas registradas en fotografías o grabaciones de audio y videos, siempre que no hayan sido alteradas o modificadas.

III.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 49 y adiciona un párrafo al artículo 50 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, para quedar como sigue:

Artículo 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales de estos, se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con la que iniciarán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, así como para garantizar la admisión de las pruebas que acompañen las quejas y denuncias.

Son admisibles todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, se hayan obtenido en forma legal y resulten conducentes para demostrar la queja o denuncia de que se trate, incluyendo grabaciones de video o audio que se obtengan en dispositivos móviles y que pueden ser exhibidos directamente en éstos o en cualquier otro medio de reproducción, así como en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que generen convicción.

Artículo 50.- La Contraloría, el Superior Jerárquico y todos los Servidores Públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el Artículo anterior y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que con motivo de ellos realice cualquier conducta injusta u omita una justa que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

También incurre en responsabilidad el servidor público que impida obtener pruebas de cualquier incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 47 de esta ley mediante la obtención de fotografías o grabaciones de audio o video en la vía, instalaciones u oficinas públicas, siempre que esto no obstaculice o evite el funcionamiento o servicio que se proporcione o brinde en aquellas.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan y abrogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Atentamente



DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los Artículos 197, 487, 488, 530, 531, 532, 533 y 534; se adicionan los Artículos 534 Bis y 534 Ter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, relativa a los alimentos del menor.

Villahermosa, Tabasco a 5 de junio de 2015.

**DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, en mi carácter de integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los Artículos 197, 487, 488, 530, 531, 532, 533 y 534; se adicionan los Artículos 534 Bis y 534 Ter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, relativa a los alimentos del menor, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la madre es motivo de homenaje y reflexión. Es causa de reuniones familiares, así como de orgullo y agradecimiento para casi todos los que hemos sido creados y criados por una mujer.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Por eso me resulta muy grato compartirles un texto bellísimo de autor desconocido, que circuló por la red como homenaje a las mujeres que han tenido el privilegio de ser mamás:

"Ser madre es ser más allá de una misma. Ser madre es saber de amores inmensos como el universo. Ser madre es ser casa, guarida, colchón, almohada, mantita que abriga, red que sostiene, agua que calma. Ser madre es ser garantía, ciencia, prueba y error y todo junto. Ser madre es sentirse a cargo de los bienes más preciados de la vida... Es ser testigo íntimo de la perfección humana; es no poder zafar nunca más de la finitud; es poder más por otros que por una misma. Ser madre es vivir eternamente agradecida. Ser madre es el mayor privilegio de la aventura existencial... Ser madre es ser la naturaleza misma en expresión pura. Ser mamá es quedar partida para siempre, es vivir enamorada, es despertarse con pluses de sentido. Ser madre es tan simple y tan complejo como la vida misma. Ser madre es convivir con pasiones desatadas, puras, masivas, intensas, poderosas. Ser madre es vivir al ritmo del corazón, volcán en erupción permanente. Ser madre es mucho, es enorme, es intenso, fascinante, desgastante, demandante, exquisito, irrenunciable, alucinante, milagroso y hermoso."

Una madre es todo eso y más... Es el ser que brinda espacio en su cuerpo, su vida, su mente y su corazón para la hija o el hijo que ama desde antes de ver su cara por primera vez, a quien una vez nacido le entregará su tiempo y su desvelo sin esperar nada a cambio, y a quien amará hasta el último día de su vida.

Quise empezar con lo que humanamente nos identifica, nos toca y nos construye como personas, porque jurídicamente, ser madre se entiende como un deber y una responsabilidad, ya que en virtud del Interés Superior del Menor atañe a ambos progenitores en la tarea de cuidar y formar a una persona útil para la sociedad. Tales tecnicismos no incluyen detalles como todos los juegos, los cuentos, las canciones, los sacrificios, los sueños y proyectos que día a día impulsan a los adultos a procurar a su familia para que el futuro de sus hijos sea el mejor, lo cual sucede con mayor frecuencia cuando los progenitores viven juntos.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Este panorama muchas veces queda subsumido a uno más obscuro, cuando por alguna razón los padres no sólo viven separados, sino además se descuidan las necesidades de los menores, cuyos derechos - *conforme a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicana y la Constitución Política Federal* - deben ser consideradas en todo momento como prioritarios, por su estado de dependencia y vulnerabilidad. Y las estadísticas muestran que no es así.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones alimentarias en México, la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicó en mayo de 2011: que 1/3 de los hogares del país son sostenidos por mujeres; que la proporción de nacimientos por situación conyugal de la madre es un 45% cuando se encuentra en unión matrimonial, un 44% cuando se encuentra en unión libre y un 11% cuando se encuentra soltera; que 6 millones de mujeres son madres solteras; que 11.8 millones de madres viven en situación de pobreza; que cada 3 de 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia; y que el 67.5% de las madres solas no reciben pensión, observándose que en el 91% de los casos, los acreedores son los hijos; el 8.1% son la esposa y los hijos; y el 0.9% son el esposo y los hijos, resultando también que el abandono económico se da mayormente por parte de los varones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 19 establece que todo niño *"tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*, respecto a lo cual, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 3, además de obligar a las autoridades administrativas y los órganos legislativos que den prioridad al Interés Superior del Menor, compromete a los Estados Partes a asegurar al niño *"la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"* y tomar *"todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"* con ese fin. La misma Convención, en su Artículo 17 dispone que deben tomarse *"todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño"*, y en el Artículo 17



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, *"Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas"*.

Concatenadamente, conforme al principio inscrito en el Artículo 4o de nuestra Constitución Política Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado *"se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*, mientras que respecto al concepto, en Tabasco, el Artículo 304 del Código Civil, señala que *"Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral"*.

Es cierto que conforme a la Declaración y las Convenciones, así como la Carta Magna del Estado Mexicano, e igualmente las Leyes sustantiva y adjetiva Civil del Estado de Tabasco, se señalan los conceptos de los alimentos y se establecen las reglas para su fijación, y que la Ley Penal prevé la sanción correspondiente. Sin embargo, en la práctica, dada a multitud de argucias que para evadir la obligación alimentaria, se emplean en los procedimientos judiciales, sin los mecanismos adecuados, resultan difíciles de hacer cumplir.

Entre las acciones dolosas que con mayor frecuencia se observan, se encuentran las siguientes: que el padre manifieste un salario inferior al que realmente percibe; que



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



intencionalmente se coloque en estado de insolvencia; que se emplee sólo en trabajos eventuales y que cambie de domicilio, haciendo imposible su localización.

De todo esto, la mayor carga recae injustamente en las madres, que ante la ineficacia del sistema en gran parte de las ocasiones tienen que asumir solas la responsabilidad de mantener a sus hijos, resultando éstos afectadas cuando las condiciones del hogar se vuelvan más precarias, el nivel de vida baja y naturalmente, todos se ven mermados en sus posibilidades de desarrollo y bienestar.

Para una madre, no hay angustia más grande que ver padecer a sus hijos, y uno de los padecimientos más generalizados es justamente el provocado por la falta de aquello que constituye una primera necesidad y para poder hablar de desarrollo integral de los menores, se requiere hacer lo propio respecto a una injusticia que se consume cotidianamente, truncando en muchas ocasiones su infancia y vulnerando a las madres, que debido a estas situaciones también tienen que ser papás, lo cual implica el deber y la necesidad de trabajar para poder proveer las necesidades de los menores.

Con la subsistencia del problema hasta nuestros días, resulta notoria la necesidad de perfeccionar la vía civil, con el propósito de que se tutele el derecho humano a la alimentación, bajo la consideración de que en su gran mayoría, los acreedores alimenticios son niños o incapaces, lo que justifica la necesidad de inmediatez de las medidas y la tutela de los derechos fundamentales; a la vez que evitar este tipo de evasión y sancionar los posibles abusos por parte de los promoventes, que los acreedores se encuentren en posibilidad de cobrar los alimentos caídos desde el momento de la diligencia de requerimiento y no hasta la sentencia definitiva; y que se cuente con un proceso rápido y ágil, desde la admisión de la demanda y hasta la sentencia definitiva.

Siendo los alimentos una cuestión de orden público e interés social y facultad de este Honorable Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. Se reforman los Artículos 197, 487, 488, 530, 531, 532, 533 y 534; se adicionan los Artículos 534 Bis y 534 Ter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 197.-

Reclamación.

En la providencia no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre este derecho se substanciará en juicio distinto y entre tanto se seguirá abonando la suma señalada para alimentos. Las cuestiones que se susciten sobre el monto de la pensión provisional de alimentos se substanciarán en la vía incidental

ARTÍCULO 487.-

Orden público.

Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en este Código. Por tanto, en todos los asuntos que trata este Título tratándose de los menores, deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 488.-

Suplencia de la deficiencia.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos y violencia familiar, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, podrá acudir al Juez por escrito o por comparecencia personal, para exponer de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada que deberá comparecer en la misma forma, dentro del término no mayor de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse el traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor,



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



en los tres días siguiente de la petición, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, la pensión alimenticia provisional que deberá cumplirse mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, a enterarse del asunto, en un término que no podrá exceder de tres días, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 530 .

Reglas para los juicios sobre alimentos.

Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales de los demás sumarios y a las especiales establecidas en este capítulo.

En esta clase de asuntos no se designarán tutores, sin perjuicio de que las partes, hasta antes de la citación a sentencia, puedan celebrar convenio para dar por concluido el juicio.

ARTÍCULO 531.-

Demanda.

En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente.

Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, se presumirá la urgencia y necesidad de la medida solicitada, y se otorgarán alimentos provisionales, mientras dure el juicio.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Ambas partes, en sus respectivos escritos de demanda o de contestación, deberán acompañar los documentos tendientes a la justificación de su acción o de sus excepciones, así como ofrecer los medios de convicción que consideren adecuados.

La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.

En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento y las contenidas en el Capítulo II del Título Octavo.

ARTÍCULO 532.- Emplazamiento y contestación a la demanda.

En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes.

En el auto admisorio y sin correr traslado, el juez:

I. Basándose en la información que bajo protesta de decir verdad fue proporcionada en la demanda y relativa a la posibilidad económica del deudor y al nivel de vida del mismo, así como al de los acreedores alimenticios y las necesidades de éstos, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, determinará de inmediato el derecho a la alimentación, fijando la cantidad o el porcentaje que sea suficiente para cubrir las necesidades alimentarias, y que como pensión provisional deberá cubrir el demandado, en tanto se resuelve el asunto en definitiva;

II. De igual forma, apercibirá al actor de que en caso de que en autos se llegare a demostrar que buscando incrementar la pensión provisional proporcionó información falsa, se hará acreedor a una multa de hasta 100 cien veces el salario



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



mínimo vigente en la zona geográfica a que pertenezca el Partido Judicial, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan; y

III. Si el demandado cuenta con trabajo estable, se ordenará girar oficio a la fuente laboral, a efecto de que a partir del siguiente día hábil al de la diligencia de requerimiento, se le comience a descontar al deudor la cantidad fijada como pensión provisional.

Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra la que los deniegue procederá el de apelación en ambos efectos.

El cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos deberá efectuarse por parte del deudor alimentario, con la aportación en autos de las comprobaciones que correspondan en un término de 3 días hábiles a partir de la fecha en que corresponda su depósito o pago.

En caso de incumplimiento de lo anterior, al juez, de oficio dará vista al ministerio público adscrito al juzgado para que se efectúe lo procedente.

Si el actor demanda alimentos caídos, estos serán materia de la sentencia definitiva.

Artículo 533.-

Aseguramiento de la pensión.

En caso de no estar en el supuesto de la fracción III del artículo anterior, inmediatamente que se decrete la fijación de la pensión de alimentos provisionales, se requerirá al que deba cubrirlos por el pago de la primera mensualidad, y si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a cubrir su importe. Hecho el embargo, se emplazará en forma al demandado para que conteste la demanda dentro del término de cinco días y seguirá el juicio por los demás trámites.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Para el caso de la venta de los bienes secuestrados se realizará por cuerda separada en la forma y con los trámites prevenidos para los remates.

Artículo 534.

Audiencia.

El juez en el mismo auto en que admita la contestación o declare la rebeldía, citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días posteriores y resolverá sobre la admisión de las pruebas, previniendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el Informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas admitidas y de las ordenadas oficiosamente. Una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente hasta por quince minutos por cada parte o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes.

La audiencia podrá ser diferida, a criterio del Juez, por una sola ocasión, de oficio o a petición de parte, justificando debidamente el motivo del aplazamiento, debiendo celebrarse dentro de los tres días siguientes al diferimiento.

Cuando la causa del diferimiento de la audiencia, en los términos del párrafo anterior, sea la imposibilidad de desahogar en ese momento alguna prueba, el



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Juez señalará nueva fecha para su celebración dentro de los cinco días siguientes, apercibiendo a las partes que de no aportar los elementos necesarios para el desahogo de las mismas, se le tendrá por perdido ese derecho, continuándose con el desarrollo de la audiencia.

Artículo 534 Bis.

Sentencia.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

Artículo 534 Ter.

Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

Si se trata de alimentos provisionales que deban abonarse sólo mientras dure el procedimiento en los juicios de divorcio necesario, el juez procederá, en lo relativo, como se previene en este capítulo, sin perjuicio de los derechos que conceda.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"

DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA

b) OFICIOS CON LOS QUE EL MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, TURNÓ AL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES, LAS INICIATIVAS REMITIDAS POR LA LXI Y LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE LAS QUE CREA, REFORMA, ADICIONA O DEROGA, LEGISLACIONES DIVERSAS DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS DE QUE DICHO ÓRGANO FORMULARA LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES

Dependencia:	_____PRESIDENCIA_____
Cd. No.:	_____PT/107/2013_____
Exp. No.	_____

Villahermosa, Tabasco, febrero 07, 2013

LIC. THELMA ROMERO OLIVÉ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/CGPC/003/2013, de fecha 31 de enero del presente año, signado por la Dip. Rosalinda López Hernández, Presidente de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remite el *Iniciativa de decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar*, lo anterior para los siguientes fines:

1. *Su conocimiento.*
2. *Se sirva integrar mesa de trabajo para emitir las observaciones lo antes posible.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO



MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

Recibí
07/02/2013
[Handwritten signature]

C.c- MINUTARIO
CGP

Recibi Barbara Vera Quevedo
23/05/13 12:00p.

Dependencia: _____ PRESIDENCIA
Of. No. _____ PT/1151/2013
Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, mayo 21, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/CIJR/0038/2013, de fecha 20 de mayo del presente año, signado por la Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita, Diputada Local mediante el cual remite el *Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tabasco*, lo anterior para los siguientes fines:

1. *Su conocimiento.*
2. *Se sirva analizarla dentro del seno de ese comité y emitir la opinión jurídica al respecto.*
3. *Debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Mollinedo Zurita.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

Recibi Barbara Vera W.
23/05/13 12:00p.

Dependencia: PRESIDENCIA
Of. No. PT/1152/2013
Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, mayo 21, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/CIJRyD/0037/2013, de fecha 20 de mayo del presente año, signado por la Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita, Diputada Local mediante el cual remite el *Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Civil para el Estado de Tabasco, con la finalidad de que se regule la adopción realizada por los extranjeros en nuestro Estado*, lo anterior para los siguientes fines:

1. Su conocimiento.
2. Se sirva analizarla dentro del seno de ese comité y emitir la opinión jurídica al respecto.
3. Debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Mollinedo Zurita.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

Dependencia: PRESIDENCIA
 Of. No. PT/1801/2013
 Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, julio 03, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto al presente me permito remitirle:

OFICIO	SIGNADO POR	ADSCRIPCIÓN	FECHA	ASUNTO
HCE/DIPMC L/0174/2013	DIP. MARIO CORDOVA LEYVA	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA	01/07/2013	REMITE COPIA DEL PROYECTO DE DICTAMEN POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

Lo anterior para los siguientes fines:

1. Se sirva analizarlo en compañía de las integrantes de ese comité.
2. Remitir a esta Presidencia las observaciones realizadas, así como proyecto de oficio de contestación al Diputado Mario Córdova Leyva.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



13:15 hrs.

Dependencia: PRESIDENCIA
Of. No. PT/3716/2013
Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, noviembre 20, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/DAKMZ/12872013, de fecha 12 de noviembre del presente año, signado por la Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita, Diputada Local mediante el cual remite el *Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.*

Lo anterior para se sirva analizarla dentro del seno de ese comité y emitir la opinión jurídica al respecto; debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Mollinedo Zurita.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO



MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



Dependencia:	PRESIDENCIA
Of. No.	PT/3719/2013
Exp. No.	

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, noviembre 20, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/DMZ116/2013, de fecha 11 de noviembre del presente año, signado por la Dip. Mirella Zapata Hernández, Diputada Local mediante el cual remite el *Iniciativa con proyecto de Decreto que deroga el artículo 161 del Código Civil del Estado de Tabasco.*

Lo anterior para se sirva analizarla dentro del seno de ese comité con la colaboración de los Magistrados Civiles que estime conveniente y emitir la opinión jurídica al respecto; debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Zapata Hernández.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



C.c.- MINUTARIO

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/3720/2013

Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, noviembre 20, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/DMZ122/2013, de fecha 14 de noviembre del presente año, signado por la Dip. Mirella Zapata Hernández, Diputada Local mediante el cual remite el *Iniciativa de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco; Iniciativa con Proyecto de decreto por la que se expide la Ley para Prevenir Erradicar Actos de Discriminación; Iniciativa con proyecto de Decreto por que se reforma el Artículo 174 y se adiciona el Artículo 175 Bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.*

Lo anterior para se sirva analizarla dentro del seno de ese comité y emitir la opinión jurídica al respecto; debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Zapata Hernández.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



C.c.- MINUTARIO

Dependencia: _____ **PRESIDENCIA** _____
Of. No.: _____
Exp. No. _____ **PT/1366/2014** _____

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tab., febrero 20, 2014

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número DIP.MZH/024/2014, de fecha 20 de febrero del presente año, mediante el cual envía "Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Código Civil del Estado de Tabasco, el artículo 266 Bis, en materia de Indemnización del Cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, aun cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes".

Lo anterior para que lo analice dentro del seno de ese comité y se realicen las acciones correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



2-16

c) OFICIOS CON LOS QUE EL PRESIDENTE/A O COORDINADOR/A DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES, REMITE AL MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES, A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS CUALES LA LXI Y LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, CREA, REFORMA, ADICIONA O DEROGA, LEGISLACIONES DIVERSAS DEL ESTADO DE TABASCO



DEPTO: Comité de Compilación.
OFICIO: 17.
ASUNTO: Se remiten observaciones.

Villahermosa, Tab., 18 de febrero de 2013.

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
P R E S E N T E.

19 FEB 13

En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/107/2013, del siete de los corrientes, me permito remitirle el documento que contiene las observaciones a la iniciativa de Decreto para reformar el Código Penal, en materia de Violencia Familiar, presentada ante el Congreso del Estado por la diputada Mirella Zapata Hernández; las cuales fueron formuladas por los integrantes de la mesa de trabajo conformada para tal fin y estructuradas por el Comité de Compilación.

ATENTAMENTE
LAS COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. TELMA ROMERO OLIVÉ

LIC. ANA R. ZURITA SÁNCHEZ

LIC. ONDINA DE J. TUM PÉREZ



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: CCSPC/52/2013.

ASUNTO: Se remiten observaciones.

Villahermosa, Tabasco, 10 de abril de 2013

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/1151/2013, recibido en este Comité el veintitrés (23) de mayo del presente año, me permito remitir a usted, las observaciones formuladas por este Comité de Compilación, respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Paternidad Responsable del estado de Tabasco, presentada por el Diputado Andrés Ceballos Ávalos.

Lo anterior para los efectos de que, si a bien lo tiene, las turne en vía de respuesta a la Presidenta de la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.



A T E N T A M E N T E
COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ".



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: CCSPC/53/2013.

ASUNTO: Se remiten observaciones a Iniciativa de Decreto.

Villahermosa, Tabasco, 11 de junio de 2013.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/1152/2013, recibido el veintitrés (23) de mayo del presente año, me permito remitir a usted, las observaciones formuladas por este Comité de Compilación, respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una Tercera Sección al Capítulo VII "de la Adopción Internacional" del título VIII, de la "Filiación", del Libro Primero "De las Personas", del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Lo anterior para los efectos de que, si a bien lo tiene, las turne en vía de respuesta a la Presidenta de la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.



A T E N T A M E N T E
LA COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez".



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: CCSPC/67/2013.

ASUNTO: Se remiten observaciones a proyecto de dictamen, así como, proyecto de oficio de respuesta.

Villahermosa, Tab., 12 de agosto de 2013.

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/1801/2013, del tres de julio del presente año, me permito remitirle el documento que contiene las observaciones realizadas por este comité de compilación, al proyecto de dictamen que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 125, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, el cual le fue enviado por el Diputado Mario Córdova Leyva.



ATENTAMENTE
LAS COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTELZURITA SÁNCHEZ

DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: TSJ/PT/CCSPC/111/2013

ASUNTO: Envío de observaciones a
Iniciativa que deroga art. 161 del Código
Civil.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 13, de 2013.

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E

En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/3719/2013, recibido en 22 de noviembre del actual, me permito remitirle el documento que contiene las observaciones formuladas por este comité de compilación, en base a la opinión de los Magistrados Beatriz Margarita Vera Aguayo, Leticia Palomeque Cruz y Adelaido Ricárdez Oyosa, integrantes de la Primera Sala Civil, en torno a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Tabasco; la cual le fue enviada por la diputada Mirella Zapata Hernández, Presidente de la Comisión Orgánica de Equidad y Género.



ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZUNTA SÁNCHEZ.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864".



DEPTO: Comité de Compilación.
OFICIO: TSJ/CCSPC/05/2013.
ASUNTO: Se remiten observaciones



Villahermosa, Tabasco, 06 de enero de 2014

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/3718/2013, recibido el veintidós (22) de noviembre del dos mil trece (2013), me permito remitir a usted, las observaciones formuladas por este comité de compilación, respecto a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma las fracciones V y VI del artículo 131, y adiciona la fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Lo anterior para los efectos de que, si a bien lo tiene, las turne en vía de respuesta a la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita.



ATENTAMENTE
EL COORDINADOR DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SANCHEZ.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/60/2014.

ASUNTO: Observaciones a la iniciativa de reforma a Ley Org. de los Municipios.

Villahermosa, Tab., mayo 22 de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.

Presente.

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, para reformar el artículo 174 y adicionar el 175 bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Diputada Mirella Zapata Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/DMZ122/2013.



ATENTAMENTE
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.
OFICIO: TSJ/CCSPC/61/2014.
ASUNTO: Observaciones a la Iniciativa de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado

Villahermosa, Tab., mayo 23, de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.
Presente.



Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, para expedir la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Dip. Mirella Zapata Hernández, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/DMZ122/2013.



ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZORITA SÁNCHEZ.

2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864".



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/83/2014.

ASUNTO: Se remite observaciones a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación.

Villahermosa, Tabasco, 14 de julio de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESENCIA

14/07/2014
14/07/2014 10:40 P.M.
LIC. ANA RUTH ZURITA SANCHEZ

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, para expedir la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación en el Estado libre y Soberano de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Diputada Mirella Zapata Hernández, Presidenta de la Comisión Orgánica de Equidad y Género del H. Congreso del Estado, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/DMZ122/2013.

A T E N T A M E N T E



COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

ANA RUTH ZURITA-SÁNCHEZ.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/59/2014.

ASUNTO: Observaciones a la iniciativa para adicionar el artículo 266 bis, del Código Civil.

Villahermosa, Tab., mayo 21, de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.

P r e s e n t e.



Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Mirella Zapata Hernández, para adicionar el artículo 266 bis al Código Civil para el estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la aludida legisladora, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en respuesta a su oficio MZH/024/2014.



ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/54/2014.

ASUNTO: Observaciones a la iniciativa de reforma al art. 179 bis del Código Penal.

Villahermosa, Tab., mayo 14, de 2014.



LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.

P r e s e n t e.

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, para reformar el artículo 179 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, Diputado Mario Córdova Leyva, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/DIPMCL/CSPPCPJ/097/2014.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.
LIC. ANA RUTH ZUCITA SÁNCHEZ.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.
OFICIO: TSJ/CCSPC/67/2014.
ASUNTO: Observaciones a la iniciativa que propone adicionar un párrafo al art. 307 del Código Civil.

Villahermosa, Tab., junio 2, de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.
P r e s e n t e.

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Ana Bertha Vidal Fócil, para adicionar un párrafo al artículo 307 del Código Civil para el estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Presidenta de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, Diputada Rosa Linda López Hernández, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/CGPC/099/2014.



ATENTAMENTE:
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/78/2014.

ASUNTO: Se remite opinión jurídica respecto al proyecto de dictamen por el que se adiciona el Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, así como, la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres.

Villahermosa, Tab., junio 25, de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.
P r e s e n t e.

En atención a sus indicaciones recibidas el día de ayer, adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto al proyecto de dictamen para adicionar los artículos 16 del Código Penal y 17 bis del Código de Procedimientos Penales, así como reformar y adicionar el artículo 5 de la Ley que Crea el Instituto Estatal de la Mujer, en materia de violencia familiar.

Lo anterior para que, de considerarias pertinentes, puedan ser remitidas a la diputada Ana Karen Mollinedo Zurita.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA

FOLIO: 585

25/06/2014 07:21 P.M.

PRESENTA: LIC. ANARUTH ZURITA SANCHEZ



ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACION.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/82/2014.

ASUNTO: Se remite opinión jurídica respecto al proyecto de dictamen por el que se reforma al párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal Para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 14 de julio de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, para reformar el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Diputada Mirella Zapata Hernández, Presidenta de la Comisión Orgánica de Equidad y Género del H. Congreso del Estado.



A T E N T A M E N T E

COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer".



Dependencia: Comité de Compilación.

Ofc. Núm. TSJ/CCSPC/22/2015.

ASUNTO: Se remiten observaciones de iniciativa.

Villahermosa, Tab., mayo 27, de 2015.
PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA
FOLIO: 4662
27/05/2015 02:13 P.M.
PRESENTA: NOEMI ROSA MENDOZA

En cumplimiento a la encomienda asignada el pasado veintiuno de los corrientes, remito a usted, las observaciones a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código de Civil para el Estado de Tabasco, en materia de maternidad subrogada o sustituta, presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez.

Lo anterior para que de considerarlas convenientes, se remitan a la Diputada Mirella Zapata Hernández, Presidenta de la Comisión Orgánica de Equidad y Género del H. Congreso del Estado, quien solicitó la opinión jurídica, mediante oficio HCE/DMZ/02272015.



ATENTAMENTE.
LA COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
LIC. ANA RUTH ZURITA SANCHEZ



Dependencia: Comité de Compilación.

Ofc. Núm. TSJ/CCSPC/42/2015.

ASUNTO: Devolución de 14 iniciativas con sus respectivas observaciones.

Villahermosa, Tab., agosto 31, de 2015.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA

TEL: 7498

REPOSICIÓN 09:11 A.M.

PRESENTA: ANA RUTH ZURITA SANCHEZ

En cumplimiento a la encomienda asignada, me permito remitir a usted, las observaciones realizadas por este comité de compilación a las 14 iniciativas de reformas o adiciones al Código Civil para el Estado de Tabasco, que le hizo llegar la Diputada Leticia Taracena Gordillo, en su calidad de Presidenta de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Tabasco, a efecto de que se emitiera una opinión jurídica en torno al contenido de las mismas.

Lo anterior, para que, de considerarlo conveniente, puedan serle remitidas a la referida diputada.



ATENTAMENTE
LA COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ

25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.



Dependencia: Comité de Compilación.

Ofc. Núm. TSJ/CCSPC/46/2015.

ASUNTO: Devolución de 9 iniciativas con sus respectivas observaciones.

Villahermosa, Tab., octubre 20, de 2015.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a la encomienda asignada, me permito remitir a usted, las observaciones realizadas por este comité de compilación a las 9 iniciativas de reformas o adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que le hizo llegar la Diputada Leticia Taracena Gordillo, en su calidad de Presidenta de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Tabasco, a efecto de que se emitiera una opinión jurídica en torno al contenido de las mismas.

Lo anterior, para que, de considerarlo conveniente, puedan serle remitidas a la referida diputada.

ATENTAMENTE.

LA COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN



LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ

OFICIOS CON LOS QUE EL MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, TURNA A LA LXI Y LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES, RELATIVAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE PROPONEN CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGA, LEGISLACIONES DIVERSAS DEL ESTADO DE TABASCO.

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No.: PT/191/2013

Exp. No.

Villahermosa, Tabasco, febrero 20, 2013

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

En relación a la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar, que remitió Usted a esta presidencia el pasado 06 de febrero del año actual, y respecto del cual se pide nuestra opinión, me permito puntualizar lo siguiente.

**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA
REFORMAR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA
DE VIOLENCIA FAMILIAR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA
MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ**

La preocupación de la diputada Mirella Zapata Hernández del impacto causado por el delito de Violencia Familiar, es plausible de una conducta que trasciende no tan sólo al ámbito jurídico, sino también al social y cultural.

Sin embargo, la propuesta de la legisladora de incrementar de 30 a 50 años de prisión los parámetros mínimos y máximos de la penalidad que actualmente contempla el Código Penal en vigor en el Estado (1 a 4 años) con la finalidad de desalentar la comisión de dicho ilícito, no se comparte porque, aun cuando conforme al principio de autonomía legislativa el legislador decide sobre el contenido de las normas penales y sus consecuencias jurídicas, tal facultad no puede ser a su libre arbitrio, sino en observancia a los postulados constitucionales¹ dentro de los cuales se



¹ Tesis 1ª, CCXXVII/2009, en materia constitucional y penal, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 289, del Semanario Judicial de la Federación XXX, Diciembre de 2009, Novena Época,

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No.: PT/191/2013

Exp. No. _____

Villahermosa, Tabasco, febrero 20, 2013

contempla el también principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la carta magna, el cual implica que para considerar viable un aumento en la pena, debe acreditarse su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, supuestos que no se satisfacen.

Y si bien, entre otras cosas se argumenta en la iniciativa que por tratarse de afectaciones al mismo bien jurídico es dable equiparar la sanción corporal del delito de Femicidio al de Violencia Familiar, ello es inexacto, pues la primera de las figuras en cita se encuentra agrupada en el ordenamiento sustantivo penal en vigor en nuestro Estado, en la sección primera del Libro Segundo Parte Especial, relativa a Delitos contra las Personas, los cuales protegen la vida y la salud personal²; previéndose incluso en el Femicidio una sanción especial mayor al homicidio calificado por la vulneración de aquel bien jurídico bajo una circunstancia concreta, esto es, "razones de género". A diferencia del de Violencia Familiar, ubicado en la sección segunda de dicha ley, que atañe a los Delitos contra la Familia, cuya tutela es la Seguridad de la Subsistencia Familiar,³ por tanto, la esfera de protección de cada uno es diversa, por lo que sus parámetros de penalidad de igual forma ameritan ser diferentes.

Estimarse lo contrario, podría dar lugar en la praxis a una serie de absurdos legales, dado que para la actualización de la Violencia Familiar, basta que se acredite una sola agresión sobre el sujeto pasivo, la cual puede ser incluso verbal y cometida en una relación de noviazgo, lo que equivaldría a que de resultar penalmente responsable el sujeto activo por el insulto proferido, se

bajo el rubro PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

² Artículo 115 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

³ Artículo 208 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

Dependencia: _____ **PRESIDENCIA**

Of. No.: _____ **PT/101/2013**

Exp. No. _____

Villahermosa, Tabasco, febrero 20, 2013

haga acreedor a una sanción mayor a la contemplada para un Homicidio Calificado.

Además, no debe perderse de vista que la violencia que da lugar a la configuración del tipo penal de Violencia Familiar, no es exclusiva del hombre hacia la mujer, ni necesariamente se desarrolla por cuestiones de género, el radio de acción del poder que se ejerce, abarca las relaciones matrimoniales, de concubinato o de noviazgo, por lo que puede estar dirigida de la mujer hacia los hombres, de hijos a padres, de padres a hijos, y demás relaciones de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado o de tutor (primos, abuelos).

Tampoco debe soslayarse que en términos de la tipificación actual del delito en análisis, la aludida violencia es autónoma, de manera que si se comete otra conducta típica, tal circunstancia faculta al juzgador a sancionar ambas bajo la regla del concurso de delitos.

Ahora bien, se comparte la aspiración de la legisladora de abatir las conductas constitutivas de la Violencia Familiar, así como el impacto que para las víctimas representa, pero como ya quedó plasmado en las consideraciones legales anteriores, no a través del aumento de la sanción corporal, sino que bien podría lograrse un efecto favorable mediante su diversa pretensión de tornar el delito en oficioso, ya que por las características propias que lo revisten, en el que predomina el sometimiento de la víctima a la persona que la agrede, por la relación de poder ejercida,

Dependencia: **PRESIDENCIA**

Of. No.: **PT/191/2013**

Exp. No. _____

Villahermosa, Tabasco, febrero 20, 2013

actualmente es factible al agresor lograr que su víctima le otorgue el perdón, por ser un delito de querrela.

De atenderse esta alternativa, a fin de que pueda existir una armonización legislativa, sería necesario modificar a la par del Código Procesal Penal en vigor, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 10 fracción V) y la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco (artículo 8).

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

**A I E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O N O R E E L E C C I Ó N .
E L P R E S I D E N T E D E L T R I B U N A L S U P E R I O R D E J U S T I C I A
Y D E L C O N S E J O D E L A J U D I C A T U R A D E L E S T A D O .**



MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

C.c.- MINUTARIO
CGP

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

La preocupación de la diputada Mirella Zapata Hernández en torno al impacto causado por el delito de Violencia Familiar, es plausible, por tratarse de una conducta que trasciende no tan sólo al ámbito jurídico, sino también, al social y cultural.

Sin embargo, la propuesta de la legisladora de incrementar de 30 a 50 años de prisión los parámetros mínimos y máximos de la penalidad que actualmente contempla el Código Penal en vigor en el Estado (1 a 4 años) con la finalidad de desalentar la comisión de dicho ilícito, no se comparte porque, aun cuando conforme al principio de autonomía legislativa el legislador decide sobre el contenido de las normas penales y sus consecuencias jurídicas, tal facultad no puede ser a su libre arbitrio, sino en observancia a los postulados constitucionales¹ dentro de los cuales se contempla el también principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la carta magna, el cual implica que para considerar viable un aumento en la pena, debe acreditarse su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, supuestos que no se satisfacen.

Y si bien, entre otras cosas se argumenta en la iniciativa que por tratarse de afectaciones al mismo bien jurídico es dable equiparar la sanción corporal del delito de Femicidio al de Violencia Familiar, ello es inexacto, pues la primera de las figuras en cita se encuentra agrupada en el ordenamiento sustantivo penal en vigor en nuestro Estado, en la sección primera del Libro Segundo Parte Especial, relativa a Delitos contra las Personas, los cuales protegen la vida y la salud personal²; previéndose incluso en el Femicidio una sanción especial mayor al homicidio calificado por la vulneración de aquel bien jurídico bajo una circunstancia concreta, esto es, "razones de género". A diferencia del de Violencia Familiar, ubicado en la sección segunda de dicha ley, que atañe a los Delitos

¹ Tesis 1ª, CCXXVII/2009, en materia constitucional y penal, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 289, del Semanario Judicial de la Federación XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, bajo el rubro PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

² Artículo 115 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

contra la Familia, cuya tutela es la Seguridad de la Subsistencia Familiar, tanto, la esfera de protección de cada uno es diversa, por lo que sus parámetros de penalidad de igual forma ameritan ser diferentes.

Estimarse lo contrario, podría dar lugar en la praxis a una serie de absurdos legales, dado que para la actualización de la Violencia Familiar, basta que se acredite una sola agresión sobre el sujeto pasivo, la cual puede ser incluso verbal y cometida en una relación de noviazgo, lo que equivaldría a que de resultar penalmente responsable el sujeto activo por el insulto proferido, se haga acreedor a una sanción mayor a la contemplada para un Homicidio Calificado.

Además, no debe perderse de vista que la violencia que da lugar a la configuración del tipo penal de Violencia Familiar, no es exclusiva del hombre hacia la mujer, ni necesariamente se desarrolla por cuestiones de género, el radio de acción del poder que se ejerce, abarca las relaciones matrimoniales, de concubinato o de noviazgo, por lo que puede estar dirigida de la mujer hacia los hombres, de hijos a padres, de padres a hijos, y demás relaciones de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado o de tutor (primos, abuelos).

Tampoco debe soslayarse que en términos de la tipificación actual del delito en análisis, la aludida violencia es autónoma, de manera que si se comete otra conducta típica, tal circunstancia faculta al juzgador a sancionar ambas bajo la regla del concurso de delitos.

Ahora bien, se comparte la aspiración de la legisladora de abatir las conductas constitutivas de la Violencia Familiar, así como el impacto que para las víctimas representa, pero como ya quedó plasmado en las consideraciones legales anteriores, no a través del aumento de la sanción corporal, sino que bien podría lograrse un efecto favorable mediante su diversa pretensión de tornar el delito en oficioso, ya que por las características propias que lo revisten, en el que predomina el sometimiento de la víctima a la persona que la agrede, por la relación de poder ejercida, actualmente es factible al agresor lograr que su víctima le otorgue el perdón, por ser un delito de querrela.

³ Artículo 208 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

De atenderse esta alternativa, a fin de que pueda existir una armonización legislativa, sería necesario modificar a la par del Código Procesal Penal en vigor, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 10 fracción V) y la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco (artículo 8).

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/2284/2013

Exp. No. _____

DIPUTADO MARIO CÓRDOVA LEYVA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Vilahermosa, Tab., agosto 13, 2013



En respuesta a su oficio HCE/DIPMCL/0174/2013, datado en 01 de julio del año actual, remito a usted el pliego de observaciones de este Poder Judicial, resultantes del análisis efectuado al proyecto de dictamen por el cual se reforma el artículo 125 del Código Penal en vigor en el estado de Tabasco.

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 125, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL
ESTADO DE TABASCO**

La problemática planteada por los diputados Mario Córdoba Leyva y José del Carmen Herrera Sánchez, en relación al creciente índice de accidentes automovilísticos ocasionados por personas en estado de ebriedad, bajo efectos de alguna droga o, por quienes conducen transporte público, escolar y de personal, constituye indudablemente un tema de discusión que representa un desafío permanente a las políticas públicas de prevención; sin embargo la propuesta legislativa que se presenta como alternativa de solución, se sustenta en el cumplimiento de condiciones que, contravienen algunos postulados consagrados en nuestra constitución federal.

De acuerdo con el considerando séptimo, que constituye el punto expositivo toral de la iniciativa, los legisladores enarbolan el derecho de las víctimas a recibir la reparación del daño de manera inmediata; argumentando que en la actualidad no opera porque, al tratarse de delitos graves, los imputados deben enfrentar la tramitación del proceso, privados de su libertad y, las más de las veces, optan por hacer el pago de los daños, hasta que causa ejecutoria la sentencia de condena que recae a la causa incoada.

Con tal propósito, proponen hacer legalmente asequible a los conductores que incurran en estas conductas, el derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional, supeditándolo a que garanticen el total resarcimiento de los daños, en efectivo o mediante cheque de caja.

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/2284/2013

Exp. No. _____

Villahermosa, Tab., agosto 13, 2013

Sin embargo, como ya se anticipé, la propuesta no se considera viable, porque al pretender limitar que la caución de la reparación del daño se haga en efectivo o mediante cheque de caja, se desacata la garantía contenida en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, párrafo segundo, que en su parte interesante indica: *"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución."*

Además, pasa también por alto, que en seguimiento a dicho mandato constitucional los ordenamientos procesales secundarios han aceptado como formas de caución: la fianza, depósito en efectivo, prenda, hipoteca y, últimamente, fideicomiso, considerando a todos ellos idóneos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

De lo anterior se colige que en términos del invocado artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, la forma de constituir el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse y la caución del cumplimiento de obligaciones que la ley establece en razón del proceso, deberán ser asequibles para el procesado, esto es, debe tener la posibilidad de optar por la que pueda conseguir.

Entonces, en modo alguno puede admitirse que se introduzca en el artículo 125 del Código Penal en vigor, las limitantes propuestas en cuanto a que la caución para garantizar la reparación del daño, deberán ser siempre mediante depósito en efectivo o cheque de caja, pues con ello se haría nugatoria la comentada disposición constitucional, al restringir un derecho que la ley fundamental otorga al inculpado. Es decir, la caución en efectivo o mediante cheque de caja, como único medio de garantía, es inaceptable, porque se opondría al espíritu legislativo que estableció el término "asequible" en el aludido precepto constitucional.

Si bien, la finalidad que persigue la propuesta de reforma al artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, es la de que, al establecerse la posibilidad de que los inculpadados tengan derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional, de manera inmediata, las víctimas de los delitos culposos contemplados, podrán lograr la reparación del daño; también lo es, que la misma quedaría satisfecha desde el momento en que se otorgase la caución, en cualquiera de las modalidades que sean alcanzables, ya que tanto la fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso, etc., tienen la misma finalidad, esto es, que la persona constituya frente al Estado fianza en un proceso o en grado de averiguación, con la condición de que si incumple perderá el monto con que aseguró la observancia de las obligaciones.

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/2284/2013

Exp. No. _____

Villahermosa, Tab., agosto 13, 2013

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar inconstitucional el acto legislativo por el cual se requiere que la garantía relativa a la reparación del daño deba ser siempre mediante depósito en efectivo, en la jurisprudencia P./J. 37/99, visible en la página dieciocho, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.⁶

Tal postura fue reiterada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis II.1o.P.95 P, visible en la página mil trescientos cincuenta y nueve, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.⁷

⁶ **"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculpado, que: 'I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.'. Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido). El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas."

⁷ **"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculpado que: '... I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. ...'. Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: 'La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.'. Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas."

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/2284/2013

Exp. No. _____

Villahermosa, Tab., agosto 13, 2013

En ese contexto y ante el panorama en que se encuentra nuestra sociedad en lo referente al transporte público urbano, el análisis de posibles soluciones deben sopesar las particularidades de cada caso, pues se presume que los conductores requieren contar con capacitación especial y tener una mayor pericia que los conductores particulares, por ser para ellos un oficio, lo cual les impone un mayor grado de responsabilidad para con las personas que transportan. En tanto que en el caso de la agravación por la conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, amerita considerar que se trata de un problema de progresiva incidencia, por lo que el castigo debe ser aflictivo para los responsables y ejemplar para el resto de la sociedad.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarlo.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**



MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

C.c.- MINUTARIO
CGP

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA,
QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 125, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE
TABASCO**

La problemática planteada por los diputados Mario Córdova Leyva y José del Carmen Herrera Sánchez, en relación al creciente índice de accidentes automovilísticos ocasionados por personas en estado de ebriedad, bajo efectos de alguna droga o, por quienes conducen transporte público, escolar y de personal, constituye indudablemente un tema de discusión que representa un desafío permanente a las políticas públicas de prevención; sin embargo la propuesta legislativa que se presenta como alternativa de solución, se sustenta en el cumplimiento de condiciones que, contravienen algunos postulados consagrados en nuestra constitución federal.

De acuerdo con el considerando séptimo, que constituye el punto expositivo total de la iniciativa, los legisladores enarbolan el derecho de las víctimas a recibir la reparación del daño de manera inmediata; argumentando que en la actualidad no opera porque, al tratarse de delitos graves, los imputados deben enfrentar la tramitación del proceso, privados de su libertad y, las más de las veces; optan por hacer el pago de los daños, hasta que causa ejecutoria la sentencia de condena que recae a la causa incoada.

Con tal propósito, proponen hacer legalmente asequible a los conductores que incurran en estas conductas, el derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional, supeditándolo a que garanticen el total resarcimiento de los daños, en efectivo o mediante cheque de caja.

Sin embargo, como ya se anticipó, la propuesta no se considera viable, porque al pretender limitar que la caución de la reparación del daño se haga en efectivo o mediante cheque de caja, se desacata la garantía contenida en el

artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, párrafo segundo, que en su parte interesante indica: *"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución."*

Además, pasa también por alto, que en seguimiento a dicho mandato constitucional los ordenamientos procesales secundarios han aceptado como formas de caución: la fianza, depósito en efectivo, prenda, hipoteca y, últimamente, fideicomiso, considerando a todos ellos idóneos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

De lo anterior se colige que en términos del invocado artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, la forma de constituir el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse y la caución del cumplimiento de obligaciones que la ley establece en razón del proceso, deberán ser asequibles para el procesado, esto es, debe tener la posibilidad de optar por la que pueda conseguir.

Entonces, en modo alguno puede admitirse que se introduzca en el artículo 125 del Código Penal en vigor, las limitantes propuestas en cuanto a que la caución para garantizar la reparación del daño, deberán ser siempre mediante depósito en efectivo o cheque de caja, pues con ello se haría nugatoria la comentada disposición constitucional, al restringir un derecho que la ley fundamental otorga al inculcado. Es decir, la caución en efectivo o mediante cheque de caja, como único medio de garantía, es inaceptable, porque se opondría al espíritu legislativo que estableció el término "asequible" en el aludido precepto constitucional.

Si bien, la finalidad que persigue la propuesta de reforma al artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, es la de que, al establecerse la posibilidad de que los inculcados tengan derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional, de manera inmediata, las víctimas de los delitos culposos contemplados, podrán lograr la reparación del daño; también lo

es, que la misma quedaría satisfecha desde el momento en que se otorgase la caución, en cualquiera de las modalidades que sean alcanzables, ya que tanto la fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso, etc., tienen la misma finalidad, esto es, que la persona constituya frente al Estado fianza en un proceso o en grado de averiguación, con la condición de que si incumple perderá el monto con que aseguró la observancia de las obligaciones.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar inconstitucional el acto legislativo por el cual se requiere que la garantía relativa a la reparación del daño deba ser siempre mediante depósito en efectivo, en la jurisprudencia P./J. 37/99, visible en la página dieciocho, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.¹

Tal postura fue reiterada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis II.1o.P.95 P, visible en la página mil trescientos

¹ "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.- El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculcado, que: '1. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado.'. Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido) El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas."

cincuenta y nueve, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.²

En ese contexto y ante el panorama en que se encuentra nuestra sociedad en lo referente al transporte público urbano, el análisis de posibles soluciones deben sopesar las particularidades de cada caso, pues se presume que los conductores requieren contar con capacitación especial y tener una mayor pericia que los conductores particulares, por ser para ellos un oficio, lo cual les impone un mayor grado de responsabilidad para con las personas que transportan. En tanto que en el caso de la agravación por la conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, amerita considerar que se trata de un problema de progresiva incidencia, por lo que el castigo debe ser afflictivo para los responsables y ejemplar para el resto de la sociedad.

² "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.-El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculpado que: '... I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. ...'. Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: 'La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.'. Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas."

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Dependencia:	PRESIDENCIA
Of. No.:	PT/001/2014
Exp. No.	

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE EQUIDAD
Y GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Villahermosa, Tab., enero 03, 2014



En respuesta a su oficio HCE/DMZ116/2013, datado en 11 de noviembre del 2013, remito a usted el pliego de observaciones de este Poder Judicial, resultantes del análisis efectuado a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el Artículo 161 del código civil del Estado de Tabasco**, presentada por el Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

El diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, señala que el artículo 161¹ del Código Civil para el estado de Tabasco, que dispone el impedimento a la mujer divorciada para contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución del anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo, resulta conculcatorio de las garantías y derechos consagrados en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 1 y 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, los cuales consagran la igualdad y la no discriminación entre el hombre y la mujer.

¹ ARTÍCULO 161. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Dependencia: _____ **PRESIDENCIA**

Of. No.: _____ **PT/001/2014**

Exp. No. _____

**"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"**

Villahermosa, Tab., enero 03, 2014

Para subsanar la contravención a la constitución federal y local, así como, a las convenciones que se han pronunciado en contra de la discriminación, propone derogar el aludido artículo 161 del Código Civil, pues en acatamiento a éste, en los casos de divorcio voluntario, los jueces dejan solamente al varón en libertad de contraer nuevas nupcias inmediatamente, en tanto que a la mujer la restringen a la espera de ciento ochenta días; cuando que debiera dárseles el mismo trato porque tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos constitucionales, familiares y civiles.

La propuesta legislativa que se presenta como alternativa de solución aunque en esencia es correcta, no se considera viable en los términos en que se encuentra planteada, toda vez que la derogación del precepto en cita, generaría problemas que deben ser tomados en cuenta, como es el caso de la aplicación del precepto 324² del propio ordenamiento civil, que establece las presunciones legales de paternidad.

Al respecto, una dificultad resultante se actualizará cuando la mujer contraiga inmediatamente nuevas nupcias, estando embarazada del consorte anterior, pues por el solo hecho de dar a luz después de los ciento ochenta días de haberse casado, de acuerdo con la fracción I, del repetido 324 del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, presunclionalmente el hijo será de este nuevo matrimonio.

² **ARTÍCULO 324. Quienes se presumen hijos de los cónyuges.** Se presumen hijos de los cónyuges, incluyendo a los concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana artificial: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No.: PT/001/2014

Exp. No. _____

**"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"**

Villahermosa, Tab., enero 02, 2014

En ese contexto, a fin de no generar mayores consecuencias, pues también resulta primordial proteger el derecho a la identidad de los hijos nacidos en esas condiciones, se considera que no basta derogar solamente la hipótesis contenida en el artículo 161 del ordenamiento sustantivo civil, sino que se deben analizar también, las demás disposiciones que guardan íntima relación con éste para hacer una propuesta de reforma integral.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarla.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**



MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

C.c.- MINUTARIO

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ART. 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

El diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, señala que el artículo 161¹ del Código Civil para el estado de Tabasco, que dispone el impedimento a la mujer divorciada para contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución del anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo, resulta conculcatorio de las garantías y derechos consagrados en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 1 y 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, los cuales consagran la igualdad y la no discriminación entre el hombre y la mujer.

Para subsanar la contravención a la constitución federal y local, así como, a las convenciones que se han pronunciado en contra de la discriminación, propone derogar el aludido artículo 161 del Código Civil, pues en acatamiento a éste, en los casos de divorcio voluntario, los jueces dejan solamente al varón en libertad de contraer nuevas nupcias inmediatamente, en tanto que a la mujer la restringen a la espera de ciento ochenta días; cuando que debiera dárseles el mismo trato porque tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos constitucionales, familiares y civiles.

¹ ARTÍCULO 161. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

La propuesta legislativa que se presenta como alternativa de solución aunque en esencia es correcta, no se considera viable en los términos en que se encuentra planteada, toda vez que la derogación del precepto en cita, generaría problemas que deben ser tomados en cuenta, como es el caso de la aplicación del precepto 324² del propio ordenamiento civil, que establece las presunciones legales de paternidad.

Al respecto, una dificultad resultante se actualizará cuando la mujer contraiga inmediatamente nuevas nupcias, estando embarazada del consorte anterior, pues por el solo hecho de dar a luz después de los ciento ochenta días de haberse casado, de acuerdo con la fracción I, del repetido 324 del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, presuncionalmente el hijo será de este nuevo matrimonio.

En ese contexto, a fin de no generar mayores consecuencias, pues también resulta primordial proteger el derecho a la identidad de los hijos nacidos en esas condiciones, se considera que no basta derogar solamente la hipótesis contenida en el artículo 161 del ordenamiento sustantivo civil, sino que se deben analizar también, las demás disposiciones que guardan íntima relación con éste para hacer una propuesta de reforma integral.

² ARTÍCULO 324. Quienes se presumen hijos de los cónyuges. Se presumen hijos de los cónyuges, incluyendo a los concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana artificial: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.



PRESIDENCIA

PT/2741/2014

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA
DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tabasco, junio 04, 2014

DIPUTADA MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E.

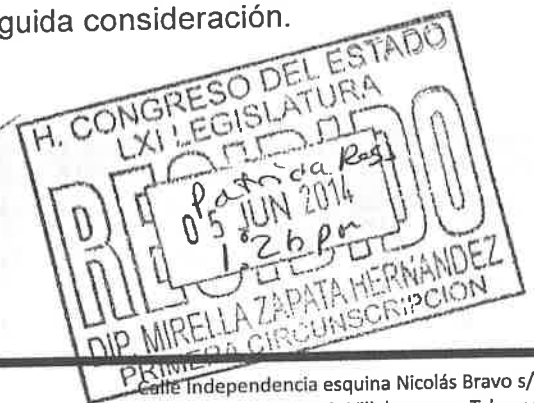
En atención a los oficios IICE/DMZ122/2013, DIP.MZH/024/2014 y HCE/DMZ122/2013, en el que solicita emitamos opinión jurídica sobre diversas iniciativas, me permito remitirle las observaciones de los siguientes proyectos de iniciativa, después del análisis realizado:

- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 174 y adiciona el artículo 175 Bis, de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco
- Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 266 Bis, al Código Civil para el Estado de Tabasco
- Iniciativa con Proyecto de decreto de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco

Sin más por el momento, le extiendo mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C.c.p. MINUTARIO



**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 174 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 175 BIS,
DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
TABASCO**

Con el afán de dar solución a una problemática social se propone reformar el artículo 174¹ y adicionar el 175 bis², de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para establecer obligatoriamente que en los diversos estacionamientos, tanto públicos como privados, situados en el territorio tabasqueño, se reserven cajones de estacionamiento para personas con discapacidad y mujeres embarazadas; así como, regular el uso exclusivo de los mismos.

Se funda la necesidad de tal medida en el hecho de que en los centros comerciales son contados los cajones destinados al estacionamiento de dichas personas, pese a que requieren de mejores condiciones que los faciliten la realización de sus actividades cotidianas.

Sin embargo, aunque la propuesta pudiera ser loable por la finalidad que la impulsa, se considera que la misma no resulta viable, porque, basta una mirada en nuestro entorno ordinario para poder afirmar que no es la falta de espacios destinados en exclusiva para el estacionamiento de mujeres embarazadas y personas con discapacidad, donde radica el problema, sino que éste deviene, como se reconoce en la exposición de motivos, en el hecho de que las autoridades en la materia, no tienen

¹ Los ayuntamientos con base a las disposiciones jurídicas aplicables, determinarán la ubicación de los estacionamientos públicos; **asimismo, deberán destinar el 10% del total de los cajones de la capacidad de los estacionamientos, para personas discapacitadas y mujeres embarazadas. Este porcentaje será aplicable tanto para estacionamientos públicos como privados.**

² **Los concesionarios, administradores y encargados de los estacionamientos privados, de las plazas comerciales, cines, centros de espectáculos públicos, establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, deberán coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, en la vigilancia y respeto de los cajones exclusivos para las personas no autorizadas, para la aplicación de la sanción, que para el efecto se fija en multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el estado.**

facultad legalmente establecida para poder sancionar a quienes no respetan esos cajones de estacionamiento, amén de, tampoco existir entre la ciudadanía, la cultura de respeto y consideración hacia ese grupo de personas.

En efecto, si bien el artículo 68 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, estipula que la autoridad en la materia deberá detener o retener, según corresponda, en términos de ley, a los vehículos que ocupen cajones de estacionamiento y rampas para personas con discapacidad; el análisis intrasistemático de dicha norma permite inferir de manera lógica que la misma se refiere a los casos en que tal desacato ocurra en la vía pública, lo que excluye a los estacionamientos de supermercados, plazas comerciales, hoteles, restaurantes, tiendas departamentales, salones de fiestas, etcétera, que aun cuando forman parte de un espacio público, son aéreas privadas por pertenecer a la entidades jurídicas colectivas que los crean para el servicio de sus usuarios.

De ahí que, ante la premisa de que las autoridades solamente pueden realizar o ejercer las funciones expresamente señaladas por la ley, a *contrario sensu* se desprende que si en la ley no existe la prescripción que autorice la aplicación de sanciones a los operadores de vehículos que utilicen los espacios para discapacitados y mujeres embarazadas en los estacionamientos referidos; en manera alguna puede sostenerse que cometen infracción a la ley, y por consiguiente, no les es dable resentir el castigo correspondiente.

Consecuentemente, si lo que se pretende es ofrecer una solución integral a la problemática planteada, lejos de realizar las pretendidas innovaciones legales, ameritaría impulsar, por citar algunas acciones, el impulso de campañas de fomento a la concientización social en pro de la obediencia a los señalamientos restrictivos de uso de los multireferidos espacios.

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 BIS, AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

La iniciativa presentada por la diputada Mirella Zapata Hernández, que pretende adicionar al Código Civil para el Estado de Tabasco, el artículo 266 bis¹, para establecer las bases de la indemnización del cónyuge que estando sujeto al régimen de separación de bienes, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar; resulta plausible porque busca introducir un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando a causa del divorcio debe declararse también la terminación de dicho régimen, el cual se caracteriza por ser un sistema de organización económica que no permite la interrelación de las masas patrimoniales de los cónyuges.

Se argumenta en la iniciativa, que es necesario introducir en nuestra codificación civil un baremo de cálculo de la indemnización por trabajo, que permita establecer la compensación adecuada por el perjuicio económico que sufre el cónyuge que se ha dedicado a las actividades descritas en la propuesta, lo cual debe haberle reportado severos costos de oportunidad cuyos efectos desequilibradores se evidencian socialmente como graves, ante la alta incidencia de la tasa de divorcios que tienen lugar en el entorno tabasqueño, en cuya mayoría, el cónyuge que no pudo

¹ Art. 266 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio siempre que:

- I. Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;
- III. Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

desempeñar una actividad remunerada, se ve obligado a pasar por situaciones de precariedad.

Bajo ese tenor, se trata de compensar a quien no pudo desarrollar alguna actividad en el mercado de trabajo convencional, con hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio. Sin que este resarcimiento tenga un carácter sancionador, sino estrictamente reparador por lo que, desde esa óptica, se considera que la propuesta es válida, al erigirse en una herramienta que permitirá a los juzgadores estatales corregir la intensidad de la lógica motor del régimen de separación de bienes, en los casos que a su juicio sea necesario para nivelar las situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto imperceptibles en el momento de la disolución del vínculo; es por ello que se considera que el límite máximo de la compensación que oferta —de hasta el 50% de los bienes que el cónyuge que trabajó fuera del hogar, logró adquirir durante el tiempo de la subsistencia del matrimonio—, se encuentra en consonancia con aquella finalidad.

Sin embargo, se advierte que no ofrece una solución integral a la problemática subyacente, porque al limitar la posibilidad de efectuar la reclamación de la compensación hasta el momento del divorcio, evidentemente quedan desprotegidas aquellas o aquellos consortes, cuya contraparte durante el lapso de la vigencia del matrimonio logra acumular bienes, pero inmediatamente dispone de ellos para su beneficio personal, de tal suerte que cuando llega la disolución del vínculo, ya no existe masa patrimonial que pueda dar lugar a la compensación de que nos ocupamos; y en tal circunstancia, la solución podría ser no condicionar la exigibilidad de este derecho hasta que se promueva el divorcio, sino que les quede expedita la eventualidad de peticionarlo en cualquier lapso.

De igual manera, con la finalidad de que el constructo normativo adquiera certidumbre jurídica, ameritaría subsanar algunos otros aspectos, tales como:

- J
- a) En la parte preambular, debe quedar claro que no solo el o la demandante podrá pedir la indemnización, sino que se trata de un derecho que también asiste a la contraparte, caso en el cual podrá reclamarlo al producir su contestación. De ahí que se sugiera sustituir la frase "En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar al otro" para que en su lugar diga **"En el divorcio podrán reclamar del otro, una..."**.
- b) En la fracción II, se considera que no debe acotarse solamente al o la consorte que se hubiere dedicado al desempeño del trabajo del hogar, dado que, en igual situación de desequilibrio queda la parte que sin realizar directamente todos esos menesteres, se ocupa personalmente de ejercer funciones de dirección del hogar. Por ello se propone reestructurar el sentido de dicha exigencia, al tenor siguiente: **"II. Quien reclame se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente a las funciones de dirección del hogar, o al desempeño de las labores propias de éste."**
- De igual manera, para evitar la opacidad jurídica en cuanto a si deberán satisfacerse los tres requisitos enunciados en la propuesta, para la procedencia de la compensación reclamada; debe añadirse al final de la hipótesis encasillada en la fracción II, la conjunción copulativa **"y"**, para descartar cualquier duda al respecto.
- c) En la fracción III, para hacer acorde la denotación de quien puede solicitar la compensación, con la sugerencia realizada en el inciso a), se requeriría sustituir la palabra "demandante" por **"reclamante"**.

Por consiguiente, de tomarse en consideración las observaciones anteriores, el numeral que se adiciona, la adición quedaría planteada en los términos que se precisan a continuación:

11

"..Art. 266 Bis. En el divorcio podrán reclamar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio siempre que:

- I. Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. **Quien reclame** se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente a **las funciones de dirección del hogar o al desempeño de las labores propias de éste**, y en su caso, al cuidado de los hijos; y,
- III. **Durante el matrimonio el reclamante**, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE TABASCO

La propuesta de emisión de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, sin duda, constituye un acierto por parte de la legislatura local para abatir el rezago que permea en el Estado en materia de igualdad de género, respecto de la legislación federal y la mayoría de las otras entidades federativas.

En efecto, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, al monitorear las acciones de armonización legislativa realizadas por los estados de la República en materia de igualdad entre mujeres y hombres, reveló que Tabasco, al igual que Baja California eran los únicos estados que no contaban con la correspondiente normatividad¹.

De ahí que, la propuesta legislativa de mérito se considere adecuada por cuanto dicho cuerpo normativo contribuirá a promover la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en distintas esferas de la sociedad tabasqueña.

¹ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Leyes y Reglamentos de Igualdad entre Mujeres y Hombres", http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.3/D/D_dic_2013.pdf (consulta 23 de mayo de 2014).



Lic. Jorge Javier Priego Solís

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco

PRESIDENCIA

PT/3144/2014

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA
DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tabasco, junio 17, 2014

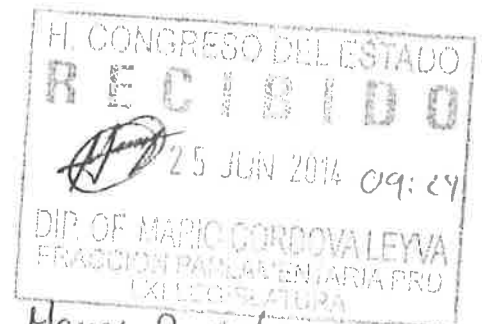
**DIPUTADO MARIO CÓRDOVA LEYVA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
P R E S E N T E.**

En atención su Oficio HCE/DIPMCL/CSPPCPJ/097/2014, en el que solicita emitamos punto de vista y análisis del Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 179 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, anexo al presente me permito remitirle las observaciones después del análisis realizado.

Sin más por el momento, le extiendo mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C.c.p. MINUTARIO



Mario R. Viché

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 179 *BIS* DEL CÓDIGO PENAL

La propuesta legislativa planteada por la diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, al artículo 179 BIS del Código Penal para el estado de Tabasco,¹ que regula las diversas conductas que pueden desplegarse una vez que se ha cometido el robo de un vehículo, las cuales comprenden desde la comercialización usando documentos alterados con tal fin, hasta su desmantelamiento para venderlos por piezas; si bien denota la preocupación por ofrecer una alternativa de solución a la problemática derivada del criterio

¹ Artículo 179 bis. Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien:

- I. Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;
- II. Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;
- III. Posea, custodie o detente sin derecho:
 - a) Uno o más vehículos robados o sus autopartes;
 - b) Uno o más vehículos con alteraciones o modificaciones de cualquier tipo en sus números, signos o demás elementos de identificación;
- IV. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleva a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;
- V. Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;
- VI. Traslade de cualquier forma, uno o varios vehículos robados;
- VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;
- VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados; y
- IX. Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados.

de los órganos de control constitucional, quienes sostienen que se trata de conductas que se equiparan al Robo, previsto en el artículo 175, lo que las torna en un derivado del Robo Simple y por ende, perseguible por querrela de parte; sin embargo, la misma no se considera viable.

Ciertamente, los veredictos federales han confluído en la concesión de la protección constitucional para efectos de otorgar a los sujetos activos de este tipo de delitos, el beneficio de la libertad provisional bajo caución,² y como alternativa legislativa de solución se pretende reformar el artículo 179 bis, a fin de que las conductas ahí previstas puedan ser sancionadas como un delito calificado o grave y oficioso, lo que a su vez implicará que quienes las ejecuten no puedan obtener la gracia de la libertad provisional bajo caución.

No obstante, aún cuando se añadiera en la parte preambular del aludido precepto que las conductas ahí detalladas, **se equipararán al delito de Robo, respecto de un vehículo automotriz en circulación, estacionado la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación,** este constructo

² Al interior del Poder Judicial se han recepcionado diversos fallos federales con ese sentido, de los cuales se analizaron aleatoriamente los siguientes:

A I 861/2013-III-H, del Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Undécima región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

A I 525/2013-VI-L, del Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Undécima región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

A I 826/2012, del Tribunal Colegiado en materia Penal y del Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

A I 457/2012 y 252/2012 acumulados, del Tribunal Colegiado en materias Penal y del Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

A I 1287/2012_VIII-J, del Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

continuaría integrando un delito especial,³ que no por el hecho de derivar de un tipo complementado con rango de delito grave, como se pretende, heredaría la naturaleza de esa calificativa suplementaria.

Es decir, el hecho de asignarle una nueva denotación, no basta para revestir a las conductas que integran los delitos previstos en el artículo 179 bis, de la cualificación implícita en la fracción V del numeral 179, sino que, a lo más continuará haciendo extensivos únicamente los caracteres del tipo básico, que en este caso serían los del mismo robo simple.

Se dice lo anterior, porque las conductas descritas en el invocado 179 bis, al conformarse mediante diversos elementos de los del Robo, integran una nueva figura típica autónoma; de ahí que, precisamente por requerir de otros componentes fundamentales, es que se mantiene como un marco penal independiente y de mayor punibilidad que el delito de robo simple, previsto en el artículo 175 del Código Penal para el estado de Tabasco, pues obedece

³Tesis 994, Apéndice 2000, Sexta Época, t.II, Penal, p.465, bajo el rubro: DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS. Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia: los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporarán". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como un tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal calidad.

a razones legales distintas de las del tipo básico, por lo que esa especial tipicidad y agravada punibilidad no puede ni debe entenderse como una calificativa.

Máxime porque la propuesta preserva la remisión al diverso artículo 175 del Código Penal en vigor, para la punición de aquel delito, pero tal sanción no implica un aumento, sino que únicamente se vincula a la cuantía del daño patrimonial.

Amén de que, tampoco lograría satisfacer la condición del incremento de la pena, como sucede por ejemplo en el caso de lo dispuesto en el numeral 179 del código sustantivo estatal, al determinar que se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177, cuando el robo se cometa acorde a las circunstancias de modo, lugar o tiempo que lista en sus diversas fracciones, es decir, que el aumento se destina a la conducta delictual por las particularidades que la agravan, lo que no acontecería con la enajenación, posesión, custodia, detentación o traslado de un vehículo robado, cuya sanción es propia de la descripción prevista en el ordinal 179 bis.

Sin que se pase por alto el hecho de que, cuando cobre plena vigencia el nuevo sistema de justicia penal, sólo habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos de Delincuencia Organizada, Homicidio Doloso, Violación, Secuestro, Trata de Personas, Delitos Cometidos por Medios Violentos como Armas o Explosivos, así como Delitos Graves que

Determine la Ley en Contra de la Seguridad de la Nación, el Libre Desarrollo de la Personalidad y de la Salud.



PRESIDENCIA

PT/3161/2014

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA
DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tabasco, junio 25, 2014

LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA,
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI JALAPA-CENTRO.
P R E S E N T E.

En atención al oficio HCET/DAKMZ/0071/2014 de fecha 24 de junio de 2014, en el que solicita emitamos opinión jurídica sobre el proyecto de dictamen por el que se adiciona al Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, así como, la Ley de que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, anexo al presente me permito remitirle las observaciones después del análisis realizado.

Sin más por el momento, le extiendo mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



26/06/14
[Handwritten signature]
C.c.p. MINUTARIO

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO PENAL, 17 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER, TODOS VIGENTES EN EL ESTADO DE TABASCO

La necesidad de la propuesta legislativa se funda en que es necesario atender el problema de la violencia familiar desde su origen, a fin de procurar inhibir en lo subsecuente la iniciativa del agresor para reincidir en ese tipo de conductas que atenta y daña a las mujeres.

Sin embargo, aunque es loable la finalidad que la impulsa, la misma no resulta viable, en atención a las consideraciones que puntualizaremos a continuación:

- **Contraviene el principio de *última ratio* o subsidiariedad del derecho penal.** La pretensión de introducir en el Código Penal la medida de que se trata se aparta de tal canon porque el ejercicio de una facultad sancionatoria criminal solo debe operar cuando las demás alternativas de control no pueden albergar una solución menos drástica, es decir, deben agotarse previamente otros medios opcionales que puedan resultar más eficaces que las penales para la protección de los bienes jurídicos, de lo contrario se convertiría al derecho penal en el primero y casi único recurso del Estado para el logro de sus objetivos.¹

¹ Moreno Hernández, Moisés, "Principios Rectores en el Derecho Penal Mexicano", *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*, t. II, México, IJ-UNAM, 1998, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/117/26.pdf>

- **Se aparta de la finalidad de las penas y medidas.** El derecho penal reprime o sanciona el delito donde éste se manifiesta, pero no donde se produce, no ataca las causas, porque éstas no están dentro de sus funciones, sino dentro del control social, el sistema social en el que el derecho penal se incluye.² Es esa la razón por la cual, las penas y medidas punitivas sólo pueden ser aplicadas hasta que se ha determinado la culpabilidad del acusado, esto es, hasta el momento en que el Juez pronuncia la sentencia que pone fin al proceso. Por tanto, contrario a lo esgrimido en la propuesta, en manera alguna podría aplicarse desde el momento mismo en que se tiene conocimiento del hecho, y de ser esa la pretensión, no cabría ubicarla en el apartado de las penas y medidas de seguridad por tratarse de medidas preventivas o cautelares, las cuales ya se contemplan en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,³ ordenamiento que restringe la aplicación de las mismas a los procesos jurisdiccionales. Lo que igual acontece con la diversa norma protectora de los derechos de las víctimas, de cuyo contenido se desprende que es hasta que el sujeto ha sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos, bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, que se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.⁴
- En ese orden de ideas, de aprobarse la propuesta se generaría una contradicción entre las leyes de materia penal y el contenido de la normatividad especial de la materia.

² Fernández Muñoz, Dolores, "La Función de la Pena", <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/60/art/art7.pdf>

³ Cfr. Art. 25, fracción II, Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁴ Cfr. Artículo 78, Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación, 3 de Mayo de 2013

- **Transgrede el principio de presunción de inocencia;** porque como aporte fundamental de la iniciativa se pretende no esperar hasta el último momento para atender al agresor, sin embargo, se soslaya que conforme lo planteado por el legislador constitucional en la reforma en materia de seguridad y justicia del año 2008, ya no es dable aplicar ninguna pena o medida, a persona alguna, sino hasta que a través del proceso o juicio se haya determinado que su culpabilidad quedó debidamente probada.⁵
- **Incumple postulados constitucionales.** La iniciativa también violenta los principios de exacta aplicación de la ley y de proporcionalidad contenidos en la Constitución General de la República, los cuales fijan los límites para el principio de autonomía legislativa.⁶
- **Limita el acceso al tratamiento restaurativo.** Al asignar al Instituto Estatal de las Mujeres el monopolio de la prestación del tratamiento, torna nugatoria la eficacia de la medida, dado que por una parte, restringiría su acceso a aquellas personas que residen en localidades alejadas de la capital tabasqueña donde tiene su sede dicho organismo. Por otro lado, esa misma exclusividad generaría un fuerte impacto económico para el Estado, porque se vería obligado a la creación de módulos dependientes del propio instituto para

⁵ La Constitución Política Mexicana, en su artículo 20, inciso b) fracción I, establece, que toda persona imputada tiene derecho: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

⁶ Véase Tesis 1ª. J.3/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro V, febrero de 2012, t.1, p. 503, que a la letra dice: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta- pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado precepto constitucional."

estar en posibilidad de atender la demanda de trabajo que devendría con la propuesta, lo que actualmente no acontece porque los operadores jurídicos recurren a todas las instituciones de salud como auxiliares para atender tales casos.

Si bien esa pretendida exclusividad al Instituto pudiera obedecer a las propias funciones que éste tiene asignadas, no debe perderse de vista que las políticas públicas que sustentan el enfoque de género son transversales, por lo que no se ciñen a un solo ente de la administración estatal, sino que impone a todos los que conforman el entramado gubernamental su observancia.

Además, se pasa por alto el hecho de que el delito de que se trata, no solamente puede ser cometido por personas del sexo masculino, sino que de igual manera es ejecutado por las mujeres, sobre todo en el caso de las madres de familia que tienden a ejercer violencia sobre sus vástagos. De ahí que, para lograr la protección del bien jurídico tutelado, las medidas que se adopten deben destinarse indistintamente tanto para el hombre como para la mujer, por ser ésta la aspiración máxima de las políticas de equidad de género.

- **Contrapone facultades.** En lo que se refiere a la propuesta de reformas al artículo 5 del la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, advertimos que la pretension de facultar a dicho ente para otorgar el tratamiento profesional especializado a los agresores generadores de violencia familiar, se contrapone con lo dispuesto en el artículo 43 fracción VIII de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, porque en la misma se establece como facultad del Instituto: "Canalizar... en el caso de los agresores, remitirlos para su atención a los Centros de Atención y Rehabilitación Para Agresores"; de ahí que ese antagonismo legal es el que debiera corregirse para evitar el estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que obstaculiza la correcta aplicación del andamiaje jurídico vigente en la entidad.



PRESIDENCIA

PT/3251/2014

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA
DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tabasco, agosto 04, 2014

DIPUTADA MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE EQUITAD DE GÉNERO DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención a los oficios TSJ/CCSPC/82/2014 y TSJ/CCSPC/83/2014, en el que solicita emitamos opinión jurídica sobre diversas iniciativas, me permito remitirle las observaciones de los siguientes proyectos de iniciativa, después del análisis realizado:

- Iniciativa que reforma el párrafo cuarto del artículo 208 BIS, del Código Penal para el Estado de Tabasco, presentada por la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita
- Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación

Sin más por el momento, le extiendo mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



C.c.p. MINUTARIO

400 3

**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA
QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE
DISCRIMINACIÓN**

OBSERVACIONES A LA PARTE EXPOSITIVA:

Es significativo que la propuesta promueva una nueva cultura de reconocimiento y combate a la no discriminación, basada en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional, sin embargo, sería conveniente que la parte expositiva pudiera contener una explicación descriptiva de supuestos reales de discriminación frente a la ausencia de normas que los regulen, porque ello contribuiría a enriquecer el documento.

OBSERVACIONES A LA PARTE NORMATIVA:

Artículo 1. Si bien recoge lo preceptuado en el dispositivo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de nuestra constitución local,¹ con la finalidad de darle mayor certeza, se sugiere incorporar un catálogo

¹Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

de definiciones que puedan abonar al respeto del derecho a la no discriminación, tomando incluso como modelo para la construcción del apartado, el similar 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.²

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás; II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos, VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; VIII. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos; IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de

4

Artículo 4. Su contenido podría ampliar el ámbito protector de la ley, al regular la discriminación directa e indirecta, formal y sustantiva.

Es más, el texto de la enunciación analizada podría ser parte del listado de definiciones que se propuso anteriormente.

Artículo 6. Como criterio orientador de interpretación, debería añadirse a la jurisprudencia internacional emitida por los órganos jurisdiccionales que vinculan al Estado mexicano.

Artículo 8. Debe precisarse que la intervención de las autoridades, órganos públicos locales y consejo respectivo, serán en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Artículo 9. Fracción IX. No debe soslayarse que la participación política y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo son regulados por normas de derecho electoral federal y local, por lo que la prescripción normativa aquí contenida, debe ser armónica con las disposiciones regulatorias específicas en atención al principio de especialidad de la ley.

Fracción XI. Este supuesto normativo resulta innecesario porque se limita a replicar la garantía constitucional de acceso a la justicia y de audiencia, consagrada en el numeral 14 de la carta magna.

Fracción XXIII. Incorpora el concepto muy difundido en el derecho internacional "trato abusivo o degradante", sin que se determine el sentido y alcance que debe tener, al menos, para los efectos de la ley.

Fracción XV. La disposición aquí contenida debe ser armónica con el derecho a la libertad de expresión, porque el antagonismo de normas genera conflictos en su aplicación y por ende impunidad.

reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Fracción XXVIII. El contenido de este enunciado, prescriptivo debe encontrarse articulado con las normas reguladoras a nivel internacional y nacional en materia de discriminación, de tal manera, que los supuestos listados sean congruentes.

Para la construcción de este apartado, se sugiere tomar como referente las que se comprenden en el artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2014.

Capítulo III. Medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Se sugiere reestructurar esta parte de la iniciativa tomando como referencia la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que el capítulo propuesto en la presente iniciativa fue superado por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 2014 a la citada ley, en la que se estableció a los poderes públicos e instituciones competentes, la obligación de tomar medidas de nivelación, medidas de inclusión, con las que se busca hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad, derogación o abrogación de disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, misoginia, discriminación por apariencia o el adulto centrismo, entre otras.

También dentro de estas obligaciones la mencionada ley vigente, impone a los órganos aludidos tomar acciones afirmativas, que vienen a ser medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, mismas que podrían retomarse en este capítulo, con la finalidad de que tales medidas y acciones consideradas en su conjunto, den

lugar a una verdadera política de Estado, en materia de discriminación, ya que permitirán a las personas y a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad ejercer plenamente sus derechos y libertades.

Artículo 20 Se sugiere modificar sustituyendo la palabra "Diseñar" por el vocablo "Generar", para que diga: I. Generar estrategias (...).

Igualmente, se propone que, en lo que enriquezca la propuesta, se adecuen las fracciones de esta disposición que se oferta, conforme a la redacción contenida en la reforma al numeral 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 2014.

Artículo 23, párrafo segundo. Por tratarse de una ley de aplicación en el ámbito local, cuya observancia sólo atañe a los órganos del Estado, debe suprimirse el término "Federal", para que diga: "Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal son los siguientes:".

Una de las mejoras para este enunciado sería incorporar como integrantes de la Junta de Gobierno al Instituto Estatal de la Mujeres, en razón de que este órgano tiene como objetivo, proteger el respeto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, conforme la constitución mexicana y los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país; ello, en términos de lo establecido en el numeral 5 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres en el Estado de Tabasco,³ y no minimizar su participación como invitado con derecho a voz pero no a voto.

De igual modo, sería oportuno ampliar la clasificación de los integrantes de la mencionada junta para incluir a la Secretaria de Desarrollo Social, en razón de que habrá políticas públicas contra la discriminación que involucren temas sobre las que esta secretaría tenga competencia, pues es la que se encarga de ejecutar

³Artículo 5. El Instituto tendrá por objeto I. Proteger, promover y difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y convenciones internacionales ratificados por México; II. Promover el respeto de los derechos humanos de las niñas y fomentar su desarrollo en condiciones de equidad; Ley del Instituto Estatal de las Mujeres.

programas sociales conforme a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco.⁴

Artículo 26. Se propone que se incluya en la ley, los requisitos que deben cumplirse para ser titular de la Presidencia del Consejo.

Capítulo V. De los procedimientos. Para evitar ambigüedades legales, convendría precisar el vocablo adecuado para denotar las acciones que pueden presentarse ante el Consejo, en razón de que si bien en la sección primera del capítulo se alude "reclamaciones o quejas", en la segunda sección, únicamente se mencionan a las reclamaciones, soslayándose "las quejas", sin que tampoco exista disposición alguna que aclare las notas distintivas que existe entre una y otra, en caso de ser disímiles.

Empero, de haber sido la intención considerar ambos vocablos como sinónimos, no es muy afortunada la decisión asumida, por cuanto transgrede el principio de certeza, cuya exigencia debe revestir al lenguaje legal.

Bajo ese tenor, se sugiere sustituir el término "reclamaciones", por "quejas". De aceptarse la propuesta citada, sería conveniente titular el presente capítulo **Del Procedimiento de Queja** y hacer las modificaciones pertinentes en los artículos 44, 49, 51, 52, de la iniciativa analizada.

Capítulo VI. Se sugiere incluir en este capítulo la facultad del Consejo para que en el caso de comprobarse actos o conductas discriminatorias, este órgano pueda imponer medidas administrativas y de reparación a servidoras y servidores públicos, así como, en tratándose de particulares, las que podrían consistir entre otras, restablecimiento del derecho, compensación por el daño ocasionado, amonestación pública, disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del

⁴Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases normativas, mecanismos, instrumentos y sistemas para promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todos los habitantes del Estado de Tabasco. Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco.

acto discriminatorio, esto en razón de que la iniciativa solo contempla medidas administrativas no represivas, para el caso de acreditarse un acto o conducta discriminatorias, las que se traducen en medidas promocionales o premiales conforme la literalidad de las propuestas en los numéricos 83 y 85 de la iniciativa.

De aceptarse la propuesta anterior, ameritaría puntualizar en este apartado los criterios que regirán para la imposición de medidas administrativas, al igual que lo concerniente a la ejecución de las medidas administrativas cuando se omita su cumplimiento a la resolución en tratándose de personas servidoras públicas y cuando se trate de particulares, personas físicas o morales.

Finalmente, tomando en consideración que, precisamente la iniciativa emerge del interés de proteger los derechos humanos consagrados constitucional y convencionalmente, debe establecerse en un apartado la prescripción de permitir a las personas interesadas inconformarse en contra de las resoluciones y actos del Consejo, de esta manera se cumple la exigencia de los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

93

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 208 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA

Con la aspiración de brindar una solución a la creciente problemática generada en el núcleo de la sociedad, se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 208 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco,¹ para lo cual, dicha propuesta se sustenta en la necesidad de atender el problema de la violencia familiar desde su origen, a fin de procurar inhibir en lo subsecuente la iniciativa del agresor para reincidir en ese tipo de conductas que atenta y daña a las mujeres.

La finalidad resulta plausible y se considera viable en cuanto a la imposición del tratamiento especializado, ya que dicha medida, así como, su parámetro regulador, se ajustan a los fundamentos constitucionales de las sanciones, pues no debe perderse de vista que la connotación actual de la pena incluye la idea de retribución, pero necesariamente unida a un fin, el de la prevención, con dos diversas finalidades, una, singularizada por el afán de lograr la rehabilitación y resocialización

¹ Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 208 Bis

I a la IV. ...

A quien cometa este delito, además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, en su caso, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, y se sujetará al agresor al tratamiento especializado para personas generadoras de violencia familiar, previsto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

del sentenciado, y la otra, generalizada, ya que deberá servir de ejemplo para la ciudadanía en cuanto a que los delitos son efectivamente reprimidos.

Sin embargo, aun cuando el Estado está legitimado para adoptar las medidas necesarias que puedan prevenir y reprimir las conductas delictuales, el derecho penal sólo debe intervenir como último recurso y en manera alguna puede adjudicársele la labor de presidir toda conducta de los ciudadanos, ya que para ello el Estado cuenta con muchos otros recursos y medidas que no son punitivas.²

Por lo que, en ese contexto, el aspecto de la propuesta que atañe a la implementación de consecuencias jurídicas que implican la pérdida de derechos, como complemento de las sanciones vigentes con que se reprime a los individuos que incurrir en ese tipo de delitos, se considera inviable, por encontrarse inmerso dentro de temas que son propios del derecho de familia y sucesiones, cuyo conocimiento se encuentra adjudicado a los tribunales de materias civil y familiar, pues por su naturaleza misma, en tratándose de pérdida de derechos sucesorios, patria potestad y tutela, es más afortunado que puedan ser tramitadas ante los operadores jurídicos de esa competencia especializada, dentro de un proceso de carácter privado, en el cual los contendientes se encuentren en igualdad de oportunidades para probar sus derechos y pretensiones, así como, sus excepciones.

Tan es así, que la legislación civil para el estado de Tabasco, tiene un amplio campo de operatividad en ese sentido, pues prevé diversas acciones aplicables en asuntos relacionados con la violencia familiar:

- ✓ Como causal de divorcio (Art. 272, fracciones XIV y XIX).
- ✓ Medidas de protección para los agredidos (Art. 403 bis).

² Fernández Muñoz, Dolores E., "La Función de la Pena", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 60, septiembre-diciembre, 1987, p. 959, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/60/art/art7.pdf>.

- ✓ Medidas cautelares que pueden aplicarse al generador de la violencia familiar (Art. 402 *quater*).
- ✓ Pérdida de la patria potestad (Art. 452 fracción II).
- ✓ Reparación de daños (Art. 2024)

Por lo tanto, si la aspiración de la iniciativa, es hacer más expedita la impartición de justicia, al pretender que sea el juez de materia penal el que ante una agresión de tal naturaleza, al emitir su fallo imponga además de las sanciones corporales y restaurativas, las inherentes a la pérdida de derechos del activo; no debe soslayarse que por los alcances y consecuencias que esa privación definitiva implica, se incurriría en contradicción con los cánones de las actuales teorías de la función de la pena, las que entre otras cosas acogen entre sus postulados el respeto cada vez mayor a la libertad individual, la restricción al principio de autoridad y el reconocimiento de la dignidad humana, lo que ha dado lugar a la evolución de la pena castigo para dar paso a la pena fin y, al mismo tiempo, pena protección.³

Lo anterior, impone ver al delincuente bajo una perspectiva diferente que impulsa el darle la posibilidad de un tratamiento de reinserción que le permita vivir en comunidad en forma armoniosa; lo cual se tornaría nugatorio, si se le condena a la pérdida definitiva de los derechos listados, ya que a nada le ayudaría procurar su restauración.⁴

³ *Ibidem*, p. 957.

⁴ Véase Tesis 1ª./J.21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 4, marzo de 2014, p. 354, que a la letra dice: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos

De ahí que, en congruencia con esto, resultaría en todo caso más factible tomar como referente la legislación penal del estado de Sonora, que se caracteriza por aplicar como sanción accesoria, la suspensión del derecho de alimentos, medida con la cual se alienta a que el victimario busque su rehabilitación, pues en caso de lograrlo, se le deja abierta la oportunidad de recuperar ese derecho.⁵

de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

⁵ Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 234-A. ...

...

Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos.

...

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos, por resolución judicial.

...

...



Dependencia: **PRESIDENCIA**

Of. No.: 1347

Exp. No.

" 25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Villahermosa, Tab., noviembre 04 de 2015.

DIPUTADA LETICIA TARACENA GORDILLO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Estimada Diputada:

En atención a su solicitud realizada, remito a usted, la opinión jurídica emitida por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios, dependiente de este Tribunal, respecto a las 9 iniciativas de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, formuladas por diversos diputados y diputadas de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS.

La iniciativa propuesta se sustenta totalmente en que la disposición contenida actualmente en el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles, afecta el debido desahogo de la prueba pericial, porque no establece una distribución proporcional de su costo hacia las partes, pues sólo el oferente de la misma está obligado a efectuar el pago de los honorarios del perito auxiliar, en caso de que el Juez necesite mayores elementos para esclarecer la verdad en puntos discordantes; razón por la cual, genera transgresión al acceso efectivo a los medios de defensa y a la garantía de protección judicial, materializada en el acceso a la administración de una justicia expedita y gratuita.

Asimismo hace hincapié la exposición de motivos, en que el supremo tribunal del País, a través de su Primera Sala, ya se pronunció en tal sentido, y emitió la tesis que lleva por rubro: "PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En efecto, la prescripción vigente del numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, al establecer que los honorarios designados por el Juez, deberán ser pagados por quien solicitó la prueba, constituía en la práctica jurisdiccional un obstáculo técnico o económico que en muchos casos impedía su acceso, porque al imponer la carga unilateral del pago de honorarios, si esa parte no podía sufragarlo, la prueba se declaraba desierta, generando consecuentemente denegación a la integración y el desahogo de dicho medio de convicción; razón por la

cual, actualmente los juzgadores, en seguimiento obligado al criterio sustentado en la tesis citada en el párrafo anterior, están optando por la desaplicación de la prescripción vigente contenida en el repetido artículo 286, para en su lugar hacer un pronunciamiento convencional y constitucional conducente, en el sentido de que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, se distribuya proporcionalmente entre ambas partes en conflicto.

En ese tenor, ciertamente resulta necesario modificar el sentido del artículo 286, del ordenamiento adjetivo civil en vigor.

Sin embargo, para evitar el uso redundante de términos, se sugiere reestructurar la propuesta para que diga:

"...ARTÍCULO 286.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito ^{releba} designado por el Juez, serán pagados proporcionalmente por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre la condenación en costas..."

La iniciativa presentada el 7 de noviembre de 2013, aborda la problemática que en tal época subyacía en la regulación procesal inherente al tema de las notificaciones, generada por no establecer con precisión el momento a partir del cual debían surtir efecto las de carácter personal, ya que tal omisión causaba un estado de indefensión para los gobernados a virtud de la diversidad de criterios interpretativos que al respecto podían emitir las y los jueces, en aras de lograr la integración de la ley.

Sin embargo a la fecha, la propuesta de adicionar un segundo párrafo al artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para efectos de establecer el momento en que surtirán efectos las notificaciones, así como, a partir de qué momento serán computables dichos términos de ley; deviene innecesario, toda vez que mediante decreto 102, publicado en el Suplemento 7475 del Periódico Oficial, de fecha 26 de abril de 2014, la propia Sexagésima Primera Legislatura estatal, entre otras cosas, adicionó un segundo párrafo al artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles, para incorporar a dicho ordenamiento la prescripción de que: **“La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique”**.

Tal circunstancia implica un cambio sustancial del precepto que se propone adicionar y que, en caso de considerarse necesario modificar al tenor de la iniciativa analizada, ameritaría la restructuración de ésta para introducir en el contexto de la exposición de motivos, el respaldo legislativo correspondiente, o mejor dicho, el planteamiento de las consideraciones conducentes a la modificación.

Y sin ahondar en el estudio de la eficacia o validez de la propuesta de la legisladora, en cuanto a adicionar el artículo 132 Bis, se considera que la misma resulta inviable, porque las hipótesis prescriptivas contenidas en cada uno de sus incisos, atañen a circunstancias contempladas en otros numerales de la misma codificación procesal civil.

Tal es el caso del conteo de los plazos por **"Días y horas hábiles"**, previsto en el artículo 115; el **"Cómputo de los plazos procesales"** regulado en el numeral 117, y el **"Cómputo de los meses y días"** contemplado en el diverso 122, todos, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

De tal suerte que, las modificaciones sugeridas en la iniciativa, sólo podrían tener cabida en el contexto procesal civil, previa armonización de los nuevos constructos normativos con los vigentes, encasillados en los numerales citados en el párrafo anterior, pues en caso contrario, generarían un conflicto de normas.

La propuesta legislativa pretende adicionar el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de que, al privilegiar el interés superior del menor se prevea la posibilidad de que en los juicios de reconocimiento o investigación de paternidad, se fijen alimentos provisionales desde la presentación de la demanda respectiva, por existir según afirma, un vacío legal, ya que durante el tiempo de tramitación del juicio el menor no recibe alimentos de su progenitor.

Ciertamente, la legislación procedimental civil local no contiene disposición alguna que prevea que en los juicios de filiación o paternidad deba decretarse como medida provisional o cautelar, el pago de alimentos provisorios, sin embargo, no debe perderse de vista que, precisamente en aras de garantizar la plena protección de los derechos del menor de edad, en tratándose de estos casos, la propia ley contempla exigencias normativas que resultan de observancia imperativa.

Al efecto, el artículo 514 del ordenamiento procesal civil en vigor, establece que los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio y que éstos no serán acumulables con ningún otro juicio aunque exista conexión, ni tampoco se admitirá contrademanda o reconvencción.

Tal prescripción legal es ponderable si se atiende a que, el reclamo del menor de edad no tan solo se relaciona con el derecho de éste de conocer su origen, sino también con la posibilidad de que se establezca el vínculo filial entre él con la persona a quien en el juicio se le atribuye la paternidad, con la finalidad de que pueda llevar su apellido como parte del derecho a la identidad, lo que además le permitirá acceder al derecho a la salud y por supuesto a los alimentos.

De manera que, no debe perderse de vista que en estos casos, la acreditación del nexo o vínculo filial resultado de la procreación, constituye la base en la que descansa el derecho alimentario del menor de edad, de ahí que, la sentencia que así lo pronuncia es declarativa, sin que pueda estimarse la existencia de vacíos legales, ya que incluso el máximo tribunal del país, ponderando los principios de interés superior del menor, igualdad y no discriminación, consideró que la pensión alimenticia derivada

de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma.¹ Esto implica que, de haber estimado la corte la posibilidad de que los alimentos podían decretarse provisionalmente, en lugar de pronunciarse por el efecto retroactivo de los mismos, lo hubiera hecho por su cautelaría.

En estas condiciones, incluir la adición que se propone en la ley procedimental civil, sería un desatino, al ser incongruente con la propia norma y con los criterios interpretativos que sobre la materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Cf. Tesis LXXXVII, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro-15, Febrero de 2015, I-II, p. 1382.

La iniciativa propone específicamente establecer la vía ejecutiva para la tramitación de los juicios de alimentos, de manera que, sean las actas de nacimiento o de reconocimiento, y el reconocimiento por sentencia, títulos que puedan llevar aparejada ejecución, en tanto en los demás casos deberá establecerse un juicio de reconocimiento pleno, pues sostiene que hasta el momento ninguna de las garantías previstas en la ley, tiene efectividad para constreñir al deudor alimentario a cumplir con su obligación.

La propuesta legislativa denota el interés por abatir la problemática jurídica social en que se convierten los juicios de alimentos por la irresponsabilidad de los deudores alimentarios, sin embargo, la misma no se considera viable.

La preocupación por el tema se origina en el deber que la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 27.4 impone a los Estados parte, de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera para con el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

En ese sentido, cabe decir que la satisfacción alimentaria de los menores de edad a fin de que puedan tener un sano desarrollo, compete a los padres, precisamente a raíz del vínculo paterno-materno filial; razón por la cual, una de las formas de garantizar ese derecho constitucional en pro de las niñas, niños y adolescentes, la constituye el que el Estado pueda establecer vías idóneas y eficientes para su exigibilidad en aquellos casos en que los progenitores eluden el cumplimiento voluntario de tal deber.

Pero, eso no puede ser justificación para que, so pretexto de agilizar dicha reclamación, se considere siquiera, la posibilidad de implementar su trámite en un procedimiento de naturaleza ajena, pues a diferencia de los juicios de alimentos, en los de índole ejecutiva, resulta indispensable para intentar la acción, que se exhiba como base un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que por tanto, traiga aparejada ejecución, lo que implica que la obligación del deudor y el derecho del acreedor, emerge desde el momento de la suscripción del instrumento a virtud de

la fuerza coercitiva que le brindan sus innatas características de literalidad, incorporación y autonomía; por ende, el derecho ahí consignado tiene vida jurídica en tanto también la tenga el propio documento.

Mutar la teleología específica de la vía ejecutiva, para albergar forzosamente en ella los juicios de alimentos, trastocaría la naturaleza intrínseca de éstos, cuya fuente de exigibilidad y procedibilidad es diversa, dado que, requiere la acreditación de dos supuestos: la existencia del vínculo que genera la obligación del deudor, así como el derecho del acreedor, y, además, el factor de proporcionalidad alimentaria, determinado en el grado de posibilidad de quien debe ministrar los alimentos y la necesidad de quien los habrá de recibir.

Por ello, tomando en consideración que la reclamación de los alimentos constituye una litis controversial, es necesario que subsista la observancia de los principios y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encuentra el debido proceso, que se satisface cuando se cumplen las formalidades de ley y el demandado fue debidamente oído y vencido en juicio.

Estimar lo contrario en aras de una flexibilidad y celeridad procesal, equivaldría a una franca violación de los estándares internacionales que sobre el particular el Estado mexicano está obligado a cumplir, tales como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

La propuesta pretende que la legislación procesal civil establezca específicamente el respeto al principio de debido proceso, según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del juicio, lo que le permite tener oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, así como a la obtención de la prueba lícita; por lo que considera de suma importancia, para la correcta impartición de justicia en Tabasco, ajustar las reglas del proceso legal con respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, tal pretensión es innecesaria, si atendemos que el debido proceso tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un conjunto de reglas a seguir para alcanzar un juicio justo, las cuales se encuentran inmersas dentro de las denominadas normas abiertas, cuya naturaleza estriba en otorgar a quienes las aplican, cierto margen de discrecionalidad para determinar su integración y lograr la finalidad que buscan.

Máxime que, derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, emerge la obligación de todas las autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de manera que, los procedimientos judiciales, constituyen un contexto propicio para materializar el alcance de protección mandado.

En este nuevo escenario jurídico, la conexión e integración sistemática de las disposiciones constitucionales y supranacionales que vinculan al Estado mexicano, al unísono de las que conforman la codificación procedimental civil en vigor en la entidad, permiten reiterar la innecesariedad de la propuesta en materia de debido proceso.

Lo mismo ocurre respecto al planteamiento sobre la licitud probatoria, dado que, el mismo ya se contempla en el artículo 246 de la codificación civil que se pretende reformar.

La iniciativa pretende concretamente, adicionar el artículo 504 del ordenamiento procesal civil en vigor, con la finalidad de incluir medidas que aseguren la estabilidad emocional de los menores de edad involucrados en los juicios de divorcio, de manera que, pugna porque se permita a las partes, solicitar al juez, que los hijos que hayan sido procreados, sean canalizados a una institución pública, para que se les proporcione terapia o atención psicológica especializada que atenué las secuelas psicológicas generadas por la disolución del vínculo matrimonial de sus progenitores.

Ciertamente, el divorcio a la par de otras diversas cuestiones jurídicas, trae aparejado una sucesión de complicados cambios que impactan las relaciones de los miembros de la familia, sobre todo, de los menores de edad, quienes resienten el mayor impacto emocional, de ahí que se considere que la preocupación que subyace a la iniciativa sea loable, sin embargo, la innovación propuesta es innecesaria.

En efecto, no debe soslayarse que por imperativo constitucional el Estado mexicano debe velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Tal obligación no le resulta ajena a las y los impartidores de justicia, ya que dentro de la gama de deberes que les impone el Código de Procedimientos Civiles, están obligados a velar por el interés superior de los menores o incapacitados, de conformidad con el artículo 3, fracción VI.

Lo anterior implica entre otros aspectos, según lo ha sostenido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ suministrar la información, implementar los procedimientos y adecuarlos a sus necesidades particulares, para garantizarles una asistencia letrada **y de otra índole en todo momento.**

A mayor abundamiento, cabe decir que esa tutela jurisdiccional para las y los menores de edad, también se prevé en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al señalar:

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad

¹ Tesis P. XXVI/2015, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Núm. de registro 2009999.

**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 504 BIS AL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
TABASCO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA
SILVÁN ARELLANO**

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO**

con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.

En estas condiciones, se advierte que el ámbito de protección del interés superior de las y los menores a la luz de las normas convencionales, constitucionales, nacionales y locales, es vasto, de ahí que se insista en la innecesaridad de la propuesta, por ya encontrarse inmersa dentro de aquél.

La iniciativa busca implementar una vía para que en los casos de reconocimiento de paternidad, cuando el demandado revierta la prueba, la parte demandante tenga la accesibilidad pertinente para el desahogo de la prueba de ADN, como medio idóneo para probar su pretensión.

Sin embargo, la propuesta legislativa resulta innecesaria, en razón de que el Código de Procedimientos Civiles contiene una disposición especial que, acorde con las políticas internacionales pro defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como, los criterios pronunciados sobre tal tema por el máximo tribunal del país, impone al progenitor demandado el pago del costo de dicha pericial, limitando tal obligación al caso en que resulte ser el padre, lo cual constituye una medida acertada, porque de dejarla abierta a todos los casos, incluyendo a aquellos en que el demandado no lo sea, tornaría en arbitraria la medida.

En efecto, encontramos que el artículo 514, fracción VII —el cual forma parte del capítulo V “**Juicios Sobre Paternidad, Filiación y Patria Potestad**”, del Título Segundo “**Juicios del Orden Familiar y del Estado Civil de las Personas**”, del libro Cuarto “**Procedimientos Especiales**”—, contiene disposición al respecto que dispone:

VII. El juzgador podrá admitir alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; Inclusive el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células del demandado y el actor, cuyos materiales genéticos se obtendrán en presencia del juzgador. El costo de dicha prueba pericial, realizado por persona autorizada para tales efectos por la Secretaría

de Salud, será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo,
en caso contrario será por cuenta del oferente.

Se trata pues de una cuestión que no amerita homologar su regulación en el ámbito de las disposiciones generales, como lo son, las previstas en el Capítulo XII "Presunciones", del Título Tercero "Pruebas", del Libro Segundo "Proceso Jurisdiccional", en los cuales quedaría inmersa la adición ofertada; dada su previsión especial alojada en el contexto normativo correspondiente precisado en el párrafo anterior.

La iniciativa se sustenta en la supuesta necesidad de actualizar el marco jurídico local, en lo referente al tema de las pruebas, para introducir la regulación de aquéllas obtenidas mediante la utilización de nuevas tecnologías, ya que pueden ser herramientas legales importantes para contrarrestar la impunidad y la corrupción, máxime que, según sostiene, existe resistencia a darle plena validez a éstas y a impedir las sin ningún fundamento legal.

Se comparte la trascendencia que reviste el tema probatorio en los procedimientos judiciales, sobre todo si atendemos a que debido a la constante evolución tecnológica, la concepción tradicional de prueba adquiere diversos matices. No obstante, la propuesta de adicionar la codificación adjetiva civil para incluir las grabaciones de video o audio, incluyendo los que se obtengan en dispositivos móviles y que puedan ser exhibidos directamente en éstos, es innecesaria.

Se dice lo anterior, porque en el propio enunciado normativo que se pretende adicionar ya existe regulación en materia de pruebas derivadas de adelantos científicos y tecnológicos, al prever:

Artículo 301. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, cintas cinematográficas o de video, discos, casetes y cualquier otro medio de reproducción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. También podrán presentarse notas taquigráficas, acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado. Al ofrecer la prueba, se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse.

Sin que sea impedimento para así estimarlo, el que textualmente no se mencionen los concernientes a dispositivos móviles, porque al ser la redacción de la norma de carácter abierto, abre la posibilidad para incluir todas las opciones que brindan los adelantos científicos y tecnológicos.

**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, Y
EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ**

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO**

En cuanto a la reforma y adición al artículo 75 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cabe decir, que dentro de las restricciones establecidas por el constructo normativo para la admisibilidad de las pruebas, está el que éstas sean contrarias a la moral o al derecho, o bien, se hayan obtenido en forma ilegal, por lo que en esa línea de acción, tampoco existe impedimento para ofertar las obtenidas por medio de los avances de la ciencia y la tecnología.

La iniciativa aborda la problemática que sufren los acreedores alimentarios para la obtención de los satisfactores materiales indispensables de subsistencia, debido a que, si bien en todos los ámbitos legales se contempla la existencia de dicha obligación, se establecen las reglas para la fijación *del quántum* de los alimentos y para la ejecución de su cumplimiento, e incluso, se estipulan sanciones penales para los casos de desacato, en la práctica los deudores implementan argucias y estrategias que les permiten evadir u obstaculizar el acatamiento de la aludida carga económica.

Para paliar dicha incidencia, oferta modificar el procedimiento civil en todo lo que se relaciona con el Juicio Especial de Alimentos, incluyendo las reglas de carácter general que les atañen.

Sin embargo, la propuesta legislativa resulta innecesaria, en razón de que tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles, ambos, para el Estado de Tabasco, de manera general y específica contienen disposiciones que las y los Jueces aplican para dar solución a los diversos reclamos de los interesados en obtener el pago de las pensiones alimentarias correspondientes, en las cuales aparecen ya instrumentadas las propias herramientas o mecanismos que alude la legisladora.

Tal es el caso de la prescripción que se pretende introducir en el numeral 197, respecto a, obligar al demandado a seguir abonando la suma fijada, aún cuando se plantee controversia inherente al derecho de percibir los alimentos; así como, la diversa medida que inserta en el artículo 533, consistente en que, en los casos en que el demandado no cuente con trabajo que le permita percibir un salario fijo, del cual se le pueda efectuar el descuento de la cantidad suficiente para los alimentos de sus

acreedores, deberá embargársele los bienes suficientes para cubrir el importe de la misma; toda vez que dichas medidas cautelares se encuentran contempladas en el Libro Segundo denominado "Del Proceso Jurisdiccional", Título Primero "De Actos Preparatorios al Juicio", Capítulo Sexto "De Medidas Cautelares", Sección Primera "Relativa a disposiciones Comunes", del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado; de tal suerte que su imposición precautoria, es una práctica común para las y los Jueces, en todos aquellos juicios promovidos para lograr el pago de tales emolumentos.

Lo mismo ocurre en cuanto al constructo normativo que encasilló la legisladora en el numeral 530, pues la prescripción del segundo párrafo, puede localizarse en los numerales 55 y 205, vigentes, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Así también, la disposición que enmarca en los párrafos tercero y cuarto del artículo 531 de su iniciativa, atañe al similar supuesto tipificado en el numeral 205, en vigor, del propio ordenamiento procedimental de la materia, que en el caso resulta aplicable por la remisión expresa que al efecto hace el artículo 530, del propio cuerpo de leyes.

Lo tocante al quinto párrafo del repetido 531, propuesto, de igual manera es innecesario, porque ese mismo lineamiento aparece inserto en el contenido del Libro Cuarto "De Procedimientos Especiales", Título Octavo "Procedimientos Judiciales no Contenciosos", Capítulo II "Del Divorcio Voluntario".

Situación similar denota la propuesta de regular en el artículo 534, todo el procedimiento concerniente a la "Audiencia", a virtud de que los aspectos a que se refiere en los tres primeros párrafos, son los mismos que prevén hoy día los dispositivos 531 y 532, de la legislación procedimental vigente. En cuanto a las hipótesis de los párrafos cuarto y quinto del propio numeral 534 de la iniciativa, de igual manera atañen a diferimientos de las audiencias, que también se encuentran previstos en los diversos 247 y 317, mismos que aplican en el juicio especial por tratarse también de preceptos de carácter general.

De ahí que la reforma en los términos planteados, tendría únicamente por efecto fusionar en un solo dispositivo reglas que en la actualidad se encuentran dispersas en los varios artículos a que se hizo alusión, por lo que, como en relación a ellos no se peticiona pronunciamiento legislativo alguno, de aceptarse en sus términos se generaría en el cuerpo del código procesal de referencia, redundancias legales ociosas.

En ese mismo orden de ideas, aparece que la propuesta inherente al segundo párrafo del numeral 534 ter, no constituye una innovación a la legislación adjetiva civil, porque se trata de la misma proposición contenida en el artículo 280, fracción V, del Código Civil para el estado de Tabasco.

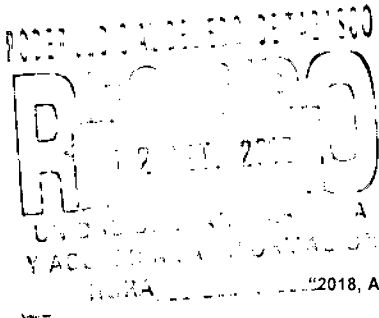
Así pues, se insiste, que no amerita homologar nuestra regulación inherente a las disposiciones especiales del Juicio de Reclamación de Alimentos, para subsumir en ellas las modificaciones ofertadas, dada su previsión general alojada en el contexto normativo correspondiente; amén de que, tampoco hay necesidad de realizar las

**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 197, 487,
488, 530, 531, 532, 533 Y 534, ASÍ COMO, ADICIONA
LOS NUMERALES 534 BIS Y 534 TER, TODOS DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE TABASCO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA**

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO**

adiciones de los numerales 534 bis y 534 ter, porque se instrumentaron en aras de reubicar las disposiciones contenidas en los numerales vigente 533 y 534, del Código de Procedimientos Civiles que, a virtud de las enmiendas a los artículos previos, quedaron desfasadas.

Sin que se pase por alto señalar que las falencias que la legisladora pugna por erradicar en su exposición de motivos, ciertamente concurren en la mayoría de los casos, pero no son abatibles mediante las reformas legales que se proponen, en razón de que no se trata de yerros atribuibles al ordenamiento jurídico, sino a la condición humana, pues cada ente actúa de manera diversa, de acuerdo a sus propios valores.



Dependencia: _____

Of. No.: _____ PRESIDENCIA

P17791/2018

Exp. No. _____

2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

Villahermosa, Tabasco, 12 de septiembre de 2018

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En respuesta al oficio no. TSJ/OM/UT/930/18, me permito remitir a la Unidad a su cargo, la información solicitada de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, relativa a:

a).- *Oficios e iniciativas adjuntas a dichos oficios, mediante los cuales se crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, que la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, le ha remitido al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese tribunal referido, formule observaciones a las iniciativas respectivas.*

b).- *Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las iniciativas que le remite LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante las que crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco, para los efectos de que ese Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, formule las observaciones correspondientes.*

c).- *Oficios con los que el Presidente/a o Coordinador/a del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, remite al Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, a las iniciativas mediante las cuales la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, crea, reforma, adiciona o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.*

d).- *Oficios con los que el Magistrado Jorge Javier Priego Solís, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turna a la LXI y LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, las observaciones formuladas por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, relativas a las iniciativas*

PODER JUDICIAL DEL EDO DE TABASCO
REPORTE
12 SET. 2018
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
HORA _____

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

Dependencia: _____

Of. No.: _____ PRESIDENCIA

P17791/2018

Exp. No. _____

Villahermosa, Tabasco, 12 de septiembre de 2018

mediante las cuales se proponen crear, reformar, adicionar o deroga, legislaciones diversas del Estado de Tabasco.

La información solicitada se requiere de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y de enero a agosto de 2017.

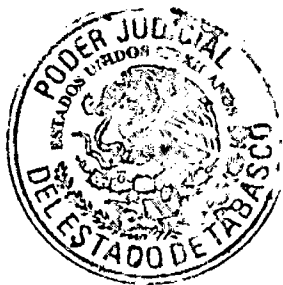
No omito manifestar, que en cuanto a la información de los años 2016 y 2017, no se recibió en esta Presidencia, ningún oficio o iniciativa mediante los cuales se cree, reforme, adicione o deroguen legislaciones diversas de esta entidad, por lo tanto, no se generó información respecto a los incisos a, b, c y d en dichos periodos.

De igual forma le informo, que las páginas 18 y 19 de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación, presentada por la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, muestran ilegibilidad en algunas de sus partes, toda vez que en ese estado se recepcionaron en esta Presidencia, por lo que no es posible presentar dichas páginas de forma legible.

ATENTAMENTE



LIC. JORGE A. DOMÍNGUEZ RAMOS
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA PARTICULAR



C.c.p.- MINUTARIO.

a) OFICIOS E INICIATIVAS ADJUNTAS A DICHS OS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE CREA, REFORMA, ADICIONA O DEROGA LEGISLACIONES DIVERSAS DEL ESTADO DE TABASCO QUE LA LXI Y LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO REMITIÓ AL MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS DE QUE ESE TRIBUNAL REFERIDO FORMULARA OBSERVACIONES A LAS INICIATIVAS RESPECTIVAS



*Comisión Orgánica de Gobernación
y Puntos Constitucionales*



Oficio No. HCE/CGPC/003/2013
Villahermosa, Tabasco a 31 de enero de 21013.

C. LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

06 FEB 2013

En la sesión del día 17 de enero del año en curso la diputada Mirella Zapata Hernández presento ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Tabasco, una iniciativa de decreto en la cual propone una modificación al artículo 208 bis, del Código Penal del Estado de Tabasco, misma que fue turnada a esta comisión la cual presido para estudio y análisis al respecto.

Por tal motivo le hago llegar copia de dicha iniciativa y le solicito tenga a bien emitir su opinión al respecto para poder tener una sustentación de si es viable o no dicha iniciativa y así poder llevar a cabo en esta comisión la dictaminación correspondiente.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y agradezco de antemano su apoyo.

Saludos!

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANICA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

c.c.p. Archivo.

Con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva
Público asistente
Medios de Comunicación

Me permito presentar propuesta de :

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

*Recibi
17 Enero 2013*

Villahermosa, Tabasco; a 17 de Enero de 2013

DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Diputada Mirella Zapata Hernández, con la facultad que me confieren los artículos 28 segundo párrafo y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar propuesta de INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 06 de Septiembre de 1994, fue establecida la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", comprendiendo en los artículos 1 y 7 que:

" Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. . . "

Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de

la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; . . . "

SEGUNDO.- El 10 de diciembre de 1948, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1 reconoce:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

No obstante de estos instrumentos internacionales, el aseguramiento y la garantía por parte del estado para brindar a las mujeres una vida libre sin violencia, no han sido efectivos.

La violencia familiar, es un fenómeno en el que la violencia ejercida en el seno familiar, se muestra con comportamientos agresivos y sistemáticos, que principalmente se dirigen a mujeres, niños y adultos mayores, al ser considerados como los más débiles del grupo familiar.

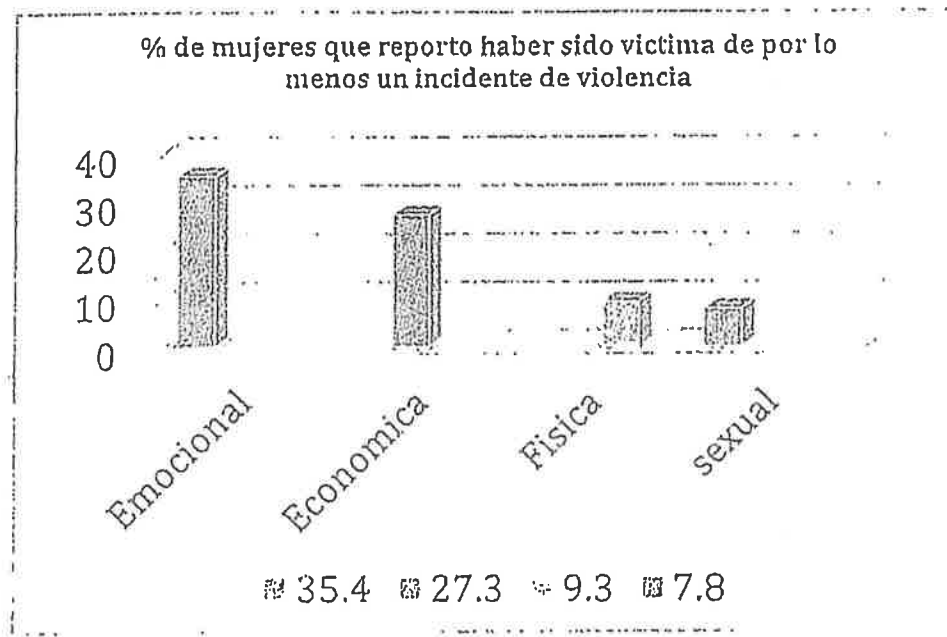
En Tabasco el delito de violencia familiar, se persigue a instancia de parte y es castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión.

Este castigo es desigual con el daño irreversible e irreparable que ocasiona el victimario a su víctima, toda vez que cuando se sufren agresiones físicas, psicológicas, verbales, económicas y sexuales, es imposible que el ofendido, se reponga emocionalmente de ese menoscabo a su integridad moral, en virtud, de que no hay tratamiento, terapia, medicina o institución alguna, que devuelva al pasivo del delito, la capacidad de desarrollarse como persona, como lo hacía antes de ser agredido.

TERCERO.- Según datos de la primera Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003, reporto que el 44% de las mujeres han sido víctima de algún incidente de violencia emocional, física o sexual en los 12 meses anteriores a la encuesta.

De este 44% más de la mitad sufrió al menos dos tipos de violencia distintos, uno de los cuales es la violencia Psicológica.

En la siguiente grafica se muestra el porcentaje de mujeres que reportó ser víctima de algún tipo de violencia, en esta encuesta realizada por el INMUJERES.



En lo que respecta a la línea telefónica sobre violencia familiar el INMUJERES reporta, haber recibido en el 2006, 31,254 llamadas, los índices se encuentran entre 285 y 19 llamadas por día.

CUARTO.- Para el 2005 el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, reportó 82 Consignaciones en materia de violencia familiar, mientras que de enero a julio de 2006 se habían recibido 50 consignaciones, que fueron tipificadas dentro del delito de violencia familiar, omitiendo en este registro las que se encuadraron dentro del delito de lesiones, ya sea por su gravedad o por los resultados que se obtendrían como pensión alimenticia, guardia y custodia, entre otros.

El Instituto Estatal de las Mujeres reportó 210 casos de violencia familiar, en el periodo de enero a mayo de 2006.

La Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011, reveló que la violencia en la pareja o la familia, aumentó en los últimos cinco años de 43.2 en 2006 a 46.1 por ciento en 2011.

QUINTO.- Con fecha de última actualización del 29 de noviembre del 2012, el INEGI publico en su página web, que en Tabasco en el:

2009 se reportaron 580 casos de violencia familiar, y que sólo 78 fueron presentados ante el Ministerio Público, en el 2010 se dieron 288

casos comprobados y solo 60 fueron presentados ante el Ministerio Público, por los demás años no tiene cifras registradas, lo anterior significa que menos del 30% de los casos de violencia familiar registrados, son atendidos y canalizados ante el Ministerio Público.

Esto indudablemente se debe a dos factores: el primero a que la víctima tiene muy poca confianza o credibilidad de la autoridad jurisdiccional, y segundo a que no obstante de que la víctima denuncia, el ejercicio de la acción penal, no es real ni efectivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal del Estado de Tabasco cita en el artículo 208 bis, que: *"se impondrá de uno a cuatro años de prisión a quien cometa el delito de violencia familiar"*.

"Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas;

siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor".

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho la que exista entre quienes:

- I.- Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;*
- II.- Mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio;*
- III.- Tengan relación con los hijos de su pareja;*
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;*

...

La pena con la que se castiga el delito de violencia familiar en el estado, siendo de 1 a 4 años de prisión, no limita al agresor a cometer el delito, puesto que dicha sanción, es mínima.

Hagamos el ejercicio de comparar la pena establecida para el delito de violencia familiar, con la pena atinente a otros delitos, por ejemplo:

- La pena establecida para el delito de venta y distribución de bebidas alcohólicas es de 2 a 7 años de prisión,
- para el delito de Abigeato es de 6 a 12 años
- para los delitos de Abuso de confianza, Fraude, delitos cometidos por fraccionadores, es de 4 a 11 años, si el monto excede 750 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado,
- para el delito de usura es de 1 a 8 años,
- para el delito de extorsión es de 4 a 13 años,
- para el delito de despojo es de 2 a 8 años.

De esto se desprende que la sanción reconocida por la ley para estos ilícitos, es mayor que la estipulada al de violencia familiar, sin soslayar que, en estos delitos enunciados, no se encuentra de por medio la "integridad física y moral de la persona", característica esencial del ser humano, invaluable y de imposible reparación.

Ahora bien, en Chiapas el delito de violencia familiar es sancionado de 3 a 7 años de prisión, en Veracruz de 2 a 6 años, en el Distrito Federal de 1 a 6 años, en Chihuahua de 1 a 5 años y además se persigue de oficio.

De todo lo anterior señalado en los antecedentes y de la presente exposición de motivos, es de concluirse que Tabasco cuenta con altos índices de violencia familiar, es decir, de personas violentas y agresivas dentro de

los grupos familiares o con quienes tienen relación de hecho.

Por lo tanto, propongo aumentar la pena para el delito de violencia familiar en el estado, a fin de coaccionar al victimario a cometer el delito, esto es, equiparar la pena que se usa para el delito de "feminicidio" al de "violencia familiar", puesto que en ambos delitos, el bien jurídico tutelado es la vida, por lo tanto, el activo que la menoscabe o dañe física, emocional, económica y sexualmente hablando, debe ser castigado en una misma aritmética. En razón que el daño que se ocasiona, es irreparable e irreversible.

Es decir, propongo que la pena de 1 a 4 años de castigo para el delito de violencia familiar, pase de 30 a 50 años de prisión.

Con independencia que éste delito se persiga de oficio, con el objetivo de que un convenio entre las partes, no deje de lado los intereses de los que comúnmente son los receptores de este delito, como niños, mujeres y adultos mayores.

Por lo anterior, propongo que se reforme el
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
TABASCO, EN SU ARTÍCULO 208 BIS, para
quedar como sigue:

Artículo 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia
familiar se le impondrá de treinta a cincuenta años de
prisión. Este delito se persigue de oficio.

...
...
...
...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de
su publicación.

SEGUNDO.- En razón del artículo 14 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, los juicios que se hayan iniciado
antes de la vigencia del presente decreto, se seguirán por el código
anterior, y los que se inicien a la vigencia del mismo, serán
normados por el presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco
Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes,
Recreación y Deporte



Villahermosa, Tabasco a 20 de mayo de 2013

Oficio No. HCE/CIJRyD/0037/2013

"2013. Centenario Luctuoso de Francisco I.
Madero y José María Pino Suárez"

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESENTE.

Por medio del presente me permito hacerle llegar copia simple la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Civil para el Estado de Tabasco, con la finalidad de que se regule la adopción realizada por los extranjeros en nuestro Estado, a fin de que ese Tribunal emita su opinión jurídica al respecto y la haga llegar a la Comisión que presido, toda vez que servirá de mucho aporte para enriquecer el dictamen que se emitirá al respecto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE



LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI
LXI LEGISLATURA

C.c.p. Archivo.



H. Congreso del Estado de Tabasco



Villahermosa, Tabasco a 21 de Febrero de 2008.

C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 33 fracción II, y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del congreso del Estado; someto a consideración de este honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto, por la que se propone *Adicionar una Tercera Sección al Capítulo VII "De la Adopción", del Título VIII "De la filiación", del Libro Primero "De las Personas" del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco*, para regular la adopción realizada por extranjeros en nuestro Estado. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley Federal para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 27, señala la obligación de legislar sobre la adopción internacional y que las legislaciones estatales, dispongan lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

Por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Tabasco, prescribe esa misma obligación en su artículo 31, que a la letra dice: "Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos, cuando menos equivalentes a las mexicanas y con apego a los tratados internacionales en vigor en la materia de los que México sea parte."

La legislación civil de nuestro Estado, carece de una regulación relativa a la Adopción Internacional, pues en el capítulo respectivo a la Adopción no se hace referencia alguna a este tipo de adopción, ni se regula de manera expresa los requisitos que deben cumplir los extranjeros que pretenden adoptar niños tabasqueños; ello no ha impedido que se estén otorgando adopciones a extranjeros, pero sí dificulta la labor de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que intervienen en el proceso e incluso permiten el uso de artificios legales para lograr una resolución favorable, poniendo así en evidente peligro a los menores tabasqueños.

En este mismo sentido, la falta de regulación expresa acerca de la Adopción Internacional dentro del Código Civil para el Estado de Tabasco, dificulta comprobar de manera efectiva las condiciones personales, familiares, económicas y demás, acerca de los adoptantes, que deben ser tomadas en cuenta para otorgar la adopción, por tanto existe una evidente necesidad de proporcionar a los menores tabasqueños y a los extranjeros que pretendan adoptarlos reglas claras y precisas que garanticen la plena satisfacción de los derechos de los menores adoptados, evitando el tráfico ilegal de menores.

El Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos Convenios Internacionales en materia de Adopción Internacional, tales como la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, ratificada el 24 de octubre de 1994, la Convención Interamericana

sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, en las cuales se precisan los principios que deben regir para el caso de Adopciones en las cuáles los adoptantes sean nacionales de un Estado distinto al de la nacionalidad del menor adoptado, haciéndose evidente la necesidad de precisar reglas de carácter estatal que permitan la consecución de dichos principios y la protección eficaz de los derechos de los menores.

La adopción es una institución protectora de los menores e incapaces diseñada para proporcionarles una familia a aquellos menores que por diversas circunstancias carecen de ella; siendo obligación de las autoridades estatales y municipales proporcionar a los menores el cuidado y protección necesarias para su normal desarrollo, la adopción se presenta como una institución coadyuvante de dicha obligación.

Es importante destacar que existen dos modalidades de adopción internacional: a) aquella en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de origen pues los padres adoptivos son de nacionalidad diversa a la del menor, y b) aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, pero dichos padres residen y seguirán residiendo en el país de origen del menor, la que podemos determinar como adopción de extranjeros.

En la República mexicana, hay sólo 9 Estados que no contemplan en sus legislaciones civiles a la adopción internacional, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Tabasco. Los otros 23 Estados, tienen una regulación semejante contemplando la adopción internacional y sujetándola a los Tratados internacionales y a las legislaciones estatales. En este mismo sentido existe un trabajo de investigación realizado en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, por la Maestra María Isabel Solís, en el cuál se aborda esta problemática y se proponen los principios que deben regularse.

De tal manera se hace evidente la necesidad de legislar acerca de la Adopción Internacional dentro del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, tal y como ha quedado plenamente demostrado en la investigación publicada por la Maestra María Isabel Solís

En consecuencia, estando facultado el honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, para expedir, reformar, adicionar, derogar, abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, me permito presentar la presente:

INICIATIVA

DE

DECRETO

Artículo Único: Se adiciona una Tercera Sección denominada "De la Adopción Internacional", así como los artículos del 403bis al 403 bis5, al Capítulo VII "De la Adopción", del Título Octavo "De la filiación", del Libro Primero "De las Personas" del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO OCTAVO

DE LA FILIACION

CAPÍTULO VII

DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN TERCERA

"DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL"

Artículo 403 bis. Adopción Internacional.- Se considera adopción internacional cuando los adoptantes son extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a un menor mexicano domiciliado en territorio tabasqueño, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen vinculada a la protección de los menores.

Los extranjeros que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de la Haya y los que fije el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.

Artículo 403 bis1. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

En el procedimiento de adopción internacional en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a adoptantes mexicanos sobre los extranjeros.

Artículo 403 bis 2. Requisitos. Los cónyuges extranjeros que pretendan adoptar a un menor de nacionalidad mexicana en el Estado de Tabasco, deberán presentar ante el juez, certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado y la autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

Artículo 403 bis 4. Autoridad Central.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en su carácter de autoridad central en materia

de adopciones internacionales, tramitará y conocerá en exclusiva de los procedimientos administrativos sobre esta materia, debiendo verificar y determinar:

I. Que el menor es adoptable;

II.- Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;

III.- Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito; y

IV.- Que las autoridades centrales del estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.

Artículo 403 bis 5. Seguimiento.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Tabasco, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá de informar semestralmente al juez que decretó la adopción y hasta que el adoptado adquiriera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de los menores concedidos en adopción.

El Ministerio Público vigilará que se cumpla con ésta disposición.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Respetuosamente

Roselia Elvira López López
Diputada Local Plurinominal
2ª Circunscripción



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco
Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes,
Recreación y Deporte



Villahermosa, Tabasco a 20 de mayo de 2013

Oficio No. HCE/CIJRyD/0038/2013

"2013. Centenario Luctuoso de Francisco I.
Madero y José María Pino Suárez"

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESENTE.

Por medio del presente me permito hacerle llegar copia simple la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Paternidad Responsable del Estado de Tabasco, a fin de que ese Tribunal emita su opinión jurídica al respecto y la haga llegar a la Comisión que presido, toda vez que servirá de mucho aporte para enriquecer el dictamen que se emitirá al respecto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE



LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
DIPUTADA LOCAL DISTRICTO 4
LEGISLATURA

C.c.p. Archivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Ávalos

COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



**ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO
DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL
ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tab., a 13 de octubre de 2011.

**DIP. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El Suscrito y Servidor Diputado Andrés Ceballos Ávalos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de este Honorable Pleno, la presente: **INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TABASCO**, bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En los últimos años se han presentado muchos casos de niñas y niños abandonados sin alimentación, vestimenta, hogar, etcétera.

Diariamente se observan en la vía pública a menores de edad, siendo explotados, trabajando excesivamente en las calles o metidos en lugares indebidos, ingiriendo drogas y sustancias tóxicas, esto por la falta de una atención adecuada de los padres quienes se olvidaron en un inicio de la responsabilidad hacia sus hijos.

El presente proyecto de Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tabasco, que consta de dieciséis artículos y cuatro transitorios, es de orden público, interés social y de observancia general y, tiende a que los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores de edad, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado de Tabasco, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil.

La citada Ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, el Código Civil para el Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Aguilar
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



La citada Ley, establece la necesidad de establecer dentro de nuestra sociedad el cuidado de los hijos, es decir, que a los niños y niñas desde su nacimiento se les de protección, alimentación, seguridad mediante el reconocimiento de la Paternidad Responsable.

Comúnmente el caso de los hijos e hijas no reconocidos se da por parte del padre, esto como consecuencia directa de haber nacido fuera del matrimonio, lo que trae problemas no tan solo de alimentación sino que además el abandono o la ausencia de estímulos provocan la pérdida del potencial de desarrollo; es decir, no sólo se trata de desnutrición, sino que el desentendimiento del padre constituye un elemento que contribuye a colocar al infante en una situación de exclusión social que conduce al empobrecimiento evolutivo.

Al mismo tiempo, la renuencia del padre a satisfacer las necesidades del hijo o hija, dentro de sus posibilidades económicas, perjudica de manera directa el derecho a la madre a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal, porque se ve obligada a hacer un esfuerzo multiplicado para poder criar a sus hijos o hijas, con jornadas laborales extensas y asumiendo la responsabilidad del padre.

Por lo antes expuesto y con el debido respeto me permito presentar a esta Honorable Representación Popular, la **INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TABASCO.**



LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco.

Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

ARTICULO 2. La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, el Código Civil para el Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a).- Acta del Registro Civil: es una forma valorada que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constar un acto o un hecho asentado en los libros de registro civil;
- b).- Código Civil: El Código Civil para el Estado de Tabasco;
- c).- Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco;



d).- Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;

e).- Ley: La Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tabasco;

f).- Prueba Biológica Comparativa de Marcadores Genéticos: La prueba de comparativo genético de los padres y de la niña o el niño;

g).- Reconocimiento: Medio Jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley.

h).- Registro Civil: El Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Tabasco;

i).- Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud en el Estado de Tabasco.

j).- Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco; y

k).- Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCION DE PATERNIDAD

ARTICULO 4. El Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad o maternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien no resultare ser el padre o la madre biológica.



ARTICULO 5. Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad en el municipio del Estado de Tabasco donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre. El término para iniciar el procedimiento a que se refiere el presente artículo será de un año a partir del nacimiento del menor. La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente.

Si el presunto padre radica fuera del Estado de Tabasco, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.

En ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre.

ARTÍCULO 6. En el supuesto del artículo anterior, el titular del Registro Civil deberá notificar al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación o no oposición a la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá de realizar por conducto del servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que para tal efecto se habilite.

Las notificaciones se deberán de llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los



requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.

CAPITULO III

DE LAS PRUEBAS GENETICAS

ARTICULO 7. En caso de que en la comparecencia del presunto padre se advierta el no reconocimiento de la paternidad de la niña o niño, el Registro Civil procederá de la siguiente manera:

a).- Se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, programe una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos;

b).- Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se turnará el asunto a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la madre, el hijo y el presunto padre. El citatorio será notificado a las partes.

c).- En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios y en el supuesto de dar negativo el resultado, la madre de la niña o niño deberá realizar el pago de las pruebas.

2.- Esta prueba será obligatoria; del resultado de ésta se determinará si existe o no filiación.

ARTICULO 8. La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de la misma.



La Secretaría de Salud del Estado, acreditará y vigilará a todas aquellas instituciones privadas que decidan realizar la prueba de comparativos genéticos para efectos de esta Ley. Para dicho fin, la Secretaría convocará públicamente, a través del Periódico Oficial del Estado y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones de salud privadas interesadas para ofrecer sus servicios relativos al contenido de este ordenamiento, obligándose a su vez, a publicar por el mismo medio de difusión la lista de las instituciones que hayan sido aprobadas.

CAPITULO IV

DECLARACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 9. Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda.

Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo evidencia en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos ante la Dirección General de Servicios Periciales, se fijará día, hora y lugar por única ocasión para la práctica de un nuevo estudio comparativo de marcadores genéticos, pero si el presunto padre no se presenta de nueva



cuenta, se procederá conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 10. En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada, levantará el acta respectiva del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto.

ARTICULO 11. Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

La declaración administrativa, cualquiera que sea el sentido de ella, se deberá notificar personalmente a los interesados en los términos previstos en el código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 12. El procedimiento de inscripción del menor con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 13. Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

CAPITULO V

DECLARACION DE PATERNIDAD Y REEMBOLSO DE GASTOS A FAVOR DE LA MADRE

ARTICULO 14. Una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o el niño en el Registro Civil, la madre podrá iniciar en contra del padre ante el Juez, un incidente de gastos, en el cual de ser procedente no podrá ser



inferior al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento.

ARTICULO 15. Para el pago de la pensión alimenticia se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 16. Las acciones a que se refiere la presente ley, en relación al reconocimiento sobre la paternidad responsable, son imprescriptibles. }

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Presente, INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TABASCO, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dip. Andrés Ceballos Ávalos
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



ARTÍCULO TERCERO: Quedará a cargo del Ciudadano Gobernador del Estado, dictar las disposiciones reglamentarias al presente decreto que resulten necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: Se instruye al Oficial Mayor, realizar los trámites respectivos para su debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.”

DIP. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE
DEL ESTADO DE TABASCO.**



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputado Mario Córdova Leyva
Presidente de la Comisión de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia



Villahermosa, Tab., Julio 01 de 2013.
No. Oficio HCE/DIPMCL/0174/2013.
Asunto: El que se indica

“2103, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y
José María Pino Suarez”.

LIC. Jorge Javier Priego Solís.
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Tabasco.
Presente.



Por medio del presente escrito, le envío copia del proyecto de Dictamen por el cual se reforma el artículo 125 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de Tabasco, lo anterior con la finalidad de que nos proporcione su punto de vista y análisis del dictamen anteriormente mencionado.

Agradeciendo de ante mano su valioso apoyo y esperando contar a la brevedad posible con su análisis y punto de vista, le envío un fraternal saludo.

Atentamente:



DIPUTADO MARIO C. JAVIER LEYVA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA PRO
TABASCO

c. c. p. Archivo.

INDEPENDENCIA NO. 303, COL. CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO
TEL: 312.04.48 EXT 715 CELULAR: 933.329.63.16
CORREO ELECTRONICO: mariocordovaleyva@hotmail.com



**COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



**ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN
CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA;
QUE CONTIENE PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
EL ARTÍCULO 125, DEL CÓDIGO PENAL
VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco, 17 de junio del 2013

**DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracciones II y XVII, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 62 y 63 fracciones II, inciso G) y H) y XVII, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los suscritos, integrantes de la Comisión de Seguridad, Protección Civil y Procuración de Justicia, hemos acordado someter a la consideración de esta Asamblea, el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 125 del Código Penal vigente en nuestro Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-En sesión celebrada por la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el día 10 de Febrero de 2004, el diputado Agustín Somellera Pulido, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa de reforma al artículo 125 del Código Penal del Estado de Tabasco.



2.- En sesión celebrada el 17 de Abril del año 2007, ante el Pleno de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el diputado Alipio Ovando Magaña, a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforma y modifica el Artículo 125 del Código Penal del Estado de Tabasco.

3.- En Sesión celebrada el 08 de mayo del año 2013, ante el Pleno de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa de Decreto en la cual se reforma el Artículo 125 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

4.- Finalmente, las y los integrantes de la comisión dictaminadora nos reunimos a efecto de llevar a cabo un proceso de análisis exhaustivo sobre la viabilidad y pertinencia de incorporar las modificaciones planteadas al Artículo 125 del Código Penal vigente en nuestro Estado, en tal virtud acordamos emitir un sólo dictamen por tratarse de dos Iniciativas, una presentada por el DIPUTADO MARIO CORDOVA LEYVA en la sesión del pleno el 29 de Abril de 2013 y la del DIPUTADO JOSÉ DEL CARMEN HERRERA SÁNCHEZ, presentada ante el pleno el 08 de Mayo de 2013; iniciativas que versan sobre modificaciones al mismo Artículo del Código Penal, tratando con ello de que se recogiera y se respetara en el presente dictamen el espíritu del legislador en materia de impartición de justicia de nuestra entidad, por lo cual procedemos a integrar el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

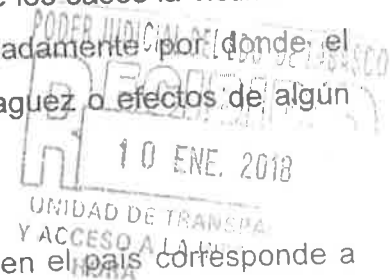
PRIMERO.- En México ocurren aproximadamente 46 muertes diarias por accidentes de tránsito, de los cuales 15 son de peatones atropellados por automovilistas



alcoholizados, de estos accidentes 9 de cada 10 son evitables ya que se deben a que los conductores se encuentran en estado de ebriedad, falta del uso de cinturón de seguridad y por usar su teléfono celular mientras conducen, las muertes ocurridas por lo anterior representan el 3.7 % de la mortalidad a nivel mundial.

SEGUNDO.- Los principales factores que inciden en este tipo accidentes son los ocasionados por errores humanos, como velocidad excesiva, no ceder el paso en los cruces, no guardar la distancia requerida o rebasar sin las precauciones debidas. Sin embargo, a la mayoría de ellos se suma el consumo de alcohol, de drogas enervantes o la ingestión de sustancias que provocan efectos similares, los cuales con los efectos que producen hacen que los conductores pierdan la noción del tiempo, así como y conduzcan su unidad motriz sin tomar la mas mínima de las precauciones provocando con esto, accidentes mortales que en muchos de los casos la víctima son los peatones o personas que se encontraban desafortunadamente por donde el conductor se encontraba transitando, bajo estado de embriaguez o efectos de algún tipo de drogas o enervantes.

TERCERO.- La primera causa de muerte en adolescentes en el país corresponde a accidentes automovilísticos. Este tipo de eventos de tránsito son originados por personas que manejan en estado de ebriedad, se suma a otros como las lesiones o agresiones y ambos factores son la primera causa de percances graves y de muerte en el país entre personas de 15 a 40 años. Como se advierte, la situación es poco favorable, en ese contexto es necesario combatir este riesgo en forma preventiva y convencer a la gente del peligro que significa conducir un vehículo con niveles altos de alcohol y/o droga o producto similar que produce los mismos efectos que la droga, con la finalidad de evitar accidentes viales que produzcan como consecuencia la pérdida de vidas humanas.





CUARTO.- El problema no es menor porque según datos del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, el costo a nivel nacional a causa de accidentes, particularmente ocasionados por automotores, es de unos 121 mil millones de pesos al año. Ahora bien, a lo anterior se suma, que como consecuencia del abuso en el consumo de alcohol, 50 por ciento de los fallecimientos por accidentes de tránsito, y dos terceras partes de los peatones atropellados se encontraban en estado de ebriedad, revelan cifras de la fuente citada.

QUINTO.- Es evidente la necesidad de instrumentar medidas de promoción de la salud que incluyan acciones orientadas a modificar la cultura de embriaguez, para introducir prácticas de consumo saludable, es decir consumo dentro de los niveles de bajo riesgo en la población general y promover actitudes de respeto a la decisión de no consumir por parte de las personas que tienen la responsabilidad de conducir un vehículo. Es primordial tomar medidas legales para persuadir a los ciudadanos en general para que eviten la ingesta de alcohol o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes durante el tiempo que tenga que conducir un vehículo automotor, primero para evitar cometer delitos como el homicidio o las lesiones, pero sobre todo impedir que ocurran accidentes viales.

SEXTO.- Los accidentes de tránsito ocurren en cada momento, pero aumentan de manera importante los fines de semana, no sólo en la ciudad sino también en las carreteras del Estado y la punibilidad para el delito de homicidio o lesiones establecido en el párrafo primero del artículo 125 del Código Penal vigente se agrava, cuando quien conduce es un conductor de transporte de servicio público de pasajeros, escolar o de personal, sin considerar circunstancias como el consumo de alcohol, estupefacientes o psicotrópicos y éstas circunstancias no son privativas de los conductores del transporte público ya que pruebas realizadas a personas que ha ingerido licor y que se considera en óptimas condiciones para desempeñar la función



COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
Guaymas

del manejo demuestran que realmente se presenta una clara disminución de su destreza para conducir, el alcohol produce un aumento en el tiempo de las fases de percepción y de decisión y además reduce la facultad de diferenciar la magnitud de los distintos estímulos que se presentan en la actividad del manejo.

SEPTIMO.- en cuanto a el transporte publico, escolar y de personal, se le quitara la agravante que estos tienen, no con el fin de beneficiar a los del transporte publico, escolar y de personal, sino mas bien de beneficiar a la víctima de estos, pues por el hecho de tener la gravante y no alcanzar fianza y si el conductor se encontrare detenido estos no realizan de forma inmediata la reparación de daños e indemnización por muerte a pesar de contar con seguro automovilístico, ya que al hacerlo no obtiene ningún beneficio ya que el seguro siempre trata de no pagar de forma inmediata sino hasta la que quede firme la sentencia donde es condenado el inculpado, por lo que la propuesta de suprimir la gravante es con la finalidad de que a la victima le sean resarcido sus daños o indemnización lo mas pronto posible, siempre y cuando el conductor de transporte publico, escolar y de personal garantice en efectivo o mediante cheque de caja la posible reparación de daños e indemnización a la que pudiera ser condenado el indiciado.

OCTAVO: Que siendo facultad de este Congreso Local, expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I, y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO; para quedar como sigue:



Artículo 125. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos del servicio público, escolar o de personal y el conductor no auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga injustificadamente, la sanción se agravará en una mitad más de la prevista para el delito culposo y se aplicará al responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito.

Como excepción a la agravante mencionada en el primer párrafo, los conductores de vehículo de servicio público, escolar, de personal podrán tener el beneficio de libertad bajo fianza, siempre y cuando este garantice en efectivo el pago de la reparación del daño e indemnización por muerte a la que pudiera ser condenado y/o mediante cheque de caja a nombre de la autoridad correspondiente y dichas garantía deberá ser suficiente hasta la estabilidad total en la salud de la víctima.

Las mismas sanciones se impondrán si el inculpado o imputado actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, no auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga injustificadamente.

El inculpado o imputado podrá obtener la libertad bajo fianza siempre y cuando se trate del delito de lesiones y se reúnan las circunstancias siguientes:

- I. Que las lesiones sean de las comprendidas en las fracciones I y II del artículo 116 de este Código,
- II. Que se garantice la total reparación de los daños a la víctima de manera personal o mediante seguro automovilístico vigente, que permita realizar el pago de dicha reparación en efectivo o con cheque de caja expedido a favor de la autoridad correspondiente, y
- III. La garantía deberá ser suficiente hasta la estabilidad total en la salud de la víctima.

Cuando por culpa grave se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el primer párrafo de este precepto, las penas serán de seis a veinte años de prisión y destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.



COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



ARTICULO TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”

COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCION CIVIL Y
PROCURACION DE JUSTICIA,

Dip. Mario Córdoba Leyva
Presidente

Dip. Lilitiana Ivette Madrigal Méndez
Secretaria

Dip. Casilda Ruiz Agustín
Vocal

Dip. Ana Bertha Vidal Fácil
Vocal

Dip. Verónica Pérez Rojas
Vocal

Dip. Andrés Cáceres Álvarez
Vocal

Dip. Uriel Rivera Ramón
Vocal

Dip. Patricio Bosch Hernández
Vocal

Dip. Rafael Acosta León
Vocal



LXII

LEGISLATURA
I CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Deputado Constituyente

2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez

VILLAHERMOSA, TABASCO A 11 NOVIEMBRE DEL 2013
HCE/DMZ116/2013

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Por medio de la presente le solicito su amable atención a fin de que pueda emitir opinión, en relación a la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 161 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO", presentada por el Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en sesión pública ordinaria de fecha 16 de abril del presente año.

Lo anterior para efectos de sea valorada en la elaboración del dictamen que en derecho corresponda en la comisión orgánica de Equidad y Género. Anexo copia de la citada iniciativa.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANICA
DE EQUIDAD Y GENERO.

C.c.p. Archivo

LXIII

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

*Recibido
23 de abril / 2013
Dip. Verónica Pérez Rojas
16 de abril / 2013*

ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO
QUE DEROGA EL ARTÍCULO
161 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, abril 16 de, 2013

DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrito Diputado FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II, 73, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





PRIMERO. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Este principio Constitucional debe prevalecer sobre cualquier otra norma que establezca lo contrario o que restrinja su cumplimiento. Por otra parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dice: "Los habitantes del estado tiene iguales derecho y obligaciones, en los términos de esta Constitución". Esta disposición asimila el contenido de la Constitución Federal, por lo que de igual manera, tanto las normas sustantivas como adjetivas locales, deben someterse a las disposiciones constitucionales, para evitar discrepancia con la norma fundamental como con la suprema local.

SEGUNDO. En el mismo sentido la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, especifica en su artículo 1º: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En su artículo 2º, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra el género femenino.



TERCERO. Por otra parte, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la mujer (OEA 1988), asienta en su artículo 1: "Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre". Estas convecciones ilustran la obligación del Estado Mexicano de respetar la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que no existe razón para que alguna norma privilegie solamente los derechos del varón, de incurrir o subsistir esta anomalía se estaría en presencia de una forma de discriminación o negativa de los derechos de la mujer.

CUARTO. En el Estado de Tabasco existen disposiciones contrarias en materia familiar que quebrantan las disposiciones constitucionales y las convenciones internacionales aludidas, como es el caso del artículo 161, del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, que establece: *Impedimento de divorciada. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se Interrumpió la cohabitación*, el cual fue copiado literalmente del artículo 158 del código civil federal, con la variante de que este menciona 300 días para que pueda contraer matrimonio.

QUINTO. Por consiguiente el artículo 161, del Código Civil del Estado de Tabasco es contrario a la Constitución Federal, Local y las disposiciones de las Convenciones a este respecto, por lo que debe derogarse, pues tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos Constitucionales, familiares y Civiles. En los casos de divorcio voluntario es criterio de los



DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

jueces aplicar el contenido artículo 161 de Código Civil del Estado de Tabasco, dejando en libertad al varón de contraer nuevas nupcias inmediatamente, que cause ejecutorio la sentencia lo que a todas luces resulta inconstitucional.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 161 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 160

I. a XIII.

Artículo 161. Derogado

Artículo 162



DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIPUTADO

LIC. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



Dip. Lic. Ana Karen Mollinedo Zurita
Distrito XI, Jalapa-Centro



PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

"2013. Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"



Villahermosa, Tabasco a 12 de noviembre de 2013

No. De Oficio: HCE/DAKMZ/12872013

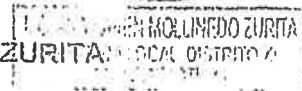
LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
P R E S E N T E .

Por medio del presente, me permito hacerle llegar copia simple de una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, lo anterior a fin de conocer la opinión jurídica de ese Tribunal respecto de la misma. Por lo que mucho agradecería que dicha opinión nos la hiciera llegar a la brevedad posible, poniendo a su disposición el correo electrónico dipkarenmollinedo@hotmail.com.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



C.c.p. Archivo.



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 07 de noviembre de 2013.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

La suscrita Ana Karen Mollinedo Zurita, en mi carácter de diputada local integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que la notificación judicial, es el acto mediante el cual se hace del conocimiento de las partes el contenido de un acuerdo o resolución, la legislación procesal civil de nuestro país establece la forma en que deben realizarse las notificaciones en la materia, encontrándose regulada por la legislación nacional, las notificaciones personales, por cédula, por correo, por telégrafo, por edictos, por lista que se fija en los estrados, y en los últimos años, entidades han incorporado a su legislación las notificaciones por medios electrónicos o vía correo electrónico, aprovechando el auge de la tecnología.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita

SEGUNDO. Que actualmente se cuenta con diversos medios electrónicos que hacen mucho más ágil y fácil la comunicación entre las personas, además la mayoría de la población urbana cuenta con dispositivos electrónicos donde pueden acceder al servicio de internet, debido a las facilidades que las empresas que ofrecen estos servicios dan a los usuarios.

TERCERO. Que en nuestra entidad, a pesar de que en los últimos años el poder Judicial se ha modernizado con la finalidad de brindar un servicio eficaz a la ciudadanía, aún no se encuentra previsto en la legislación civil las notificaciones por vía electrónica, lo cual favorecería al cumplimiento de la misión de impartir justicia de calidad y accesible para la ciudadanía, además del postulado consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 17, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

CUARTO. Que actualmente las cargas de trabajo del Poder Judicial en nuestra Entidad, son excesivas, siendo que las notificaciones a las partes de manera personal, son las que les toman más tiempo a los servidores públicos encargados de realizarlas, es decir los actuarios. Según información oficial del Poder Judicial del Estado, publicada en su portal de internet, en materia civil, de enero a la fecha se han realizado 120 notificaciones por edictos, 30,531 por estrado, 116,389 por lista y 208,472 personales, cifras que nos revelan la cantidad de trabajo que se tiene en este rubro.

QUINTO. Que por lo anterior, se propone reformar el artículo 131, en su fracción VI, así como adicionar los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, para establecer que, con excepción del emplazamiento, las notificaciones personales podrán hacerse a las partes a través de correo electrónico, siempre que aquellas hayan manifestado por escrito su consentimiento para ser notificadas por ese medio y hayan proporcionado la dirección de correo electrónico en el que deseen recibir tales notificaciones, con la finalidad de hacer más ágil los actos de notificación y desahogar la gran carga de trabajo que existe actualmente en la entidad en este rubro.

Que siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía sobre administración de justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita

la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Forma de las notificaciones

ARTICULO 131. ...

I. a la IV. ...

V. Por telégrafo;

VI. Por correo electrónico; y,

VII. Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

...

Artículo 133. ...

I. a la VII. ...

...

...

Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal por vía electrónica, a excepción del emplazamiento, proporcionando la dirección de correo electrónico en la que deseen recibir tales notificaciones, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán todos sus efectos legales.

Las cédulas que se transmitan por correo electrónico deberán cumplir con los requisitos previstos en este artículo.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita

Se agregará al expediente físico, una impresión del de la cédula respectiva, la cual será firmada por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo. Además, el Secretario de Acuerdos hará constar en el expediente los datos que permitan identificar cada una de las notificaciones transmitidas por correo electrónico y que aseguren que fueron enviadas a sus destinatarios.

La notificación por correo electrónico se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el correo electrónico respectivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS"

DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez

VILLAHERMOSA, TABASCO A 11 NOVIEMBRE DEL 2013
HCE/DMZ116/2013

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Por medio de la presente le solicito su amable atención a fin de que pueda emitir opinión, en relación a la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 161 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO", presentada por el Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval, en sesión pública ordinaria de fecha 16 de abril del presente año.

Lo anterior para efectos de sea valorada en la elaboración del dictamen que en derecho corresponda en la comisión orgánica de Equidad y Género. Anexo copia de la citada iniciativa.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.O. Zapata
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANICA
DE EQUIDAD Y GENERO.



C.c.p. Archivo

LXII

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

*Presbi
23 de abril / 2013
Dip. Verónica Pérez Rojas
Presbi*

ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO
QUE DEROGA EL ARTÍCULO
161 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, abril 16 de, 2013

DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrito Diputado FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II, 73, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Este principio Constitucional debe prevalecer sobre cualquier otra norma que establezca lo contrario o que restrinja su cumplimiento. Por otra parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dice: "Los habitantes del estado tiene iguales derecho y obligaciones, en los términos de esta Constitución". Esta disposición asimila el contenido de la Constitución Federal, por lo que de igual manera, tanto las normas sustantivas como adjetivas locales, deben someterse a las disposiciones constitucionales, para evitar discrepancia con la norma fundamental como con la suprema local.

SEGUNDO. En el mismo sentido la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, especifica en su artículo 1º: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En su artículo 2º, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra el género femenino.

TERCERO. Por otra parte, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la mujer (OEA 1988), asienta en su artículo 1: "Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre". Estas convenciones ilustran la obligación del Estado Mexicano de respetar la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que no existe razón para que alguna norma privilegie solamente los derechos del varón, de incurrir o subsistir esta anomalía se estaría en presencia de una forma de discriminación o negativa de los derechos de la mujer.

CUARTO. En el Estado de Tabasco existen disposiciones contrarias en materia familiar que quebrantan las disposiciones constitucionales y las convenciones internacionales aludidas, como es el caso del artículo 161, del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, que establece: *Impedimento de divorciada. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación*, el cual fue copiado literalmente del artículo 158 del código civil federal, con la variante de que este menciona 300 días para que pueda contraer matrimonio.

QUINTO. Por consiguiente el artículo 161, del Código Civil del Estado de Tabasco es contrario a la Constitución Federal, Local y las disposiciones de las Convenciones a este respecto, por lo que debe derogarse, pues tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos Constitucionales, familiares y Civiles. En los casos de divorcio voluntario es criterio de los



jueces aplicar el contenido artículo 161 de Código Civil del Estado de Tabasco, dejando en libertad al varón de contraer nuevas nupcias inmediatamente, que cause ejecutorio la sentencia lo que a todas luces resulta inconstitucional.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 161 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 160

I. a XIII.

Artículo 161. Derogado

Artículo 162

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIPUTADO

LIC. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

VILLAHERMOSA, TABASCO; A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2013
HCE/DMZ122/2013

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.



Por medio de la presente le solicito su amable atención a fin de que pueda emitir opinión jurídica, en relación a las iniciativas que a continuación detallo:

NOMBRE	PRESENTADA POR	FECHA
INICIATIVA DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE TABASCO	DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW	14 DE MAYO 2013
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN	DIP. NEYDA DEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ	05 NOVIEMBRE 2013
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 174 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 175 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.	DIP. ANA BERTHA VIDAL FOCIL	05 DE NOVIEMBRE 2013

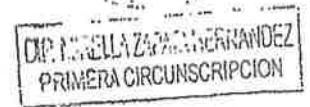
Lo anterior para efectos de que sea valorada en la elaboración del dictamen que en derecho corresponda en la comisión orgánica de Equidad y Género. Anexo copia de las citadas iniciativas.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

DIP. MIRELLA ZAFATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE
EQUIDAD Y GÉNERO.



C. c.p. Archivo





Villahermosa, Tab., a 14 de mayo de 2013.

ASUNTO: Iniciativa de la Ley para la Igualdad
entre Mujeres y Hombres del Estado de
Tabasco

C. DIP. GASPAR CORDOVA HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, en mi carácter de diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a consideración de la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política local; 72 fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "el varón y la mujer son iguales ante la ley". No obstante el Estado no debe limitarse a una igualdad formal que prohíba la discriminación por razones de género, sino que debe promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, capacitación, protección de la salud, ejercicio del poder y toma de decisiones en todos los niveles.

Es bajo esta premisa que el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que entró en vigor la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en nuestro país, la cual puntualiza que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación que se genere en cualquier ámbito de la vida por pertenecer a cualquier sexo.



Se trata de una Ley General, es decir, una ley que pretende dirigir la actuación de los tres ámbitos de gobierno respecto de la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres; asimismo el objetivo de éste tipo de ordenamiento jurídico, es inducir a los Estados y sus Municipios, a que cuenten con sus propias leyes y así dar fundamento a las políticas públicas.

Es por ello que al revisar la legislación que en nuestro Estado pudiera existir en la materia, surge la necesidad de presentar la Iniciativa de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, con el fin de cumplir con el mandato a nivel federal y permitir la homologación de disposiciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Destacan dos puntos relevantes en la propuesta de Ley: la igualdad sustancial que permita que los poderes públicos eliminen los obstáculos que impiden el logro de la igualdad en los hechos, a través de la implementación de medidas de acción afirmativa las cuales generen prácticas que modifiquen el aspecto educativo y cultural de la sociedad; y de igual forma el papel que desempeña la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los términos de los artículos 33, fracción II y 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco por el que estamos facultados para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, me permito someter a esta soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.



Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus respectivas competencias debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 3.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto Estatal de la Mujer, en términos de las disposiciones de esta Ley y sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otras dependencias.

Artículo 4.- Los principios rectores de esta Ley son:

- I. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. La equidad de género;
- III. El respeto a la dignidad humana;
- IV. La no discriminación;
- V. El empoderamiento de la mujer;
- VI. La transversalidad; y
- VII. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 5.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IV. Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco; y
- V. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Instituto: Instituto Estatal de la Mujer;
- III. Programa: Al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. Sistema: Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- V. Conciliación entre vida familiar y laboral: A la implementación de esquemas y mecanismos que permitan a trabajadores y patrones, convenir horarios y espacios



laborales de tal forma que se incrementen las probabilidades de compatibilidad entre las exigencias laborales y las familiares;

VI. Discriminación: A cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, predilecciones de cualquier índole, estado civil o alguna otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas, tales como:

Discriminación directa por razón de sexo: Es la originada por disposiciones, criterios o prácticas que pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro. Se exceptúan de esta las disposiciones, criterios o prácticas que se justifiquen objetivamente con una finalidad legítima, como en el caso de las acciones afirmativas.

Discriminación indirecta por razón de sexo: Es aquella en la que se establecen condiciones formalmente neutras respecto al sexo pero que resultan desfavorables para algunos de los sujetos de esta Ley; y además carecen de una causa suficiente, objetiva, razonable y justificada.

Discriminación por embarazo o maternidad: modalidad de la discriminación por razón de sexo, que se constituye como un trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo como hecho biológico o la maternidad como hecho cultural, que trae como consecuencia un trato desigual que limita su acceso al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales;

VII. Ejecutivo Estatal: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

VIII. Empoderamiento: Al proceso por medio del cual, las personas, transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía;

IX. Equidad de Género: Al reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;

X. Estereotipo: A las características y funciones que se asignan a cada sexo en base a roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;

XI. Gobierno Estatal: Al Gobierno del Estado de Tabasco, que se integra con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;



XII. Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres: A la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo;

XIII. Lenguaje no sexista: Aquél que evita estereotipos, usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad entre mujeres y hombres;

XIV. Ley: A la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco;

XV. Perspectiva de Género: A la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en que se propone la eliminación de las causas de opresión de género como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en la cual, las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVI. Responsabilidad Compartida: A la distribución equilibrada en el seno del hogar de las tareas domésticas, el cuidado de personas dependientes, los espacios de educación y trabajo, permitiendo a sus miembros el libre y pleno desarrollo de opciones e intereses; y

XVII. Transversalidad: Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

CAPÍTULO SEGUNDO POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 7.- Serán objetivos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes:

I. Aplicar el principio de igualdad de trato y oportunidades en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como en las políticas públicas;

II. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;

III. Garantizar que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;



- IV. Impulsar el uso de un lenguaje no sexista en los ámbitos público y privado;
- V. Implementar acciones de prevención y atención de prácticas que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Implementar acciones afirmativas en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VIII. Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de los roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres para la generación de políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades;
- IX. Promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares; y
- X. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 8.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal, las siguientes:

- I. Formular, conducir, implementar y evaluar la Política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Implementar programas, proyectos, acciones e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones de la Política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y las que le confieran otras disposiciones.

Artículo 9.- Son atribuciones del Instituto Estatal de la Mujer, las siguientes:

- I. Coordinar, instrumentar y fomentar las acciones afirmativas que posibiliten la no discriminación, la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la transversalidad de la perspectiva de género en los ámbitos público, social y privado;



- II. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar instrumentos de colaboración entre autoridades estatales, autoridades municipales, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas, para la implementación efectiva de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que consagra esta Ley;
- IV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Integrar y mantener actualizado un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en la Entidad, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia;
- VI. Difundir el contenido de la Ley, así como traducirla en las lenguas indígenas habladas en el Estado, con la participación de las instancias competentes; y
- VII. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- En materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, el Poder Legislativo deberá:

- I. Expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que establece esta Ley;
- II. Propiciar reformas a las disposiciones legales cuyas disposiciones constituyan discriminación, así como para abatir usos y prácticas discriminatorias, buscando que los sectores públicos, social y privado actúen de conformidad con los principios de la Ley;
- III. Institucionalizar la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias; y
- IV. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 11.- El Poder Judicial aplicará los principios y lineamientos que contempla la Ley y procurará:



- I. Que sus resoluciones se apeguen al contenido de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y
- II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO SEXTO **DE AYUNTAMIENTOS**

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas municipales en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política estatal y Nacional;
- II. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 13.- El Sistema, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, las instituciones académicas y de investigación, con las entidades federativas y con los municipios del Estado, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.



Artículo 14.- El Sistema se estructurará por medio de un Consejo Consultivo a cargo del Instituto, mismo que estará integrado por:

Un Presidente que será el Gobernador del Estado y el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social como su suplente;

Un Secretario Técnico que será la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;

Los vocales, que serán los titulares de:

- I. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. El Instituto del Deporte;
- VI. El Instituto Estatal de la Juventud;
- VII. La Presidencia de la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado;
- VIII. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Así como, dos representantes de la sociedad civil y dos de instituciones académicas, nombrados por el Gobernador del Estado.

El Consejo Consultivo sesionara cuando menos tres veces al año y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 15.- El Instituto coordinará las acciones que el Sistema genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo 16.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas, para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;
- II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;
- III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva;



- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle los entes públicos del Estado de Tabasco, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;
- V. Valorar y proponer las asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada, en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado, para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;
- VIII. Elaborar y recomendar estándares, que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- IX. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- X. Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De acuerdo a los siguientes lineamientos:
- a. Dicho compromiso deberá ser acreditado por las empresas interesadas, que certificarán los avances en lo concerniente a la igualdad sustantiva en las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad sustantiva, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones; y,
- b. El Instituto será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos;
- XI. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendentes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;
- XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y,
- XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y las que determinen las disposiciones aplicables.



CAPÍTULO OCTAVO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD

Artículo 17.- El Programa será elaborado por el Instituto y aprobado por el Consejo Consultivo, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas, así como de las poblaciones indígenas. Asimismo deberá tomar en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales. Este Programa deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, así como deberá establecer los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, regionales y especiales, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

Artículo 18.- El Instituto deberá revisar y evaluar anualmente el Programa.

Artículo 19.- Los informes anuales del Ejecutivo, deberá contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones afirmativas y relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

En los informes anuales que rindan los presidentes municipales, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS

Artículo 20.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo den cumplimiento a la Ley, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

- I. Impulsar liderazgos igualitarios;
- II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así



como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;

III. Promover el uso de un lenguaje no sexista en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;

IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

V. Implementar acciones afirmativas para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al ámbito laboral, en razón de su sexo a fin de erradicarlos;

VI. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos y generar los mecanismos necesarios para su capacitación;

VII. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para el debido cumplimiento de la Ley;

VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;

IX. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público, social y privado;

XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a abatir cualquier tipo de discriminación, violencia, hostigamiento o acoso por razón de sexo;

XII. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

XIII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos;

XIV. Proponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas que incorporen medidas innovadoras para propiciar la igualdad de trato y oportunidades en sus organizaciones y que proporcionen servicios que faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral del personal a su cargo;

XV. Garantizar medidas de apoyo para lograr la inserción laboral de personas en situación de exclusión social, que sufran violencia de género, que tengan alguna enfermedad grave, incurable y mortal, cuenten con alguna discapacidad, hayan ejercido la prostitución, sean inmigrantes, indígenas, adultos mayores, que hayan sido condenadas por la comisión de un delito o en general, aquellas que han sido objeto de discriminación;



- XVI. Promover que al interior de los ámbitos público y privado, se apliquen instrumentos de medición de diversos tópicos en materia de igualdad, para conocer el grado de satisfacción de los empleados en su respectivo espacio laboral; y
- XVII. Mejorar los sistemas estatales de inspección del trabajo, en lo que se refiere a las normas de igualdad de retribución.

Artículo 21.- Las autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando las acciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política estatal;
- II. Promover la participación justa y equitativa de mujeres y hombres en el Gobierno Estatal y Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus capacidades, actitudes y aptitudes;
- III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisivos o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades;
- IV. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar el surgimiento y consolidación de las organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles;
- V. Promover la colaboración de mujeres en las instancias de participación estatal y municipal incluyéndolas en la búsqueda de soluciones a los problemas e intereses del Estado de Tabasco;
- VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social; y
- VII. Promover que al interior de las dependencias se modifiquen sus lineamientos para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

Artículo 22.- Para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de ellos, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos sociales y los mecanismos para su exigibilidad;
- II. Realizar investigaciones multidisciplinarias con perspectiva de género sobre la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres, en el acceso y disfrute de los derechos sociales;



- III. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres al disfrute de los derechos sociales;
- IV. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, para lograr la igualdad de trato y oportunidades;
- V. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria, de mujeres y hombres; y
- VI. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud.

Artículo 23.- Con el fin de promover y procurar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito civil, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Proponer reformas a la legislación civil la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Difundir los derechos de las mujeres;
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género;
- IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y
- VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros.

Artículo 24.- Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto del principio de igualdad que esta Ley tutela;
- III. Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres regulados por esta Ley;
- IV. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los espacios educativos;
- V. Garantizar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que establece esta Ley;
- VI. Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres;



- VII. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- VIII. Promover la eliminación y el rechazo de los comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en los libros de texto y materiales educativos;
- IX. Promover el concepto de responsabilidad compartida dentro de la vida escolar;
- X. Fomentar la incorporación a la educación de las personas que en razón de su sexo están relegadas; y
- XI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanzas del papel de las mujeres en la historia.

CAPÍTULO DÉCIMO **EL MODELO DE EQUIDAD Y GÉNERO**

Artículo 25.- Será el Instituto Estatal de la Mujer quien propondrá el modelo que contenga los mecanismos de ejecución para impulsar la certificación, para lo que deberá:

- I. Definir los lineamientos de gestión con perspectiva de género; y
- II. Establecer las bases para el asesoramiento, adecuación y capacitación por parte de las instancias externas a la administración pública que en su caso validen los conocimientos con perspectiva de género.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LA VIGILANCIA**

Artículo 26.- En el ámbito de su respectiva competencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es la encargada de realizar la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.



**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 28.- La violación de las disposiciones de esta Ley que realicen los servidores públicos estatales y municipales, serán sancionadas y en su caso impugnadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

ATENTAMENTE


**DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDÉ LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN.

PROMOVENTE: DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ.

Villahermosa, Tabasco, 05 de noviembre de 2013.

C. DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Integrantes de los medios de comunicación, Público asistente:

Con fundamento y para los efectos de los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ, me permito presentar ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, sin embargo por lo extensa de su redacción me voy a permitir solamente leer la exposición de motivos; el artículo único y los transitorios bajo el siguiente contexto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En los sistemas de justicia del estado mexicano y en la sociedad misma, como consecuencia de la evolución constante y la búsqueda de la sociedad ideal que antepone el bien común, estamos transitando del régimen inquisitorio a uno más humanista que refleja la preocupación de la humanidad por ser mas sensibles a los problemas y carencias del grueso de la población, y al



reconocimiento de una fuente del derecho social que da origen a leyes contra la discriminación.

SEGUNDO.- La discriminación es concebida, como *toda forma de menoscabo, distinción o exclusión, restricción o preferencias hecha por persona, grupo o institución, basada en la raza, el color, sexo, religión, descendencia, origen étnico, edad, orientación sexual o cualquier característica análoga, y que anula o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en las esferas política, sociales, económicas, culturales como en cualquier otra.* Ya que conforme al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º de nuestra Constitución local, en nuestro país todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; y entre estas garantías, se encuentra, también, la que prohíbe toda discriminación. Este reconocimiento no representa un logro o destello divino, sino más bien un avance hacia una legislación que otorgue certidumbre y protección al sujeto vulnerable y sirva como el instrumento donde se materializan las condiciones para que la igualdad de oportunidades no sólo sea deseable sino materialmente posible.

TERCERO.- Que el antecedente histórico documentado, normativo de carácter internacional a favor de la no discriminación, lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, fecha desde la que quedó reconocido por los países adheridos, entre ellos México, el repudio total a este flagelo que tanto ha dañado a los grupos vulnerables, proclamándose que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.



Tornándose insoslayable, entonces, el respeto y acatamiento a los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y de los que ya forma parte, y que comprenden diversas materias, como son: el libre acceso a la educación tanto pública como privada; en materia de trabajo, en la que quedan comprendidos los derechos a la libre elección, acceso, permanencia y ascenso en los empleos, que permitan una remuneración, prestaciones y condiciones laborales iguales, inclusive el relativo a los programas de capacitación y de formación profesional; el de información en todos los ámbitos, y especialmente en tratándose de los derechos reproductivos y el ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas que deseen procrear; el de acceso a los servicios médicos; el de asociarse libremente; de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables; el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo; el acceso a la procuración e impartición de justicia; el de no ejercicio de violencia basada en cualquiera de las condiciones ya enumeradas; a la asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia; entre otros, y en general cualquier otra conducta discriminatoria que tienda a degradar y excluir a todo ser humano

CUARTO.- Posteriormente, en el año 2001, se reformó nuestra Carta Magna para dejar asentada la prohibición de toda forma de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



En consecuencia, el 11 de junio de 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; marco normativo que No tiene la categoría de Ley General y que en diferentes facetas y hasta la presente fecha, ha tenido diversas reformas o modificaciones en su articulado hasta llegar a la norma vigente con la que en el ámbito federal contamos al día de hoy; con su entrada en vigor, se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como la principal autoridad encargada de su aplicación y observancia, en su calidad de organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión.

QUINTO.- Es por ello, que a fin de armonizar nuestra legislación a las exigencias Constitucionales y a las contenidas tanto en las leyes emanadas del Congreso de la Unión, como en los tratados internacionales encaminados a exaltar el cúmulo de derechos humanos inherentes al hombre, ya reconocidos en el concierto internacional, nos vemos apremiados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir las prácticas de cualquier tipo de discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, apegándonos -incluso-, a las recomendaciones derivadas del Examen Periódico Universal (EPU), que es el mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), instaurado en abril de 2008, con la finalidad de revisar cada cuatro años y medir las prácticas de derechos humanos de cada uno de los 193 Estados que la integran, que evaluó al Estado Mexicano por primera vez en febrero de 2009, recibiendo 91 recomendaciones, de las cuales 83 fueron aceptadas, 3 rechazadas y el resto comentadas sin una posición clara; así como las emitidas por la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que constituye un instrumento de



carácter internacional que precisa los detalles de la discriminación contra las mujeres y establece los lineamientos necesarios para erradicarla, el cual al ser ratificado, los Estados Partes se comprometen a consumarla llevando a cabo una serie de medidas a nivel interno para eliminar las violaciones de derechos humanos contra las mujeres. De esa suerte el Estado Mexicano es parte integrante de ésta, ya que la firmó el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, quedando así comprometido a nivel Internacional y Nacional a cumplir con las obligaciones que especifica.

Del mismo modo, México forma parte del Protocolo Facultativo de la Convención, ya que ratificó éste el 10 de diciembre de 1999.

Con ello, la Convención, implica un compromiso concreto de los Estados Partes de garantizar la adopción de las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, como lo establece el artículo 2 de la Convención.

Aunado a lo anterior, 23 Estados de la república incluyendo el Distrito Federal, han legislado en materia de Prevención y erradicación de la Discriminación, quedando rezagados solamente 9, entre ellos Tabasco, muy a pesar de diferentes iniciativas en anteriores legislaturas, como lo fue la Quincuagésima novena, donde la Diputada Casilda Ruiz Sacristán, presentó una iniciativa en materia de discriminación. Es por eso que, recopilando todas estas aportaciones y armonizando lo que sobre la materia hay en el ámbito federal, se presenta la presente iniciativa, bajo el nombre de *LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO*, partiendo de la premisa de que las conductas o actos contrarias a derecho se dan por acción u omisión, y que además lo correcto es erradicar y no eliminar o combatir la discriminación. A la par de las directrices federal, se estructuraron 85 artículos,



en seis capítulos; el primero denominado de DISPOSICIONES GENERALES; CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN; CAPÍTULO III, MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES; CAPÍTULO IV, DEL CONSEJO ESTATAL MULTIDISCIPLINARIO PARA PREVENIR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN que se subdivide en una primera Sobre la Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio del Consejo; Sección Segunda De las Atribuciones; Sección Tercera, De los Órganos de Administración; Sección Cuarta De la Asamblea Consultiva; Sección Quinta De los Órganos de Vigilancia; Sección Sexta Prevenciones Generales; Sección Séptima Régimen de Trabajo. El CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS quedó subdividido en seis secciones procedimentales. Un último CAPÍTULO VI, DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. Y Cinco Artículos Transitorios durante los cuales se fijan los términos y condiciones para la reglamentación y la conformación del CONSEJO ESTATAL MULTIDISCIPLINARIO PARA PREVENIR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN y el nombramiento de su titular.

SEXTO. Que en esas condiciones se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba y expide la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas y actos de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de los Artículos 1º de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos y 2° de nuestra Constitución local, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del territorio y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada una de las autoridades y de los órganos públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la local, en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, atendiendo al principio de convencionalidad.

En el Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;



V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades locales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable."

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos locales, así como el Consejo Estatal Multidisciplinario para Prevenir la Discriminación.

CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las regulaciones aplicables;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;



- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se ven involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley y los tratados internacionales así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad y los derechos humanos;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra la moral y el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;



XXVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XXX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXVII. Incitar o promover el odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

XXXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 10.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:



I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;

II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten, y

V. Ofrecer información completa y actualizada sobre los derechos de las mujeres y la forma e instituciones ante los cuales pueden ejercerse.

Artículo 11.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición y el sobrepeso infantiles;

II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;

IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;

V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;

VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y



IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 12.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:

a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y

b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y

III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.

Artículo 13.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;

II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

V. Crear espacios de recreación adecuados;

VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;



VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y

X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 14.- Los órganos públicos y las autoridades locales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;

II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijan sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de conmutaciones penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 15.- Los órganos públicos y las autoridades locales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO IV



DEL CONSEJO ESTATAL MULTIDISCIPLINARIO PARA PREVENIR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio.

Artículo 16.- El Consejo Estatal Multidisciplinario para Prevenir los actos de Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 17.- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en el territorio Estatal, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Local y Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 18.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en los municipios del Estado.

Artículo 19.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso local a través del Presupuesto de Egresos correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.



*Sección Segunda
De las Atribuciones.*

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;*
- II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;*
- III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;*
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social laboral y cultural;*
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;*
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo local al Congreso del Estado, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;*
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;*
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;*
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;*
- X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;*
- XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;*
- XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;*



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública local y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;

XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;

XVI. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;

XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, locales, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;

XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y

XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera De los Órganos de Administración.

Artículo 22.- La Administración del Consejo corresponderá:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Estatal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:



- I. Uno de la Secretaría de Gobierno;
- II. Uno de la Secretaría de Finanzas;
- III. Uno de la Secretaría de Salud;
- IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública, y
- V. Uno de la Dirección del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo Estatal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto de las Mujeres, Instituto de la Juventud, Instituto Indigenista, Instituto de las Personas Adultas Mayores, Consejo para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece la Ley Estatal de las Entidades Desconcentradas, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y publicar en el Diario Oficial del Estado su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;

II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes trimestrales sobre el ejercicio del mismo;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo al Congreso del estado;

V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y

VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo local, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las



disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo, acorde a la Ley de la materia;

VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y

IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

Artículo 26.- El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 27.- Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28.- El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Artículo 29.- El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 30.- El Presidente del Consejo tendrá además de aquellas que establece la Ley Estatal de las Entidades Desconcentradas, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, ejecutar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el programa del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;



- III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;
- V. Enviar al Congreso del Estado el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Finanzas;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
- VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;
- VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos locales, nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo; acorde a la Ley de la materia, y
- XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Sección Cuarta
De la Asamblea Consultiva.

Artículo 31.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en Materia de Prevención y Eliminación de los actos de Discriminación.

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 33.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.



Artículo 34.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;

VI. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;

VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y

VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 36.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 37.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Quinta De los Órganos de Vigilancia.

Artículo 38.- El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Corresponderá a la Secretaría de la Contraloría por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y



evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia.

Sección Sexta Prevenciones Generales.

Artículo 40.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 41.- Queda reservado a los Tribunales del Estado el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Séptima Régimen de Trabajo.



Artículo 42.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección Primera Disposiciones Generales.

Artículo 43.- Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 44.- Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.

Artículo 45.- El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 46.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Artículo 47.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 48.- Los servidores públicos y las autoridades locales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

Artículo 49.- Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien



las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50.- Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

Artículo 51.- Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Artículo 52.- Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 53.- En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54.- El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55.- En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Artículo 56.- En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la Sección Sexta del Capítulo V de este ordenamiento.

Artículo 57.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa.

*Sección Segunda
De la Reclamación.*



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

Artículo 58.- La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos locales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 59.- Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.

Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

Artículo 60.- El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Artículo 61.- En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 62.- En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Artículo 63.- Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera De la Conciliación.

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Artículo 65.- Una vez admitido el recurso, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.



Por lo que se refiere al o a los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.

Artículo 68.- El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 71.- El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél.

Artículo 72.- En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

Sección Cuarta De la Investigación.

Artículo 73.- Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:



- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 75.- Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 76.- Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación.

Artículo 77.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos locales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Sección Quinta De la Resolución.

Artículo 78.- Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades locales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 79.- Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades locales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.



Sección Sexta
Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares.

Artículo 80.- Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 81.- El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Artículo 82.- En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN

Artículo 83.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;

IV. La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.



La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 84.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;*
- II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y*
- III. La reincidencia.*

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 85.- El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero: La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo local y de cinco integrantes designados por única vez por el Presidente del Consejo, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

Artículo Cuarto: La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

Los procedimientos a que alude el Capítulo V de este decreto, empezarán a conocerse por parte del Consejo, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente Ley.

Artículo Quinto: Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de finanzas proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de Contraloría llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

ATENTAMENTE

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ.

LXII  **LEGISLATURA**
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 174 y se adiciona el artículo 175 bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 05 DE NOVIEMBRE DE 2013.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E

ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, Diputada Local por el IX Distrito, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de Decreto para reformar el artículo 174 y adicionar el artículo 175 bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el transcurso de más de medio año de trabajo legislativo, he atendido diversos casos de atención ciudadana, pero este en

particular, me preocupa enormemente; la iniciativa en cuestión, la cual tiene por objeto establecer obligatoriamente en los diversos estacionamientos de este estado la creación de cajones de estacionamiento para personas discapacitadas y mujeres embarazadas; es cierto que existen cajones para personas en las condiciones señaladas en diversos estacionamientos de nuestro estado, pero esto no está regulado en disposiciones normativas, por ello mi interés que la ley se pondere por las exigencias de la sociedad.

El papel que desempeña la mujer dentro de la sociedad y de la familia resulta de vital trascendencia; ya que en repetidas ocasiones es ésta quien se encuentra al cuidado de los hijos, sumado al hecho de que actualmente la mujer ha pasado no solo de dedicarse al cuidado del hogar sino que también se ha desempeñado de manera importante en el mundo laboral; y es precisamente por ello que se requiere una mejor condición en la realización de sus actividades cotidianas, en virtud que es indudable que por el cuidado y el riesgo que en algunos de los casos presentan los embarazos, esta iniciativa busca apoyar a las mujeres tabasqueñas. Como dato observamos que en el centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco hay algunos cajones exclusivos de estacionamiento para personas discapacitadas, sin embargo, no son respetados. La idea fundamental de esta propuesta es lograr que los espacios reservados permitan que una persona que no puede desplazarse fácilmente como a diferencia de otras, pueda acceder a los servicios públicos y privados con mayor bienestar y comodidad.

En cuanto a los cajones destinados para las mujeres embarazadas, son contados los estacionamientos de centros comerciales que poseen éstos, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de plantear a esta Soberanía la problemática que afrontan

las mujeres embarazadas y las personas con discapacidades, buscando que los estacionamientos públicos y privados, destinen el 10% de los cajones del total de la capacidad del estacionamiento para estas personas, incluyendo los de los centros comerciales, cines, plazas comerciales, empresas, y demás establecimientos de espectáculos públicos, los cuales deberán coadyuvar con la autoridad en la materia para el respeto de estos lugares exclusivos para las personas con discapacidad y mujeres embarazadas; precisando que tratándose de estas últimas, se tendrá derecho al uso de los cajones disponibles sólo cuando acuda personalmente, no así, cuando únicamente se trate del vehículo que porte algún distintivo alusivo a embarazo.

Asimismo, es preponderante que las autoridades facultadas en la materia, apliquen las sanciones correspondientes a quienes no respeten los cajones destinados a las personas discapacitadas y mujeres embarazadas, conforme lo disponen los artículos 3 y 68 fracción III, inciso e), de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que a la letra. "La autoridad en la materia deberá detener o retener según corresponda, en términos de ley, dando inmediato conocimiento a la autoridad competente Federal, Estatal o Municipal, en los siguientes casos; F. III.- Los vehículos: e) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias, cajones de estacionamiento y rampas para personas con discapacidad o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad competente;." Cabe señalar que el citado artículo 3 establece que son autoridades estatales y municipales en materia de

tránsito, vialidad y control vehicular, en sus respectivas competencias y jurisdicciones, entre otros, el Gobernador del Estado, el Director General de la Policía Estatal de Caminos, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal y que por lo tanto, son estas las que debe actuar en el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y con los que deban coadyuvar los administradores o encargados de los distintos estacionamientos de los establecimientos antes mencionados.

En consideración de lo anterior, el Congreso del Estado de Chihuahua actualmente emitió un exhorto a los 67 municipios del estado para que en el ámbito de su competencia, promuevan con los establecimientos a los que se les haya otorgado previamente, así como a los que en el futuro se les otorgue un permiso de suelo para estacionamiento, la implementación de espacios para uso exclusivo de mujeres con embarazo evidente o acompañadas, en lugares públicos y privados.

Zapopan, Jalisco, para denotar la importancia de respetar los espacios exclusivos para personas con discapacidad, se aplican sanciones que van desde los \$6,000 hasta \$11,000 pesos, por ocupar espacios para discapacitados, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas, sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 174 y se adiciona el artículo 175 bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Capítulo IX
Estacionamientos

Artículo 174. Los ayuntamientos con base a las disposiciones jurídicas aplicables, determinarán la ubicación de los estacionamientos públicos; asimismo, deberán destinar el 10% del total de los cajones de la capacidad de los estacionamientos, para personas discapacitadas y mujeres embarazadas. Este porcentaje será aplicable tanto para estacionamientos públicos como privados.

Artículo 175 bis. Los concesionarios, administradores y encargados de los estacionamientos privados, de las plazas comerciales, cines, centros de espectáculos públicos, establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, deberán coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, en la vigilancia y respeto de los cajones exclusivos para las personas discapacitadas y mujeres embarazadas, comunicándoles el incorrecto uso por parte de personas no autorizadas, para la aplicación de la sanción, que para el efecto se fija en multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el estado.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

Asunto: Solicitud de Opinión Jurídica

OFICIO: DIP.MZH/024/2014

Villahermosa, Tab; a 20 de Febrero de 2014

Lic. Jorge Priego Solís

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Presente.



Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y aprovechar para solicitarle se sirva emitir opinión jurídica con respecto de "Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Código Civil del Estado de Tabasco, el artículo 266 Bis, en materia de Indemnización del Cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, aún cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes", que fue presentada por una servidora el día 18 de los corrientes.

Agradeciendo su atención al presente, quedo de Usted, como su segura servidora.

Anexo: Iniciativa

ATENTAMENTE


DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

Asunto: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EL ARTÍCULO 266 BIS, EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR, AÚN CUANDO HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Villahermosa, Tabasco; a 18 de febrero de 2014

DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Presente.

La suscrita diputada Mirella Zapata Hernández, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EL ARTÍCULO 266 BIS, EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR, AÚN BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.** Al tenor de la siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENCIA DEL ESTADO
LIBERTAD BONDAD JUSTITIA



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Legislatura LXI

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Conforme al artículo 180 del Código Civil para el Estado, las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, tanto en el escrito a que se refiere el artículo 115, como en el acto de su celebración, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Según lo que dispone el artículo 189 de dicho Código, el régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes. La cual termina con la disolución del matrimonio o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial, según el artículo 191 de dicho Código.

Por su parte el artículo 213 del referido cuerpo normativo dispone que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

de ellos.

Que conforme a esas disposiciones cuando los cónyuges se divorcian solo tienen derecho al 50% de los bienes adquiridos durante el tiempo del matrimonio las personas que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que quienes se casaron bajo el régimen de separación de bienes no tienen ese derecho, aunque se hubieren adquirido bienes durante el matrimonio.

SEGUNDO. Que disposiciones similares contienen los diversos códigos civiles del país; sin embargo, con fecha 01 de Junio de 2001, entró en vigor la reforma al artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresaba:

" Art. 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado durante el lapso que duró el



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DI. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;

III.- Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

... "

TERCERO.- Posteriormente a la entrada en vigor de dicha disposición jurídica, el Juez Trigésimo Segundo del Distrito Federal, resolvió que esta reforma al Código Civil del D.F., era aplicable a los matrimonios que se hubieren celebrado una vez entrada en vigor la citada disposición jurídica. En virtud de que pensar lo contrario sería dañar los intereses del cónyuge demandado, y eso iría en contra del principio de retroactividad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Asimismo, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, ratificó dicha sentencia, al resolver que el régimen de separación de bienes, al cual se sometieron los cónyuges al contraer nupcias, estipula que cada uno de los consortes tenía el dominio exclusivo de los bienes que adquiriera durante el matrimonio, con sus frutos y accesiones.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

QUINTO.- Posteriormente en el año 2004, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que no existe aplicación retroactiva de norma cuestionada, en los casos de disolución de matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, toda vez que la indemnización prevista no modifica el régimen económico matrimonial de separación de bienes, ni tampoco constituye una sanción ni una pena asociada a una conducta ilícita del cónyuge culpable, que modifique o altere el derecho de propiedad, adquiridos por éste.

En el particular caso, dicho Tribunal afirma que se trata de una compensación al consorte inocente por la dedicación preponderante que tuvo, durante el tiempo que duro el matrimonio, al cuidado del hogar y de los hijos, lo cual le habría impedido tener la oportunidad de adquirir bienes, o de hacerlo en cuantía notoriamente menor a los de su contraparte.

SEXTO.- Atento a lo anterior, el tres de septiembre de 2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió sobre la contradicción de tesis, y finalmente resolvió: *" en el sentido de que aplicar en los juicios de divorcio el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, no viola la garantía de irretroactividad de la*



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAAYTA HERNANDEZ

*ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal."*¹

Por lo tanto, determinó que:

- En los casos de divorcio, los cónyuges aun habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de bienes separados, se deben otorgar una indemnización al cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar.
- Esa indemnización debe de considerarse de hasta el 50 por ciento del monto total de los bienes adquiridos durante el matrimonio, con respecto del cónyuge que no adquirió bienes, o habiéndolos adquirido, resultan considerablemente menor que los del otro.
- Esa indemnización debe de otorgarse, hasta en aquellos matrimonios contraídos antes de la vigencia de la reforma al artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, (2001) puesto que ello, no varía en nada el régimen bajo el cual los cónyuges se hayan casado.

SÉPTIMO.- Posteriormente, el 07 de octubre de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en una demanda de divorcio, para fijar el monto de la indemnización hasta por un 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido

¹ 1.- Resolución de Contradicción de Tesis 24/2004-PS. SACAN



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPEATA HERNÁNDEZ

durante el matrimonio, no debe aplicarse el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, esto es, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, sino de acuerdo a las características de cada caso.²

SÉPTIMO.- Conforme a todo lo expuesto podemos concluir, que la legislación civil del estado de Tabasco, se encuentra muy atrasada en materia de derechos familiares, al no contar hoy en día nuestros habitantes con el reconocimiento en la ley vigente, de la repartición de los bienes entre los cónyuges, aún bajo el régimen de separación de bienes.

Por otra parte, es de señalarse que en el estado de Tabasco en el años 2011, se registraron un mil 700 divorcios, es decir, por cada 100 enlaces matrimoniales se registraron 14 divorcios; esta relación muestra una tendencia creciente en los últimos años, en la que su punto más bajo se registró en 1997 (5.5 por cada cien), a partir de este año se observa un aumento paulatino que se debe a un efecto doble entre el incremento de los divorcios y de los matrimonios; mientras que de 2000 a 2011 el monto de matrimonios decreció en 9.8%, el de los

² Contradicción de tesis 39/2009. SCJN. 07 de Octubre 2009.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

divorcios creció en 69.5 por ciento.³

Asimismo, con base en el oficio PT/3778/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se tienen datos duros de que del año 2010 a noviembre 2013, en Tabasco se han promovido 6703 divorcios necesarios y 6400 divorcios voluntarios.

Lo anterior, con independencia de que los motivos principales por los que se divorcian los tabasqueños, son dos: por infidelidad y por violencia, lo que genera un factor más que nos indica como legisladores que debemos actualizar la ley civil, y dotar a nuestros ciudadanos de las normas jurídicas que hagan más justa, las actuaciones de los ciudadanos al divorciarse y de los jueces al resolver.

OCTAVO. Por todo lo anterior, con la finalidad de proteger a los cónyuges que contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, es necesario adicionar al Código Civil para el estado, el artículo 266 bis, para dejar precisado que no obstante que el matrimonio se haya realizado bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro,

³ Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 2013.



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE ESTADO



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Legislatura por Salvo

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que estuvieran casado bajo el régimen de separación de bienes y el demandante acredite que se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos; y no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

En tales circunstancias y toda vez que de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, el Congreso está facultado para para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO VI

DEL DIVORCIO Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBERTAD Y JUSTICIA



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Legislatura por Tabasco

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

**DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
SECCION PRIMERA**

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 266.- . . .

Art. 266 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I.- Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- El demandante se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;
- III.- Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se otorgan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputado Mario Córdova Leyva
Presidente de la Comisión de Seguridad Pública
Protección Civil y Procuración de Justicia



Villahermosa, Tab.; Abril 28 de 2014.

No. Oficio HCE/DIPMCL/CSPPCPJ/097/2014.

Asunto: El que se indica.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica de 27 de Febrero de 1864"

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, y con la finalidad de que esta Comisión pueda realizar un Dictamen acorde a las necesidades de aplicación de la Institución que dignamente usted representa, le envío copia del Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 179 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, lo anterior con la finalidad de que nos proporcione su punto de vista y análisis del Decreto anteriormente mencionado

Agradeciendo de antemano su valioso apoyo y esperando contar a la brevedad posible con su análisis y punto de vista, le envío un fraternal saludo.

Atentamente:

c c. p Archivo

INDEPENDENCIA NO 303, COL. CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO
TEL 312.04.48 EXT 715 CELULAR: 933 329 63 16
CORREO ELECTRONICO mariocordovaleyva@hotmail.com



ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 179 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 24 de octubre del año 2013.

C. DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 179 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo de vehículo es uno de los delitos que más impacto causan en el Estado, en el año 2012 se reportó que 1,283 vehículos fueron robados y de enero a agosto del año 2013, se lleva un reporte de 824 vehículos robados, según el número de denuncias interpuestas en la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Cabe señalar, que conforme fue evolucionando este ilícito, también se fueron creando las figuras delictivas, con la finalidad de que se pueda combatir de forma más eficaz y desde todas sus modalidades; razón por la cual surge el actual artículo 179 Bis del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

24 Oct 2013
[Firma manuscrita]



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Artículo 179 bis.- Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien:

- I. Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;
- II. Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;
- III. Posca, custodie o detente sin derecho:
 - a) Uno o más vehículos robados o *sus autopartes*;
 - b) *Uno o más vehículos con placas de circulación reportadas como robadas*; y
 - c) *Uno o más vehículos con alteraciones o modificaciones de cualquier tipo en sus números, signos o demás elementos de identificación.*
- IV. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleve a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;
- V. Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;
- VI. Traslade en cualquier forma, uno o varios vehículos robados;
- VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;
- VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados; y
- IX. Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados.

Como se puede observar, el artículo citado, es de suma importancia, ya que regula diversas conductas que se realizan en torno al robo de vehículo, porque una vez robados, pueden ser comercializados usando documentos alterados con tal fin y al igual que si son desmantelados para ser vendidos en piezas, se pueden alterar los números de serie y de motor que permiten su identificación y por ende también la alteración de la documentación que ampare la propiedad de los vehículos.



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO J. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

No obstante ello, en la práctica se está presentado una situación que hace que las conductas establecidas en dicho numeral no se sancionen debidamente, porque los Juzgados de Distrito, conceden la protección constitucional para efectos de que se otorgue la libertad bajo caución a las personas que incurren en cualquiera de las hipótesis previstas en el numeral 179 Bis, bajo la interpretación del mismo, ya que al disponer que las conductas a que se refiere se equiparan al robo, el juzgador razona que como se está refiriendo al ROBO previsto en el artículo 175, se está ante la conducta del ROBO SIMPLE y no ante el ROBO CALIFICADO, razón por la cual si el delito básico al que remite el artículo 179 Bis, es el delito de ROBO SIMPLE, este no tiene que ser tratado como un DELITO CALIFICADO o GRAVE.

Aunado a ello, de su redacción, se puede observar que los artículos 179 y 179 Bis, no prevén sanciones, ya que para sancionar las conductas que contemplan se tienen que aplicar las sanciones previstas en el artículo 175, de acuerdo a las cuantías mencionadas en sus fracciones y en el artículo 177, cuando no se puede determinar la cuantía del objeto.

Por lo tanto, es necesario reformar el artículo 179 Bis, con la finalidad sancionar adecuadamente el delito de ROBO DE VEHÍCULOS y así los probables responsables, no puedan obtener la libertad provisional bajo caución por tratarse de un delito calificado, dejando claro además que este tipo de robo no es sea perseguible por querrela.

Que en tal virtud estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del



Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

Se reforma el artículo 179 Bis del Código Penal vigente en el estado, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco

Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien:

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa:

Artículo 179 Bis.- Se equiparan al ROBO, respecto de un vehículo automotriz en circulación, estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y se le impondrán las penas previstas en los artículos 175, 177, las que se aumentarán una mitad más, a quien:

- I. Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;
- II. Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;
- III. Posea, custodie o detente sin derecho:
 - d) Uno o más vehículos robados o sus autopartes;
 - e) Uno o más vehículos con placas de circulación reportadas como robadas; y
 - f) Uno o más vehículos con alteraciones o modificaciones de cualquier tipo en sus números, signos o demás elementos de identificación.
- IV. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleve a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;



"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

- V. Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;
- VI. Traslade en cualquier forma, uno o varios vehículos robados;
- VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;
- VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados; y
- IX. Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez
"Democracia y Justicia Social"

Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Comisión Orgánica de Gobernación
y Puntos Constitucionales



Oficio No. HCE/CGPC/099/2014

**"2014, Conmemoración del 150 aniversario de la Gesta Heroica
del 27 de febrero de 1864"**

Villahermosa, Tabasco a 23 de mayo de 2014

**C. LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
PRESENTE.**



En la sesión del día 19 de septiembre del 2013, la diputada Ana Bertha Vidal Focil presentó ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Tabasco, una Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 307 del Código Civil para el Estado de Tabasco, misma que fue turnada a esta Comisión la cual presido para estudio y análisis al respecto.

Por tal motivo le hago llegar copia de dicha Iniciativa y le solicito tenga a bien emitir su opinión al respecto para poder tener una sustentación de si es viable o no dicha iniciativa y así poder llevar a cabo en esta comisión la dictaminación correspondiente.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y agradezco de antemano su apoyo.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

Saludos!!

C.c.p. Archivo

Ana Bertha

INICIATIVA DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN
CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
307 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco a 19 de septiembre de 2013

DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, Diputada local por el IX Distrito, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de decreto " por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco " con arreglo a la siguiente :

Exposición de motivos

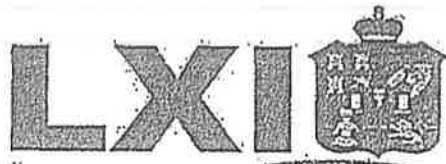
A consecuencia de la gran cantidad de niños enfermos y/o discapacitados que hay en el estado y que a consecuencia de sus enfermedades se genera una parte de los divorcios en nuestra entidad federativa, hasta ahora la pensión alimenticia que estipula el artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco establece que "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos"

pero esto no es aplicable más que por la jurisdicción del juez en turno, ya que en diversos casos la pensión es la misma para un niño sano que para un niño enfermo y/o discapacitado, siendo totalmente distintas las necesidades de cada caso, en específico si el juez lo considera toma en cuenta la enfermedad y/o discapacidad, pero en la mayoría de los casos esto no se aplica, dejando a estas madres e hijos con una pensión no equitativa al costo de los medicamentos y aparatos, ya que estos son controlados y de costos excesivos; puesto que en ningún momento es comparable el gasto que se tiene con un hijo sano, al de un hijo con enfermedades y/o discapacidades, en muchos casos la madre no encuentra las posibilidades de laborar, ni tiene quien lo cuide, tampoco hay escuelas o guarderías que lo reciban, volviendo así más difícil la situación económica de la madre y su hijo.

En mi calidad de diputada me ha tocado apoyar a diversas madres de estos niños, viendo sus necesidades, escuchando sus historias y me es imposible no hacer nada, pues creo firmemente que si para alguien debemos legislar es a favor de nuestros niños y jóvenes; para mejorar la calidad de vida de la madre y su hijo, el legislador debe buscar establecer nuevos mecanismos que permitan fincar las responsabilidades al deudor que abandona a su esposa, pareja o concubina, por no enfrentarse a la enfermedad y/o discapacidad.

Quisiera que por esta vez viéramos imparcialmente este caso y buscáramos la estabilidad de estos niños, que también se vuelven adultos, pero debido a sus enfermedades y/o discapacidades, no pueden realizar trabajos o actividades donde puedan ganarse la vida, algunos de estos niños por los que hoy abogo, pierden la vida en la lucha contra enfermedades, tales como el cáncer, el sida, la diabetes y muchas otras más.

En toda sociedad la familia es una institución muy importante en la formación de los futuros ciudadanos, es por ello que la protección de los derechos para la misma es imprescindible para el óptimo desarrollo no sólo de ella sino también de la sociedad en su conjunto.



LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Particularmente la pensión alimenticia para menores es un derecho básico que poseen los hijos de los padres divorciados y en este sentido es una garantía para su rendimiento educativo y social. Y en contraparte es una obligación de los padres proporcionar los recursos para que sus hijos vivan dignamente.

No obstante lo anterior, la determinación de la mencionada pensión debe ir acorde a las necesidades de cada menor, tal es el caso de los niños con capacidades diferentes, los cuales incurrir en mayores gastos de salud que la mayoría de los menores.

La discapacidad en los menores se cataloga en limitación: para caminar o moverse, para ver, para hablar o comunicarse, para escuchar, para atender el cuidado personal, para poner atención o aprender y mental.

Tabla 1. Discapacidad infantil por tipo y grupo de edad en el Estado de Tabasco en 2010

Tipo de Discapacidad	Total	De 0 a 4 años	De 5 a 9 años	De 10 a 14 años
Limitación para caminar o moverse	2,441	726	850	865
Limitación para ver	1,417	139	490	788
Limitación para hablar o comunicarse	2,722	489	1,251	982
Limitación para escuchar	619	70	219	330
Limitación para atender el cuidado personal	531	117	216	197
Limitación para poner atención o aprender	1,455	92	602	761
Limitación mental	1,958	822	723	408
Total	11,138	1,955	4,352	4,831

Fuente: Censo de población y vivienda 2010. Consulta Interactiva de datos.

Como se puede observar en la tabla 1 la cantidad de niños discapacitados aumenta

conforme van creciendo, los discapacitados en el Estado de Tabasco en el grupo de edad que va de los 0 a los 4 años para el 2010 alcanzaron la cifra de 1,955, mientras que del grupo que va de los 10 a los 14 alcanzó los 4,831 niños, esto significa un aumento de 2,876 niños. Este fenómeno implica que la discapacidad en los niños se agrava con la edad, condición que limita su inserción social, educativa y posteriormente laboral.

De igual manera la discapacidad infantil más recurrente es la de la limitación para hablar o comunicarse que alcanzó para el 2010 los 2,722 niños, la limitación para caminar o moverse que para el mismo año fue de 2,441 niños y la limitación mental que fue de 1,953 niños. En contraparte las menos frecuentes fueron la limitación para escuchar (619) y la limitación para atender el cuidado personal (531).

Tabla 2. Divorcios en el Estado de Tabasco de 2010 a 2012.

Fuente: Estadística Judicial, incidencia por tipo de juicio. Página web del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Año	Total	Necesario	Voluntario
2010	3031	1466	1565
2011	3477	1803	1674
2012	3640	1864	1776



"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

La situación de los menores discapacitados se agrava por la naturaleza de los divorcios, como se muestra en la tabla 2 la cantidad de divorcios se ha ido incrementando en los últimos años, pasando de 3,031 en 2010 a 3,640 en 2012, lo que representa un crecimiento en los divorcios en un 20.09% en los últimos dos años. Asimismo, la composición de los divorcios se ha ido modificando, de tal forma que en el 2012 la incidencia por juicios de divorcios necesarios representó el 51.12% del total, mientras que en 2010 era del 48.4%.

Finalmente las estadísticas de la consignación de pensiones se han venido incrementando, pasando de 10,583 en 2010 a 11,935 en 2012, porcentualmente en el periodo 2010-2012 se da un aumento del 12.78%.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando



"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ"

su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente;

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 307...

...

...

Cuando se acredite que el acreedor alimentario padece alguna enfermedad cuyo tratamiento requiera aparatos o medicamentos costosos, la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje que abarque el costo de dichos aparatos y medicamentos.



"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ

TRANSITORIOS

PRIMERO.- el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE


DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL



"2014. Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"



Villahermosa, Tabasco. 24 de junio de 2014

No. De Oficio: HCET/DAKMZ/0071/14

Asunto: El que se indica

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA

FOLIO: 516
24/06/2014 01:45 P.M.
PRESENTA: BIELLA CASTELLANOS

Por este medio remito a Usted el proyecto de Dictamen por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal del Estado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, en materia de violencia familiar, así como las observaciones que por razones de competencia y técnica legislativa su servidura realizó al mismo, con la atenta solicitud de que se emita la opinión jurídica correspondiente. Agradeciendo la gentileza de su atención, quedo de Usted.

Agradeciendo de antemano su atención, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI JALAPA-CENTRO



C.c.p. Archivo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
TABASCO

*"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de la
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1866"*

ASUNTO: Dictamen por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal del Estado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, en materia de violencia familiar.

Villahermosa, Tabasco; a 10 de Junio de 2014

**DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I y XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 62 y 63 fracciones XVII y XXX del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Orgánicas de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y Género, hemos acordado someter a la consideración de este pleno, Dictamen por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal del Estado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864.

Mujeres, en materia de violencia familiar, de conformidad con los
siguientes:

ANTECEDENTES

1.-En fecha 05 de marzo del 2014, la Diputada Mirella Zapata Hernández, presentó ante el pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal del Estado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, en materia de violencia familiar, misma que fue turnada mediante oficio **HCE/OM/0233/2014**, a las comisiones orgánicas de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y Género, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sesionaran de manera unida y emitieran un solo dictamen.

2.-Que en fecha 03 de abril del presente año, el Lic. Carlos Alberto Gutiérrez Torres, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado, emitió Opinión Jurídica, derivada de la iniciativa con proyecto de decreto citada en el antecedente anterior.

Con base en lo anterior, los diputados integrantes de ambas comisiones unidas -con esta fecha-, procedemos a fundar y motivar el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Tabasco al igual que otras entidades de la República, engrosa las cifras de los altos índices de violencia que presenta nuestro país. No obstante, hablar de violencia resulta referirse a un universo muy amplio, ya que existen muchos tipos de la misma. La



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
TABASCO

"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Femenil del 27 de febrero de 1864"

problemática que nos ocupa flagela a la sociedad, en virtud de que se vive en el círculo más cercano al ser humano, que es con el que cohabita todos los días, con mayor afectación al género femenino. Hablamos de la violencia familiar.

II. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011 revela:

- Del total de mujeres de 15 años y más, 46.1% sufrieron algún incidente de violencia de pareja a lo largo de su actual o última relación conyugal.
- El 42.4% de las mujeres de 15 años y más declaró haber recibido agresiones emocionales en algún momento de su actual o última relación que afectan su salud mental y psicológica.
- El 24.5% recibió algún tipo de agresión para controlar sus ingresos y el flujo de los recursos monetarios del hogar así como cuestionamientos con respecto a la forma en que dicho ingreso se gasta.
- El 13.5% de estas mujeres de 15 años y más, confesó haber sufrido algún tipo de violencia física que les provocaron daños permanentes o temporales.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su documento "*Las Mujeres en Tabasco*" Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres. Revela un panorama poco alentador para la entidad:

44.9% de las mujeres de 15 años y más, casadas o unidas sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja, cifra mayor a la observada en el nivel nacional (40%). La prevalencia de este tipo de violencia conyugal es mayor en zonas urbanas que en rurales (48% y 41%, respectivamente).



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



*2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Esta Nación del 27 de febrero de 1864.

Cabe destacar que del total de mujeres de 15 años y más que declaró sufrir violencia, 93.5% padeció algún tipo de intimidación en el ámbito de su comunidad; de éstas, reportó abuso sexual poco menos de una de cada tres (30.3%). Este último porcentaje aunque menor al promedio nacional (41.9%) es información relevante para la definición de diversas políticas públicas.

Las mujeres separadas o divorciadas en la entidad son las que declaran mayor incidencia de violencia ejercida por sus parejas durante su relación: 80.9% fue víctima de actos violentos durante su relación, 56.5% padecían violencia física y 25.5% violencia sexual, cifra abrumadoramente más elevada que las que declaran las mujeres unidas. La alta prevalencia de este tipo de violencia en la entidad sugiere que muchas de estas mujeres se separaron o divorciaron precisamente por ser objeto de dicha violencia.

La violencia contra las mujeres perpetrada por sus parejas conyugales no necesariamente cesa con la separación y el divorcio. La misma encuesta muestra que 25.2% de las mujeres divorciadas y separadas que sufrían violencia por parte de su pareja durante su relación continuaron padeciéndola después de la ruptura conyugal; 11.3% de estas mujeres señaló haber sido víctima de violencia física y 3.7% de violencia sexual aun cuando se habían separado.

- III. La violencia familiar va más allá de la simple noción de violencia. Toda vez que incide en el núcleo central de la sociedad, como es la familia y afecta principalmente a las mujeres. Como se puede apreciar, se manifiesta de distintas maneras debido a que puede ser patrimonial, económica, psicológica, física y social.

Tal como lo muestran las estadísticas la situación en nuestro estado es de merecida preocupación. Los datos, por muy fríos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



*"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de la
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864"*

vienen a confirmar una realidad innegable, Primero; Tabasco se encuentra por encima de la media nacional en cuanto a violencia familiar se refiere, lo que significa que la entidad no resulta ser un lugar seguro para ser mujer y ama de casa. Segundo; es la violencia familiar unas de las principales causales de divorcios y disoluciones del núcleo familiar y Tercero; penosamente para la mujer, la violencia padecida no termina con el hecho de separarse de su cónyuge y dejar el núcleo familiar, por el contrario, el 25.2% de las encuestadas, reveló seguir padeciendo violencia de tipo física y sexual aun después de haberse separado. Lo que quiere decir que su ex cónyuge y ahora convertido en su violentador no cesó en los intentos por dañar a la víctima, a pesar de las sanciones punitivas a las que haya sido acreedor.

- IV. Atendiendo esta situación, el planteamiento de la iniciativa en estudio, tiene sus bases en establecer mecanismos legales que permitan a las autoridades adoptar medidas preventivas o de rehabilitación al agresor, tal es el caso del tratamiento psicológico.

El Ministerio Público, desde el primer momento en que conozca de un caso, tendrá la facultad y obligación, dentro de las 24 horas siguientes de haberse levantado la denuncia, de solicitar al Instituto Estatal de las Mujeres la valoración correspondiente.

Dicho tratamiento consiste en una evaluación técnica a fin de determinar el grado de afectación psíquica, psicológica o emocional del agresor y así como determinar si es correcto que continúe en cohabitando el núcleo familiar.

El objetivo del tratamiento psicológico consiste en evitar, en la medida de lo posible, que el generador de violencia persista con sus relaciones abusivas. Quien reciba el tratamiento se verá beneficiado con herramientas que le permitan afrontar de manera



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

*"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
esta Ilustre del 27 de febrero de 1864"*

distinta sus problemas, aprendiendo nuevas formas de relacionarse sin el uso de la violencia.

- V. La aplicación de este tipo de medidas resulta fundamental, ya que estaríamos atendiendo el problema desde su origen. El referido caso nos lleva a analizar lo inacabado que se encuentra nuestro marco normativo en dicha materia. Es por demás evidente su incapacidad de inhibir la iniciativa del agresor por reincidir en este tipo de conductas.

Ello en razón de que en muchos casos, los generadores de la violencia, a pesar de ser denunciados ante la autoridad competente, no corrigen su forma de actuar. Existen casos que pese a ser condenados por este tipo de delitos continúan cometiéndolos. Lo anterior pone de manifiesto que no basta la aplicación de penas corporales, ni que sea hasta la sentencia en que se condene al activo del delito a someterse a un proceso de terapias psicológicas. Es necesario referirlo a ellas desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho, y es ahí donde se encuentra el aporte fundamental de la iniciativa, no esperar hasta el último momento para atender al agresor.

Por tanto, sin perjuicio de las penas que ya se encuentran establecidas para sancionar a las personas que incurrir en el delito de violencia familiar; es menester de esta Soberanía legislar en favor de las mujeres, procurando su bienestar y el mejoramiento palpable de su calidad de vida, concibiendo la procuración de justicia desde la prevención.

- VI. Al hablar de los tratamientos especializados para agresores, es necesario citar las consideraciones vertidas en la Opinión Jurídica, emitida por el Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado, a ocasión de la iniciativa en estudio.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Esta Tierra del 27 de febrero de 1864"

Algunos ejemplos de los distintos programas implementados con éxito son los siguientes:

- **EMERGE:** Es un programa de 48 semanas que utiliza técnicas de diferentes modelos teóricos: psicoeducativo, cognitivo/conductual y una evaluación de las necesidades individuales. Se inicia con una primera fase de 8 sesiones de desarrollo de habilidades. Los miembros que admiten su violencia pasan a la siguiente etapa donde se mezclan técnicas cognitivo/conductuales con terapia grupal centrada en la responsabilidad personal.
- **AMEND: (AbusiveMenExploring New Directions) Hombres Abusivos Explorando Nuevas Conductas.** El propósito de este programa es establecer la responsabilidad del hombre violento, que se dé cuenta del contexto social de la violencia y desarrollar nuevas habilidades sociales. El programa tiene 4 etapas, las dos primeras son de educación y confrontación, pretenden romper la resistencia y negación del maltratador. La tercera es una terapia grupal en la que admite la verdad de sus actos. La última etapa de actividades comunitarias, es opcional.
- **MODELO DULUTH:** El más ampliamente utilizado en los Estados Unidos. Se enfoca en el desarrollo de habilidades críticas de pensamiento relacionadas con temas de no violencia, conductas no amenazadoras, respeto, apoyo, confianza, honestidad, relación de pareja, negociación y justicia. Trabajando en un esquema de control de conductas, los participantes describen su forma particular de control de conducta.

Así mismo el documento técnico nos refiere que las distintas perspectivas teóricas desarrolladas por estos modelos, consideran que la causa del maltrato hacia las mujeres principalmente es de tres tipos:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



*"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864"*

- **Individual:** Personalidad o anomalías psicológicas de los maltratadores.
- **Familiar:** Relaciones disfuncionales en el hogar.
- **Social:** Actitudes desarrolladas por el maltratador favorables al uso de la violencia.

VII. Atento a lo anterior, ambas comisiones de forma unida, avalan la necesidad de que sean reformados el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el estado de Tabasco, a efectos de permitir la aplicación de medidas encaminadas a la procuración de justicia por medio de la prevención de una nueva conducta dolosa, una vez que el agresor ha accionado violencia familiar en contra de persona alguna. Siendo el caso que el generador de violencia en el núcleo familiar, a petición del Ministerio Público será remitido al Instituto Estatal de las Mujeres, con el objetivo de determinar su estado psíquico, psicológico o de afectación emocional y recibir la atención especializada correspondiente. Consecuencia de ello, es necesario también reformar las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres.

Por ello de conformidad con la fracción XLIII del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DICTAMEN:

ARTÍCULO PRIMERO.-se adiciona la fracción XVIII al artículo 16 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

**2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864*

**PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPITULO I
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 16.- Las penas y medidas de seguridad que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

I a la XVII.-...

XVIII.- Tratamiento Profesional Especializado con Perspectiva de Género, el que será impartido por el Instituto Estatal de las Mujeres, que comenzará por una evaluación psicológica o emocional del agresor a fin de calificar a este sujeto activo del delito, para determinar:

- a) Si es efectivamente generador de violencia;
- b) Si es una persona que puede volver a vulnerar el núcleo familiar o a sus víctimas y en qué grado, o a grado tal de dañarlas irreparablemente;
- c) Identificar los estereotipos y mitos relacionados al sexo hombre o mujer, con la finalidad de desarticular la violencia de género;
- d) Identificar el origen de su violencia desde el contexto familiar en el que se desarrollaron, reflexionar y responsabilizarse de patrones de violencia que ejercen en su familia actual;
- e) Identificar y reconocer como a través de las diferentes etapas de su vida (infancia, adolescencia y adultez) han hecho uso del ejercicio de su violencia;
- f) Reflexionar las dificultades que se encuentran en la comunicación y cómo repercuten en sus sentimientos y en sus relaciones interpersonales, desarrollando sus habilidades de contacto de una manera más sana;
- g) Las medidas que se requieran para orientarlo a aprender a reflexionar y tomar decisiones en relación a las actividades y funciones de padre y madre y que estas no son cuestiones de género;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



**2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de la
Constitución del 27 de febrero de 1864.*

- h) Identificar las formas de discriminación y desigualdad que existen en relación con las mujeres y que reconozcan sus derechos;**
- i) Reconstruyan sus espacios de socialización a partir de su toma de decisiones al no ejercicio de su violencia con una mayor conciencia; y**
- j) Las demás que se consideren necesarias.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 bis del Código Procedimientos Penales para el Estado, para quedar como sigue:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

**CAPITULO I BIS
DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN**

Artículo 17 Bis.- El Ministerio Público y el Juez dispondrán de las órdenes de protección establecidas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Título Tercero de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en función del interés superior de la víctima, como actos de urgente aplicación, precautorias y cautelares, debiendo otorgarse a solicitud de la víctima o cualquier persona, de manera inmediata por la autoridad competente que conozca los hechos constitutivos de delitos por motivos de violencia de género.

Adicionalmente a las medidas de protección a que se refiere el párrafo anterior, en los casos de violencia familiar, una vez que el Ministerio Público reciba la denuncia respectiva, ordenará que el sujeto activo, sea sometido en un plazo no mayor a tres días a una evaluación y calificación profesional especializada, aplicándose el Tratamiento Profesional Especializado, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 16 del Código Penal para el Estado, sin perjuicio de las sanciones que en su caso se pudieran imponer al sujeto activo en la sentencia que corresponda.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

*"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864"*

**ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman las fracciones VI y VII y se
adiciona la fracción VIII del artículo 5 de la Ley que crea el Instituto
Estatad de las Mujeres para quedar como sigue:**

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- El instituto tendrá por objeto:

I a la V...

VI. Promover los mecanismos de participación de las mujeres en la vida económica, social, cultural y política del Estado;

VII. Ejecutar las acciones legales necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres; y

VIII. Otorgar tratamiento profesional especializado a los agresores generadores de violencia familiar, que comenzará por una evaluación técnica a fin de determinar el grado de afectación psíquica, psicológica o emocional, así como si es posible que continúe en convivencia con el núcleo familiar o sus víctimas estando bajo tratamiento y si puede reeducarse con tratamiento. Auxiliando al Ministerio Público para los efectos señalados en los artículos 16 fracción XVIII del Código Penal para el Estado y 17 bis, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Para tal efecto, si el Instituto lo considera, solicitará a la Secretaría de Salud el apoyo que corresponda.

TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco

Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Cívil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Las averiguaciones previas iniciadas antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán desahogarse bajo el antiguo régimen.

TERECERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
COMISIÓN ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

DIP. MARIO CÓRDOVA LEYVA
PRESIDENTE

DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN
VOCAL

DIP. URIEL RIVERA RAMÓN
VOCAL

DIP. ANDRÉS CÁCERES ÁLVAREZ
VOCAL

DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
VOCAL

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL
VOCAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco
Comisiones Orgánicas de Seguridad Pública,
Protección Civil y Procuración de Justicia, y Equidad y
Género.



**2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de
Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864*

DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS
VOCAL

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
COMISIÓN ORGANICA DE EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO
SECRETARIA

DIP. VERÓNICA CASTILLO REYES
VOCAL

DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
VOCAL

DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL



"2014, CONMEMORACION DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

VILLAHERMOSA, TABASCO A 25 DE JUNIO DEL 2014
HCE/DMZ094/2014

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y solicitarle respetuosamente emita Opinión Jurídica de la Iniciativa presentada por la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, en sesión de fecha 22 de Octubre del 2013.

Lo anterior para efectos de que sea valorada en la elaboración del dictamen que en derecho corresponda .Anexo copia de la iniciativa citada.

JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
ESTADO DE TABASCO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

2014 JUN 25 09:28 P.M.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANICA
DE EQUIDAD Y GÉNERO



C.c.p.Archivo



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 22 de octubre de 2013.

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMIREZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, en mi carácter de integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que la violencia contra la mujer ha existido desde tiempo inmemoriales, en la actualidad muchos son los países que luchan para erradicarla y conseguir un entorno donde todos los seres humanos puedan desarrollarse por igual. Sin embargo, la violencia contra la mujer persiste en todos los países como violación a los derechos humanos de las mismas, siendo uno de los principales obstáculos para lograr la igualdad de género.

SEGUNDO. Que las causas de la violencia contra la mujer han sido investigadas desde diversas perspectivas, tales como, el feminismo, la criminología, el desarrollo, los derechos humanos, la salud pública, la psicología y la sociología. De esas investigaciones empíricas y teóricas han surgido diversas explicaciones. Si bien



difieren en la importancia que asignan a los distintos factores individuales y sociales en la explicación de la violencia contra la mujer, todas ellas han llegado a la conclusión de que no hay una causa única que explique adecuadamente la violencia contra la mujer, sino que se conjugan diversos factores que generan la violencia.

TERCERO. Que ante este fenómeno, el cual se ha considerado también un problema de salud pública, las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia, en las últimas décadas han implementado diversas acciones a fin de erradicarlo. En un principio debido a las consecuencias evidentes en las mujeres, la atención se centró en ellas, sin embargo de los estudios realizados, expertos han llegado a la conclusión que también la otra parte, es decir los agresores, deben recibir atención, de tal manera que la rehabilitación de éstos, también es una forma de prevención de la violencia familiar y protección de las víctimas de la misma.

CUARTO. Que en nuestra Entidad en el año 2008, fue expedida la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en su artículo 10, prevé que los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia familiar, que establezcan tanto el gobierno estatal, como el municipal, para proteger a las víctimas, deberán contemplar, entre otros aspectos, la atención médica gratuita e inmediata a la víctima y/o sus hijos, tratamiento psicológico a la víctima, asesoramiento jurídico a la víctima sobre las acciones legales que existen en contra del agresor así como los servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas, eliminar los estereotipos de supremacía de género, patrones machistas y misoginia.

QUINTO. Que los primeros programas dirigidos a los agresores surgieron a partir de la década de los 70, siendo feministas y defensores de las víctimas los promotores de éstos programas, al considerar que proporcionar ayuda a la mujer, para que vuelva al mismo entorno doméstico no es la mejor solución. Identificar y tratar a los golpeadores no es menos importante que ayudar a sus víctimas. La intervención con el agresor puede contribuir a la seguridad de las mismas, además que la sola ayuda a la víctima, no garantiza que el hombre no siga maltratando a otras mujeres en futuras relaciones.

Desde el inicio de los programas dirigidos a los agresores, su objetivo fue complementar los programas de atención y prevención de la violencia hacia las mujeres, teniendo en cuenta que la responsabilidad principal de dicha violencia corresponde a quienes la ejercen. Además se enfatizó que no se trataba de un tratamiento para una enfermedad, sino de un proceso que procuraba que el hombre se responsabilizara de su violencia y así lograr el cambio en las relaciones abusivas hacia las mujeres.



SEXTO. Que estos programas tienen como objetivo que los hombres violentos afronten las consecuencias de su conducta, que se responsabilicen de los abusos cometidos, así como eliminar las racionalizaciones y justificaciones que los hombres utilizan para explicar su conducta.

Además, la mayoría de los programas también incluyen componentes orientados a solucionar las necesidades de control de la ira y el estrés, así como a desarrollar habilidades de comunicación.

Tratar a un agresor no significa considerarle no responsable. Esto es una falsa disyuntiva porque una de las metas principales del tratamiento es que el agresor asuma la responsabilidad por su conducta. Si consideramos el maltrato como inmodificable, nos llevaría a tener las cárceles llenas de agresores de mujeres, lo que a todas luces no soluciona el problema. Tratar psicológicamente a un maltratador hoy en día es posible, sobre todo si el sujeto cuenta con una mínima motivación para el cambio. Si el objetivo fundamental es parar la violencia y proteger a la víctima, es un error contraponer la ayuda psicológica a la víctima con el tratamiento al maltratador, con el argumento de que hay que volcar todos los recursos en las víctimas. Una y otra actividad es necesaria. No puede olvidarse que, al menos, un tercio de las mujeres maltratadas que buscan ayuda asistencial o interponen una denuncia siguen viviendo, a pesar de todo, con el agresor. Aún aquellas parejas que terminan esa relación, tienen alta probabilidad de reincidir, como víctimas o victimarios, en futuras relaciones. Asistir psicológicamente a la víctima y prescindir de la ayuda al hombre violento es insuficiente.

SÉPTIMO. Que a pesar de estar contemplado en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en el Estado existirán Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores, los cuales están obligados a aplicar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual deberá estar apoyado en los modelos psicoeducativos para atención de agresores, así como a proporcionar a los agresores la atención profesional que se requiera para que superen la conducta agresiva, ello no es suficiente para garantizar que los agresores reciban el tratamiento adecuado y necesario para no reincidir en la conducta violenta, toda vez que ésta medida no es obligatoria, por tanto se propone incluirla como pena dentro de la legislación penal del Estado, a fin de hacerla obligatoria.

Además ésta medida ya se encuentra prevista en el Código Penal para el Estado de Tabasco, pues en su artículo 21, referente al tratamiento en libertad de imputables, establece que, "Entre las medidas aplicables están las que a juicio del órgano jurisdiccional, resulten necesarias para la rehabilitación de



quienes sean generadores de violencia familiar”. Sin embargo, aplicar esta medida queda a juicio de juzgador, además este tratamiento como lo describe el numeral citado se aplica a quienes se encuentran en libertad, por lo que se propone que este también se aplique a quienes se encuentren privados de su libertad en algún centro penitenciario.

OCTAVO. Que atento a lo anterior, se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, a fin de prever, que además de la sanción privativa de la libertad, prevista en el primer párrafo del mismo numeral, se impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, en su caso, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se sujetará al agresor al tratamiento especializado para personas generadoras de violencia familiar, previsto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta por un término igual al de la pena impuesta de prisión.

Por todo lo anterior, siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de este Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 208 Bis. ...

...

...

I. a la IV. ...

A quien cometa este delito, además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, en su caso, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, y se sujetará al agresor al tratamiento especializado para personas generadoras de violencia familiar, previsto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"

DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMISIÓN ORGÁNICA DE EQUIDAD Y
GÉNERO.



“25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”

VILLAHERMOSA, TABASCO A 15 DE ABRIL DEL 2015
HCE/DMZ/022/2015

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

Sirva el presente para enviar le un cordial saludo y solicitarle respetuosamente, emita Opinión Jurídica de la Iniciativa presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco en sesión de fecha 08 de mayo del 2013.

Lo anterior para efectos de que sea valorada en la elaboración del dictamen que en derecho corresponda. Anexo copia de la iniciativa citada.

ATENTAMENTE

P.O. Mirella Zapata Hernandez
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE EQUIDAD Y GÉNERO

C.c.p. Archivo





ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 08 de mayo de 2013.

C. DIP. GASPAR CÓRDOBA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La suscrita diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad que la sociedad ha desarrollado gran cantidad de tecnología novedosa y de nuevos significados e interpretaciones legales para ayudar a las personas infértiles o que no son capaces de gestar un niño.

Es también cierto que el derecho ha quedado rezagado a estos nuevos avances tecnológicos y humanos, buscando explicaciones o soluciones a formas tradicionales propias de un derecho civil patrimonial, sin tomar en cuenta la amplia protección a los Derechos Humanos.

Toda vez que el interés superior del menor es hoy, en todo el país y también por tanto en el Estado de Tabasco, un principio constitucional, ante el avance de la ciencia y los progresos tecnológicos, deben analizarse y actualizarse las disposiciones del Código Civil del Estado, relativas a la figura de la maternidad subrogada y sustituta.

Que la doctrina nacional e internacional, coincide en sostener, que si una mujer se compromete a entregar a su hijo biológico en virtud de un negocio jurídico de maternidad por sustitución, y por tanto, ese producto lleva su información genética, ya que también es productora



del óvulo fecundado, ese acto implica una "trata de un ser humano"¹, y por tanto una patrimonialización o comercialización de los derechos humanos, prohibida en todas las Convenciones internacionales, y muy en especial en el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño, firmada y ratificada por nuestro país, mismo que expresa:

"Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".

Bajo el principio de que el interés superior del menor es tan importante para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos, de modo que: 1) el interés de los padres queda subordinado al interés del primero, 2) el interés de los implicados, trasciende de la esfera privada, para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado, ello obliga a que los pactos de contrato de maternidad subrogada carezcan de validez, porque los negocios jurídicos relativos a derecho de familia están sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes por el interés público y los imperativos éticos y la función social que los preside de manera que las renunciaciones o transacciones quedan como reglas generales prohibidas en las relaciones del estado familiar.²

¹ Alarcón Rojas, Fernando, "El Negocio de maternidad por sustitución en la gestación", en González de Cansino, Emilsson (coord.), *Memorias del Primer Seminario Franco-Andinote Derecho y Bioética*, Bogotá, Centro de Estudios sobre genética y Derecho-Universidad Externado de Colombia, 2003 p. 125.

² En esa posición también, Gómez, Yolanda, *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994, pp. 26 y 138.



Con base en estos razonamientos, consideramos que tanto la maternidad subrogada o la gestante sustituta como sus efectos, no deben concretarse en un simple contrato, donde de forma tradicional, el elemento económico es el que ha prevalecido, sino que es necesaria una regulación específica en el Código Civil del Estado, dado que corresponde a este ordenamiento determinar los cambios en la forma de probar la filiación.

Toda vez que en el Código Civil para el Estado de Tabasco, aparece de forma difusa, la referencia a la madre gestante sustituta en el artículo 92, relativa a la sección de actas de nacimiento, se proponer derogar los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo; así como derogar la última parte de la fracción VII del artículo 67; del artículo 347 párrafo segundo y el artículo 354; por su parte, en el artículo 360 deberá sustituirse la palabra contrato de maternidad sustituta por "Instrumento de subrogación gestacional".

Por otra parte, es necesario adicionar el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos los artículos del 150 bis al 150 *séptimus*, para regular de manera más clara y específica, lo relativo a la maternidad subrogada; la maternidad sustituta; el padre subrogado; la filiación de las personas que sean producto de estos actos; las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del instrumento jurídico de subrogación gestacional; lo relativo al certificado de nacimiento del



menor nacido mediante maternidad subrogada; la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada cuando existan irregularidades.

Que en tal virtud estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 360; se derogan, del artículo 92, los párrafos tercero, cuarto y quinto; del artículo 67, la última parte, de la fracción VII; del artículo 347 el párrafo segundo y el artículo 354; se adiciona el Título Quinto Bis, con sus respectivos capítulos y los artículos del 150 bis al 150 septimus, para quedar como sigue:



Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 67.-

Requisitos a observar en las actas

En las actas del estado civil se observarán los requisitos siguientes:

I a VI.- ...

VII.- Si es necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible lo escrito; y

VIII.- ...

ARTÍCULO 92.-

Deber de reconocer al hijo

...

...

Se deroga.

Se deroga.

...

**TITULO QUINTO BIS. DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I. DEL DERECHO DE FAMILIA**



Artículo 150 bis.

Concepto

El derecho de familia es un conjunto de principios y valores dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, así como a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados y mujeres, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

CAPITULO II. DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Artículo 150 Ter.-

Definición

Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;



III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

CAPITULO III. DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 150 quáter.

Requisitos y formalidades para efectuar la Maternidad Subrogada

La Maternidad Subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer unidos por matrimonio o que viven en concubinato, en cuyo caso, la mujer casada o que vive en concubinato padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante sustituta que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento. Esta práctica médica deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad de la persona y el interés superior del menor.



La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, son relativas a la Maternidad Subrogada como práctica médica auxiliar para la procreación entre un hombre y una mujer. La Maternidad Subrogada se realizará sin fines de lucro para los padres subrogados y la mujer gestante sustituta, además procurará el bienestar y el sano desarrollo del producto de la fecundación durante el periodo gestacional.

Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. **Filiación:** relación que existe entre el padre o la madre y su descendencia, y se encuentra sujeta a lo dispuesto por lo que establece el capítulo I, del título Octavo del Libro Primero del presente código;

II. **Implantación de célula humana:** implantación de célula o huevo humano con fines de reproducción mediante la práctica médica denominada Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones, cuyas siglas son FIVET aplicada en su variante homóloga;

III. **Maternidad Subrogada:** la práctica médica consistente en la implantación de células humanas en una mujer, producto de la unión de un óvulo y un espermatozoide fecundados por una pareja unida mediante matrimonio o que vive en concubinato y que aportan su carga o material genético y que concluye con el nacimiento;

IV. **Mujer Gestante Sustituta:** mujer con capacidad de goce y ejercicio que a título gratuito se compromete mediante un instrumento jurídico,



denominado Instrumento de Subrogación Gestacional, a llevar a cabo la gestación del producto de la fecundación de una pareja unida mediante matrimonio o concubinato que aportan su carga o material genético y cuya obligación subrogada concluye con el nacimiento. A quien le corresponderán los derechos derivados del estado de gravidez hasta el nacimiento;

V. Madre Subrogada: mujer con capacidad de goce y ejercicio que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que aporta su material genético para la fecundación, y que se compromete mediante el instrumento denominado Instrumento de Subrogación Gestacional desde el momento de la implantación con las reglas que dispone la legislación vigente respecto a la maternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la maternidad biológica;

VII. Padre Subrogado: hombre con capacidad de goce y ejercicio que aporta su material genético para la fecundación y que se compromete mediante el instrumento denominado Instrumento de Subrogación Gestacional desde el momento de la implantación, a las reglas que dispone el presente Código respecto a la paternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la paternidad biológica;

VIII. Personal de salud: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;



IX. Médico especialista: médico especialista en infertilidad humana, que puede auxiliarse de más especialistas en diversas ramas de la medicina para la atención de la maternidad subrogada;

X. Instrumento de Subrogación Gestacional: instrumento suscrito ante un Notario, en el que se establece el acuerdo de voluntades a título gratuito mediante el cual una mujer con capacidad de goce y ejercicio se compromete gestar el producto fecundado e implantado en su útero y gestarlo hasta las 40 semanas de embarazo o antes, por existir prescripción médica; lo anterior en beneficio de dos personas unidas mediante matrimonio o que viven en concubinato y que aportan su carga o material genético a través de un ovulo y un espermatozoide fecundados e implantado en el útero de la mujer que se faculta como mujer gestante sustituta y que concluye con el nacimiento;

XI. Tutela: a la Tutela que establece el Código Civil vigente y que tiene por objeto la protección de los menores que nacen por maternidad subrogada y en los casos de fallecimiento de ambos padres subrogados.

El presente capítulo se aplicará en las instituciones de salud pública o privada que cuenten con la certificación de la autoridad competente para realizar la implantación de células humanas.

Artículo 150 quinto.

De las obligaciones de los médicos tratantes para la práctica médica y del Instrumento de subrogación gestacional.



Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de células en el cuerpo de una mujer gestante sustituta.

Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. Queda estrictamente prohibida la práctica de crioconservación de gametos humanos que no sea con el fin reproductivo, así como la conservación de gametos humanos que tenga por objeto la disposición de gametos con fines de lucro o prácticas homólogas que atenten contra la dignidad humana.

El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las formalidades, y requisitos legales y físicos.

Ningún médico tratante realizará una implantación de célula humana, sin que exista un Instrumento de Subrogación Gestacional firmado por las partes que intervendrán en la práctica médica, y una vez que el profesional médico tenga a la vista los documentos en que consten las identidades y estas coincidan plenamente con las que establezca el



instrumento notarial. Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Maternidad Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezca este Código.

El médico tratante que realice la implantación de células humanas deberá certificar, que:

- I. La madre subrogada posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- II. El padre subrogado se encuentra plenamente convencido para aportar su material genético para la implantación, y
- III. La mujer gestante sustituta se encuentra en buen estado de salud.

El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante sustituta para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser mujer gestante sustituta.



A la mujer gestante sustituta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del Hospital tratante y en su caso, del DIF Tabasco para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo. Bajo protesta de decir verdad, la mujer gestante sustituta manifestará que no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la célula humana, que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en la implantación y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.

La mujer gestante sustituta, debido al embarazo en que se sitúa, le corresponderán los derechos y la protección que establecen las leyes respecto a las mujeres que se encuentran en estado de ingravidez hasta el nacimiento.

En la atención médica que se le proporcione por las instituciones públicas o privadas, el médico tratante y el personal de salud, no discriminarán su condición de mujer gestante sustituta, ni hará distinciones en su atención por este motivo.

El Instrumento de Subrogación Gestacional podrá ser suscrito por la madre y el padre subrogados y la mujer gestante sustituta, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:



- I. Ser habitantes del Estado de Tabasco, hecho que deberá ser acreditado a través de una constancia de residencia, expedido por autoridad competente;
- II. Poseer capacidad de goce y ejercicio.
- III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- IV. La mujer gestante sustituta otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la célula humana, y manifieste su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a el menor y los padres subrogados con el nacimiento, y
- V. La mujer gestante sustituta cumpla con los requisitos que establecen los artículos anteriores.

El médico tratante deberá extender los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

El Instrumento de Subrogación Gestacional deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Deberá suscribirse por todas las partes que intervienen, estampando su nombre y firma en el mismo;



II. Suscribirse ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, presentando para tal efecto los documentos descritos en el presente título, y

III. Contener la manifestación de las partes de que el Instrumento se suscribe sin ningún objeto de lucro, respetando la dignidad humana y el interés superior del menor.

Previa firma del Instrumento, el Notario Público deberá consultar la Dirección del Registro Civil, constatando que la mujer gestante sustituta no ha participado en más de un procedimiento de Maternidad Subrogada.

El Instrumento de Subrogación Gestacionalno podrá contener cláusulas que contravengan las siguientes obligaciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano en materia de protección a los infantes y a las mujeres:

I. Limitaciones al acceso de la atención sanitaria prenatal y postnatal por parte de las instituciones de salud públicas a la mujer gestante sustituta;

II. Limitación al derecho del menor para que conozca su identidad personal, que trae aparejada la obligación de que acceda a un nombre y apellidos propios y asegurar este derecho incluso mediante nombres supuestos; y



III. El derecho del menor a la protección del Estado incluso a través de la Tutela que establece el Código Civil.

El Instrumento de Subrogación Gestacional podrá contener las cláusulas que consideren necesarias las partes para asegurar la integridad del embrión y posteriormente el feto, así como el bienestar integral de la mujer gestante sustituta. Se entiende por bienestar integral aquel que busca la satisfacción de las necesidades alimentarias y de desarrollo personal en los términos que establece el Código Civil.

El Instrumento de Subrogación Gestacional podrá establecer fideicomisos que garanticen el bienestar económico del menor en caso de fallecimiento de alguno de los padres subrogados.

El Instrumento de Subrogación Gestacional, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y ala Dirección del Registro Civil para que el estado del menor nacido mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hija o hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre subrogados.

El Notario deberá formar el Instrumento con los documentos públicos y privados que se precisen para garantizar seguridad y certeza jurídica a las partes suscribientes.



La voluntad que manifiesten las partes para la realización del Instrumento de Subrogación Gestacional debe ser indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de ella emanan son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

Es una excepción al presente artículo que alguna de las partes posea una discapacidad que le impida plenamente manifestar su voluntad, aun con las herramientas humanas o tecnológicas, debiéndose asentar dicha imposibilidad en el Instrumento de Subrogación Gestacional.

El Instrumento de Subrogación Gestacional, lo firmarán la madre y padre subrogados, la mujer gestante sustituta, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario y asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

El Instrumento de Subrogación Gestacional formaliza el acuerdo de voluntades para la Maternidad Subrogada y constituye una parte indispensable para que exista.

Artículo 150 sextus.

Del certificado de nacimiento del menor nacido mediante



maternidad subrogada.

El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante sustituta en el nacimiento del menor y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada Maternidad Subrogada. Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el estado de Tabasco y relativas a la madre o a la identidad de la madre, se entenderán referidas a la madre subrogada o biológica del nacido.

Los efectos de la Maternidad Subrogada son los mismos a los casos en que por causas de fuerza mayor no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, e incluso a las denuncias hechas ante el Ministerio Público que den cuenta de una Maternidad Subrogada. Para efectos legales, será imprescindible la presentación de un testimonio público del Notario que dio fe del Instrumento de Subrogación Gestacional.

La Secretaría de Salud en coordinación con la Dirección del Registro Civil llevará un registro de los instrumentos de Subrogación Gestacional y nacimientos que se hayan efectuado mediante esa práctica médica. El registro deberá contener el nombre de las



personas que participaron en la Maternidad Subrogada, así como su edad y estado civil; además de la fecha de suscripción del Instrumento de Subrogación Gestacional, nombre y número del Notario Público, folio y libro en que se encuentra inscrito el Instrumento, nombre del médico tratante y de la institución médica en la que se lleve a cabo dicho procedimiento.

Artículo 150 septimus.

De la nulidad y las sanciones de la maternidad subrogada

Es nulo el Instrumento de Subrogación Gestacional realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que establece esta Ley;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del menor y la dignidad humana, y
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravienen el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.



La mujer gestante sustituta puede demandar civilmente de la madre y del padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

El Instrumento de Subrogación Gestacional carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante sustituta, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y las denuncias penales, en su caso.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación de células humanas sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen. Siendo aplicables las penas que establece el delito de inseminación artificial.

La mujer gestante sustituta que desee obtener un lucro derivado de la maternidad subrogada practicada en su cuerpo, o pretenda obtenerlo en virtud de la divulgación pública con el objeto de causar algún daño a la imagen pública de los padres subrogados, le serán aplicables las sanciones que se hayan previsto en el clausulado del Instrumento de Subrogación Gestacional o, en su caso, las disposiciones que protegen la vida privada y el honor.



ARTÍCULO 354.- Se deroga

ARTÍCULO 360.-

Situación de maternidad substituta

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido como resultado de un **instrumento de subrogación gestacional**, el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El correspondiente decreto reforma entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

TERCERO.- La Dirección del Registro Civil deberá realizar, a más tardar en 90 días naturales, las adecuaciones correspondientes para incorporar la Maternidad Subrogada y llevar a cabo el registro correspondiente, que establece este Código.



CUARTO.- La Dirección del Registro Civil deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondientes al Instrumento de Subrogación Gestacional.

Atentamente

Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez
Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXII

LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Villahermosa, Tab., a 11 de Junio de 2015

ASUNTO: Iniciativas del Código Civil

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E:

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA

FOLIO: 5298

12/06/2015 01:45 P.M.

PRESENTA: JOSE ANTONIO CARRERA

Anexo al presente me permito hacerle llegar 14 Iniciativas (copias) de Reformas al Código Civil, propuestas por diversos diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, mismas que fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En virtud de que están pendientes de dictaminar, mucho agradecería la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia que Usted atinadamente preside, pudiera proporcionarnos, en el entendido que algunas de ellas ya han sido remitidas a otros diputados que integran esta Legislatura, por lo que, en tal caso agradecería nos enviara copia de dichas opiniones.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.



ATENTAMENTE

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

C.c.p. Archivo.

Ano Bertha

INICIATIVA DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN
CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
307 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco a 19 de septiembre de 2013

DIP. NOÉ DANIEL HERRERA TORRUCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, Diputada local por el IX Distrito, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de decreto " por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco " con arreglo a la siguiente :

Exposición de motivos

A consecuencia de la gran cantidad de niños enfermos y/o discapacitados que hay en el estado y que a consecuencia de sus enfermedades se genera una parte de los divorcios en nuestra entidad federativa, hasta ahora la pensión alimenticia que estipula el artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco establece que "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe dárlas y a las necesidades de quien debe recibirlos"

pero esto no es aplicable más que por la jurisdicción del juez en turno, ya que en diversos casos la pensión es la misma para un niño sano que para un niño enfermo y/o discapacitado, siendo totalmente distintas las necesidades de cada caso, en específico si el juez lo considera toma en cuenta la enfermedad y/o discapacidad, pero en la mayoría de los casos esto no se aplica, dejando a estas madres e hijos con una pensión no equitativa al costo de los medicamentos y aparatos, ya que estos son controlados y de costos excesivos; puesto que en ningún momento es comparable el gasto que se tiene con un hijo sano, al de un hijo con enfermedades y/o discapacidades, en muchos casos la madre no encuentra las posibilidades de laborar, ni tiene quien lo cuide, tampoco hay escuelas o guarderías que lo reciban, volviendo así más difícil la situación económica de la madre y su hijo.

En mi calidad de diputada me ha tocado apoyar a diversas madres de estos niños, viendo sus necesidades, escuchando sus historias y me es imposible no hacer nada, pues creo firmemente que si para alguien debemos legislar es a favor de nuestros niños y jóvenes; para mejorar la calidad de vida de la madre y su hijo, el legislador debe buscar establecer nuevos mecanismos que permitan fincar las responsabilidades al deudor que abandona a su esposa, pareja o concubina, por no enfrentarse a la enfermedad y/o discapacidad.

Quisiera que por esta vez viéramos imparcialmente este caso y buscáramos la estabilidad de estos niños, que también se vuelven adultos, pero debido a sus enfermedades y/o discapacidades, no pueden realizar trabajos o actividades donde puedan ganarse la vida, algunos de estos niños por los que hoy abogo, pierden la vida en la lucha contra enfermedades, tales como el cáncer, el sida, la diabetes y muchas otras más.

En toda sociedad la familia es una institución muy importante en la formación de los futuros ciudadanos, es por ello que la protección de los derechos para la misma es imprescindible para el óptimo desarrollo no sólo de ella sino también de la sociedad en su conjunto.

Particularmente la pensión alimenticia para menores es un derecho básico que poseen los hijos de los padres divorciados y en este sentido es una garantía para su rendimiento educativo y social. Y en contraparte es una obligación de los padres proporcionar los recursos para que sus hijos vivan dignamente.

No obstante lo anterior, la determinación de la mencionada pensión debe ir acorde a las necesidades de cada menor, tal es el caso de los niños con capacidades diferentes, los cuales incurren en mayores gastos de salud que la mayoría de los menores.

La discapacidad en los menores se cataloga en limitación: para caminar o moverse, para ver, para hablar o comunicarse, para escuchar, para atender el cuidado personal, para poner atención o aprender y mental.

Tabla 1. Discapacidad infantil por tipo y grupo de edad en el Estado de Tabasco en 2010

Tipo de Discapacidad	Total	De 0 a 4 años	De 5 a 9 años	De 10 a 14 años
Limitación para caminar o moverse	2,441	726	850	865
Limitación para ver	1,417	139	490	788
Limitación para hablar o comunicarse	2,722	489	1,251	982
Limitación para escuchar	619	70	219	330
Limitación para atender el cuidado personal	531	117	217	197
Limitación para poner atención o aprender	1,455	92	602	761
Limitación mental	1,953	322	723	908
Total	11,138	1,955	4,352	4,831

Fuente: Censo de población y vivienda 2010. Consulta interactiva de datos.

Como se puede observar en la tabla 1 la cantidad de niños discapacitados aumenta

conforme van creciendo, los discapacitados en el Estado de Tabasco en el grupo de edad que va de los 0 a los 4 años para el 2010 alcanzaron la cifra de 1,955, mientras que del grupo que va de los 10 a los 14 alcanzó los 4,831 niños, esto significa un aumento de 2,876 niños. Este fenómeno implica que la discapacidad en los niños se agrava con la edad, condición que limita su inserción social, educativa y posteriormente laboral.

De igual manera la discapacidad infantil más recurrente es la de la limitación para hablar o comunicarse que alcanzó para el 2010 los 2,722 niños, la limitación para caminar o moverse que para el mismo año fue de 2,441 niños y la limitación mental que fue de 1,953 niños. En contraparte las menos frecuentes fueron la limitación para escuchar (619) y la limitación para atender el cuidado personal (531).

Tabla 2. Divorcios en el Estado de Tabasco de 2010 a 2012.

Fuente: Estadística Judicial, incidencia por tipo de Juicio. Página web del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Año	Total	Necesario	Voluntario
2010	3031	1466	1565
2011	3477	1803	1674
2012	3640	1864	1776

La situación de los menores discapacitados se agrava por la naturaleza de los divorcios, como se muestra en la tabla 2 la cantidad de divorcios se ha ido incrementando en los últimos años, pasando de 3,031 en 2010 a 3,640 en 2012, lo que representa un crecimiento en los divorcios en un 20.09% en los últimos dos años. Asimismo, la composición de los divorcios se ha ido modificando, de tal forma que en el 2012 la incidencia por juicios de divorcios necesarios representó el 51.12% del total, mientras que en 2010 era del 48.4%.

Finalmente las estadísticas de la consignación de pensiones se han venido incrementando, pasando de 10,583 en 2010 a 11,935 en 2012, porcentualmente en el periodo 2010-2012 se da un aumento del 12.78%.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente;

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 307 del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 307...

...

...

Cuando se acredite que el acreedor alimentario padece alguna enfermedad cuyo tratamiento requiera aparatos o medicamentos costosos, la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje que abarque el costo de dichos aparatos y medicamentos.



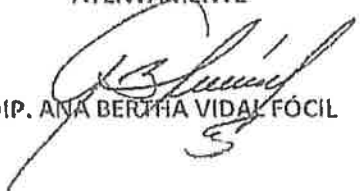
"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ

TRANSITORIOS

PRIMERO.- el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE


DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL



FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



DIP. RAFAEL ABNER BALBOA SÁNCHEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PROMOVENTE: DIP. RAFAEL ABNER
BALBOA SÁNCHEZ.


VILLAHERMOSA, TABASCO, JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 2013.

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA POR EL MES DE OCTUBRE DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

CON FUNDAMENTO Y PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 25, 33
FRACCIÓN II Y 36, FRACCIONES I, XVI Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 72, FRACCIÓN II Y 82 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y 74 Y 75, PÁRRAFO
SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO, EL SUSCRITO DIP. RAFAEL ABNER BALBOA SÁNCHEZ,
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE PERMITE PRESENTAR ANTE ESTA
SOBERANÍA, INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL
ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, BAJO LA
SIGUIENTE:


24 Oct 2013



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989, LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS APROBÓ POR UNANIMIDAD LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, UNO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, CUYO ENFOQUE INTEGRAL VA DIRIGIDO A LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ESTABLECIENDO NORMAS UNIVERSALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES CONTRA EL ABANDONO, LOS MALOS TRATOS Y LA EXPLOTACIÓN, PERO SOBRE TODO, CONSAGRANDO EL RESPETO DE SUS DERECHOS DE SUPERVIVENCIA, DESARROLLO Y PLENA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEMOCRÁTICAS NECESARIAS PARA SU CRECIMIENTO Y BIENESTAR INDIVIDUAL.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO FUE RATIFICADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990, COMO RESULTADO DE SU APROBACIÓN POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 19 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 1990.

SEGUNDO.- NUESTRO PAÍS, AL HABER SUSCRITO Y RATIFICADO LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADQUIRIÓ EL COMPROMISO DE IMPLEMENTAR UNA SERIE DE MEDIDAS APROPIADAS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN ÉSTA.

TERCERO.- CON LA APROBACIÓN DE LA REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ABRIL DEL 2000, SE ESTABLECIÓ QUE TODAS LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TIENEN DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD,



EDUCACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL, PROMOVRIENDO QUE SEA EL ESTADO EL QUE PROPORCIONE LO NECESARIO PARA PROPICIAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA NIÑEZ Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS.

CUARTO.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL MOTIVÓ LA EXPEDICIÓN DE SU LEY REGLAMENTARIA, LA QUE OBLIGA A EMITIR LEYES EN LOS ESTADOS CON EL OBJETO DE TENER UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA; Y ES POR ELLO QUE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PUBLICADA EN EL AÑO 2010, HA RECONOCIDO EN SU ARTÍCULO CUARTO EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, Y HA OBLIGADO A QUE LAS NORMAS APLICABLES A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE ENTENDERÁN DIRIGIDAS A PROCURARLES, PRIMORDIALMENTE, LOS CUIDADOS Y LA ASISTENCIA QUE REQUIEREN PARA LOGRAR UN CRECIMIENTO Y UN DESARROLLO PLENOS DENTRO DE UN AMBIENTE DE BIENESTAR FAMILIAR Y SOCIAL. ATENDIENDO A ESTE PRINCIPIO, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS NO PODRÁ, EN NINGÚN MOMENTO, NI EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, CONDICIONAR EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS.

QUINTO.- POR OTRA PARTE EN LA ACTUALIDAD EL DIVORCIO ES UN FENÓMENO QUE LLEVA A UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD, YA QUE CADA VEZ ES MAYOR LA CIFRA DE NIÑOS QUE CRECEN EN FAMILIAS MONOPARENTALES, EN 2011 SE REGISTRARON 91 MIL 285 DIVORCIOS, ES DECIR, POR CADA 100 ENLACES MATRIMONIALES SE DIERON 16 DIVORCIOS; ESTA RELACIÓN MUESTRA UNA TENDENCIA CRECIENTE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, EN LA QUE SU PUNTO MÁS BAJO SE REGISTRÓ EN 1993 (4.9 POR CADA CIENTO), A PARTIR DE ESTE AÑO SE OBSERVA UN AUMENTO PAULATINO QUE SE DEBE A UN EFECTO DOBLE ENTRE EL INCREMENTO DE



LOS DIVORCIOS Y LA DISMINUCIÓN DE LOS MATRIMONIOS; DE 2000 A 2011 EL MONTO DE MATRIMONIOS SE REDUJO EN 19.3 POR CIENTO Y EL DE LOS DIVORCIOS AUMENTÓ EN 74.3 POR CIENTO.

SEXTO.- EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS EL DIVORCIO NO ES LO QUE AFECTA A LOS NIÑOS, SINO EL LUGAR QUE ESTOS OCUPAN EN EL CONFLICTO DE SUS PADRES, LO CUAL SERÁ DETERMINANTE EN SU EVOLUCIÓN PSICOLÓGICA. EN LA INVESTIGACIÓN ACTUAL RESPECTO A LA SEPARACIÓN DE LOS PADRES QUE SE FUNDAMENTA EN GRAN DIVERSIDAD DE ENFOQUES TEÓRICOS, TODOS ESTOS CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO: UN CONFLICTO CONSTANTE Y SIN RESOLVER ENTRE LOS PADRES, PUEDE VIOLENTAR EL SANO DESARROLLO DE LOS NIÑOS.

CUANDO TODOS LOS INTENTOS POR RESOLVER LOS PROBLEMAS FALLAN, COMIENZA A DESARROLLARSE UN GRAVE CONFLICTO EN DONDE UNO O AMBOS PROGENITORES COMIENZAN UNA LUCHA LEGAL, ARGUMENTANDO CADA UNO SUS RAZONES PARA "QUEDARSE" CON LOS HIJOS, LAS PELEAS Y DESACUERDOS SE VUELVEN PERMANENTES, TOMA UN LUGAR PRIMORDIAL LA NECESIDAD DE GANAR UNO Y DENIGRAR AL OTRO CÓNYUGE, Y EL BIENESTAR DE LOS HIJOS ES OLVIDADO Y SU INTERÉS PASA A SEGUNDO TÉRMINO.

SÉPTIMO.- ESTA SUBVERSIÓN DE LA PARENTALIDAD, HA DEVENIDO EN EL LLAMADO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL QUE HA SIDO ESTUDIADO DURANTE LA ÚLTIMA PARTE DEL SIGLO XX, QUE ES AQUEL TRASTORNO QUE SE PRODUCE EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, FUNDAMENTALMENTE EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN CONFRONTADA DE SUS PROGENITORES Y QUE CONSISTE EN UN "LAVADO DE CEREBRO" QUE SE HACE A LOS HIJOS, PARA IMPEDIR QUE EXISTA UNA RELACIÓN COMUNICACIONAL SANA CON ALGUNO DE LOS PADRES Y QUE, EVENTUALMENTE, CUENTA CON LA COMPLIPLICIDAD DEL NIÑO O NIÑA ALIENADO.



TAL SITUACIÓN ES FUERTEMENTE COMBATIDA, YA QUE SE DA GENERALMENTE DE MANERA SOLAPADA Y EN EL ÁMBITO DE TRIBUNALES, POR LO QUE LOS PROFESIONALES PRETENDEN GANAR SUS CASOS BASÁNDOSE EN LAS POSICIONES CONTROVERTIDAS Y NO EN LOS INTERESES QUE DEBEN PRIMAR, ESTO ES, EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ESTABLECE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS: EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MISMOS, Y ESTO CONLLEVA A QUE SI COMO MEDIO DE PRUEBA EL JUEZ DEBE ESCUCHAR A LOS MENORES, EL ODIOS GENERADO POR UN TERCERO HACIA ALGUNO DE LOS PROGENITORES SE VUELVE ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA DECISION DEL JUEZ, AUNQUE MUCHAS VECES NO SEA SOLO INFORMACION INDUCIDA AL MENOR.

OCTAVO.- ATENDIENDO ESTA OBLIGACION, LOS DIPUTADOS DEBEMOS CONTINUAR CON EL PROCESO DE ADECUACIONES LEGISLATIVAS QUE DEN ELEMENTOS OBJETIVOS AL JUZGADOR Y ARMONICOS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA; PARA QUE LA PATRIA POTESTAD PROCURE EL RESPETO Y EL ACERCAMIENTO CONSTANTE DE LOS MENORES CON EL OTRO ASCENDIENTE QUE TAMBIÉN EJERZA LA PATRIA POTESTAD Y EVITAR QUE CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES LLEVE A CABO ACTOS DE MANIPULACION O ALIENACION PARENTAL ENCAMINADO A PRODUCIR EN LA NIÑA O EL NIÑO, RENCOR HACIA EL OTRO PROGENITOR.

NOVENO.- SIN EMBARGO, LA LEGISLACION SUSTANTIVA, SIGUE DEJANDO DE MANERA SUBJETIVA, QUE EL MENOR DE SIETE AÑOS DEBERÁ QUEDAR AL CUIDADO DE SU MADRE Y CONSIDERAMOS QUE LA IDONEIDAD DE LA MADRE, DEL PADRE O DE CUALQUIER OTRO FAMILIAR QUE CONFORME A LA PRELACION DE LA PATRIA POTESTAD DEBA EJERCER EL DERECHO, DEBE VERIFICARSE DE FORMA OBLIGATORIA POR LA AUTORIDAD, MÁXIME QUE



PUDIERA ESTIMARSE LA REDACCIÓN ACTUAL CONTRARIA A CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE LA NIÑEZ.

EN EFECTO, TENEMOS QUE EN FECHA RECIENTE EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1617/2011, YA HA EJERCIDO DE MANERA TÁCITA EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN LA MATERIA EN UN CASO CONCRETO, Y HA DEJADO DE APLICAR EL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO QUE ESTABLECE IMPERATIVAMENTE QUE LOS MENORES DE SIETE AÑOS DEBEN QUEDARSE CON LA MADRE, LO CUAL PODRÍA CAUSAR UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN TANTO AL MENOR COMO AL PADRE, AL RESTRINGIRSE LA CONVIVENCIA ENTRE AMBOS.

EL CRITERIO DEL JUZGADOR FEDERAL, EN EL CASO CONCRETO, PRIVILEGIANDO EL INTERÉS DE LOS MENORES RESOLVIÓ MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR EL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO A LA GUARDIA Y CUSTODIA EN FAVOR DEL PADRE.

AL RESPECTO, ME PERMITO PRESENTAR UN CUADRO COMPARATIVO DE LA REDACCIÓN ACTUAL Y LA REDACCIÓN PROPUESTA:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
ARTICULO 453.- OBLIGACIÓN DE LOS ASCENDIENTES	ARTICULO 453.- OBLIGACIÓN DE LOS ASCENDIENTES
LOS ASCENDIENTES AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS DESCENDIENTES.	LOS ASCENDIENTES AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS DESCENDIENTES.
CUANDO CONFORME A ESTE CÓDIGO DEBA HACERSE CARGO PROVISIONAL O	CUANDO CONFORME A ESTE CÓDIGO DEBA HACERSE CARGO PROVISIONAL O



FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



DIP. RAFAEL ABNER BALBOA SÁNCHEZ

<p>DEFINITIVAMENTE DE LA GUARDA DE UN MENOR SOLAMENTE UNO DE SUS PADRES, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:</p> <p>I. LOS PADRES CONVENDRÁN QUIÉN DE ELLOS SE HARÁ CARGO DE LA GUARDA DEL MENOR Y CON ÉSTE HABITARÁ EL HIJO;</p> <p>II. SI LOS PADRES NO LLEGAN A NINGÚN ACUERDO:</p> <p>A) LOS MENORES DE SIETE AÑOS QUEDARÁN AL CUIDADO DE LA MADRE;</p> <p>B) EL JUEZ DECIDIRÁ QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LOS MAYORES DE SIETE AÑOS, PERO MENORES DE CATORCE; Y</p> <p>C) LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS ELEGIRÁN CUÁL DE SUS PADRES DEBERÁ HACERSE CARGO DE ELLOS; SI ÉSTOS NO ELIGEN, EL JUEZ DECIDIRÁ POR LOS MENORES.</p> <p>III. EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO SE ESTARÁ A LO QUE DISPONGA LA SENTENCIA QUE LO DECRETE.</p>	<p>DEFINITIVAMENTE DE LA GUARDA DE UN MENOR SOLAMENTE UNO DE SUS PADRES, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:</p> <p>I. LOS PADRES CONVENDRÁN QUIÉN DE ELLOS SE HARÁ CARGO DE LA GUARDA DEL MENOR Y CON ÉSTE HABITARÁ EL HIJO;</p> <p>II. SI LOS PADRES NO LLEGAN A NINGÚN ACUERDO:</p> <p>A) EL JUEZ DECIDIRÁ QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO SU INTERÉS Y OBSERVANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LO PARTICULAR DEL CASO DE QUE SE TRATE; Y</p> <p>B) LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS ELEGIRÁN CUÁL DE SUS PADRES DEBERÁ HACERSE CARGO DE ELLOS; SI ÉSTOS NO ELIGEN, EL JUEZ DECIDIRÁ POR LOS MENORES.</p> <p>III. EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO SE ESTARÁ A LO QUE DISPONGA LA SENTENCIA QUE LO DECRETE.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LA PRESENTE INICIATIVA PRETENDE CONSTREÑIR AL JUZGADOR PARA QUE SE ACERQUE DE DATOS OBJETIVOS LE PERMITAN DETERMINAR CON SUSTENTO EN CRITERIOS TÉCNICOS, QUIÉN DEBE QUEDARSE CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES CON INDEPENDENCIA DE LA EDAD QUE TENGAN Y EVITAR CON ELLO QUE CRITERIOS SUBJETIVOS, PARCIALES O INCLUSO DE GÉNERO, LO CONSTRIÑAN A DEJAR LA CUSTODIA CON LA MADRE, SIN HABER CONSTATADO INCLUSO CON PERICIALES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FAMILIAR Y DE TRABAJO SOCIAL, COMO REFERENCIAS MÍNIMAS



QUE LE PERMITAN DETERMINAR DE MEJOR FORMA LA CUSTODIA DE LOS MENORES.

DÉCIMO.- AUNADO A LO ANTERIOR, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ARTÍCULO 10, REFIERE QUE PARA GARANTIZAR Y PROMOVER LOS DERECHOS CONTENIDOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PROMOVERÁN LAS ACCIONES CONDUCENTES A PROPORCIONAR LA ASISTENCIA APROPIADA A MADRES, PADRES, TUTORES PERSONAS RESPONSABLES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES, DE IGUAL FORMA DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECE QUE SON OBLIGACIONES DE MADRES, PADRES Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN A SU CUIDADO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROTEGERLOS CONTRA TODA FORMA DE MALTRATO, PREJUICIO, DAÑO, AGRESIÓN, ABUSO, TRATA Y EXPLOTACIÓN.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE LA FACULTAD QUE TIENEN QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO PODRÁN AL EJERCERLA ATENTAR CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL NI ACTUAR EN MENOSCABO DE SU DESARROLLO.

RESULTA IMPRESCINDIBLE EL TEMA QUE HOY NOS OCUPA, PUES LA CONSIDERAMOS QUE ES A LA AUTORIDAD A QUIEN LE CORRESPONDE CONSTATAR LA APTITUD SOCIO-EMOCIONAL DE QUIEN PRETENDA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR, Y CON ELLO GARANTIZAR QUE EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA EL ESTADO ES EL DERECHO A UN DESARROLLO PLENO DEL MENOR, LEJOS DE LA VIOLENCIA, EN UNA VIDA DIGNA, CON ATENCIÓN Y CUIDADOS DE QUIEN REALMENTE PUEDA DÁRSELOS.



EN RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO, ESTANDO FACULTADO EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PARA EXPEDIR, REFORMAR, DEROGAR Y ABROGAR LAS LEYES Y DECRETOS, PRESENTO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 453.- OBLIGACIÓN DE LOS ASCENDIENTES

LOS ASCENDIENTES AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS DESCENDIENTES.

CUANDO CONFORME A ESTE CÓDIGO DEBA HACERSE CARGO PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE DE LA GUARDA DE UN MENOR SOLAMENTE UNO DE SUS PADRES, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. LOS PADRES CONVENDRÁN QUIÉN DE ELLOS SE HARÁ CARGO DE LA GUARDA DEL MENOR Y CON ÉSTE HABITARÁ EL HIJO;

II. SI LOS PADRES NO LLEGAN A NINGÚN ACUERDO:



A) EL JUEZ DECIDIRÁ QUIÉN SE HARÁ CARGO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO SU INTERÉS Y OBSERVANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LO PARTICULAR DEL CASO DE QUE SE TRATE; Y

B) LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS ELEGIRÁN CUÁL DE SUS PADRES DEBERÁ HACERSE CARGO DE ELLOS; SI ÉSTOS NO ELIGEN, EL JUEZ DECIDIRÁ POR LOS MENORES.


III. EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO SE ESTARÁ A LO QUE DISPONGA LA SENTENCIA QUE LO DECRETE.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ATENTAMENTE

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!


DIP. RAFAEL ABNER BALBOA SÁNCHEZ



**COMISION DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Villahermosa, Tab., a 11 de Junio de 2015

ASUNTO: Iniciativas del Código Civil

**LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E:**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA
FOLIO: 5288
12/06/2015 01:45 P.M.
PRESENTA: JOSE ANTONIO CARRERA

Anexo al presente me permito hacerle llegar 14 Iniciativas (copias) de Reformas al Código Civil, propuestas por diversos diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, mismas que fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.
En virtud de que están pendientes de dictaminar, mucho agradecería la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia que Usted atinadamente preside, pudiera proporcionarnos, en el entendido que algunas de ellas ya han sido remitidas a otros diputados que integran esta Legislatura, por lo que, en tal caso agradecería nos enviara copia de dichas opiniones.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.



ATENTAMENTE

[Firma]
**DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

C.c.p. Archivo.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

Asunto: Solicitud de Opinión Jurídica

OFICIO: DIP.MZH/024/2014

Villahermosa, Tab; a 20 de Febrero de 2014

Lic. Jorge Priego Solís

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Presente.



Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y aprovechar para solicitarle se sirva emitir opinión jurídica con respecto de "Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Código Civil del Estado de Tabasco, el artículo 266 Bis, en materia de Indemnización del Cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, aún cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes", que fue presentada por una servidora el día 18 de los corrientes.

Agradeciendo su atención al presente, quedo de Usted, como su segura servidora.

Anexo: Inicialva



ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ HERNANDEZ
 PRIMERA CIRCUNSCRIPCION

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



LXII

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

LEGISLATURA DE TABASCO

SECRETARÍA DE LEGISLATURA

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

Asunto: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EL ARTÍCULO 266 BIS, EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR, AÚN CUANDO HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Villahermosa, Tabasco; a 18 de febrero de 2014

DIP. JOSE SABINO HERRERA DAGDUG

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Presente.

La suscrita diputada Mirella Zapata Hernández, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EL ARTÍCULO 266 BIS, EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR, AÚN BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.** Al tenor de la siguiente:



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LIBRO DE MOTIVOS DE TABASCO

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRIELLA ZAPATA HERNANDEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.-Conforme al artículo 180 del Código Civil para el Estado, las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, tanto en el escrito a que se refiere el artículo 115, como en el acto de su celebración, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Según lo que dispone el artículo 189 de dicho Código, el régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes. La cual termina con la disolución del matrimonio o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial, según el artículo 191 de dicho Código.

Por su parte el artículo 213 del referido cuerpo normativo dispone que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Que conforme a esas disposiciones cuando los cónyuges se divorcian solo tienen derecho al 50% de los bienes adquiridos durante el tiempo



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LAPY MEDIANO DE CALABCA

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPEATA HERNANDEZ

del matrimonio las personas que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que quienes se casaron bajo el régimen de separación de bienes no tienen ese derecho, aunque se hubieren adquirido bienes durante el matrimonio.

SEGUNDO. Que disposiciones similares contienen los diversos códigos civiles del país; sin embargo, con fecha 01 de Junio de 2001, entró en vigor la reforma al artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresaba:

" Art. 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;

III.- Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO

LEGISLATURA DEL ESTADO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRIELLA ZAPATA HERNANDEZ

menores a los de la contraparte.

"

TERCERO.- Posteriormente a la entrada en vigor de dicha disposición jurídica, el Juez Trigésimo Segundo del Distrito Federal, resolvió que esta reforma al Código Civil del D.F., era aplicable a los matrimonios que se hubieren celebrado una vez entrada en vigor la citada disposición jurídica. En virtud de que pensar lo contrario sería dañar los intereses del cónyuge demandado, y eso iría en contra del principio de retroactividad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Asimismo, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, ratificó dicha sentencia, al resolver que el régimen de separación de bienes, al cual se sometieron los cónyuges al contraer nupcias, estipula que cada uno de los consortes tenía el dominio exclusivo de los bienes que adquiriera durante el matrimonio, con sus frutos y accesiones.

QUINTO.- Posteriormente en el año 2004, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que no existe aplicación retroactiva de norma cuestionada, en los casos de disolución de matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, toda vez que la indemnización prevista no modifica el régimen económico matrimonial de separación de bienes, ni tampoco



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LIBRO DE ACTAS DEL HONORABLE H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"
DIP. MIRELLA ZAPEATA HERNANDEZ

constituye una sanción ni una pena asociada a una conducta ilícita del cónyuge culpable, que modifique o altere el derecho de propiedad, adquiridos por éste.

En el particular caso, dicho Tribunal afirma que se trata de una compensación al consorte inocente por la dedicación preponderante que tuvo, durante el tiempo que duro el matrimonio, al cuidado del hogar y de los hijos, lo cual le habría impedido tener la oportunidad de adquirir bienes, o de hacerlo en cuantía notoriamente menor a los de su contraparte.

SEXTO.-Atento a lo anterior, el tres de septiembre de 2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió sobre la contradicción de tesis, y finalmente resolvió: *" en el sentido de que aplicar en los juicios de divorcio el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, no viola la garantía de Irretroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal."*¹

Por lo tanto, determinó que:

- En los casos de divorcio, los cónyuges aun habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de bienes separados, se deben otorgar una indemnización al cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar.

¹1.- Resolución de Contradicción de Tesis 24/2004-PS. SACAN



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

Legislatura por México

LEYES SUPLENDORES

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DI. MIRRELLA ZAARATA HERNANDEZ

- Esa indemnización debe de considerarse de hasta el 50 por ciento del monto total de los bienes adquiridos durante el matrimonio, con respecto del cónyuge que no adquirió bienes, o habiéndolos adquirido, resultan considerablemente menor que los del otro.
- Esa indemnización debe de otorgarse, hasta en aquellos matrimonios contraídos antes de la vigencia de la reforma al artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, (2001) puesto que ello, no varía en nada el régimen bajo el cual los cónyuges se hayan casado.

SÉPTIMO.-Posteriormente, el 07 de octubre de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en una demanda de divorcio, para fijar el monto de la indemnización hasta por un 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, **no debe aplicarse el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, esto es, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, sino de acuerdo a las características de cada caso.**²

SÉPTIMO.-Conforme a todo lo expuesto podemos concluir, que la

²Contradicción de tesis 39/2009. SCJN. 07 de Octubre 2009.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

legislación civil del estado de Tabasco, se encuentra muy atrasada en materia de derechos familiares, al no contar hoy en día nuestros habitantes con el reconocimiento en la ley vigente, de la repartición de los bienes entre los cónyuges, aún bajo el régimen de separación de bienes.

Por otra parte, es de señalarse que en el estado de Tabasco en el año 2011, se registraron un mil 700 divorcios, es decir, por cada 100 enlaces matrimoniales se registraron 14 divorcios; esta relación muestra una tendencia creciente en los últimos años, en la que su punto más bajo se registró en 1997 (5.5 por cada cien), a partir de este año se observa un aumento paulatino que se debe a un efecto doble entre el incremento de los divorcios y de los matrimonios; mientras que de 2000 a 2011 el monto de matrimonios decreció en 9.8%, el de los divorcios creció en 69.5 por ciento.³

Asimismo, con base en el oficio PT/3778/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se tienen datos duros de que del año 2010 a

³Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 2013.



LXII

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

noviembre 2013, en Tabasco se han promovido 6703 divorcios necesarios y 6400 divorcios voluntarios.

Lo anterior, con independencia de que los motivos principales por los que se divorcian los tabasqueños, son dos: por infidelidad y por violencia, lo que genera un factor más que nos indica como legisladores que debemos actualizar la ley civil, y dotar a nuestros ciudadanos de las normas jurídicas que hagan más justa, las actuaciones de los ciudadanos al divorciarse y de los jueces al resolver.

OCTAVO. Por todo lo anterior, con la finalidad de proteger a los cónyuges que contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, es necesario adicionar al Código Civil para el estado, el artículo 266 bis, para dejar precisado que no obstante que el matrimonio se haya realizado bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que estuvieran casado bajo el régimen de separación de bienes y el demandante acredite que se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos; y no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"
DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

En tales circunstancias y toda vez que de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, el Congreso está facultado para para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO VI

DEL DIVORCIO Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 266.-. . .

Art. 266 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor



LXII

**LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO**

LEY SUCUMBENTE SUJETA

BOLETIN LEGISLATIVO DEL ESTADO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado durante el lapso que duro el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;

III.- Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se otorgan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

LEY MEDIANA DE TABASCO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO**

Dip. Marfa Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 304 DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO
DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 06 de marzo de 2014.

**DIP. LUIS RODRIGO MARIN FIGUEROA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en relación a los Alimentos, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que es indispensable, no sólo para sobrevivir sino, para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

El derecho de alimentos: es aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

La obligación de proporcionar alimentos surge del más elemental sentido de subsistencia del ser humano, la de proporcionar los medios y cuidados necesarios a la descendencia.

El Derecho la ha codificado desde la antigüedad, teniendo antecedentes en el Derecho Romano, y el término legal vigente de alimentos incluye, según el artículo 304 del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco: Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

Los elementos jurídicos indispensables para acceder a este derecho de recibir alimentos, son:

1. Ser titular del derecho, que según lo establece nuestra legislación local corresponde a:
 - Los menores respecto de sus padres o tutores o de los demás parientes siguiendo la prelación enunciada en el Código Civil.
 - Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
 - Entre adoptante y adoptado y sus respectivos descendientes, excepto en el caso de adopción plena, en donde la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de los adoptantes.
 - Respecto de los hijos mayores de edad subsiste la obligación por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos, en el caso de que se encuentren imposibilitados para



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

trabajar y carecieren de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias.

- Entre los cónyuges, concubinos y compañeros civiles en los términos establecidos en la legislación civil.
- En términos generales, se prevé que el que otorga alimentos tiene derecho a recibirlos.

2. Necesidad de ser alimentado; lo que en la actualidad se deduce como la falta de fuerza, madurez o independencia para conseguir por si mismo los satisfactores; y

3. Solvencia del obligado a proporcionarlo ya que expresamente se establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

El motivo de esta iniciativa es ampliar el concepto de alimentos previsto en el artículo 304 del Código Civil en nuestro Estado, particularmente en lo que se refiere a las personas con discapacidad, obligando al deudor alimentario a proporcionar lo necesario para lograr, en lo posible, su tratamiento, rehabilitación e integración.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Marfa Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Solo por mencionar algunos ejemplos, pudiera incluirse la atención médica y educación especializada, terapias, medicamentos y los aparatos o prótesis que se requieren para ello.

Quienes tienen a su cuidado a las personas con alguna discapacidad, deberán procurar lo necesario para acercarlos a los mecanismos estatales para lograr la previsión, tratamiento rehabilitación e integración enunciada en la máxima legal estatal, y en caso de no querer hacerlo así, han de proporcionarlos en forma personal, obligación que en uno y otro caso, no es extraordinaria para quienes ejercen la patria potestad o tutela, pues existe la regla que la prestación de alimentos debe otorgarse según la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos.

La inclusión propuesta, en caso de ser consideradas adecuadas por esta Soberanía, conllevará al momento de decretarse una pensión alimenticia, que considere la importancia de garantizar la atención especializada a las personas con discapacidad y los costos adicionales que la misma implica.

La sociedad es integración y esa integración nos corresponde a todos.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Cuando verdaderamente se eliminen todas las barreras físicas, sociales y culturales para las personas con discapacidad, lograremos mejorar su calidad de vida y tendremos un mundo más justo y humano.

Que mejor manera de otorgarles esa oportunidad que obligando a quienes son directamente responsables de su cuidado a proporcionarles lo necesario para que a través del tratamiento y rehabilitación, se logre su incorporación social, educativa, laboral y cultural.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de garantizar de una manera más amplia el derecho de las personas a disfrutar de vida digna en cualquier momento de su vida, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Marfa Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Código Civil Para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 304.- Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. **Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo.** Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO
DISTRITO XV
DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Independencia # 303, 3º. Piso, Villahermosa, Tabasco; México.
Tel. (01 993) 312-97-22 Ext. 714



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 11 de marzo de 2014.

C. DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La suscrita diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que es imprescindible actualizar nuestros códigos, para proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Política vigente.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Que acorde a la teoría de la constitucionalidad del Derecho Civil¹ y en rescate a la protección de la persona, el Derecho Civil ha dejado de ser apolítico, la importancia de las normas constitucionales en todo el ordenamiento jurídico es decisiva, a tal extremo que la distinción tradicional entre Derecho Público y Privado, ha dejado de tener trascendencia y es casi insostenible pues en un Estado democrático de Derecho no tienen sentido tales prelación o separaciones entre lo que es interés público o privado.²

De acuerdo con la condición de ser racional, la persona merece y necesita vivir en un entorno que permita el desenvolvimiento, desarrollo y perfección de la naturaleza humana, por tanto la dignidad ha estado vinculada con las ideas de libertad e igualdad, esta posición quedó reflejada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisamente comienza con la afirmación: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"³ por supuesto que el derecho no crea la dignidad de la persona pero sí asegura su eficacia y garantiza su respeto y desarrollo.

En los países de América Latina existe una tendencia constitucionalista sensible a los Pactos Internacionales de protección de los derechos humanos, sin embargo en poco de estos países se concreta en reglas de aplicación como puede ser la protección de los Códigos Civiles.

¹ Pérez Fuentes, Gisela María, voz "Derechos de la personalidad", en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3a. ed., México, Editorial Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones-BUAP, 2010, t. I, pp. 563-572.

² Así Ernesto Villanueva define el derecho a la vida privada como "derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna", al respecto véase Villanueva, Ernesto; *Diccionario de Derecho de la Información*, coedición UNAM-Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, México, 2009, p. 355.

³ Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Los derechos de la personalidad son una defensa de reconocida trascendencia, negarlos hoy implicaría desconocer la dignidad de la persona, la libre y necesaria expansión individual. La defensa de los datos personales como derechos de la personalidad, es por último una prueba de la evolución del derecho civil, que en una sociedad moderna debe convertirse en un derecho innato, absoluto, esencial; de no ser así, la persona quedaría indefensa ante esta nueva era de la tecnología, la cibernética y la biotecnología.

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, no se pueden establecer más límites que aquéllos que estén en armonía con el espíritu de la Constitución, toda vez que, en razón de la autonomía personal, es la propia persona quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársele sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena.

Lo anterior es así, pues el considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos.

Por otra parte, es importante señalar, que no deben confundirse los atributos con los derechos de la personalidad, toda vez que por atributos de la persona debe entenderse, aquél conjunto de caracteres que permiten otorgar funcionalidad y eficacia jurídica a la personalidad de los sujetos; estos atributos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.⁴ Por su

⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; *Derecho Civil, Parte General. Personas, cosas, negocio jurídico e Invalidez*, Editorial Porrúa, 2000, p. 165.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

parte, como se indica en esta reforma, los derechos de la personalidad, son aquellos fundados en la dignidad de la persona, que garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona.

La defensa y recuperación ética que debe darse al derecho como protector de la persona y sus relaciones, permiten continuar impulsando la teoría de los derechos de la personalidad a través de la protección en sus distintas manifestaciones y es que, enfrentados uno de los derechos de la personalidad con cualquiera de los derechos patrimoniales, debemos proteger jurídicamente a los primeros sobre los segundos, negando de esta forma la tendencia patrimonialista que primó durante todo el siglo XX en el derecho civil.

En forma reciente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente los derechos de la personalidad en casos donde entran en conflicto con otros derechos como el ejercicio de la libertad de expresión.⁵

De igual forma, ha establecido el máximo tribunal del País que los derechos de la personalidad son relativos a personas físicas -no así a personas morales-⁶ tal como se aprecia en el texto siguiente:

⁵ Al respecto véanse los siguientes criterios jurisprudenciales: tesis 1a. CCXVIII/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 286; tesis 1a. CLXX/2012, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 479, así como la tesis 1a. XLVII/2014, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, febrero de 2014.

⁶ Tesis: VI.3o.A. J/4, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, p. 1408.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

En algunos estados de la República Mexicana, en sus Códigos Civiles reconocen la teoría de los derechos de la personalidad, tales como Jalisco, Quintana Roo y



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Estado de México; en otros Códigos se confunde atributos con derechos de la personalidad, como es en el caso de Coahuila.

En el Distrito Federal existe una ley especial de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo del 2006.

Una evidencia de esta constitucionalización del Derecho Civil, es que el pasado mes de febrero del actual, se aprobó por el Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en la que se incorpora por primera vez la definición de los derechos de la personalidad para proteger los derechos humanos de primera generación en todo el territorio tabasqueño.

En congruencia con lo anterior y para contar con mayores elementos que garanticen la protección a la dignidad de la persona, se considera primordial incorporar al Código Civil para el Estado de Tabasco, los derechos de la personalidad así como sus características y la definición del derecho a la imagen.

Respecto a este último, debe destacarse que una cosa es la imagen y otra el derecho a la imagen; entendiéndose por la primera a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. Por su parte, el derecho a la imagen es la facultad que tiene toda persona de difundir o publicar su imagen, así como a evitar su reproducción por terceros, dado que se trata de un derecho de la personalidad.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Que en tal virtud estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona el Título Primero Bis, con su respectivo capítulo y los artículos del 34 Bis al 34 Octavus, al Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO BIS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 34 Bis.-

Definición de derechos de la personalidad

Los derechos de personalidad, son aquellos fundados en la dignidad de la persona, que garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona. El objeto del derecho de la personalidad es la propia existencia y las demás facultades



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

humanas, como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres, así como aquéllas que el propio orden jurídico establezca. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

ARTÍCULO 34 Ter.-

Características de los derechos de la personalidad

Las características de los derechos de la personalidad son:

- I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;
- II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;
- III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;
- IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;
- V. Sin contenido patrimonial, en cuanto que no son sujetos de valorización



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

pecuniaria;

- VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;
- VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;
- VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;
- IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo; e
- X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.

ARTÍCULO 34 Cuáter.-

Catálogo de derechos de la personalidad

Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario;
- VIII. Su imagen; y
- IX. Su vida privada y familiar.

Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos; a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho o cuando lo exijan el interés público o el adelanto de las ciencias.

ARTÍCULO 34 Quintus.-

Revelación de secreto

Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

ARTÍCULO 34 Sextus.-

Derecho a la imagen

El derecho a la imagen es la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen o voz, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita, así como la facultad para obtener beneficios económicos por la explotación comercial de la misma.

La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

No se consideran comprendidos dentro de la prohibición que se señala en el párrafo anterior, la imagen o la voz de la persona, cuando sean estos servidores públicos, en ejercicio o con motivo de su encargo.

ARTÍCULO 34 Septimus.-

Derechos de la personalidad de los difuntos

El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley.

ARTÍCULO 34 Octavus.-

De la violación a los derechos de la personalidad

La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este Código.

La responsabilidad civil a que se refiere el párrafo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

"Democracia y Justicia Social".

DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN DE ESTADOS
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



LXII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

Asunto: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 403 QUÀTER DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; a 24 de Abril de 2014

Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita

Presidente del H. Congreso del Estado.

Presente

La suscrita diputada Mirella Zapata Hernández, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y UN PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 403 QUÀTER DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

PRIMERO.-El pasado cinco de marzo del año en curso, presenté **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO Y LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**, con el objeto de establecer no sólo sanciones punitivas en vías de erradicar la violencia familiar, sino también herramientas legales que permitan a las autoridades establecer medidas preventivas o de rehabilitación al agresor, como puede ser el tratamiento profesional especializado, a través del Instituto Estatal de las Mujeres aplicable desde el momento en que se tiene noticias de la comisión de este tipo de conductas, con independencia de las sanciones de tipo penal, que en un momento dado, pudieran imponerle en definitiva al sujeto activo del delito.

Lo anterior con la finalidad de que la persona que cometió ese tipo de conductas pueda ser tratada psicológicamente, para evitar en la medida de lo posible continúe ejecutándolas, por el grave riesgo que representa para integridad física e incluso para la vida de las víctimas del delito.

Asimismo sin perjuicio de las penas definitivas que están diseñadas para sancionar a las personas que cometen el delito de violencia familiar u otros relacionados con el mismo; es necesario considerar



FONTE INSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBERTAD Y JUSTICIA DE TABASCO



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
desde la procuración de justicia **"la prevención"** de este tipo de delitos; por lo que no existiendo a la fecha disposiciones al respecto, es necesario adecuar nuestros ordenamientos para los efectos de que de manera preventiva inmediatamente de que se reciba una denuncia relacionada con la violencia familiar que implique actos como agresiones o golpes físicos, la autoridad ministerial, tomando en cuenta las circunstancias que rodean al caso, como medida preventiva, ordene la valoración del agresor psíquica, psicológica o emocional a fin de procurar su rehabilitación y sobre todo determinar si es una persona apta para cohabitar con su familia.

SEGUNDO.- La iniciativa antes citada obedece a la jurisdicción penal, sin embargo en materia civil también existe este vacío, por poner un simple ejemplo, señalaré que el cónyuge al momento de presentar la demanda de divorcio necesario y alegar la causal de "violencia familiar" contemplada en la fracción XIX del artículo 272 del Código Civil vigente en el estado, relacionada con el concepto de violencia familiar definida en el artículo 403 bis del mismo ordenamiento, sólo existen medidas punitivas en relación a la cohabitación del núcleo familiar e inclusive para salvaguardar los bienes de los integrantes de la familia; sin embargo, **el legislador ha perdido de vista que el cónyuge que genera violencia familiar, es una persona que necesita y debe ser canalizada y atendida con tratamiento**



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

profesional especializado, en virtud de que si no es valorada por un especialista, puede llegar a convertirse en un peligro inminente no sólo para su núcleo familiar, sino para la sociedad misma.

TERCERO.- Razones todas, por las que propongo en la presente iniciativa se adicione el Código Civil vigente en el Estado, para efectos de que el Juez Civil o Familiar cuando conozca de una controversia bajo la causal de "violencia familiar", le de vista al Instituto Estatal de las Mujeres, a fin de canalizar al generador de violencia familiar y éste sea valorado por los especialistas de dicho instituto, por medio de **Tratamiento Profesional Especializado, que comenzará por una evaluación Psíquica, Psicológica o emocional, a fin de calificar a la persona, y determinar:**

- a).- Causas que motivan ser generador de violencia familiar,
- b).- Si es una persona que puede volver a vulnerar el núcleo familiar o a estar cerca de sus familiares y en qué grado, o a grado tal de dañarlas irreparablemente,
- c).- Tipo de tratamiento psicológico que requiere para evitar en el futuro se generado de violencia familiar.
- d).- Recomendaciones para la convivencia con la víctima y sus familiares, cuando en su caso, sea procedente y no se ponga en riesgo la seguridad ni la vida de éstos.
- e).- Las demás que considere el Instituto Estatal de las Mujeres a



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROTECCIÓN DEL ESTADO
LA LEY Y EL ORDEN DE TABASCO



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
través del personal especializado.

Se propone además que el juez que no haya acordado durante el procedimiento la medida señalada o habiéndola decretado no la valore en la sentencia, será objeto de responsabilidad en términos de las disposiciones penales, civiles y administrativas aplicables.

Lo anterior, en virtud de que Tabasco ha ocupado los primeros lugares a nivel nacional como un estado con mayor índice de violencia familiar, por lo que es indispensable promover toda clase de acciones en pro de nuestros ciudadanos, a fin de erradicar de una vez por todas, este mal, que no distingue clases sociales, edades ni mucho menos géneros.¹

En tales circunstancias y toda vez que de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, el Congreso está facultado para para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

¹ 1.- http://www.violenciaenlafamilia.conapo.gob.mx/es/Violencia_Familiar/Tipos_de_violencia



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO. SE ADICIONAL LA FRACCIÓN VI Y UN PÁRRAFO QUE QUEDA COMO PENÚLTIMO RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL, AL ARTÍCULO 403 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO OCTAVO BIS DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 403 QUÁTER.-En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las siguientes medidas cautelares:

I a la V.- Igual

VI.- Tratamiento Profesional Especializado, que correrá a cargo del Instituto Estatal de las Mujeres y, comenzará por una evaluación Psíquica, Psicológica o emocional, a fin de calificar al generador de violencia familiar y, determinar:

a).- Causas que motivan ser generador de violencia familiar;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL
LEY DE ORGANIZACIÓN DEL TABASCO



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DI. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

- b).- Si es una persona que puede volver a vulnerar el núcleo familiar o a estar cerca de sus familiares y en qué grado, o a grado tal de dañarlas irreparablemente;
- c).- Tipo de tratamiento que requiere para evitar en el futuro se generado de violencia familiar;
- d).- Recomendaciones para la convivencia con la víctima y sus familiares, cuando en su caso, sea procedente y no se ponga en riesgo la seguridad ni la vida de éstos;
- e).- Las demás que considere el Instituto Estatal de las Mujeres a través del personal especializado.

El Juez conocedor de la causa, que no haya acordado durante el procedimiento la medida señalada o habiéndola decretado no la valore en la sentencia, será objeto de responsabilidad en términos de las disposiciones penales, civiles y administrativas aplicables.

En caso de reincidencia o desobediencia a estas medidas, el Juez decretará los medios de apremio contemplados en el artículo 129 del



"2014, año de la conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se otorgan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 321 BIS
AL CAPÍTULO I, DISPOSICIONES
GENERALES DEL TÍTULO
OCTAVO "DE LA FILIACIÓN" DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a 15 de septiembre de 2014.

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE

ANA BERTHA VIDAL FOCIL, Diputada
Local por el IX Distrito, integrante de la Fracción

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 321 Bis al Capítulo I, Disposiciones Generales del Título Octavo "De La Filiación" del Código Civil para el Estado de Tabasco, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La filiación es el vínculo jurídico existente entre el padre, la madre e hijos; origina las figuras jurídicas conocidas como paternidad y maternidad, de las

cuales, como consecuencia se forma el primer núcleo social, la familia.

La familia es un hecho social universal que al pasar de los años se va construyendo y que por tradición se requiere del matrimonio entre un hombre y una mujer, por lo tanto, la familia seguirá siendo la parte fundamental de la sociedad, no obstante se ha ido transformando al grado que ahora existen diferentes tipos o formas de familia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que existen tres tipos de hogares familiares en México y que son conocidos como nucleares, ampliados y compuestos.

Estado Libre y

Constituido de Tabasco

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Expresados en datos estadísticos de cada 100 hogares:

64% son nucleares, conformados por el papá, la mamá y los hijos o solo la mamá o el papá con los hijos; una pareja que vive junta y no tiene hijos también constituye un hogar nuclear;

24% son ampliados y están formados por un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etc.)

1% es compuesto, constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe del hogar.

9% son unipersonales están integrados por una sola persona.

1% es corresidente y está formado por dos o más personas sin relaciones de parentesco.

En nuestro estado, cada vez son más los casos de infantes que nacen en una familia monoparental, esto es, niños que viven en ambientes donde solo uno de los progenitores se hace cargo de su crianza, siendo mayormente la mujer quien cumple esta función y tiene a su cargo todas las responsabilidades económicas y morales, así como el cuidado necesarios que esto implica.

Poder Legislativo del

Estado Libre y

Soberano de Tabasco
Esta iniciativa tiene como principal intención garantizar el sano desarrollo de los menores de edad y cumplir

con la responsabilidad de proteger a la niñez, quienes tienen el derechos de contar con los medios necesarios para su subsistencia, independencia de situaciones externas a ellos, ya sea que sus padres se encuentren juntos o no los reconozcan en sus partidas de nacimiento; o que gocen o carezcan de una relación personal con ellos.

Las personas para cumplir con los cuidados de la familia monoparental y quienes ejerzan la patria potestad, necesitan de recursos para mantener a los menores; por lo que se pretende que la responsabilidad de proveer los recursos necesarios para la crianza del menor recaiga en el progenitor que reconozca la filiación para que proporcione una pensión económica de manera solidaria, siendo de esta manera la forma en que el progenitor cumpla con las responsabilidades que conlleva el acto de filiación y

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

así coadyuvar con quien este ejerciendo la patria potestad, cubriendo los gastos necesarios para la subsistencia del menor, lo cual deberá realizarse a través de un convenio; mecanismo que a su vez permitirá reducir los trámites ante los juzgados familiares, al incidir en la disminución de Juicios de alimentos.

La irresponsabilidad por parte de algunos padres es una realidad social que debemos plasmarla en el Código Civil, para evitar el desgaste monetario y psicológico que implican los juicios de reconocimientos y alimentos. Asimismo, con esta propuesta se pretende fomentar la cultura de formulación de convenios que sean de beneficio para los menores y ponderar sus derechos constitucionales, así como reducir la carga de trabajo a los juzgados familiares y evitar el desgaste físico, de tiempo y económico de las

familias; con esta iniciativa se busca proteger a los menores para que no se vean desamparados en la satisfacción de sus necesidades, sino contribuir en fomentar la responsabilidad de los padres, que se traducirá en beneficios sociales, ya que un niño o una niña con sus necesidades satisfechas; se convertirá en un ciudadano de bien.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

Estado Libre y

Soberano de Tabasco.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 321 Bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 321 BIS: Cuando el progenitor reconozca la filiación de un menor, sea de manera voluntaria o por sentencia ejecutoriada, el menor tendrá derecho a recibir una pensión económica que cubra de manera solidaria con quien tenga a su cargo la patria potestad, los gastos necesarios para su subsistencia, a través de un convenio, el cual deberá sujetarse a las reglas establecidas en el capítulo de los alimentos del presente Código.

Estado Libre y

Independiente de Tabasco

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL.

IX DISTRITO

Poder Legislativo del

Estado Libre y

Soberano de Tabasco



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

PROMOVENTE: DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ.

**C. DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Con fundamento y para los efectos de los artículos 25, 33 fracción II y 36, Fracción I, XVI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II y 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita Dip. Neyda Beatriz García Martínez, me permito presentar ante esta soberanía, iniciativa con Proyecto de decreto por el que se proponen reformas, adiciones y derogación a diversas disposiciones al CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, bajo la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS



PRIMERO.- Datos del informe “los derechos de la infancia y la adolescencia en México” que elaboró el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), muestran que México ocupa el segundo lugar con más número de niños huérfanos en América Latina, detrás de Brasil con 3.7 millones de pequeños. Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), reveló en el apartado “México en Cifras” que hasta 2013 se tenían censados a cerca de 28,107 niñas, niños y adolescentes que vivían en casas hogar, orfanatos y casas de cuna. A su vez, la Dirección Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), indicó que en ese mismo año existían 1.6 millones de niñas y niños en estado de vulnerabilidad grave por orfandad total o parcial, mientras que las redes y organizaciones de la sociedad civil calculaban hasta en 60 mil los niños que cada año ingresan a los albergues de instituciones privadas.

SEGUNDO.- Como sabemos, las normas de adopción que rigen en nuestro país se encuentran orientadas bajo el criterio de tres ejes obligatorios vinculantes, que en términos sucintos pueden ser descritos como la prescripción de disponer de medios materiales suficientes por parte del adoptante para proveer de subsistencia, educación y cuidados apropiados al adoptado; que el acto jurídico mismo redunde en pleno beneficio del adoptado en atención a su interés superior, y que el adoptante demuestre ser una persona apta y adecuada para realizar el procedimiento.



TERCERO.- El hecho circunstancial de que niños y adolescentes resulten privados de su familia constituye un acontecimiento imprevisible y de gran envergadura, difícil y desafiante a todas luces en su complejidad moral, y con evidentes repercusiones en el buen funcionamiento anímico y social de los individuos afectados.

CUARTO.- La orfandad es un suceso casual pero invariablemente presente en el conglomerado social. De ahí, que soslayando las inevitables secuelas perniciosas en el orden y estabilidad personal e incluso, en la funcionalidad de la misma institución familiar, los efectos producidos por el desamparo se convierten precisamente en un evento de carácter anómico de naturaleza eminentemente jurídica, que debe ser contemplado y tutelado por el Estado. La Constitución, los instrumentos internacionales y leyes secundarias así lo manifiestan.

QUINTO.- Los méritos alcanzados al generalizar normativamente la adopción "plena" pueden ser resumidos en su propósito de construir condiciones óptimas de desarrollo personal de los adoptados al interior de la institución familiar; la generación de los mejores instrumentos posibles de protección jurídica a los afectados, y la intención subsecuente de uniformar el sistema federal bajo los criterios constitucionales, legales y de orden internacional.

SEXTO.- No es una casualidad en este sentido, que desde el año 2007 en diferentes foros auspiciados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se hubiera insistido en la



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

pertinencia de agilizar, transparentar y uniformar los criterios y procedimientos de adopción a nivel federal, bajo el amparo jurídico del artículo 4o. constitucional y de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en esencia establecen que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Paralelamente la Constitución local refiere en el numeral 2, fracción VIII, la igualdad entre las personas y de la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

SÉPTIMO.- Relacionado con este tema, en materia de filiación, existe en el Código Civil para el Estado de Tabasco, dos figuras jurídicas plenamente reconocidas y que tienen que ver con el parentesco civil de las personas; éstas se conocen como ADOPCION SIMPLE Y ADOPCION PLENA. La primera de ellas ha quedado demostrado y reconocido que es discriminatoria y violatoria del Interés Superior de la Infancia, por tal motivo en la legislación federal e internacional se han dado importantes avances en ésta materia, con el propósito de crear un marco jurídico que preserve estos derechos.

OCTAVO.- En este orden de ideas, debemos dar paso al reconocimiento de la adopción plena, como la única instancia que establezca los vínculos de filiación que hagan posible la integración total y definitiva en el núcleo familiar de un menor de edad o de un incapaz, como si se tratara de un hijo consanguíneo,



FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

con los mismos derechos y deberes que a éstos correspondan, no únicamente frente a sus adoptantes, sino también frente a toda la familia y núcleo social, con la exención de aquellos derechos y deberes que lo atan a su familia natural, procurando en todo momento salvaguardar el interés superior de la niñez; ya que la adopción simple se caracteriza porque los efectos de la adopción, los derechos y obligaciones se limitan solamente al adoptante y adoptado.

Razón por la cual, la esencia de la modificación en comento, es eliminar la figura de "adopción simple", debido a que esta modalidad solo establecía un vínculo entre el adoptante y el adoptado dejando a un lado al resto de la familia, por lo que a través de la "adopción plena" se garantiza la total incorporación del menor al seno familiar, erradicando su discriminación, se resguarda el interés superior de la infancia, se establece la posibilidad de que las parejas que viven en concubinato puedan adoptar menores, no solo los matrimonios y que los hijos adoptados, gocen de los mismos derechos y obligaciones de los hijos consanguíneos.

NOVENO.- Que en virtud de lo antes expuesto y toda vez que con esta iniciativa lograríamos un gran avance en materia familiar, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

INICIATIVA



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ARTICULO UNICO.- Se **reforma** la Sección Primera "De la Adopción Simple" para quedar como "Disposiciones Generales" y los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397; la Sección Segunda "De la Adopción Plena" con los artículos 398, 399, 400, 401; se **Adiciona** una Sección Tercera de la Adopción Internacional" con los artículos 402 y 402-A, del capítulo VII, "De la Adopción", del Título Octavo de la Filiación, del Libro Primero denominado "De las Personas"; en consecuencia el artículo 403 BIS se recorre como 403; todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia familiar, para quedar como sigue:

CAPITULO VII
De la adopción
SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 381.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Artículo 382.- Podrán adoptar:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;*
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;*
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;*
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y*
- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.*



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

Artículo 383.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.

Artículo 384.- Podrán ser adoptados:

I. El niño o niña menores de 18 años:

- a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y
- d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II. El mayor de edad incapaz.

III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

Artículo 385.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

Artículo 386.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

- I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
- II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de nutrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 387.- Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

Artículo 388.- Son requisitos para la adopción:

I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.

Artículo 389.- Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

Artículo 390.- Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

Artículo 391.- La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

Artículo 392.- En el supuesto de la fracción I del artículo 398, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 393.- La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 394.- El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 395.- Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:
a) La edad del adoptado;



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y
- d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.

Artículo 396.- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.

Artículo 397.- La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes

Sección Segunda De la Adopción Plena

Artículo 398.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, a partir del levantamiento del acta se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 399.- *Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.*

Artículo 400.- *Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:*

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y*
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.*

Artículo 401.- *No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.*

Sección Tercera

De la Adopción Internacional

Artículo 402.- *La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 402 A.- *En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.*



FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

Neйда B. García Martínez
DIP NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

RECIBI *[Signature]*
DIP. URIEZ KIUERA RAMON.
28 / OCT / 2019.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita
Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionándose el párrafo segundo, y se reforma el artículo 283, reformándose el párrafo primero y adicionándose el párrafo segundo del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 21 de octubre de 2014.

DIPUTADO URIEL RIVERA RAMÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TABASCO
PRESENTE.

La suscrita Diputada ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 28 párrafo Segundo, 33 Fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 25, fracción segunda y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionándose el párrafo segundo, y se reforma el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionándose el párrafo segundo, y se reforma el artículo 283, reformándose el párrafo primero y adicionándose el párrafo segundo del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de conformidad con la siguiente:



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Declaración sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, es el primer instrumento jurídico internacional en el que se establece que la vulnerabilidad de los menores es razón suficiente para que se justifique una protección particular en todos los ámbitos de su vida. En alcance a la Declaración, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, que hoy por hoy es el instrumento internacional básico en materia de protección al menor.

La Convención recalca la responsabilidad de la familia respecto a la protección y asistencia que se debe a los menores, estableciendo en su Artículo 3.1, que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será el interés superior del niño".

Al haberla ratificado el 21 de septiembre de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; el Estado Mexicano adquirió el compromiso de implementar medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, y en consecuencia, se procuró la reforma y adición al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril del 2000.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

En dicha reforma, se establece que todas las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; a lo cual, el Estado debe salvaguardarlos, mediante la creación de medidas legislativas que garanticen la debida aplicación de sus derechos fundamentales, implementando disposiciones que garanticen el respeto a la dignidad de la niñez, la protección de sus derechos, y la aplicación de sanciones para el caso de que éstos sean incumplidos o violados.

La Constitución Política Federal, como instrumento fundamental del derecho mexicano, establece la pauta para la regulación sobre los derechos del niño y de la familia como núcleo primordial para el desarrollo del menor, estableciendo en su artículo 4º constitucional que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia", por lo que en nuestro orden jurídico existen disposiciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los niños, que regulan las relaciones jurídicas en las que se encuentra involucrado el menor.

El concepto del interés superior del niño fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño", por lo que tratándose de menores, es menester tomar como principio universal el interés superior de la infancia en todos los asuntos que conciernan su vida, y principalmente en los del orden familiar.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Carta Magna; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas Niños Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del 2000, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño.

La evolución de las sociedades implica cambios en sus estructuras normativas, que deben ajustarse a las realidades de la convivencia humana, lo que en la práctica se lleva a cabo mediante la aplicación de políticas, medidas legislativas, jurídicas y administrativas, que en el caso de los conflictos familiares, deberán encaminarse a favorecer quienes por sus características de vulnerabilidad requieren del mayor cuidado y protección.

En el caso específico de la situación de los hijos derivada del divorcio de los padres, los criterios de guarda y custodia sobre los que descansan las resoluciones relativas han ido evolucionando en el transcurso del tiempo, para atender los intereses que se pretenden proteger en un orden jurídico.

En cuanto a los deberes y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, siendo que la guarda y la custodia es un deber impuesto a los padres en razón de aquella, es necesario que en cada procedimiento familiar se analicen todas las circunstancias de los progenitores, ya que no basta con que se cumplan exigencias materiales y económicas para la satisfacción de los intereses y derechos de los menores, sino que también que sean capaces de propiciar un entorno familiar equilibrado para el sano desarrollo de los niños.

Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

De tal forma, al decidir cuestiones relativas a la guarda y custodia de menores, los jueces deben de atender a elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, a fin de obtener información completa y precisa de lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima familiar y de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos de cada caso en cuestión; y para cumplir con la exigencia de juzgar con una perspectiva basada en el Interés superior del menor, el juez valorará todas las circunstancias que concurren en la esfera de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.

Siendo que en nuestro Código Civil se prevé que en caso de conflicto el Juez resolverá quién de los dos ejercerá la custodia del hijo, y en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, continuará ejerciéndola el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo, se propone reformar la normatividad civil sustantiva y adjetiva del orden local, para instruir al juez en materia familiar, a escuchar al Ministerio Público, respecto a la guarda y custodia de los menores, y tomar como base el resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente se practiquen a ambos, para determinar quién de los padres ejercerá la guarda y custodia del menor.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Concurriendo que la prueba pericial en trabajo social versa acerca de un estudio socioeconómico, sobre las condiciones materiales; así como las características físicas del hogar y las condiciones ambientales en donde se desarrollaría el menor, la práctica obligatoria de periciales de trabajo social y de psicología familiar en los procedimientos de derecho familiar y sobre el estado civil de las personas, resulta ser idónea en medio del conflicto puesto en juicio, y resulta eficaz para que el juez decida si se requiere la realización de otras pruebas o con los resultados obtenidos es suficiente para resolver que con la opinión de los menores permitan determinar de mejor forma la custodia de los menores, a efecto de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, frente a su padres y de todos aquellos que puedan ejercer la guarda y custodia, garantizando el pleno desarrollo afectivo y social, así como la vida digna de la niñez.

Siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de este Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 424 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionándose el párrafo segundo, para quedar como sigue:



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita
Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

ARTÍCULO 424.-

En caso de conflicto resolverá el Juez

...

En caso de desacuerdo, el juez de la materia, con base al interés superior del menor resolverá lo conducente oyendo a los menores y al Ministerio Público y con base en el resultado de las pruebas periciales que oficiosamente habrán de practicárseles a ambos en materia de trabajo social y de psicología familiar, así como cualquiera otra probanza que le alleguen las partes y las que estime pertinente para resolver lo más favorable a los menores.

Artículo Segundo. , Se reforma el artículo 283, reformándose el párrafo primero y adicionándose el párrafo segundo del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 283.-

Repetición o ampliación del peritaje.

El juzgador podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones adicionales que les encomienden y suministren los informes u opiniones que les pidan y sean conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita
Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al Ministerio Público la intervención que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"
DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita Distrito XI



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 1955, derogándose el párrafo segundo; y se adiciona el Artículo 1955 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 28 de octubre de 2014.

**DIPUTADO URIEL RIVERA RAMÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TABASCO
PRESENTE.**

La suscrita Diputada ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 28 párrafo Segundo, 33 Fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 25, fracción segunda y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 1955, derogándose el párrafo segundo; y se adiciona el Artículo 1955 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El concepto de Sociedad de la Información, entendida como "aquella en la cual las tecnologías que facilitan la creación, distribución y manipulación de la información juegan un papel esencial en las actividades sociales, culturales y económicas", se refiere a una sociedad más justa e igualitaria y es vista como la sucesora de la sociedad industrial, en un contexto cada vez más global.

Los beneficios y ventajas asociados a las Tecnologías de Información y Comunicación actualmente se encuentran vinculados a muchos de los aspectos de la existencia humana, y hacen surgir a la vida jurídica nuevos ámbitos de regulación, relacionadas con sus alcances y las consecuencias de su utilización.

En este supuesto se encuentra el comercio electrónico, entre cuyas ventajas se encuentra que permiten realizar actos jurídicos sin necesidad de que las partes intervinientes estén presentes en su celebración, lo cual logra que estos sean más expeditos, sin que se pierda la esencia de los derechos y las obligaciones que se contraen con su celebración.

Por su uso vez más frecuente, el comercio electrónico ha alcanzado mayor relevancia, esperándose que a mediano plazo sea uno de los medios más utilizado para contratar. Al respecto, y en concordancia con la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre comercio electrónico de 1996, vinculada a la resolución 2205 (XXI), del 17 de diciembre de 1966, de la misma Comisión, que contiene el mandato de fomentar la *armonización y la unificación progresivas* en la materia, así como de tener presente el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo en el progreso amplio del comercio; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos aprobada por la Asamblea General el 23 de noviembre de 2005 mediante su resolución 60/21, abierta a la firma en sesión de fecha 16 de enero de 2006 efectuada en la ciudad de Nueva York, ofrece soluciones para las cuestiones relativas a la utilización de medios electrónicos para la celebración de contratos para el orden internacional.

En los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal estipula en su libro cuarto como fuentes de las obligaciones los contratos, estableciendo la definición de los contratos tradicionales con sus requisitos de forma y validez para

los contratos electrónicos, y en el Código Civil de nuestra entidad federativa, existe pero no se encuentra suficientemente regulada la contratación electrónica, puesto que se establecen las mismas formalidades que se ocupan para los contratos tradicionales.

Si bien, en cuanto a sus elementos esenciales y requisitos de validez, los antecedentes del contrato electrónico se encuentran en el contrato tradicional, en el derecho comparado puede observarse las diversas regulaciones prevén las características especiales del comercio electrónico en sus aspectos más importantes, que pueden resumirse en:

1. El relativo al perfeccionamiento del consentimiento cuando se hace uso de medios electrónicos, ya que dichos actos jurídicos son en esencia contratos entre ausentes;
2. El concerniente al requisito de forma de los contratos electrónicos, debido al hecho de que las comunicaciones electrónicas no pueden firmarse de puño y letra, ni valer como documentos originales escritos de igual manera que un documento en papel; y
3. El referente a la intervención de los notarios en este tipo de contratos, cuando se exija como requisito de validez, debiendo hacerse compatible la obligación de estar presentes en la celebración del acto con la naturaleza de los contratos electrónicos que, como ya se dijo, son contratos celebrados entre ausentes.

El comercio electrónico es el último momento de un proceso evolutivo que comenzó con el trueque, para pasar a la compraventa no monetaria, y posteriormente la compraventa monetaria, que dio lugar a la compraventa a crédito. De esta evolución, la historia del derecho hace constar que el funcionamiento adecuado de cada una de estas formas del comercio presupone la

existencia de normas jurídicas especiales que regulen las relaciones a que da lugar el mismo y por el contrario, la experiencia histórica, nos demuestra que cuando se aplican las normas especiales que deben regir a una de las diferentes formas de comercio para regular las relaciones que propicia cualquiera de la otras, los problemas a que esto puede dar lugar, inhiban su desarrollo e impidan sus beneficios particulares.

Siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de este Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el Artículo 1955, derogándose el párrafo segundo; y se adiciona el Artículo 1955 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 1955.- ...

derogado

Artículo 1955 Bis.- Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez. Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma



Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita **Distrito XI**



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"
DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



*"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"*

ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; a 04 de febrero de 2015

DIP. VERÓNICA CASTILLO REYES

Presidenta del H. Congreso del Estado

La suscrita diputada Mirella Zapata Hernández, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala el deber del Estado para proteger a la familia a través de la ley: ". . .En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. . ."



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



*"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"*

SEGUNDO: Por ser los alimentos una cuestión de orden público e interés social, surge la necesidad de adecuar los ordenamientos jurídicos existentes sobre la materia, a fin de que sean acordes con la realidad social que vivimos, resulta pues que con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el Juicio de Amparo Directo en Revisión número 2293/2013, consiste en analizar, "si los alimentos deben retrotraerse a la fecha del nacimiento del menor, en el caso de reconocimiento de un menor mediante sentencia judicial."

Dicha resolución en su parte conducente señala: *"efectivamente los alimentos deben retrotraerse al momento del nacimiento del menor y, dadas las circunstancias del caso, se debe determinar el monto de la pensión alimenticia adeudada al costo de la vida actual. . ."*

TERCERO.- Dicho lo anterior, es viable entonces reformar el Código Civil para el Estado de Tabasco, para otorgar el más amplio derecho a los hijos nacidos fuera de matrimonio e inclusive del concubinato, a fin de establecer que una vez que sean reconocidos, nacerá la obligación de otorgar alimentos desde la fecha de nacimiento del menor y de no haberse otorgado, deberán ser compensados durante todo el tiempo en que no se proporcionaron.

CUARTO.- En efecto, como todos sabemos la naturaleza de los juicios de alimentos, se basan en dos puntos principales, el primero es en cuanto a la posibilidad del que debe de darlos y el segundo a la necesidad del que debe recibirlos. Por tanto para obtener la suministración de los alimentos, es de todo indispensable que se



H. Congreso del Estado de Tabasco



Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

*"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"*

acrediten los dos extremos ¹.

QUINTO.- En tal razón tratándose de los hijos, la necesidad de recibir alimentos surge desde su nacimiento, no obstante no hayan sido reconocidos por algunos de sus padres bien sea por haber abandonado, porque el padre se ausentó, etcétera. Sin embargo, desde el momento en que de manera voluntaria se reconoce a un menor o se recibe una condena a reconocerlo, la obligación de proporcionar alimentos debe satisfacerse desde la fecha del nacimiento, pues los mismos se necesitan de momento a momento y así debe satisfacerse.

SEXTO.- Obligación que en términos del propio ordenamiento citado, comprende además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, así como los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

SÉPTIMO.- Consecuentemente, si justicia es dar a cada quien lo suyo, debe de corresponder entonces, que cada padre le de a cada hijo no sólo su apellido, sino también los alimentos, inclusive hasta el derecho de recibir parte de los bienes materiales con que cuenta el demandado, tomando en consideración que el punto base de la presente reforma, es que dichos derechos deben de retrotraerse desde la fecha de nacimiento del demandante.

¹ <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=242424&Clase=DetalleTesisBL>



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

OCTAVO.- En razón de lo anterior se propone reformar el artículo 365 del Código Civil para el Estado de Tabasco, a efectos de establecer que los hijos que sean reconocidos por cualquiera de las formas que establece dicha disposición normativa, les sean otorgados los alimentos de forma retroactiva, desde la fecha de nacimiento del acreedor alimentario.

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con el artículo 36, fracción I, para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 365 del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS CUYOS PADRES NO FUEREN CÓNYUGES

Derechos del reconocido



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Mirella Zapata Hernández
Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



*"25 de Noviembre, Conmemoración del día Internacional de la
Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"*

Artículo 365.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por este; **desde la fecha de su nacimiento, debiendo retrotraerse independientemente de la fecha del reconocimiento.**
- III.- A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria; y

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO.- Los juicios promovidos con anterioridad a la presente reforma, se seguirán tramitando conforme al Código Civil vigente a la fecha en que se promovieron.

ATENTAMENTE

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 12 de marzo del 2015.

DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Con facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 86, del Código Civil para el Estado de Tabasco; con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno. Se establece en la Convención Sobre los Derechos del Niño, con independencia de que estén plasmados



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

en otros pactos y tratados internacionales, de donde emana el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad.

En tal virtud, es importante precisar que, el 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona un octavo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Artículo 4...

Octavo párrafo: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Como es de observarse, a partir de entonces, se reconoce constitucionalmente el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, así como a que se le expida de manera gratuita la primera copia certificada del acta de su registro de nacimiento, deben ser garantizados por el Estado.



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

En este sentido, es de señalarse que el Registro Civil es una Institución de orden público e interés social, encargado de hacer constar los actos y hechos jurídicos que constituyen, modifican o extinguen el estado civil de las personas, además de garantizar su identidad, esto es, traer a las personas a la vida jurídica a través del registro de su nacimiento y la expedición del acta correspondiente; este acto esencial asegura su nombre, nacionalidad, historia filial y genealógica, así como su personalidad jurídica, haciendo accesible y tangible su derecho a la identidad.

En este contexto, se propone homologar el Código Civil Local, con el objeto de establecer la obligación del Estado, de registrar los nacimientos de las personas y de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, a fin de acatar lo establecido en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que actualmente no se contempla la expedición de una copia certificada, sino solo la entrega de un tanto del acta de nacimiento original, la que comúnmente no es aceptada para realizar trámites legales, como es la incorporación a los sistemas de salud, educativos o para la inscripción a los distintos programas sociales. De ahí la justificación de incorporar la previsión de la Constitución General de la República, en una norma jurídica de carácter permanente, como lo es el Código Sustantivo Civil del Estado.



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Con estas reformas se hará además efectivo el derecho a la identidad que tienen los niños, al permitírsele que desde recién nacidos una vez que sean registrados en la oficialía del registro civil que corresponda puedan obtener gratuitamente una copia certificada de su acta de nacimiento.

En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 86, del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 86.- Declaración de Nacimiento. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los 365 días siguientes a éste, presentando a la persona ante el oficial de Registro Civil en su Oficina



DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

y, en los casos en que las circunstancias sea necesario, el Oficial acudirá al lugar en que se encuentre la persona.

Todos los registros de nacimiento llevados a cabo en la Oficialía del Registro Civil, serán gratuitos. El Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO
DISTRITO XV
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

29 de Noviembre. Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

ASUNTO: Iniciativa de
Adición y Reforma al Código
Civil para el
Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 25 de Marzo del 2015.

**C. DIPUTADO PRESIDENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 33 fracción II y 36 fracción I, de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, presento a UD. para los efectos procedentes, la siguiente INICIATIVA de Adición y Reforma al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco considerando la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- La Constitución Federal dispone en la fracción XVII del artículo 27 que "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno".

SEGUNDO.- También la máxima ley del país establece en la fracción XXVIII del artículo 123 que "las leyes



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

2º de Noviembre - Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

determinaran bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

TERCERO.- Por tanto el patrimonio familiar es una institución de alto contenido social y a la vez un indiscutible derecho de todos los mexicanos, que en el de Tabasco, se encuentra regulada en el Código Civil vigente; sin embargo, es una figura poco accesible a los tabasqueños pues su valor se encuentra limitado a un valor máximo de diez mil días de salario mínimo, cuando otras legislaciones como la del Distrito Federal y Yucatán no fijan monto económico sino privilegian el derecho de quien desee constituir este régimen para proteger el bienestar y seguridad de su familia, independientemente de su valor.

CUARTO.- Se propone entonces modificar el concepto de patrimonio familiar introduciendo las variantes: I.- No limitar el valor de la vivienda, parte medular que protege la institución, porque ello reduce el alcance de la institución a determinados segmentos de la población y II.- Fijar un monto específico para los bienes muebles de tal modo que no se llegue a extremos suntuosos; todo ello siguiendo las características de intransmisibilidad Indisponibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad, locación estatal y Unidad establecidas en las disposiciones legales vigentes.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

23 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

Por lo anterior, se presenta para su remisión a las Comisiones Legislativas competentes, y en su oportunidad del pleno de la legislatura, la siguiente

I N I C I A T I V A :

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona tres fracciones al artículo 722 y se reforma el artículo 732, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 722.- concepto

El patrimonio de familia es una institución de interés público, por la cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia. Pueden ser objeto del patrimonio de familia la casa habitación con el mobiliario de uso doméstico, una parcela cultivable, o los establecimientos industriales y comerciales que sean explotados en familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima que se fija en este capítulo.

Pueden constituirlo el padre o la madre, el concubinario o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.

En todo caso constituyen patrimonio de familia:



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

25 de Noviembre - Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

I.- La casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la residencia de la familia;

II.- Adicionalmente en la zona rural, una parcela que sea explotada directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas; y La maquinaria e instrumentos necesarios para el cultivo de la parcela.

III.- Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio;

Artículo 732.- valor máximo

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, *con excepción de la casa-habitación*, será el equivalente a diez mil días del salario mínimo general vigente en el estado.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan y abrogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Atentamente,

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN



DIPUTADA LETICIA TARACENA GORDILLO



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

"25 de noviembre, Conmemoración del día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer"

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma la Ley por la que se reforman los artículos 2558 y 2609 párrafo segundo del Código Civil del Estado de Tabasco; y 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Tabasco.

PROMOVENTE: Dip. Leticia Taracena Gordillo.

C. DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 25, 33 fracción II y 36, Fracción I, XVI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II y 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita Dip. Neyda Beatriz García Martínez, me permito presentar ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 2558 y 2609 del Código Civil del Estado de Tabasco; y 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Tabasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El derecho a la propiedad está plenamente garantizado en el artículo 27 de la Constitución General de la República, dicho ordenamiento reconoce la Seguridad Jurídica en la propiedad de los bienes y en los derechos de los particulares, esta justa demanda fue bandera de lucha durante la Revolución Mexicana, plasmado en el Plan de Ayala que buscaba un justo reparto agrario para los campesinos, y que a más de un siglo aún no está plenamente cumplido por múltiples razones, siendo una de ellas mecanismos adecuados para asegurar la tenencia de la tierra.

SEGUNDO.- Para propiciar la vigencia de un régimen de plena seguridad jurídica se requiere, entre otros, de dos elementos fundamentales: primero, la existencia de un marco normativo claro, preciso y congruente con las necesidades actuales, que defina con claridad los derechos de propiedad, así como las prerrogativas y obligaciones de todos los que intervienen en las actividades económicas y sociales, y, segundo, un sistema de justicia que garantice, eficaz y oportunamente, el cumplimiento de dicho marco normativo. En la consolidación del Estado de Derecho es imperativo generar medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica que garanticen la propiedad y posesión una de ellas es el acto jurídico de escrituración.

TERCERO.- En el ámbito de la propiedad particular, habrá de realizarse un esfuerzo de coordinación entre las distintas instancias en los tres órdenes de gobierno para llevar a cabo programas de regularización y titulación de predios y, de manera particular, modernizar los registros públicos de propiedad, buscando la rapidez y transparencia en las inscripciones. Todo ello, permitirá ofrecer seguridad a la propiedad de bienes inmuebles y a la posesión que se tenga con arreglo a la ley, requisito indispensable para garantizar las inversiones.

CUARTO.- En el caso particular del Estado de Tabasco, hay condiciones que desfavorecen a las personas de escasos recursos en cuanto a la enajenación, ya sea a título oneroso o gratuito algún predio de su propiedad, ya sea urbano o del ámbito rural. Tal es el caso del artículo 2609 del Código Civil vigente del estado: "Que se elaboran en escrito privado las donaciones de bienes cuyo valor no pase del equivalente a **quinientos** días del salario mínimo general vigente en el Estado", es decir, \$31,885.00. Así mismo, el artículo 2558 consagra, "la venta de un inmueble que tenga un valor equivalente hasta la cantidad de **quinientos** días del salario mínimo general vigente en el Estado podrá hacerse en documento privado que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos, ratificado ante el director del Registro Público de la Propiedad, jefe de la oficina registral correspondiente o ante Notario Público".

QUINTO.- Considerando que ahora se toma como base el valor real de los inmuebles objeto de donaciones y compraventa y también al alza desmedida en el precio de todos los servicios, bienes y propiedades, es muy poco a casi ningún predio vale \$31,885.00 sino que rebasan en mucho los 500 días de salarios que estipulan los citados artículos del Código Civil en el Estado. Esto obliga a quienes necesitan vender o donar algún inmueble a elaborar escrituras públicas, lo cual aumenta considerablemente la transacción, considerando que estamos hablando de personas de escasos recursos, los cuales se podría solventar aumentando el monto hasta 700 días de salario vigente en el Estado, 46,5515.00 lo cual permitiría las enajenaciones por medio de un contrato privado, facilitando las transferencia de propiedades, el ingreso de recursos a los Ayuntamientos y a las finanzas estatales.

Que en virtud de lo antes expuesto, y toda vez que con esta iniciativa lograríamos un avance en la materia laboral burocrática, someto a la consideración de ésta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2558 y 2609 del Código Civil del Estado de Tabasco; y 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2609.- En escrito privado o público

La donación de bienes muebles cuyo valor exceda del importe de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, constará por escrito.

Éste será privado cuando el valor de los bienes donados no pase del equivalente a **setecientos** días del salario mínimo general vigente en el Estado. Si excede de dicha cantidad, el contrato se hará constar en escritura pública.

ARTÍCULO 2588.- De inmuebles

La venta de un inmueble que tenga un valor equivalente hasta la cantidad de **setecientos** días de salario mínimo general vigente en el Estado, podrá hacerse en documento privado que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos, ratificado ante el director del Registro Público de la Propiedad, jefe de la oficina registral correspondiente o ante Notario Público.

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 90. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor comercial sea mayor a setecientos días de salario mínimo vigente en el Estado y la constitución o transmisión de derechos reales estén estimados en la misma cantidad o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán consistir en escritura otorgada ante Notario, excepto en los casos precisados por el segundo párrafo del artículo 2588 del Código Civil vigente en el Estado y tratándose de bienes inmuebles que en términos de las disposiciones legislativas sean enajenados por los poderes públicos, respecto al patrimonio hacendario y que así se determine, mediante el decreto correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

ATENTAMENTE

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO.



VILLAHERMOSA, TAB; A 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015

ASUNTO: Iniciativas del Código de Procedimientos Civiles

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS
Magistrado Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e:

Anexo al presente me permito hacerle llegar 9 Iniciativas (copias) de reformas al Código de Procedimientos Civiles, propuestas por diversos Diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, mismas que fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En virtud de que están pendientes de dictaminarse, mucho agradeceré la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia, que usted preside y que pudiera proporcionarnos, por lo que dicha información será valiosa para complementar nuestro trabajo legislativo.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.



ATENTAMENTE

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
Presidenta de la Comisión Orgánica de
Gobernación Y Puntos Constitucionales



COMISION DE GOBERNACION
PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

PROMOVENTE: DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ.

Villahermosa, Tabasco, jueves 17 de octubre de 2013.

DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMIREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

17 OCT 2013
[Firma manuscrita]

Con fundamento y para los efectos de los artículos 25, 33 fracción II y 36, fracción I, XVI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II y 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita **DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante esta Soberanía, iniciativa de decreto por el que se propone REFORMAR



24/2015
el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, bajo la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, tiene disposiciones que tienen que ver con los honorarios de los peritos en un juicio; en lo medular dicho artículo literalmente establece: *Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito designado por el juez, serán pagados por la parte que solicitó la prueba y para este fin el juzgador podrá requerirla para que deposite una suma suficiente, que fijará razonablemente, bajo la pena de que si no hace el depósito, se le tendrá por desistida de la prueba.* De la interpretación y aplicación de esta disposición se deduce que no existe una distribución proporcional hacia las partes para el debido desahogo de la prueba pericial, ya que sólo el oferente de la misma está obligado a efectuar el pago de los honorarios del perito auxiliar, en caso de que el juez necesite mayores elementos para esclarecer la verdad en puntos discordantes.

Aunado a lo anterior, éste numeral 286 procedimental, como ya se dijo prevé una consecuencia jurídica que vulnera el acceso efectivo a los medios de defensa, al establecer que cuando se trata de los honorarios de los peritos designados por el juez, estos serán pagados por la parte que solicitó la prueba y que incluso, puede el juez, requerir un deposito discrecional, que de no hacerse o garantizarse, se le tendrá por desistido de la prueba; esta medida resulta excesiva en razón de que se obstaculiza el proceso, y violenta la garantía del derecho humano de protección judicial en



cuestión, que tutelan en forma esencialmente concordante los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando



tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recuso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

SEGUNDO.- En aras de salvaguardar la garantía de pleno acceso a la administración de justicia expedita y gratuita; e impedir en perjuicio de las partes una carga económica extraordinaria que le dificulte precisamente ese acceso a la administración de justicia, con total equilibrio de las cargas procesales, en el nuevo modelo de control constitucional humanista; se actualizó el principio de convencionalidad, conforme al cual los jueces de primera instancia pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria



a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, en los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que México haya sido parte, y en los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte.

TERCERO.- Por la razón previamente expuesta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en la Décima Época, Registro: 2000135, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. III/2012 (10a.), Página: 2920, estableció lo siguiente:

PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al establecer el mencionado precepto legal que los honorarios del perito nombrado por el juez para auxiliarlo en la apreciación de las circunstancias de los hechos, o de los hechos mismos, deben ser cubiertos única e íntegramente por el oferente de la prueba pericial, bajo la pena de que en caso de incumplimiento se le tendrá por desistido de dicha prueba, transgrede la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que arroja dificultando su acceso pleno a la administración de justicia expedita y gratuita; es decir, con la aplicación del referido artículo 286 no existe una distribución proporcional hacia las partes, para el debido desahogo de la prueba



pericial, ya que sólo el oferente está obligado a efectuar el pago de los honorarios del perito auxiliar...”

En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 286.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito designado por el Juez, serán pagados en partes iguales por ambas partes y no solo por la que solicitó la prueba, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente reforma.



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

Artículo Tercero. Los diversos procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de esta reforma se estén tramitando, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores.

ATENTAMENTE
DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS


DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ



VILLAHERMOSA, TAB; A 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015

ASUNTO: Iniciativas del Código de Procedimientos Civiles

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS

Magistrado Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Tabasco.

Presente:

Anexo al presente me permito hacerle llegar 9 Iniciativas (copias) de reformas al Código de Procedimientos Civiles, propuestas por diversos Diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, mismas que fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En virtud de que están pendientes de dictaminarse, mucho agradeceré la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia, que usted preside y que pudiera proporcionarnos, por lo que dicha información será valiosa para complementar nuestro trabajo legislativo.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.



ATENTAMENTE

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
Presidenta de la Comisión Orgánica de
Gobernación Y Puntos Constitucionales



COMISION DE GOBERNACION
PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

PROMOVENTE: DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ.

Villahermosa, Tabasco, jueves 7 de noviembre de 2013.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Señores de los medios, publico en General.

Con fundamento y para los efectos de los artículos 25, 33 fracción II y 36, fracción I, XVI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II y 82 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 y 75, párrafo segundo del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la suscrita **DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante esta Soberanía, iniciativa de decreto por el que se propone REFORMAR el artículo 132 y la adición de un artículo 132bis ambos del



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, bajo la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que en lo que hace a las notificaciones de Sentencias o Acuerdos de los jueces en los Juicios de carácter civil en el Estado de Tabasco, el título SEXTO, denominado "Actos procesales", y el capítulo IV, denominado "Notificaciones", del Código de Procedimientos Civil vigente en el Estado, No advierte o establece con precisión, dejando lugar a la diversidad de criterio, el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales, dejando en estado de indefensión a todas las personas que se ven en la necesidad de acudir a los tribunales locales, aun y cuando el artículo 117 del ordenamiento antes invocado, dispone que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

SEGUNDO.- Que en consecuencia estos ordenamientos, acorde a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente la Primera Sala, agravan Derechos Humanos de Acceso a la Justicia y al Principio Interpretativo de Pro persona; los cuales tienen que ver con el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a



defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten todas las formalidades del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión en el sentido que más amplio le favorezca a sus derechos, particularmente los artículos del 130 al 142, donde se advierte que no hay una regla específica que determine el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales

Por lo que al no disponer expresamente la normatividad en cuestión, la manera en que aquélla debe surtir sus efectos, la propuesta consiste en que se le adicione un segundo párrafo al artículo 130 del referido Código Procedimental, donde se prevean tres supuestos, precisándose que los efectos de las notificaciones se contarán o computarán desde el siguiente al en que surta efectos; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; . Armonizándose con ello el principio pro persona con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, atendiendo al mayor beneficio para las partes, considerando que ese tipo de notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así, el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su escrito que corresponda, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

TERCERO.- Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a la letra dice: *Época: Décima Época, Registro:*



2004035, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 39/2013 (10a.), Pagina 367, [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 367

RUBRO: NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado "Actos procesales", capítulo IV, denominado "Notificaciones", del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben



aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.

CUARTO.- En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO.- Al Título Sexto, Capítulo IV de las Notificaciones se le agrega la leyenda “**y de los Términos**”; se **ADICIONA un segundo párrafo** al artículo 132 y **un artículo 132bis**, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

TITULO SEXTO ACTOS PROCESALES

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTICULO 132.- *Reformado 26/Abr/14*

Notificaciones personales

Además del emplazamiento del demandado, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- I. La primera resolución que se dicte en el procedimiento;*
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;*



- III. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;
- IV. Las sentencias definitivas;
- V. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del juzgador, y
- VI. Los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Todo término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.

ARTICULO 132bis.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores;

La presencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

- III. Si están señalados en el periodo o tienen una fecha determinada para su extinción; se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y
- IV. Cuando los términos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

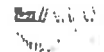
Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las de la presente reforma.

Artículo Tercero. Los diversos procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de esta reforma se estén tramitando, se concluirán conforme a las disposiciones actuales.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

DIP. NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ



Recibido:
27-Marzo-2014

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 27 de marzo de 2014.

**DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en materia de alimentos provisionales en los Juicios de Reconocimiento de Paternidad, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos como concepto jurídico encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de ser necesarios para conservar la vida, sirven para procurar el bienestar físico del individuo y en el caso de los



menores, para educarlos a fin de que cuando alcancen la mayoría de edad puedan valerse por sí mismo.

Aunado a ello, los alimentos constituyen una obligación que se deriva del parentesco, del concubinato, del divorcio, del matrimonio, entre otras figuras legales. En ese sentido, el Diccionario de Derecho (autor: Rafael de Pina, Editorial Porrúa) define a los alimentos como *"asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente"*.

Por su parte el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Tabasco, establece que "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

A su vez el artículo 304 de dicho ordenamiento, señala que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados criterios ha sostenido que la finalidad de la institución de alimentos, es la debida atención a la subsistencia del acreedor, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse



por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida

Tan importante es satisfacer la demanda de alimentos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco prevé la medida provisional sobre petición de alimentos, por la que desde la presentación de la demanda, se decreta el pago de una pensión provisional a favor de quien acredite tener al menos presuntivamente, derecho de exigirlos, de manera preponderante a favor de los menores y contra quien tenga la obligación de pagarlos, tal y como se establece en los artículos 195 y 196 de la ley adjetiva civil, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 195.- Procedencia y requisitos.

En caso de urgente necesidad podrá decretarse el pago de una pensión provisional de alimentos en favor de quien acredite tener, al menos presuntivamente, derecho de exigirlos y contra quien tenga la obligación de pagarlos. En este caso, deberá acreditarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional, las posibilidades de quien deba darla y la urgencia de la medida. Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten

ARTÍCULO 196.- Resolución.

Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el juzgador fijará el porcentaje o la suma en que deba consistir la pensión provisional de



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

alimentos, ordenando que se entregue directamente al beneficiario de la medida en forma quincenal o mensual.

Por otra parte, *la Convención sobre los Derechos de los Niños aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)* establece la obligatoriedad de los Estados partes en relación al interés superior del menor, reconociéndose el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor. A mayor robustecimiento se invocan los siguientes numerales relativos a la mencionada Convención:

"...Artículo 7.- El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos..."

"...Artículo 8.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas..."

"...Artículo 27.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida



adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social... A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño..."

Ahora, bien, pese a la obligación que existe de proporcionar alimentos, en especial a los menores, en la práctica nos encontramos con un vacío legal, en el caso en que el padre de un menor no lo haya reconocido y asentado en el registro civil como hijo suyo a raíz de su nacimiento, y que por lo mismo la madre se vea obligada a demandarle el juicio de reconocimiento o investigación de la paternidad; pues si bien en la sentencia definitiva una vez demostrada la paternidad se decreta no solo el reconocimiento, sino también el pago de alimentos de manera definitiva; también es cierto que, un juicio de este tipo puede durar meses e incluso años, tiempo durante el cual el menor no recibe alimentos de su progenitor, pues la condena impuesta en la sentencia es hacia el futuro, quedando desprotegido desde su nacimiento hasta que se ejecuta la condena.

Razón por la cual consideramos necesario adicionar al artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la posibilidad de que se puedan fijar alimentos provisionales desde la presentación de la demanda respectiva, pues debe privilegiarse el interés superior del menor, así como que los alimentos son de tracto sucesivo y deben de cubrirse de momento a momento.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

No se omite manifestar, que esta acción es congruente con el artículo 487 de la ley sustantiva civil del Estado, tomando en consideración que las cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio principios jurídicos, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocadas por las partes, por tratarse de una materia de orden público.

En tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE TABASCO

SECCION CUARTA

ALIMENTOS PROVISIONALES



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

ARTÍCULO 195...

Se exceptúa de acreditar el título o causa jurídica a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de juicios de investigación de la paternidad, en la que una vez acreditado al menos presuntivamente con otros elementos el parentesco, se decretará de oficio la medida provisional de pago de alimentos, aplicándose el principio de proporcionalidad en términos del Código Civil para el Estado de Tabasco en plena observancia al interés superior del menor.

documentos base de la acción testimonio

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

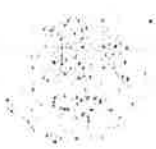
A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

DISTRITO XV

DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
 DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
 Diputado Local VI Distrito

LXII

LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 TABASCO

"2013. Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez"

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco

Villahermosa, Tabasco; a 10 de abril de 2014.

C. DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
 P R E S E N T E.

Con las facultades que me confieren los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72 fracción II de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de diputada integrante de la fracción parlamentaria del partido de la Revolución Democrática, me permito presentar y someter a consideración del pleno de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 531 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

RECIBO
 15/04/14



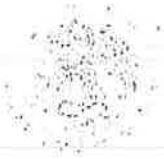
EXPOSICION DE MOTIVOS

Hemos observado que las sociedades contemporáneas se enfrentan a una gran crisis de la institución familiar, en las sociedades altamente desarrolladas la población esta compuesta en su mayoría por adultos, existe una gran desintegración de los hogares provocada por múltiples factores, que redundan en perjuicio de la formación de los hijos originando que la juventud actual se desadapte a la comunidad y que a su vez no esté en aptitud de educar a sus descendientes.

En nuestro país esta crisis se refleja en el alto índice de juicios interpuestos con el fin de obtener una pensión alimenticia que satisfaga las necesidades de hijos menores de edad que son victimas de la separación de sus padres y del olvido en que incurrir de sus obligaciones familiares.

Lamentablemente estas demandas no encuentran una respuesta agil en su tramitación, los procedimientos mediante los cuales se pretende obtener la pensión alimenticia continuan prestandose a innumerables tardanzas procesales sin que se obtenga el fin deseado, requiriendo una revisión de sus preceptos y la elaboración de una debida reglamentación que evite demoras en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Los actuales juicios de alimentos distan de tener la celeridad necesaria que la ley exige y las tentativas tendientes a impulsar la presteza del procedimiento no han sido eficaces, a pesar de tramitarse de forma especial se prestan a innumerables tardanzas procesales que hacen que se prolonguen



indefinidamente sin que se cumpla su finalidad. La verdad es que hasta hoy no se ha alcanzado ninguna realidad y creemos que esto se debe principalmente a los siguientes elementos.

1.- Por un lado se sigue contemplando la necesidad de la intervención previa del demandado, ocasionando que los juicios sean prolongados. En efecto a pesar de que la legislación establece expresamente la fijación de la pensión alimenticia provisional con el fin de esperar que se señalara hasta la conclusión del juicio, al condicionarse la fijación a la información que el juez estime necesaria se refleja la cautela del legislador para no atentar contra las garantías de audiencias y legalidad del demandado ya que deja abierta la posibilidad al juez de retardar la fijación de la pensión, en tanto el demandado tiene la oportunidad de enterarse del juicio. En la práctica puede observarse que casi en todos los juicios de prestación de alimentos, para decretar la pensión alimenticia provisional, el juez gira oficio al lugar donde presta sus servicios el demandado a efectos de que informe acerca del monto de los ingresos que percibe y así, estar en posibilidad de acordar lo procedente, que si bien se ajusta mas a la legalidad, perjudica la situación de los acreedores alimenticios con la demora de la prestación.

2.- Por otra parte, para decretar provisionalmente la pensión alimenticia se requiere la prueba del monto de los recursos del demandado y que en el caso de los profesionistas independientes es difícil de comprobar; si cuando estamos frente al caso de trabajadores subordinados se demora la fijación de la pensión alimenticia en la espera de la información solicitada, cuando se trata de trabajadores independientes, resulta por demás complicado obtener los informes acerca de sus percepciones en virtud de que no existe un superior a



quien dirigirse para tal fin, si bien en el mejor de los casos puede recurrirse a las manifestaciones, dicha probanzas significan un largo lapso que en materia alimentaria implican un gran sacrificio para el acreedor y que prolongan innecesariamente la medida precautoria.

3.- Otro de los defectos de que adolecen los procedimientos alimentarios radica en las formas de aseguramiento de las pensiones que no son suficientes para garantizar su cumplimiento puntual.

Hasta el momento ninguna de las garantías en la ley tiene efectividad en cuanto a que constriñen al deudor alimentario a cumplir su obligación. a pesar de que el artículo deja abierta la posibilidad para que el aseguramiento pueda consistir en cualquier garantía suficiente a juicio del juez, no es través de contratos accesorios o descuentos salariales como mejor pueda coaccionarse al deudor, para ello es necesario ejercitar acciones más firmes en su contra y una verdadera vigilancia por partes de autoridades relacionadas, que actúen en forma severa en caso de desacato. El cumplimiento de la obligación es el fin perseguido por los acreedores alimentarios y este cumplimiento debe ser constante y periódico para poder permitir la plena realización del objeto que persigue la acción de alimentos, de lo contrario de nada sirve el amparo de la ley para tutelar el desenvolvimiento orgánico e intelectual de los alimentistas y si además este cumplimiento va ser por una sola vez, mal puede considerarse que se ha hecho justicia.

Aunado a estos tenemos que para otros tipo de obligaciones la ley prevé medidas de aseguramiento más eficaces que en materia de alimentos como en los juicios mercantiles que cuentan con la vía ejecutiva mediante la cual se

embargan bienes suficientes para garantizar el monto de lo reclamado, resulta inverosímil que no puedan establecerse medidas de este tipo en materia alimentaria.

La medida que se sugiere es la de establecer la vía ejecutiva para la tramitación de los juicios de alimentos. En esta forma, proponemos que una de las características de los juicios de alimentos sea la de llevar aparejada ejecución, la cual no deberá limitarse a fijar la pensión alimenticia, si no que deberá proceder en embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de la obligación. en el juicio deberá requerirse de pago de la pensión provisional y en caso de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes a fin de garantizar la prestación alimentaria. Respecto a los títulos que podrán llevar aparejada ejecución en un juicio de alimentos, puede señalarse que serán las actas de nacimiento o de reconocimiento, y el reconocimiento por sentencia; para los demás casos deberá establecerse un juicio de conocimiento pleno.

En tal virtud estando facultado el honorable congreso de estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 fracción I, de la constitución política del estado libre y soberano de tabasco, para expedir, reformar adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos Para la mejor administración del estado planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 531 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 531. EMPLAZAMIENTO, AUTO DE EJECUCION Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. PRESENTADA LA DEMANDA, ACOMPAÑADA DEL TITULO EJECUTIVO, A EFECTO DE LO CUAL SERVIRÁN LAS ACTAS DE NACIMIENTO O DE RECONOCIMIENTO, Y EL RECONOCIMIENTO POR SENTENCIA; EL JUZGADOR EXAMINARA ESTE Y LOS DEMAS DOCUMENTOS, Y DESPACHARA O DENEGARA LA EJECUCION SIN AUDIENCIA DEL DEMANDADO. SI SE DESPACHA EJECUCION, SE PROVEERA AUTO CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA PARA QUE EL DEMANDADO SEA REQUERIDO DE PAGO, Y NO HACIENDOLO EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, SE PROCEDERA A EMBARGAR BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA CUBRIR LA PRESTACIÓN RECLAMADA, QUE SERÁ DECRETADA A CRITERIO DEL JUZGADOR. EN EL MISMO AUTO SE MANDARÁ QUE HECHO EL EMBARGO SE EMPLACE AL DEMANDADO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE NUEVE DIAS OCURRA A Oponer LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE TUVIERE. EN EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA, EL DEMANDADO DEBERA OFRECER LAS PRUEBAS RESPECTIVAS.

EN EL AUTO QUE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA, EL JUZGADOR SEÑALARA DIA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
Diputado Local VI Distrito

LXII

LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"

DIPUTADA LETICIA TARACENA GORDILLO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Dra. Araceli Madrigal Sanchez



Villahermosa, Tabasco a 4 de noviembre de 2014

Dip. Patricio Bosch Hernández
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco,
Compañeros diputados
Medios de comunicación,
Público asistente,

La suscrita, Diputada Mileidy Aracely Quevedo Custodio, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades constitucionales que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política Local y 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la soberanía de este honorable Congreso del Estado, la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 237 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

Con las adecuaciones legales que ha tenido nuestro país, es importante que Tabasco como sociedad, se grabe en la conciencia colectiva que las leyes se hicieron para respetarlas y que para llevar a cabo la exigencia de nuestros derechos ante los Tribunales, es necesario observar los principios básicos de buena civilidad en nuestro entorno de vida.

Para nadie es un secreto, que nuestra sociedad está acostumbrada a ganar juicios en tribunales de forma poco transparente y con pruebas ilícitas, es hora de cambiar esa visión del colectivo ciudadano.

El espíritu de las leyes reformadas en el 2008 que hablan del debido proceso, no es otra cosa que ser legal en las actuaciones de derecho, ser lícito y eso se logra con un debido uso de la ley,

Es simple la adecuación que propongo, pero muy significativa en el entorno legal, por lo positivo que resultaría para las partes, dentro de un juicio, atenerse al debido proceso.

El *debido proceso*, es un principio jurídico, según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del juicio, lo que le permite tener oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente a un juez.

La imperante necesidad de ajustar el proceso legal, con respeto a los derechos humanos y basados en la norma internacional del derecho, es de suma importancia para la correcta impartición de justicia en Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los articulos 4, 237 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 4.- Imparcialidad del juzgador e igualdad procesal.

El juzgador deberá dirigir y resolver el proceso con imparcialidad, con estricto apego al debido proceso y al derecho internacional, y con pleno respeto al

principio fundamental de la igualdad de las partes en el proceso, de manera que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

ARTÍCULO 237.- Objeto de prueba.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate, siempre que estas sean lícitas y acorde al debido proceso. El derecho no será objeto de prueba, salvo cuando se trate de usos y costumbres.

ARTÍCULO 239.- Pruebas improcedentes.

Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse:

Fracciones 1 a la V, quedan igual ...

VI.- En contra del debido proceso y del estricto derecho a la obtención lícita de la prueba.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente decreto.


Diputada Mileidy Aracely Quevedo Custodio
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE
SE ADICIONA EL ARTÍCULO
504 BIS AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 04 de Noviembre de 2014.

**DIP. PATRICIO BOSCH HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con la facultad que nos confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 504 Bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en relación a la atención psicológica especializada, al tenor de la siguiente:

Independencia # 303, 3º. Piso, Villahermosa, Tabasco; México.
Tel. (01 993) 312-97-22 Ext. 714



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, contiene artículos que reúnen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas menores de 18 años. Es un instrumento que permite analizar los cambios sociales y cómo éstos afectan los derechos de la infancia.

La Convención no es el único acuerdo internacional sobre los niños, las niñas y los adolescentes, pero sí, es el primero que obliga a los gobiernos que lo ratifican a actuar en consecuencia como para que tales derechos se cumplan. Esto significa que deben adaptar la legislación interna, evaluar y modificar las políticas públicas, revisar presupuestos destinados a la infancia y hacer todo lo que fuere necesario para que las normas fijadas en la convención sean efectivas.

En el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, se define a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

todos sus miembros, y en particular de los niños y niñas. En ella se reconoce la gran variedad de parentescos y pactos comunitarios en los que crecen los niños. En este sentido, el Comité, en su informe; especifica: **La institución básica de la sociedad para la supervivencia, protección y desarrollo del niño es la familia.**

Es por ello que los gobiernos deben procurar las mejores condiciones para el desarrollo físico y emocional de las y los niños, puesto que al adquirir la obligación como firmantes de los tratados internacionales, deben establecer mecanismos y medidas tendientes a garantizar el interés superior del niño.

Los problemas de pareja acaban en numerosos casos en separación. Lo que ha ocasionado el incremento en las cifras de divorcio en nuestro Estado, actualmente, el procedimiento es muy sencillo, si existe la voluntad por lo menos de una de las partes, se puede disolver el vínculo, sin embargo de lo que se trata en esta iniciativa, es de tener la posibilidad dentro del ordenamiento jurídico, de solicitar la atención



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

psicológica especializada para que el conflicto entre padres no afecte de manera irreparable a sus hijos e hijas.

El divorcio conlleva, por su propia naturaleza, a cierta hostilidad entre los padres. Ocasionando en las y los hijos daños irreparables, tales como; bajo rendimiento académico, dificultades en sus relaciones sociales, miedo, depresión, ansiedad y problemas de conducta que afectan sin duda su desarrollo.

En cualquier caso, no es la propia situación de separación lo que produce mayores consecuencias en las y los hijos, sino que está más relacionado con las desavenencias entre los padres; por ello la iniciativa que hoy presento, permitirá la posibilidad dentro del ordenamiento jurídico, atención psicológica, que a petición de parte se solicite al Juez de lo familiar, para la canalización a una Instancia Pública, que permita disminuir el grado de conflicto familiar y la reorganización de la familia de manera funcional, pero sobre todo que la afectación emocional, para todos los integrantes de la familia, sea menor; que propicie una buena relación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

entre los padres y les facilite una comunicación asertiva, con la corresponsabilidad de ambos padres sobre la educación, el cuidado y el bienestar de los hijos e hijas independientemente de su separación.

Es importante mencionar que el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, establece "Al admitirse la demanda de divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las medidas que procedan. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos no podrá demorarse por el hecho de no tener el juzgador, datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto se pida. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

Sin embargo, no establece medidas que aseguren su estabilidad emocional, medidas que son vitales para el desarrollo integral de las y los niños en nuestro estado.



Por lo anteriormente expuesto y estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; y para legislar en materia de derecho familiar, se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 504 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; para quedar en los siguientes términos:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 504 BIS.- En la demanda de divorcio o durante el procedimiento respectivo, cualquiera de las partes podrá, solicitar al Juez que conozca el asunto, que los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. María Elena Silván Arellano



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

hijos que en su caso hubieren procreado, sean canalizados a una Institución Pública, para que se les proporcione terapia o atención psicológica especializada, con el objeto de disminuir las secuelas que origine el divorcio.

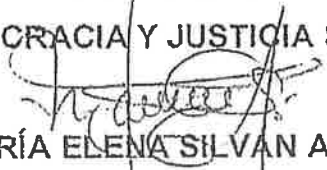
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL.


DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO

DISTRITO XV

DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 504 BIS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Independencia # 303, 3º. Piso, Villahermosa, Tabasco; México.
Tel. (01 993) 312-97-22 Ext. 714

Villahermosa, Tabasco a 7 de mayo de 2014

Dip. Ana Bertha Vidal Focil

Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco,
Compañeros Diputados
Medios de Comunicación,
Público Asistente,



La suscrita, Diputada Mileidy Aracely Quevedo Custodio, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en ejercicio de las facultades constitucionales que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política Local y 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma por adición de un artículo 305 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, con base en la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según el INEGI, en la geografía Tabasqueña, existen cerca de 9 mil madres solteras o jefas de familia, lo que arroja al menos un número similar de niñas o niños que podrían no estar disfrutando de los derechos que la ley les otorga.

El derecho internacional contempla que en cada país se encuentran menores en situación vulnerable, por ello, desde 1989 en la Convención Sobre los Derechos del Niño, quedo asentado el compromiso firme de los países firmantes, incluido México, de que cada menor tiene derecho a conocer a sus padres y a disfrutar de una identidad legalmente sustentada.

Situación que no se cumplía a cabalidad, merced a que la ley tenía algunas lagunas legales, que permitían a padres irresponsables, sustraerse a voluntad, de la realización del llamado examen de paternidad.

Desde el año 2005, la suprema corte de justicia de la nación considera en sus criterios, que no se violentan las garantías del varón al solicitarle una prueba de paternidad, por el contrario, se salvaguarda el derecho del menor a una vida digna, bajo la tutela de la ley misma.

No se pretende estar de un lado o del otro, aquí lo importante, es defender la integridad y el derecho del menor a recibir la pensión alimenticia que en justicia le corresponda, lo que incluye, alimentos, vestido, escuela, servicios médicos, así como brindarle una educación de calidad e incluso, poder utilizar los apellidos de ambos padres biológicos.

El estado está obligado a hacer cumplir a los padres, con su responsabilidad y es por ello que propongo a ésta soberanía, se adicione al código de procedimientos civiles del estado de Tabasco, el artículo 305 bis, que a la letra dice:

En los juicios de naturaleza del orden familiar en donde este en disputa el reconocimiento de paternidad, se revierte la carga de la prueba, quedando dicha prueba expresamente como obligación del demandado

a quien se le impute el reconocimiento de la misma, teniendo la obligación de desvirtuar a través de prueba en contrario".

Esto quiere decir que será el presunto padre biológico del menor quien tenga que aportar las pruebas necesarias de que no es el progenitor del infante, liberando así a la madre de la carga probatoria, a como en la actualidad sucede, con la agravante de que el sujeto demandado podría negarse a la realización del examen de ADN, sin más elementos que aportar.

Parece increíble que en Tabasco, donde nuestras leyes buscan primordialmente la protección de las mujeres y los niños, no se garantice a los menores su derecho fundamental a una infancia feliz y plena.

La suprema Corte de Justicia de la Nación opina que en años anteriores, la tecnología no era apta para determinar la paternidad. Aunado a esto, la existencia de concepciones sociales, que centran la sexualidad de las mujeres en el ámbito del matrimonio y de la reproducción y que le asignan el rol de cuidado y crianza dentro de la familia, impactan de manera diferenciada a mujeres y hombres en la forma de determinar la filiación. Lo anterior genera que los hijos fuera del matrimonio queden a cargo de las mujeres, estableciendo así una responsabilidad social de cuidado desigual en razón de un hecho biológico, y fortaleciendo el estereotipo de que las mujeres deben

dedicarse exclusivamente al cuidado de los hijos, así como de que el ejercicio responsable de su sexualidad está sólo dentro del matrimonio.

Opina de igual forma, además, las causales que usualmente se encuentran en los sistemas jurídicos cerrados y mixtos para admitir una demanda de investigación de paternidad generan y a la vez, representan un espacio de control de la sexualidad de las mujeres por parte de los hombres. Ello dado que, estos supuestos usualmente se relacionan con el aprovechamiento sexual de un hombre en contra de la voluntad de la mujer; con el sostenimiento de una relación análoga al matrimonio en el periodo de concepción de la niña o el niño en cuestión, o en acciones que reflejan el consentimiento del hombre, como haber contribuido al sostenimiento de la niña o niño en cuestión. Esto también es reflejo de la desconfianza institucional que se tiene en las mujeres con relación a su comportamiento sexual, pues existen estándares morales diferenciados implícitos para hombres y mujeres en las relaciones sexuales extramatrimoniales, dejando ver que al dicho de la mujer se le otorga menor valor que al del hombre, respecto del mismo hecho.

Lo anterior con el aval de la misma Suprema Corte de Justicia de la nación que en su criterio emula el hecho y derecho que le asiste a la mujer en el caso de los juicios de naturaleza de reconocimiento de paternidad en los cuales la irresponsabilidad del hombre llegaba a tal extremo de no permitir la prueba de ADN en los juicios de reconocimiento de paternidad , haciendo los juicios imposibles de continuar en cuanto al hecho de no haber legislación que obligara al hombre a realizarse prueba alguna para el reconocimiento de la paternidad, aunado al hecho que ya existen pruebas fidedignas que puedan confirmar la veracidad de dicha prueba, así mismo es necesario por el bien superior del menor y los derechos que emanan del derecho internacional y la misma carta magna , por lo tanto, es

procedente de esta legislatura agregar al procedimiento civil , este artículo que obliga al hombre a ser el que tenga que probar en los juicios de paternidad si es el progenitor o no, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una contradicción de tesis que a la letra se lee textual:

Presunción de la paternidad ante la negativa de practicarse la prueba pericial en materia de genética. Contradicción de Tesis 154/2005-PS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que nos hace reflexionar como estado de leyes y con una contribución mínima de esta legislatura se salvaguarda el derecho del menor y de la familia. En base a lo que ya es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Primero.- El derecho del menor a conocer su filiación como vínculo jurídico base para determinar quién está obligado legalmente a satisfacer dichas necesidades, y el derecho a la intimidad de la persona a quien se le demande la práctica de la mencionada prueba.

Segundo.- Aduce la corte que esta medida y facultad no viola los artículos 14 y 16 constitucionales en detrimento del hombre.

Tercero.- De manera que, si la parte demandada se opone a la realización de la prueba de ADN, los hechos que mediante ella se pretenden probar se presumirían como ciertos, salvo prueba en contrario.

Cuarto.- La Suprema Corte de la Nación considera que en este caso se da una tensión entre el derecho de los y las menores a conocer su identidad y el derecho de la parte demandada a la intimidad. Sin embargo, en el caso específico, el Tribunal establece la preeminencia del derecho de los y las menores; señalando, además, que no puede considerarse que la obligatoriedad de la prueba de ADN resulte

violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la persona a quien se le demanda.

En virtud de lo anterior, estando facultado el H. Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

UNICO.- Se adiciona el artículo 305 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 305 bis: En los juicios de naturaleza del orden familiar en donde esté en disputa el reconocimiento de paternidad, se revierte la carga de la prueba, quedando dicha prueba expresamente como obligación del demandado a quien se le impute el reconocimiento de la misma, teniendo la obligación de desvirtuar atravez de prueba en contrario.

a través

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se pongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Tabasco, a 7 de mayo de 2014.

Muchas gracias.

Es cuanto diputada presidenta.


DIP. MILEIDY ARACELY QUEVEDO CUSTODIO

Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre. Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Villahermosa, Tabasco, 25 de febrero del 2015.

**C. DIPUTADO PRESIDENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 33 fracción II y 36 fracción I, de la Constitución Política Local, y en los numerales 72, fracción II y 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 74 del Reglamento Interior del Congreso, presento a UD, para los efectos procedentes, la siguiente **INICIATIVA** de Reforma y adición da diversos ordenamientos legales considerando la siguiente

[Handwritten signature and date]
26/02/15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- *En noviembre del 2014 fue presentado el Sistema Nacional Anticorrupción por el Partido Acción Nacional, propuesta que es resultado de múltiples consultas con especialistas, señaladamente con Transparencia Internacional, Transparencia Mexicana y la Red por la Rendición de Cuentas. La iniciativa recoge las mejores prácticas a nivel internacional en materia de combate frontal, radical e integral contra la corrupción. Sucesos posteriores, por todos conocidos como el de la Casablanca, o el de bienes inmuebles adquiridos en el extranjero por exgobernadores y otros casos que han impactado la opinión pública nacional, ha motivado que esta iniciativa haya sido asumido por otras fuerzas políticas han aprobado una iniciativa, a nivel federal, que coinciden en la necesidad de actuar y combatir la corrupción en todos sus niveles y manifestaciones.*

SEGUNDO.- Es innegable que la accesibilidad y economía del uso de las nuevas tecnologías, **específicamente de teléfonos celulares y otros equipos móviles** resulta un aliado en el combate a la corrupción pues permite el registro inmediato y actual de circunstancias anómalas, arbitrariedades, hechos indebidos, ilícitos e ilegales, e incluso la reproducción documental rápida o el registro de determinadas secuencias; que antes se realizaban mediante procesos costosos y tardados. Particularmente la popularización de los equipos celulares que capturan fotografías, graban videos y audios, referencian datos de geolocalización, transmiten todos estos datos lo mismo que mensajes escritos y de voz. Esto es una realidad que no puede ser soslayada.

TERCERO.- En este contexto y respaldando la propuesta del SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION, es necesario actualizar el marco jurídico local en



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

aquellos rubros que las disposiciones legales han quedado rezagados de la realidad, como lo es en el caso de garantizar el uso de las nuevas tecnologías y por la otra admitir plenamente como pruebas las que se obtengan mediante su utilización, aspectos que deben ser privilegiados como herramientas legales para contrarrestar la impunidad y la corrupción, tanto en hechos que lo motivan como en los procedimientos para sancionar aquellos.

CUARTO.- Sin embargo, debido a la accesibilidad de nuevas tecnologías que facilitan la obtención y registro de pruebas, en diversas instancias hay una resistencia a darle plena validez a éstas, y más aún, también hay la tendencia a impedirles sin ningún fundamento legal. Esto sucede por ejemplo cuando no se permite a las partes de procedimientos judiciales registrar en audio o video las diligencias o incluso las declaraciones de ellos mismos, los contrarios, testigos o el desempeño de los servidores públicos, o en casos más frecuentes cuando la policía detiene a ciudadanos por videograbarlos en la vía pública o a otros servidores públicos. **En Cárdenas ocurrió, en 2014, un hecho que alcanzo trascendencia en la opinión pública estatal cuando la policía municipal encarcelo a una persona por registrar en video un acto de corrupción de agentes de tránsito de la propia demarcación.**

QUINTO.- Por ello se proponen sendas reformas a los códigos procedimentales civil y penal, y en las leyes de responsabilidad burocrática y justicia administrativa, que son los rubros en los que hay mayor incidencia en la denuncia de ilícitos, delitos, infracciones y conductas sancionables.

En virtud de lo anterior, se presenta para su remisión a las Comisiones Legislativas competentes, y en su oportunidad del pleno de la legislatura, la siguiente

I N I C I A T I V A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad para quedar como sigue:

ARTÍCULO 301.- Ofrecimiento. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventille, las partes podrán presentar fotografías, cintas cinematográficas o grabaciones de video o audio, incluyendo los que se obtengan en dispositivos móviles y que pueden ser exhibidos directamente en éstos o en cualquier otro medio de reproducción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. También podrán presentarse notas taquigráficas, acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado. Al ofrecer la prueba, se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse.



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Ninguna autoridad podrá impedir la obtención de estos tipos de probanza en la vía pública, oficinas o registros gubernamentales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan un penúltimo párrafo al artículo 75 del Código de Procedimientos Penales vigente desde 1997 en la entidad, hasta en tanto inicia la vigencia del CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES que regirá en todo el país, para quedar como sigue:

Artículo 75. Son admisibles en el procedimiento todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, se hayan obtenido en forma legal y resulten conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal. Si la prueba propuesta no reúne estas condiciones, se desechará con audiencia de las partes.

Solo estarán sujetos a prueba los elementos que integran el delito, los que acrediten la responsabilidad del inculpado, los datos que excluyan la incriminación penal, los elementos que establezcan la extinción de la pretensión punitiva, los pertinentes para la individualización judicial de las sanciones y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó este y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, así como todos los datos de los que se pueda inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionados.

No requieren prueba el derecho vigente del Estado de Tabasco y federal, inclusive los tratados internacionales, y los hechos notorios. La requieren el derecho histórico, el derecho extranjero, el derecho local de otras entidades de los Estados Unidos Mexicanos y los usos y costumbres.

Las que se obtengan mediante el uso de nuevas tecnologías para grabar audio o video se recibirán siempre que no hayan sido editadas o alteradas en su secuencia. Y podrán ser reproducidas por cualquier medio que permita su apreciación. Ninguna autoridad podrá impedir la obtención de estas pruebas en la vía pública, oficinas o registros gubernamentales.

Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar.

ARTICULO TERCERO.- Se adicionan a la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO el artículo 79-bis y un párrafo al numeral 80 del mismo ordenamiento para quedar como sigue:

ARTICULO 79 bis.- Para probar el acto impugnado o el hecho que cause afectación se admitirán cintas cinematográficas o grabaciones de video o audio, incluyendo los que se obtengan en dispositivos móviles y que pueden ser exhibidos directamente en éstos o en cualquier otro medio de reproducción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción.

Ninguna autoridad podrá impedir la obtención de estos tipos de probanza en la vía pública, oficinas o registros gubernamentales.



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

ARTICULO 80.- *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;*

II.- También harán prueba plena las manifestaciones o conductas registradas en fotografías o grabaciones de audio y videos, siempre que no hayan sido alteradas o modificadas.

III.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 49 y adiciona un párrafo al artículo 50 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, para quedar como sigue:

Artículo 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales de estos, se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con la que iniciarán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, así como para garantizar la admisión de las pruebas que acompañen las quejas y denuncias.

Son admisibles todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, se hayan obtenido en forma legal y resulten conducentes para demostrar la queja o denuncia de que se trate, incluyendo grabaciones de video o audio que se obtengan en dispositivos móviles y que pueden ser exhibidos directamente en éstos o en cualquier otro medio de reproducción, así como en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que generen convicción.

Artículo 50.- La Contraloría, el Superior Jerárquico y todos los Servidores Públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el Artículo anterior y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que con motivo de ellos realice cualquier conducta injusta u omita una justa que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

También incurre en responsabilidad el servidor público que impida obtener pruebas de cualquier incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 47 de esta ley mediante la obtención de fotografías o grabaciones de audio o video en la vía, instalaciones u oficinas públicas, siempre que esto no obstaculice o evite el funcionamiento o servicio que se proporcione o brinde en aquellas.



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO



Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan y abrogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Atentamente



DIP. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los Artículos 197, 487, 488, 530, 531, 532, 533 y 534; se adicionan los Artículos 534 Bis y 534 Ter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, relativa a los alimentos del menor.

Villahermosa, Tabasco a 5 de junio de 2015.

**DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, en mi carácter de integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, 39, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los Artículos 197, 487, 488, 530, 531, 532, 533 y 534; se adicionan los Artículos 534 Bis y 534 Ter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, relativa a los alimentos del menor, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la madre es motivo de homenaje y reflexión. Es causa de reuniones familiares, así como de orgullo y agradecimiento para casi todos los que hemos sido creados y criados por una mujer.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Por eso me resulta muy grato compartirles un texto bellísimo de autor desconocido, que circuló por la red como homenaje a las mujeres que han tenido el privilegio de ser mamás:

"Ser madre es ser más allá de una misma. Ser madre es saber de amores inmensos como el universo. Ser madre es ser casa, guarida, colchón, almohada, mantita que abriga, red que sostiene, agua que calma. Ser madre es ser garantía, ciencia, prueba y error y todo junto. Ser madre es sentirse a cargo de los bienes más preciados de la vida... Es ser testigo íntimo de la perfección humana; es no poder zafar nunca más de la finitud; es poder más por otros que por una misma. Ser madre es vivir eternamente agradecida. Ser madre es el mayor privilegio de la aventura existencial... Ser madre es ser la naturaleza misma en expresión pura. Ser mamá es quedar partida para siempre, es vivir enamorada, es despertarse con pluses de sentido. Ser madre es tan simple y tan complejo como la vida misma. Ser madre es convivir con pasiones desatadas, puras, masivas, intensas, poderosas. Ser madre es vivir al ritmo del corazón, volcán en erupción permanente. Ser madre es mucho, es enorme, es intenso, fascinante, desgastante, demandante, exquisito, irrenunciable, alucinante, milagroso y hermoso."

Una madre es todo eso y más... Es el ser que brinda espacio en su cuerpo, su vida, su mente y su corazón para la hija o el hijo que ama desde antes de ver su cara por primera vez, a quien una vez nacido le entregará su tiempo y su desvelo sin esperar nada a cambio, y a quien amará hasta el último día de su vida.

Quise empezar con lo que humanamente nos identifica, nos toca y nos construye como personas, porque jurídicamente, ser madre se entiende como un deber y una responsabilidad, ya que en virtud del Interés Superior del Menor atañe a ambos progenitores en la tarea de cuidar y formar a una persona útil para la sociedad. Tales tecnicismos no incluyen detalles como todos los juegos, los cuentos, las canciones, los sacrificios, los sueños y proyectos que día a día impulsan a los adultos a procurar a su familia para que el futuro de sus hijos sea el mejor, lo cual sucede con mayor frecuencia cuando los progenitores viven juntos.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Este panorama muchas veces queda subsumido a uno más obscuro, cuando por alguna razón los padres no sólo viven separados, sino además se descuidan las necesidades de los menores, cuyos derechos - *conforme a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicana y la Constitución Política Federal* - deben ser consideradas en todo momento como prioritarios, por su estado de dependencia y vulnerabilidad. Y las estadísticas muestran que no es así.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones alimentarias en México, la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicó en mayo de 2011: que 1/3 de los hogares del país son sostenidos por mujeres; que la proporción de nacimientos por situación conyugal de la madre es un 45% cuando se encuentra en unión matrimonial, un 44% cuando se encuentra en unión libre y un 11% cuando se encuentra soltera; que 6 millones de mujeres son madres solteras; que 11.8 millones de madres viven en situación de pobreza; que cada 3 de 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia; y que el 67.5% de las madres solas no reciben pensión, observándose que en el 91% de los casos, los acreedores son los hijos; el 8.1% son la esposa y los hijos; y el 0.9% son el esposo y los hijos, resultando también que el abandono económico se da mayormente por parte de los varones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 19 establece que todo niño *"tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*, respecto a lo cual, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 3, además de obligar a las autoridades administrativas y los órganos legislativos que den prioridad al Interés Superior del Menor, compromete a los Estados Partes a asegurar al niño *"la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"* y tomar *"todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"* con ese fin. La misma Convención, en su Artículo 17 dispone que deben tomarse *"todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño"*, y en el Artículo 17



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, *"Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas"*.

Concatenadamente, conforme al principio inscrito en el Artículo 4o de nuestra Constitución Política Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado *"se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*, mientras que respecto al concepto, en Tabasco, el Artículo 304 del Código Civil, señala que *"Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral"*.

Es cierto que conforme a la Declaración y las Convenciones, así como la Carta Magna del Estado Mexicano, e igualmente las Leyes sustantiva y adjetiva Civil del Estado de Tabasco, se señalan los conceptos de los alimentos y se establecen las reglas para su fijación, y que la Ley Penal prevé la sanción correspondiente. Sin embargo, en la práctica, dada a multitud de argucias que para evadir la obligación alimentaria, se emplean en los procedimientos judiciales, sin los mecanismos adecuados, resultan difíciles de hacer cumplir.

Entre las acciones dolosas que con mayor frecuencia se observan, se encuentran las siguientes: que el padre manifieste un salario inferior al que realmente percibe; que



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



intencionalmente se coloque en estado de insolvencia; que se emplee sólo en trabajos eventuales y que cambie de domicilio, haciendo imposible su localización.

De todo esto, la mayor carga recae injustamente en las madres, que ante la ineficacia del sistema en gran parte de las ocasiones tienen que asumir solas la responsabilidad de mantener a sus hijos, resultando éstos afectadas cuando las condiciones del hogar se vuelvan más precarias, el nivel de vida baja y naturalmente, todos se ven mermados en sus posibilidades de desarrollo y bienestar.

Para una madre, no hay angustia más grande que ver padecer a sus hijos, y uno de los padecimientos más generalizados es justamente el provocado por la falta de aquello que constituye una primera necesidad y para poder hablar de desarrollo integral de los menores, se requiere hacer lo propio respecto a una injusticia que se consume cotidianamente, truncando en muchas ocasiones su infancia y vulnerando a las madres, que debido a estas situaciones también tienen que ser papás, lo cual implica el deber y la necesidad de trabajar para poder proveer las necesidades de los menores.

Con la subsistencia del problema hasta nuestros días, resulta notoria la necesidad de perfeccionar la vía civil, con el propósito de que se tutele el derecho humano a la alimentación, bajo la consideración de que en su gran mayoría, los acreedores alimenticios son niños o incapaces, lo que justifica la necesidad de inmediatez de las medidas y la tutela de los derechos fundamentales; a la vez que evitar este tipo de evasión y sancionar los posibles abusos por parte de los promoventes, que los acreedores se encuentren en posibilidad de cobrar los alimentos caídos desde el momento de la diligencia de requerimiento y no hasta la sentencia definitiva; y que se cuente con un proceso rápido y ágil, desde la admisión de la demanda y hasta la sentencia definitiva.

Siendo los alimentos una cuestión de orden público e interés social y facultad de este Honorable Congreso expedir las leyes y decretos en beneficio de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. Se reforman los Artículos 197, 487, 488, 530, 531, 532, 533 y 534; se adicionan los Artículos 534 Bis y 534 Ter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 197.-

Reclamación.

En la providencia no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre este derecho se substanciará en juicio distinto y entre tanto se seguirá abonando la suma señalada para alimentos. Las cuestiones que se susciten sobre el monto de la pensión provisional de alimentos se substanciarán en la vía incidental

ARTÍCULO 487.-

Orden público.

Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en este Código. Por tanto, en todos los asuntos que trata este Título tratándose de los menores, deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 488.-

Suplencia de la deficiencia.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos y violencia familiar, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, podrá acudir al Juez por escrito o por comparecencia personal, para exponer de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada que deberá comparecer en la misma forma, dentro del término no mayor de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse el traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor,



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



en los tres días siguiente de la petición, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, la pensión alimenticia provisional que deberá cumplirse mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, a enterarse del asunto, en un término que no podrá exceder de tres días, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 530 .

Reglas para los juicios sobre alimentos.

Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales de los demás sumarios y a las especiales establecidas en este capítulo.

En esta clase de asuntos no se designarán tutores, sin perjuicio de que las partes, hasta antes de la citación a sentencia, puedan celebrar convenio para dar por concluido el juicio.

ARTÍCULO 531.-

Demanda.

En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente.

Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, se presumirá la urgencia y necesidad de la medida solicitada, y se otorgarán alimentos provisionales, mientras dure el juicio.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Ambas partes, en sus respectivos escritos de demanda o de contestación, deberán acompañar los documentos tendientes a la justificación de su acción o de sus excepciones, así como ofrecer los medios de convicción que consideren adecuados.

La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.

En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento y las contenidas en el Capítulo II del Título Octavo.

ARTÍCULO 532.- Emplazamiento y contestación a la demanda.

En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes.

En el auto admisorio y sin correr traslado, el juez:

I. Basándose en la información que bajo protesta de decir verdad fue proporcionada en la demanda y relativa a la posibilidad económica del deudor y al nivel de vida del mismo, así como al de los acreedores alimenticios y las necesidades de éstos, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, determinará de inmediato el derecho a la alimentación, fijando la cantidad o el porcentaje que sea suficiente para cubrir las necesidades alimentarias, y que como pensión provisional deberá cubrir el demandado, en tanto se resuelve el asunto en definitiva;

II. De igual forma, apercibirá al actor de que en caso de que en autos se llegare a demostrar que buscando incrementar la pensión provisional proporcionó información falsa, se hará acreedor a una multa de hasta 100 cien veces el salario



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



mínimo vigente en la zona geográfica a que pertenezca el Partido Judicial, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan; y

III. Si el demandado cuenta con trabajo estable, se ordenará girar oficio a la fuente laboral, a efecto de que a partir del siguiente día hábil al de la diligencia de requerimiento, se le comience a descontar al deudor la cantidad fijada como pensión provisional.

Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra la que los deniegue procederá el de apelación en ambos efectos.

El cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos deberá efectuarse por parte del deudor alimentario, con la aportación en autos de las comprobaciones que correspondan en un término de 3 días hábiles a partir de la fecha en que corresponda su depósito o pago.

En caso de incumplimiento de lo anterior, al juez, de oficio dará vista al ministerio público adscrito al juzgado para que se efectúe lo procedente.

Si el actor demanda alimentos caídos, estos serán materia de la sentencia definitiva.

Artículo 533.-

Aseguramiento de la pensión.

En caso de no estar en el supuesto de la fracción III del artículo anterior, inmediatamente que se decrete la fijación de la pensión de alimentos provisionales, se requerirá al que deba cubrirlos por el pago de la primera mensualidad, y si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a cubrir su importe. Hecho el embargo, se emplazará en forma al demandado para que conteste la demanda dentro del término de cinco días y seguirá el juicio por los demás trámites.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Para el caso de la venta de los bienes secuestrados se realizará por cuerda separada en la forma y con los trámites prevenidos para los remates.

Artículo 534.

Audiencia.

El juez en el mismo auto en que admita la contestación o declare la rebeldía, citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días posteriores y resolverá sobre la admisión de las pruebas, previniendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el Informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas admitidas y de las ordenadas oficiosamente. Una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente hasta por quince minutos por cada parte o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes.

La audiencia podrá ser diferida, a criterio del Juez, por una sola ocasión, de oficio o a petición de parte, justificando debidamente el motivo del aplazamiento, debiendo celebrarse dentro de los tres días siguientes al diferimiento.

Cuando la causa del diferimiento de la audiencia, en los términos del párrafo anterior, sea la imposibilidad de desahogar en ese momento alguna prueba, el



H. Congreso del Estado de Tabasco
Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita



Juez señalará nueva fecha para su celebración dentro de los cinco días siguientes, apercibiendo a las partes que de no aportar los elementos necesarios para el desahogo de las mismas, se le tendrá por perdido ese derecho, continuándose con el desarrollo de la audiencia.

Artículo 534 Bis.

Sentencia.

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

Artículo 534 Ter.

Aplicación de las reglas generales.

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

Si se trata de alimentos provisionales que deban abonarse sólo mientras dure el procedimiento en los juicios de divorcio necesario, el juez procederá, en lo relativo, como se previene en este capítulo, sin perjuicio de los derechos que conceda.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"

DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA

b) OFICIOS CON LOS QUE EL MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, TURNÓ AL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES, LAS INICIATIVAS REMITIDAS POR LA LXI Y LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE LAS QUE CREA, REFORMA, ADICIONA O DEROGA, LEGISLACIONES DIVERSAS DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS DE QUE DICHO ÓRGANO FORMULARA LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES

Dependencia:	_____	PRESIDENCIA
C.E. No.:	_____	PT/107/2013
Exp. No.	_____	

Villahermosa, Tabasco, febrero 07, 2013

LIC. THELMA ROMERO OLIVÉ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/CGPC/003/2013, de fecha 31 de enero del presente año, signado por la Dip. Rosalinda López Hernández, Presidente de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remite el *Iniciativa de decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar*, lo anterior para los siguientes fines:

1. *Su conocimiento.*
2. *Se sirva integrar mesa de trabajo para emitir las observaciones lo antes posible.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO



MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

Recibí
07/02/2013
[Handwritten signature]

C.c- MINUTARIO
CGP

Recibi Barbara Vera Quevedo
23/05/13 12:00p.

Dependencia: _____ PRESIDENCIA
Of. No. _____ PT/1151/2013
Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, mayo 21, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/CIJR/0038/2013, de fecha 20 de mayo del presente año, signado por la Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita, Diputada Local mediante el cual remite el *Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tabasco*, lo anterior para los siguientes fines:

1. *Su conocimiento.*
2. *Se sirva analizarla dentro del seno de ese comité y emitir la opinión jurídica al respecto.*
3. *Debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Mollinedo Zurita.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

Recibi Barbara Vera W.
23/05/13 12:00p.

Dependencia: PRESIDENCIA
Of. No. PT/1152/2013
Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, mayo 21, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/CIJRyD/0037/2013, de fecha 20 de mayo del presente año, signado por la Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita, Diputada Local mediante el cual remite el *Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Civil para el Estado de Tabasco, con la finalidad de que se regule la adopción realizada por los extranjeros en nuestro Estado*, lo anterior para los siguientes fines:

1. *Su conocimiento.*
2. *Se sirva analizarla dentro del seno de ese comité y emitir la opinión jurídica al respecto.*
3. *Debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Mollinedo Zurita.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

Dependencia: PRESIDENCIA
 Of. No. PT/1801/2013
 Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, julio 03, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto al presente me permito remitirle:

OFICIO	SIGNADO POR	ADSCRIPCIÓN	FECHA	ASUNTO
HCE/DIPMC L/0174/2013	DIP. MARIO CORDOVA LEYVA	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA	01/07/2013	REMITE COPIA DEL PROYECTO DE DICTAMEN POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

Lo anterior para los siguientes fines:

1. Se sirva analizarlo en compañía de las integrantes de ese comité.
2. Remitir a esta Presidencia las observaciones realizadas, así como proyecto de oficio de contestación al Diputado Mario Córdova Leyva.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



13:15 hrs.

Dependencia: PRESIDENCIA
Of. No. PT/3716/2013
Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, noviembre 20, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/DAKMZ/12872013, de fecha 12 de noviembre del presente año, signado por la Dip. Ana Karen Mollinedo Zurita, Diputada Local mediante el cual remite el *Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.*

Lo anterior para se sirva analizarla dentro del seno de ese comité y emitir la opinión jurídica al respecto; debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Mollinedo Zurita.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO



MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



Dependencia:	PRESIDENCIA
Of. No.	PT/3719/2013
Exp. No.	

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, noviembre 20, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/DMZ116/2013, de fecha 11 de noviembre del presente año, signado por la Dip. Mirella Zapata Hernández, Diputada Local mediante el cual remite el *Iniciativa con proyecto de Decreto que deroga el artículo 161 del Código Civil del Estado de Tabasco.*

Lo anterior para se sirva analizarla dentro del seno de ese comité con la colaboración de los Magistrados Civiles que estime conveniente y emitir la opinión jurídica al respecto; debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Zapata Hernández.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



C.c.- MINUTARIO

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/3720/2013

Exp. No. _____

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO
I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Villahermosa, Tabasco, noviembre 20, 2013

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número HCE/DMZ122/2013, de fecha 14 de noviembre del presente año, signado por la Dip. Mirella Zapata Hernández, Diputada Local mediante el cual remite el *Iniciativa de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco; Iniciativa con Proyecto de decreto por la que se expide la Ley para Prevenir Erradicar Actos de Discriminación; Iniciativa con proyecto de Decreto por que se reforma el Artículo 174 y se adiciona el Artículo 175 Bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.*

Lo anterior para se sirva analizarla dentro del seno de ese comité y emitir la opinión jurídica al respecto; debiendo remitir a esta Presidencia las observaciones correspondientes para dar pronto respuesta a la Diputada Zapata Hernández.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



Dependencia: _____ **PRESIDENCIA** _____

Of. No.: _____

Exp. No. _____ **PT/1366/2014** _____

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tab., febrero 20, 2014

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
P R E S E N T E

Adjunto le envío oficio número DIP.MZH/024/2014, de fecha 20 de febrero del presente año, mediante el cual envía "Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Código Civil del Estado de Tabasco, el artículo 266 Bis, en materia de Indemnización del Cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, aun cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes".

Lo anterior para que lo analice dentro del seno de ese comité y se realicen las acciones correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla.



A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS



2-16

c) OFICIOS CON LOS QUE EL PRESIDENTE/A O COORDINADOR/A DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES, REMITE AL MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES, A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS CUALES LA LXI Y LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, CREA, REFORMA, ADICIONA O DEROGA, LEGISLACIONES DIVERSAS DEL ESTADO DE TABASCO



DEPTO: Comité de Compilación.
OFICIO: 17.
ASUNTO: Se remiten observaciones.

Villahermosa, Tab., 18 de febrero de 2013.

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
P R E S E N T E.

19 FEB 13

En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/107/2013, del siete de los corrientes, me permito remitirle el documento que contiene las observaciones a la iniciativa de Decreto para reformar el Código Penal, en materia de Violencia Familiar, presentada ante el Congreso del Estado por la diputada Mirella Zapata Hernández; las cuales fueron formuladas por los integrantes de la mesa de trabajo conformada para tal fin y estructuradas por el Comité de Compilación.

ATENTAMENTE
LAS COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.
LIC. TELMA ROMERO OLIVÉ

LIC. ANA R. ZURITA SÁNCHEZ

LIC. ONDINA DE J. TUM PÉREZ

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ".



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: CCSPC/52/2013.

ASUNTO: Se remiten observaciones.

Villahermosa, Tabasco, 10 de abril de 2013



LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/1151/2013, recibido en este Comité el veintitrés (23) de mayo del presente año, me permito remitir a usted, las observaciones formuladas por este Comité de Compilación, respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Paternidad Responsable del estado de Tabasco, presentada por el Diputado Andrés Ceballos Ávalos.

Lo anterior para los efectos de que, si a bien lo tiene, las turne en vía de respuesta a la Presidenta de la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.



A T E N T A M E N T E
COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ".



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: CCSPC/53/2013.

ASUNTO: Se remiten observaciones a Iniciativa de Decreto.

Villahermosa, Tabasco, 11 de junio de 2013.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/1152/2013, recibido el veintitrés (23) de mayo del presente año, me permito remitir a usted, las observaciones formuladas por este Comité de Compilación, respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una Tercera Sección al Capítulo VII "de la Adopción Internacional" del título VIII, de la "Filiación", del Libro Primero "De las Personas", del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Lo anterior para los efectos de que, si a bien lo tiene, las turne en vía de respuesta a la Presidenta de la Comisión Orgánica de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.



A T E N T A M E N T E
LA COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"2013, Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez".



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: CCSPC/67/2013.

ASUNTO: Se remiten observaciones a proyecto de dictamen, así como, proyecto de oficio de respuesta.

Villahermosa, Tab., 12 de agosto de 2013.

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/1801/2013, del tres de julio del presente año, me permito remitirle el documento que contiene las observaciones realizadas por este comité de compilación, al proyecto de dictamen que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 125, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, el cual le fue enviado por el Diputado Mario Córdova Leyva.



ATENTAMENTE
LAS COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTELZURITA SÁNCHEZ

DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: TSJ/PT/CCSPC/111/2013

ASUNTO: Envío de observaciones a
Iniciativa que deroga art. 161 del Código
Civil.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 13, de 2013.

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E

En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/3719/2013, recibido en 22 de noviembre del actual, me permito remitirle el documento que contiene las observaciones formuladas por este comité de compilación, en base a la opinión de los Magistrados Beatriz Margarita Vera Aguayo, Leticia Palomeque Cruz y Adelaido Ricárdez Oyosa, integrantes de la Primera Sala Civil, en torno a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Tabasco; la cual le fue enviada por la diputada Mirella Zapata Hernández, Presidente de la Comisión Orgánica de Equidad y Género.



ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZUNTA SÁNCHEZ.



"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864".



DEPTO: Comité de Compilación.
OFICIO: TSJ/CCSPC/05/2013.
ASUNTO: Se remiten observaciones



Villahermosa, Tabasco, 06 de enero de 2014

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a su encomienda girada mediante oficio PT/3718/2013, recibido el veintidós (22) de noviembre del dos mil trece (2013), me permito remitir a usted, las observaciones formuladas por este comité de compilación, respecto a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma las fracciones V y VI del artículo 131, y adiciona la fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Lo anterior para los efectos de que, si a bien lo tiene, las turne en vía de respuesta a la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita.



ATENTAMENTE
EL COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SANCHEZ.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/60/2014.

ASUNTO: Observaciones a la iniciativa de reforma a Ley Org. de los Municipios.

Villahermosa, Tab., mayo 22 de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.

Presente.

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la diputada Ana Bertha Vidal Fócil, para reformar el artículo 174 y adicionar el 175 bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Diputada Mirella Zapata Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/DMZ122/2013.



ATENTAMENTE
COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.
OFICIO: TSJ/CCSPC/61/2014.
ASUNTO: Observaciones a la Iniciativa de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado

Villahermosa, Tab., mayo 23, de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.
Presente.



Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, para expedir la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Dip. Mirella Zapata Hernández, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/DMZ122/2013.



ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZORITA SÁNCHEZ.

2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864".



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/83/2014.

ASUNTO: Se remite observaciones a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación.

Villahermosa, Tabasco, 14 de julio de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESENCIA

14/07/2014
14/07/2014 10:40 P.M.
LIC. ANA RUTH ZURITA SANCHEZ

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, para expedir la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación en el Estado libre y Soberano de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Diputada Mirella Zapata Hernández, Presidenta de la Comisión Orgánica de Equidad y Género del H. Congreso del Estado, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/DMZ122/2013.

A T E N T A M E N T E



COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

ANA RUTH ZURITA-SÁNCHEZ.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864"



DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/59/2014.

ASUNTO: Observaciones a la iniciativa para adicionar el artículo 266 bis, del Código Civil.

Villahermosa, Tab., mayo 21, de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.

P r e s e n t e.



Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Mirella Zapata Hernández, para adicionar el artículo 266 bis al Código Civil para el estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la aludida legisladora, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en respuesta a su oficio MZH/024/2014.



ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/54/2014.

ASUNTO: Observaciones a la iniciativa de reforma al art. 179 bis del Código Penal.

Villahermosa, Tab., mayo 14, de 2014.



LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.

P r e s e n t e.

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, para reformar el artículo 179 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, Diputado Mario Córdova Leyva, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/DIPMCL/CSPPCPJ/097/2014.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.
LIC. ANA RUTH ZUCITA SÁNCHEZ.



"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.
OFICIO: TSJ/CCSPC/67/2014.
ASUNTO: Observaciones a la iniciativa que propone adicionar un párrafo al art. 307 del Código Civil.

Villahermosa, Tab., junio 2, de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.
P r e s e n t e.

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Ana Bertha Vidal Fócil, para adicionar un párrafo al artículo 307 del Código Civil para el estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Presidenta de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, Diputada Rosa Linda López Hernández, en vía de respuesta a la petición que le formuló mediante oficio HCE/CGPC/099/2014.



ATENTAMENTE:
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864".



DEPENDENCIA: Comité de compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/78/2014.

ASUNTO: Se remite opinión jurídica respecto al proyecto de dictamen por el que se adiciona el Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, así como, la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres.

Villahermosa, Tab., junio 25, de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Tabasco.

P r e s e n t e.

En atención a sus indicaciones recibidas el día de ayer, adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto al proyecto de dictamen para adicionar los artículos 16 del Código Penal y 17 bis del Código de Procedimientos Penales, así como reformar y adicionar el artículo 5 de la Ley que Crea el Instituto Estatal de la Mujer, en materia de violencia familiar.

Lo anterior para que, de considerarias pertinentes, puedan ser remitidas a la diputada Ana Karen Mollinedo Zurita.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA

FOLIO: 585

25/06/2014 07:21 P.M.

PRESENTA: LIC. ANARUTH ZURITA SANCHEZ



ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACION.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.



DEPTO: Comité de Compilación.

OFICIO: TSJ/CCSPC/82/2014.

ASUNTO: Se remite opinión jurídica respecto al proyecto de dictamen por el que se reforma al párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal Para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 14 de julio de 2014.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Adjunto al presente me permito remitir a usted, las observaciones que se formulan respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, para reformar el párrafo cuarto del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Lo anterior para que, de considerarlas pertinentes, puedan ser remitidas a la Diputada Mirella Zapata Hernández, Presidenta de la Comisión Orgánica de Equidad y Género del H. Congreso del Estado.



A T E N T A M E N T E

COORDINADORA DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer".



Dependencia: Comité de Compilación.

Ofc. Núm. TSJ/CCSPC/22/2015.

ASUNTO: Se remiten observaciones de iniciativa.

Villahermosa, Tab., mayo 27, de 2015.
PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA
FOLIO: 4662
27/05/2015 02:13 P.M.
PRESENTA: NOEMI ROSA MENDOZA

En cumplimiento a la encomienda asignada el pasado veintiuno de los corrientes, remito a usted, las observaciones a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código de Civil para el Estado de Tabasco, en materia de maternidad subrogada o sustituta, presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez.

Lo anterior para que de considerarlas convenientes, se remitan a la Diputada Mirella Zapata Hernández, Presidenta de la Comisión Orgánica de Equidad y Género del H. Congreso del Estado, quien solicitó la opinión jurídica, mediante oficio HCE/DMZ/02272015.



ATENTAMENTE.
LA COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN
LIC. ANA RUTH ZURITA SANCHEZ



Dependencia: Comité de Compilación.

Ofc. Núm. TSJ/CCSPC/42/2015.

ASUNTO: Devolución de 14 iniciativas con sus respectivas observaciones.

Villahermosa, Tab., agosto 31, de 2015.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

PRESIDENCIA

POLICIA 7498

REPOSICION 09:11 A.M.

PRESENTA ANA RUTH ZURITA SANCHEZ

En cumplimiento a la encomienda asignada, me permito remitir a usted, las observaciones realizadas por este comité de compilación a las 14 iniciativas de reformas o adiciones al Código Civil para el Estado de Tabasco, que le hizo llegar la Diputada Leticia Taracena Gordillo, en su calidad de Presidenta de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Tabasco, a efecto de que se emitiera una opinión jurídica en torno al contenido de las mismas.

Lo anterior, para que, de considerarlo conveniente, puedan serle remitidas a la referida diputada.



ATENTAMENTE
LA COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ

25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.



Dependencia: Comité de Compilación.

Ofc. Núm. TSJ/CCSPC/46/2015.

ASUNTO: Devolución de 9 iniciativas con sus respectivas observaciones.

Villahermosa, Tab., octubre 20, de 2015.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a la encomienda asignada, me permito remitir a usted, las observaciones realizadas por este comité de compilación a las 9 iniciativas de reformas o adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que le hizo llegar la Diputada Leticia Taracena Gordillo, en su calidad de Presidenta de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Tabasco, a efecto de que se emitiera una opinión jurídica en torno al contenido de las mismas.

Lo anterior, para que, de considerarlo conveniente, puedan serle remitidas a la referida diputada.

ATENTAMENTE.

LA COORD. DEL COMITÉ DE COMPILACIÓN



LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ

OFICIOS CON LOS QUE EL MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, TURNA A LA LXI Y LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ DE COMPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CRITERIOS AISLADOS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES LOCALES, RELATIVAS A LAS INICIATIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE PROPONEN CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGA, LEGISLACIONES DIVERSAS DEL ESTADO DE TABASCO.

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No.: PT/191/2013

Exp. No. _____

Villahermosa, Tabasco, febrero 20, 2013

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

En relación a la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar, que remitió Usted a esta presidencia el pasado 06 de febrero del año actual, y respecto del cual se pide nuestra opinión, me permito puntualizar lo siguiente.

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

La preocupación de la diputada Mirella Zapata Hernández del impacto causado por el delito de Violencia Familiar, es plausible de una conducta que trasciende no tan sólo al ámbito jurídico, sino también al social y cultural.

Sin embargo, la propuesta de la legisladora de incrementar de 30 a 50 años de prisión los parámetros mínimos y máximos de la penalidad que actualmente contempla el Código Penal en vigor en el Estado (1 a 4 años) con la finalidad de desalentar la comisión de dicho ilícito, no se comparte porque, aun cuando conforme al principio de autonomía legislativa el legislador decide sobre el contenido de las normas penales y sus consecuencias jurídicas, tal facultad no puede ser a su libre arbitrio, sino en observancia a los postulados constitucionales¹ dentro de los cuales se



¹ Tesis 1ª, CCXXVII/2009, en materia constitucional y penal, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 289, del Semanario Judicial de la Federación XXX, Diciembre de 2009, Novena Época,

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No.: PT/191/2013

Exp. No. _____

Villahermosa, Tabasco, febrero 20, 2013

contempla el también principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la carta magna, el cual implica que para considerar viable un aumento en la pena, debe acreditarse su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, supuestos que no se satisfacen.

Y si bien, entre otras cosas se argumenta en la iniciativa que por tratarse de afectaciones al mismo bien jurídico es dable equiparar la sanción corporal del delito de Femicidio al de Violencia Familiar, ello es inexacto, pues la primera de las figuras en cita se encuentra agrupada en el ordenamiento sustantivo penal en vigor en nuestro Estado, en la sección primera del Libro Segundo Parte Especial, relativa a Delitos contra las Personas, los cuales protegen la vida y la salud personal²; previéndose incluso en el Femicidio una sanción especial mayor al homicidio calificado por la vulneración de aquel bien jurídico bajo una circunstancia concreta, esto es, "razones de género". A diferencia del de Violencia Familiar, ubicado en la sección segunda de dicha ley, que atañe a los Delitos contra la Familia, cuya tutela es la Seguridad de la Subsistencia Familiar,³ por tanto, la esfera de protección de cada uno es diversa, por lo que sus parámetros de penalidad de igual forma ameritan ser diferentes.

Estimarse lo contrario, podría dar lugar en la praxis a una serie de absurdos legales, dado que para la actualización de la Violencia Familiar, basta que se acredite una sola agresión sobre el sujeto pasivo, la cual puede ser incluso verbal y cometida en una relación de noviazgo, lo que equivaldría a que de resultar penalmente responsable el sujeto activo por el insulto proferido, se

bajo el rubro PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

² Artículo 115 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

³ Artículo 208 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

Dependencia: _____ **PRESIDENCIA**

Of. No.: _____ **PT/101/2013**

Exp. No. _____

Villahermosa, Tabasco, febrero 20, 2013

haga acreedor a una sanción mayor a la contemplada para un Homicidio Calificado.

Además, no debe perderse de vista que la violencia que da lugar a la configuración del tipo penal de Violencia Familiar, no es exclusiva del hombre hacia la mujer, ni necesariamente se desarrolla por cuestiones de género, el radio de acción del poder que se ejerce, abarca las relaciones matrimoniales, de concubinato o de noviazgo, por lo que puede estar dirigida de la mujer hacia los hombres, de hijos a padres, de padres a hijos, y demás relaciones de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado o de tutor (primos, abuelos).

Tampoco debe soslayarse que en términos de la tipificación actual del delito en análisis, la aludida violencia es autónoma, de manera que si se comete otra conducta típica, tal circunstancia faculta al juzgador a sancionar ambas bajo la regla del concurso de delitos.

Ahora bien, se comparte la aspiración de la legisladora de abatir las conductas constitutivas de la Violencia Familiar, así como el impacto que para las víctimas representa, pero como ya quedó plasmado en las consideraciones legales anteriores, no a través del aumento de la sanción corporal, sino que bien podría lograrse un efecto favorable mediante su diversa pretensión de tornar el delito en oficioso, ya que por las características propias que lo revisten, en el que predomina el sometimiento de la víctima a la persona que la agrede, por la relación de poder ejercida,

Dependencia: **PRESIDENCIA**

Of. No.: **PT/191/2013**

Exp. No. _____

Villahermosa, Tabasco, febrero 20, 2013

actualmente es factible al agresor lograr que su víctima le otorgue el perdón, por ser un delito de querrela.

De atenderse esta alternativa, a fin de que pueda existir una armonización legislativa, sería necesario modificar a la par del Código Procesal Penal en vigor, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 10 fracción V) y la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco (artículo 8).

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

**A I E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O N O R E E L E C C I Ó N .
E L P R E S I D E N T E D E L T R I B U N A L S U P E R I O R D E J U S T I C I A
Y D E L C O N S E J O D E L A J U D I C A T U R A D E L E S T A D O .**



MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

C.c.- MINUTARIO
CGP

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

La preocupación de la diputada Mirella Zapata Hernández en torno al impacto causado por el delito de Violencia Familiar, es plausible, por tratarse de una conducta que trasciende no tan sólo al ámbito jurídico, sino también, al social y cultural.

Sin embargo, la propuesta de la legisladora de incrementar de 30 a 50 años de prisión los parámetros mínimos y máximos de la penalidad que actualmente contempla el Código Penal en vigor en el Estado (1 a 4 años) con la finalidad de desalentar la comisión de dicho ilícito, no se comparte porque, aun cuando conforme al principio de autonomía legislativa el legislador decide sobre el contenido de las normas penales y sus consecuencias jurídicas, tal facultad no puede ser a su libre arbitrio, sino en observancia a los postulados constitucionales¹ dentro de los cuales se contempla el también principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la carta magna, el cual implica que para considerar viable un aumento en la pena, debe acreditarse su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, supuestos que no se satisfacen.

Y si bien, entre otras cosas se argumenta en la iniciativa que por tratarse de afectaciones al mismo bien jurídico es dable equiparar la sanción corporal del delito de Femicidio al de Violencia Familiar, ello es inexacto, pues la primera de las figuras en cita se encuentra agrupada en el ordenamiento sustantivo penal en vigor en nuestro Estado, en la sección primera del Libro Segundo Parte Especial, relativa a Delitos contra las Personas, los cuales protegen la vida y la salud personal²; previéndose incluso en el Femicidio una sanción especial mayor al homicidio calificado por la vulneración de aquel bien jurídico bajo una circunstancia concreta, esto es, "razones de género". A diferencia del de Violencia Familiar, ubicado en la sección segunda de dicha ley, que atañe a los Delitos

¹ Tesis 1ª, CCXXVII/2009, en materia constitucional y penal, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 289, del Semanario Judicial de la Federación XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, bajo el rubro PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

² Artículo 115 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

contra la Familia, cuya tutela es la Seguridad de la Subsistencia Familiar, tanto, la esfera de protección de cada uno es diversa, por lo que sus parámetros de penalidad de igual forma ameritan ser diferentes.

Estimarse lo contrario, podría dar lugar en la praxis a una serie de absurdos legales, dado que para la actualización de la Violencia Familiar, basta que se acredite una sola agresión sobre el sujeto pasivo, la cual puede ser incluso verbal y cometida en una relación de noviazgo, lo que equivaldría a que de resultar penalmente responsable el sujeto activo por el insulto proferido, se haga acreedor a una sanción mayor a la contemplada para un Homicidio Calificado.

Además, no debe perderse de vista que la violencia que da lugar a la configuración del tipo penal de Violencia Familiar, no es exclusiva del hombre hacia la mujer, ni necesariamente se desarrolla por cuestiones de género, el radio de acción del poder que se ejerce, abarca las relaciones matrimoniales, de concubinato o de noviazgo, por lo que puede estar dirigida de la mujer hacia los hombres, de hijos a padres, de padres a hijos, y demás relaciones de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado o de tutor (primos, abuelos).

Tampoco debe soslayarse que en términos de la tipificación actual del delito en análisis, la aludida violencia es autónoma, de manera que si se comete otra conducta típica, tal circunstancia faculta al juzgador a sancionar ambas bajo la regla del concurso de delitos.

Ahora bien, se comparte la aspiración de la legisladora de abatir las conductas constitutivas de la Violencia Familiar, así como el impacto que para las víctimas representa, pero como ya quedó plasmado en las consideraciones legales anteriores, no a través del aumento de la sanción corporal, sino que bien podría lograrse un efecto favorable mediante su diversa pretensión de tornar el delito en oficioso, ya que por las características propias que lo revisten, en el que predomina el sometimiento de la víctima a la persona que la agrede, por la relación de poder ejercida, actualmente es factible al agresor lograr que su víctima le otorgue el perdón, por ser un delito de querrela.

³ Artículo 208 bis del Código Penal para el estado de Tabasco.

De atenderse esta alternativa, a fin de que pueda existir una armonización legislativa, sería necesario modificar a la par del Código Procesal Penal en vigor, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 10 fracción V) y la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco (artículo 8).

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/2284/2013

Exp. No. _____

DIPUTADO MARIO CÓRDOVA LEYVA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Vilahermosa, Tab., agosto 13, 2013



En respuesta a su oficio HCE/DIPMCL/0174/2013, datado en 01 de julio del año actual, remito a usted el pliego de observaciones de este Poder Judicial, resultantes del análisis efectuado al proyecto de dictamen por el cual se reforma el artículo 125 del Código Penal en vigor en el estado de Tabasco.

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 125, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL
ESTADO DE TABASCO**

La problemática planteada por los diputados Mario Córdoba Leyva y José del Carmen Herrera Sánchez, en relación al creciente índice de accidentes automovilísticos ocasionados por personas en estado de ebriedad, bajo efectos de alguna droga o, por quienes conducen transporte público, escolar y de personal, constituye indudablemente un tema de discusión que representa un desafío permanente a las políticas públicas de prevención; sin embargo la propuesta legislativa que se presenta como alternativa de solución, se sustenta en el cumplimiento de condiciones que, contravienen algunos postulados consagrados en nuestra constitución federal.

De acuerdo con el considerando séptimo, que constituye el punto expositivo toral de la iniciativa, los legisladores enarbolan el derecho de las víctimas a recibir la reparación del daño de manera inmediata; argumentando que en la actualidad no opera porque, al tratarse de delitos graves, los imputados deben enfrentar la tramitación del proceso, privados de su libertad y, las más de las veces, optan por hacer el pago de los daños, hasta que causa ejecutoria la sentencia de condena que recae a la causa incoada.

Con tal propósito, proponen hacer legalmente asequible a los conductores que incurran en estas conductas, el derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional, supeditándolo a que garanticen el total resarcimiento de los daños, en efectivo o mediante cheque de caja.

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/2284/2013

Exp. No. _____

Villahermosa, Tab., agosto 13, 2013

Sin embargo, como ya se anticipé, la propuesta no se considera viable, porque al pretender limitar que la caución de la reparación del daño se haga en efectivo o mediante cheque de caja, se desacata la garantía contenida en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, párrafo segundo, que en su parte interesante indica: *"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución."*

Además, pasa también por alto, que en seguimiento a dicho mandato constitucional los ordenamientos procesales secundarios han aceptado como formas de caución: la fianza, depósito en efectivo, prenda, hipoteca y, últimamente, fideicomiso, considerando a todos ellos idóneos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

De lo anterior se colige que en términos del invocado artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, la forma de constituir el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse y la caución del cumplimiento de obligaciones que la ley establece en razón del proceso, deberán ser asequibles para el procesado, esto es, debe tener la posibilidad de optar por la que pueda conseguir.

Entonces, en modo alguno puede admitirse que se introduzca en el artículo 125 del Código Penal en vigor, las limitantes propuestas en cuanto a que la caución para garantizar la reparación del daño, deberán ser siempre mediante depósito en efectivo o cheque de caja, pues con ello se haría nugatoria la comentada disposición constitucional, al restringir un derecho que la ley fundamental otorga al inculpado. Es decir, la caución en efectivo o mediante cheque de caja, como único medio de garantía, es inaceptable, porque se opondría al espíritu legislativo que estableció el término "asequible" en el aludido precepto constitucional.

Si bien, la finalidad que persigue la propuesta de reforma al artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, es la de que, al establecerse la posibilidad de que los inculpados tengan derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional, de manera inmediata, las víctimas de los delitos culposos contemplados, podrán lograr la reparación del daño; también lo es, que la misma quedaría satisfecha desde el momento en que se otorgase la caución, en cualquiera de las modalidades que sean alcanzables, ya que tanto la fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso, etc., tienen la misma finalidad, esto es, que la persona constituya frente al Estado fianza en un proceso o en grado de averiguación, con la condición de que si incumple perderá el monto con que aseguró la observancia de las obligaciones.

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/2284/2013

Exp. No. _____

Villahermosa, Tab., agosto 13, 2013

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar inconstitucional el acto legislativo por el cual se requiere que la garantía relativa a la reparación del daño deba ser siempre mediante depósito en efectivo, en la jurisprudencia P./J. 37/99, visible en la página dieciocho, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.⁶

Tal postura fue reiterada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis II.1o.P.95 P, visible en la página mil trescientos cincuenta y nueve, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.⁷

⁶ **"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculpado, que: 'I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.'. Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido). El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas."

⁷ **"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculpado que: '... I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. ...'. Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: 'La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.'. Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas."

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No. PT/2284/2013

Exp. No. _____

Villahermosa, Tab., agosto 13, 2013

En ese contexto y ante el panorama en que se encuentra nuestra sociedad en lo referente al transporte público urbano, el análisis de posibles soluciones deben sopesar las particularidades de cada caso, pues se presume que los conductores requieren contar con capacitación especial y tener una mayor pericia que los conductores particulares, por ser para ellos un oficio, lo cual les impone un mayor grado de responsabilidad para con las personas que transportan. En tanto que en el caso de la agravación por la conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, amerita considerar que se trata de un problema de progresiva incidencia, por lo que el castigo debe ser aflictivo para los responsables y ejemplar para el resto de la sociedad.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarlo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

C.c.- MINUTARIO
CGP

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA,
QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 125, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE
TABASCO**

La problemática planteada por los diputados Mario Córdova Leyva y José del Carmen Herrera Sánchez, en relación al creciente índice de accidentes automovilísticos ocasionados por personas en estado de ebriedad, bajo efectos de alguna droga o, por quienes conducen transporte público, escolar y de personal, constituye indudablemente un tema de discusión que representa un desafío permanente a las políticas públicas de prevención; sin embargo la propuesta legislativa que se presenta como alternativa de solución, se sustenta en el cumplimiento de condiciones que, contravienen algunos postulados consagrados en nuestra constitución federal.

De acuerdo con el considerando séptimo, que constituye el punto expositivo total de la iniciativa, los legisladores enarbolan el derecho de las víctimas a recibir la reparación del daño de manera inmediata; argumentando que en la actualidad no opera porque, al tratarse de delitos graves, los imputados deben enfrentar la tramitación del proceso, privados de su libertad y, las más de las veces; optan por hacer el pago de los daños, hasta que causa ejecutoria la sentencia de condena que recae a la causa incoada.

Con tal propósito, proponen hacer legalmente asequible a los conductores que incurran en estas conductas, el derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional, supeditándolo a que garanticen el total resarcimiento de los daños, en efectivo o mediante cheque de caja.

Sin embargo, como ya se anticipó, la propuesta no se considera viable, porque al pretender limitar que la caución de la reparación del daño se haga en efectivo o mediante cheque de caja, se desacata la garantía contenida en el

artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, párrafo segundo, que en su parte interesante indica: *"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución."*

Además, pasa también por alto, que en seguimiento a dicho mandato constitucional los ordenamientos procesales secundarios han aceptado como formas de caución: la fianza, depósito en efectivo, prenda, hipoteca y, últimamente, fideicomiso, considerando a todos ellos idóneos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

De lo anterior se colige que en términos del invocado artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, la forma de constituir el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse y la caución del cumplimiento de obligaciones que la ley establece en razón del proceso, deberán ser asequibles para el procesado, esto es, debe tener la posibilidad de optar por la que pueda conseguir.

Entonces, en modo alguno puede admitirse que se introduzca en el artículo 125 del Código Penal en vigor, las limitantes propuestas en cuanto a que la caución para garantizar la reparación del daño, deberán ser siempre mediante depósito en efectivo o cheque de caja, pues con ello se haría nugatoria la comentada disposición constitucional, al restringir un derecho que la ley fundamental otorga al inculpado. Es decir, la caución en efectivo o mediante cheque de caja, como único medio de garantía, es inaceptable, porque se opondría al espíritu legislativo que estableció el término "asequible" en el aludido precepto constitucional.

Si bien, la finalidad que persigue la propuesta de reforma al artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, es la de que, al establecerse la posibilidad de que los inculpados tengan derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional, de manera inmediata, las víctimas de los delitos culposos contemplados, podrán lograr la reparación del daño; también lo

es, que la misma quedaría satisfecha desde el momento en que se otorgase la caución, en cualquiera de las modalidades que sean alcanzables, ya que tanto la fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso, etc., tienen la misma finalidad, esto es, que la persona constituya frente al Estado fianza en un proceso o en grado de averiguación, con la condición de que si incumple perderá el monto con que aseguró la observancia de las obligaciones.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar inconstitucional el acto legislativo por el cual se requiere que la garantía relativa a la reparación del daño deba ser siempre mediante depósito en efectivo, en la jurisprudencia P./J. 37/99, visible en la página dieciocho, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.¹

Tal postura fue reiterada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis II.1o.P.95 P, visible en la página mil trescientos

¹ "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.- El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculcado, que: '1. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado.'. Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido) El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas."

cincuenta y nueve, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.²

En ese contexto y ante el panorama en que se encuentra nuestra sociedad en lo referente al transporte público urbano, el análisis de posibles soluciones deben sopesar las particularidades de cada caso, pues se presume que los conductores requieren contar con capacitación especial y tener una mayor pericia que los conductores particulares, por ser para ellos un oficio, lo cual les impone un mayor grado de responsabilidad para con las personas que transportan. En tanto que en el caso de la agravación por la conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, amerita considerar que se trata de un problema de progresiva incidencia, por lo que el castigo debe ser afflictivo para los responsables y ejemplar para el resto de la sociedad.

² "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.-El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculpado que: '... I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. ...'. Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: 'La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.'. Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas."

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Dependencia:	PRESIDENCIA
Of. No.:	PT/001/2014
Exp. No.:	

DIP. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE EQUIDAD
Y GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Villahermosa, Tab., enero 03, 2014



En respuesta a su oficio HCE/DMZ116/2013, datado en 11 de noviembre del 2013, remito a usted el pliego de observaciones de este Poder Judicial, resultantes del análisis efectuado a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el Artículo 161 del código civil del Estado de Tabasco**, presentada por el Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval.

El diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, señala que el artículo 161¹ del Código Civil para el estado de Tabasco, que dispone el impedimento a la mujer divorciada para contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución del anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo, resulta conculcatorio de las garantías y derechos consagrados en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 1 y 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, los cuales consagran la igualdad y la no discriminación entre el hombre y la mujer.

¹ ARTÍCULO 161. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Dependencia: _____ **PRESIDENCIA**

Of. No.: _____ **PT/001/2014**

Exp. No. _____

**"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"**

Villahermosa, Tab., enero 03, 2014

Para subsanar la contravención a la constitución federal y local, así como, a las convenciones que se han pronunciado en contra de la discriminación, propone derogar el aludido artículo 161 del Código Civil, pues en acatamiento a éste, en los casos de divorcio voluntario, los jueces dejan solamente al varón en libertad de contraer nuevas nupcias inmediatamente, en tanto que a la mujer la restringen a la espera de ciento ochenta días; cuando que debiera dárseles el mismo trato porque tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos constitucionales, familiares y civiles.

La propuesta legislativa que se presenta como alternativa de solución aunque en esencia es correcta, no se considera viable en los términos en que se encuentra planteada, toda vez que la derogación del precepto en cita, generaría problemas que deben ser tomados en cuenta, como es el caso de la aplicación del precepto 324² del propio ordenamiento civil, que establece las presunciones legales de paternidad.

Al respecto, una dificultad resultante se actualizará cuando la mujer contraiga inmediatamente nuevas nupcias, estando embarazada del consorte anterior, pues por el solo hecho de dar a luz después de los ciento ochenta días de haberse casado, de acuerdo con la fracción I, del repetido 324 del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, presunclionalmente el hijo será de este nuevo matrimonio.

² **ARTÍCULO 324. Quienes se presumen hijos de los cónyuges.** Se presumen hijos de los cónyuges, incluyendo a los concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana artificial: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Dependencia: PRESIDENCIA

Of. No.: PT/001/2014

Exp. No. _____

**"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO
Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"**

Villahermosa, Tab., enero 02, 2014

En ese contexto, a fin de no generar mayores consecuencias, pues también resulta primordial proteger el derecho a la identidad de los hijos nacidos en esas condiciones, se considera que no basta derogar solamente la hipótesis contenida en el artículo 161 del ordenamiento sustantivo civil, sino que se deben analizar también, las demás disposiciones que guardan íntima relación con éste para hacer una propuesta de reforma integral.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarla.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**



MAGDO. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS

C.c.- MINUTARIO

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ART. 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

El diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, señala que el artículo 161¹ del Código Civil para el estado de Tabasco, que dispone el impedimento a la mujer divorciada para contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución del anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo, resulta conculcatorio de las garantías y derechos consagrados en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 1 y 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, los cuales consagran la igualdad y la no discriminación entre el hombre y la mujer.

Para subsanar la contravención a la constitución federal y local, así como, a las convenciones que se han pronunciado en contra de la discriminación, propone derogar el aludido artículo 161 del Código Civil, pues en acatamiento a éste, en los casos de divorcio voluntario, los jueces dejan solamente al varón en libertad de contraer nuevas nupcias inmediatamente, en tanto que a la mujer la restringen a la espera de ciento ochenta días; cuando que debiera dárseles el mismo trato porque tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos constitucionales, familiares y civiles.

¹ ARTÍCULO 161. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

La propuesta legislativa que se presenta como alternativa de solución aunque en esencia es correcta, no se considera viable en los términos en que se encuentra planteada, toda vez que la derogación del precepto en cita, generaría problemas que deben ser tomados en cuenta, como es el caso de la aplicación del precepto 324² del propio ordenamiento civil, que establece las presunciones legales de paternidad.

Al respecto, una dificultad resultante se actualizará cuando la mujer contraiga inmediatamente nuevas nupcias, estando embarazada del consorte anterior, pues por el solo hecho de dar a luz después de los ciento ochenta días de haberse casado, de acuerdo con la fracción I, del repetido 324 del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, presuncionalmente el hijo será de este nuevo matrimonio.

En ese contexto, a fin de no generar mayores consecuencias, pues también resulta primordial proteger el derecho a la identidad de los hijos nacidos en esas condiciones, se considera que no basta derogar solamente la hipótesis contenida en el artículo 161 del ordenamiento sustantivo civil, sino que se deben analizar también, las demás disposiciones que guardan íntima relación con éste para hacer una propuesta de reforma integral.

² ARTÍCULO 324. Quienes se presumen hijos de los cónyuges. Se presumen hijos de los cónyuges, incluyendo a los concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana artificial: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.



PRESIDENCIA

PT/2741/2014

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA
DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tabasco, junio 04, 2014

**DIPUTADA MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ,
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P R E S E N T E.**

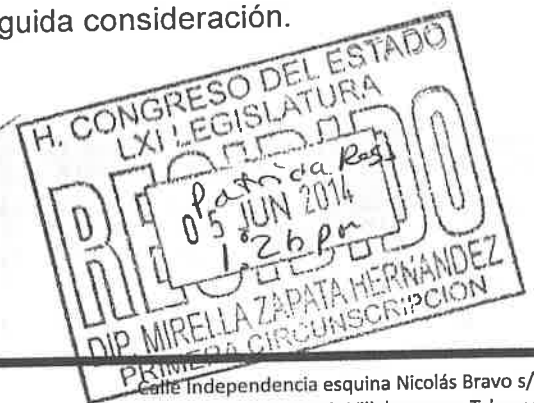
En atención a los oficios IICE/DMZ122/2013, DIP.MZH/024/2014 y HCE/DMZ122/2013, en el que solicita emitamos opinión jurídica sobre diversas iniciativas, me permito remitirle las observaciones de los siguientes proyectos de iniciativa, después del análisis realizado:

- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 174 y adiciona el artículo 175 Bis, de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco
- Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 266 Bis, al Código Civil para el Estado de Tabasco
- Iniciativa con Proyecto de decreto de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco

Sin más por el momento, le extiendo mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C.c.p. MINUTARIO



**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 174 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 175 BIS,
DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
TABASCO**

Con el afán de dar solución a una problemática social se propone reformar el artículo 174¹ y adicionar el 175 bis², de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para establecer obligatoriamente que en los diversos estacionamientos, tanto públicos como privados, situados en el territorio tabasqueño, se reserven cajones de estacionamiento para personas con discapacidad y mujeres embarazadas; así como, regular el uso exclusivo de los mismos.

Se funda la necesidad de tal medida en el hecho de que en los centros comerciales son contados los cajones destinados al estacionamiento de dichas personas, pese a que requieren de mejores condiciones que los faciliten la realización de sus actividades cotidianas.

Sin embargo, aunque la propuesta pudiera ser loable por la finalidad que la impulsa, se considera que la misma no resulta viable, porque, basta una mirada en nuestro entorno ordinario para poder afirmar que no es la falta de espacios destinados en exclusiva para el estacionamiento de mujeres embarazadas y personas con discapacidad, donde radica el problema, sino que éste deviene, como se reconoce en la exposición de motivos, en el hecho de que las autoridades en la materia, no tienen

¹ Los ayuntamientos con base a las disposiciones jurídicas aplicables, determinarán la ubicación de los estacionamientos públicos; **asimismo, deberán destinar el 10% del total de los cajones de la capacidad de los estacionamientos, para personas discapacitadas y mujeres embarazadas. Este porcentaje será aplicable tanto para estacionamientos públicos como privados.**

² **Los concesionarios, administradores y encargados de los estacionamientos privados, de las plazas comerciales, cines, centros de espectáculos públicos, establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, deberán coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, en la vigilancia y respeto de los cajones exclusivos para las personas no autorizadas, para la aplicación de la sanción, que para el efecto se fija en multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el estado.**

facultad legalmente establecida para poder sancionar a quienes no respetan esos cajones de estacionamiento, amén de, tampoco existir entre la ciudadanía, la cultura de respeto y consideración hacia ese grupo de personas.

En efecto, si bien el artículo 68 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, estipula que la autoridad en la materia deberá detener o retener, según corresponda, en términos de ley, a los vehículos que ocupen cajones de estacionamiento y rampas para personas con discapacidad; el análisis intrasistemático de dicha norma permite inferir de manera lógica que la misma se refiere a los casos en que tal desacato ocurra en la vía pública, lo que excluye a los estacionamientos de supermercados, plazas comerciales, hoteles, restaurantes, tiendas departamentales, salones de fiestas, etcétera, que aun cuando forman parte de un espacio público, son aéreas privadas por pertenecer a la entidades jurídicas colectivas que los crean para el servicio de sus usuarios.

De ahí que, ante la premisa de que las autoridades solamente pueden realizar o ejercer las funciones expresamente señaladas por la ley, a *contrario sensu* se desprende que si en la ley no existe la prescripción que autorice la aplicación de sanciones a los operadores de vehículos que utilicen los espacios para discapacitados y mujeres embarazadas en los estacionamientos referidos; en manera alguna puede sostenerse que cometen infracción a la ley, y por consiguiente, no les es dable resentir el castigo correspondiente.

Consecuentemente, si lo que se pretende es ofrecer una solución integral a la problemática planteada, lejos de realizar las pretendidas innovaciones legales, ameritaría impulsar, por citar algunas acciones, el impulso de campañas de fomento a la concientización social en pro de la obediencia a los señalamientos restrictivos de uso de los multireferidos espacios.

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 BIS, AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

La iniciativa presentada por la diputada Mirella Zapata Hernández, que pretende adicionar al Código Civil para el Estado de Tabasco, el artículo 266 bis¹, para establecer las bases de la indemnización del cónyuge que estando sujeto al régimen de separación de bienes, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar; resulta plausible porque busca introducir un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando a causa del divorcio debe declararse también la terminación de dicho régimen, el cual se caracteriza por ser un sistema de organización económica que no permite la interrelación de las masas patrimoniales de los cónyuges.

Se argumenta en la iniciativa, que es necesario introducir en nuestra codificación civil un baremo de cálculo de la indemnización por trabajo, que permita establecer la compensación adecuada por el perjuicio económico que sufre el cónyuge que se ha dedicado a las actividades descritas en la propuesta, lo cual debe haberle reportado severos costos de oportunidad cuyos efectos desequilibradores se evidencian socialmente como graves, ante la alta incidencia de la tasa de divorcios que tienen lugar en el entorno tabasqueño, en cuya mayoría, el cónyuge que no pudo

¹ Art. 266 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio siempre que:

- I. Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;
- III. Durante el matrimonio el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

desempeñar una actividad remunerada, se ve obligado a pasar por situaciones de precariedad.

Bajo ese tenor, se trata de compensar a quien no pudo desarrollar alguna actividad en el mercado de trabajo convencional, con hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio. Sin que este resarcimiento tenga un carácter sancionador, sino estrictamente reparador por lo que, desde esa óptica, se considera que la propuesta es válida, al erigirse en una herramienta que permitirá a los juzgadores estatales corregir la intensidad de la lógica motor del régimen de separación de bienes, en los casos que a su juicio sea necesario para nivelar las situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto imperceptibles en el momento de la disolución del vínculo; es por ello que se considera que el límite máximo de la compensación que oferta —de hasta el 50% de los bienes que el cónyuge que trabajó fuera del hogar, logró adquirir durante el tiempo de la subsistencia del matrimonio—, se encuentra en consonancia con aquella finalidad.

Sin embargo, se advierte que no ofrece una solución integral a la problemática subyacente, porque al limitar la posibilidad de efectuar la reclamación de la compensación hasta el momento del divorcio, evidentemente quedan desprotegidas aquellas o aquellos consortes, cuya contraparte durante el lapso de la vigencia del matrimonio logra acumular bienes, pero inmediatamente dispone de ellos para su beneficio personal, de tal suerte que cuando llega la disolución del vínculo, ya no existe masa patrimonial que pueda dar lugar a la compensación de que nos ocupamos; y en tal circunstancia, la solución podría ser no condicionar la exigibilidad de este derecho hasta que se promueva el divorcio, sino que les quede expedita la eventualidad de peticionarlo en cualquier lapso.

De igual manera, con la finalidad de que el constructo normativo adquiera certidumbre jurídica, ameritaría subsanar algunos otros aspectos, tales como:

- J
- a) En la parte preambular, debe quedar claro que no solo el o la demandante podrá pedir la indemnización, sino que se trata de un derecho que también asiste a la contraparte, caso en el cual podrá reclamarlo al producir su contestación. De ahí que se sugiera sustituir la frase "En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar al otro" para que en su lugar diga **"En el divorcio podrán reclamar del otro, una..."**.
- b) En la fracción II, se considera que no debe acotarse solamente al o la consorte que se hubiere dedicado al desempeño del trabajo del hogar, dado que, en igual situación de desequilibrio queda la parte que sin realizar directamente todos esos menesteres, se ocupa personalmente de ejercer funciones de dirección del hogar. Por ello se propone reestructurar el sentido de dicha exigencia, al tenor siguiente: **"II. Quien reclame se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente a las funciones de dirección del hogar, o al desempeño de las labores propias de éste."**
- De igual manera, para evitar la opacidad jurídica en cuanto a si deberán satisfacerse los tres requisitos enunciados en la propuesta, para la procedencia de la compensación reclamada; debe añadirse al final de la hipótesis encasillada en la fracción II, la conjunción copulativa **"y"**, para descartar cualquier duda al respecto.
- c) En la fracción III, para hacer acorde la denotación de quien puede solicitar la compensación, con la sugerencia realizada en el inciso a), se requeriría sustituir la palabra "demandante" por **"reclamante"**.

Por consiguiente, de tomarse en consideración las observaciones anteriores, el numeral que se adiciona, la adición quedaría planteada en los términos que se precisan a continuación:

11

"..Art. 266 Bis. En el divorcio podrán reclamar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio siempre que:

- I. Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. **Quien reclame** se haya dedicado durante el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente a **las funciones de dirección del hogar o al desempeño de las labores propias de éste**, y en su caso, al cuidado de los hijos; y,
- III. **Durante el matrimonio el reclamante**, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE TABASCO

La propuesta de emisión de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, sin duda, constituye un acierto por parte de la legislatura local para abatir el rezago que permea en el Estado en materia de igualdad de género, respecto de la legislación federal y la mayoría de las otras entidades federativas.

En efecto, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, al monitorear las acciones de armonización legislativa realizadas por los estados de la República en materia de igualdad entre mujeres y hombres, reveló que Tabasco, al igual que Baja California eran los únicos estados que no contaban con la correspondiente normatividad¹.

De ahí que, la propuesta legislativa de mérito se considere adecuada por cuanto dicho cuerpo normativo contribuirá a promover la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en distintas esferas de la sociedad tabasqueña.

¹ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Leyes y Reglamentos de Igualdad entre Mujeres y Hombres", http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.3/D/D_dic_2013.pdf (consulta 23 de mayo de 2014).



Lic. Jorge Javier Priego Solís

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco

PRESIDENCIA

PT/3144/2014

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA
DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tabasco, junio 17, 2014

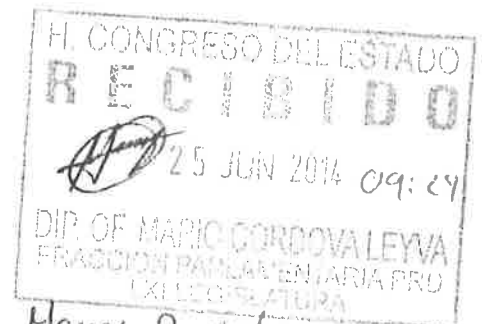
**DIPUTADO MARIO CÓRDOVA LEYVA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
P R E S E N T E.**

En atención su Oficio HCE/DIPMCL/CSPPCPJ/097/2014, en el que solicita emitamos punto de vista y análisis del Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 179 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, anexo al presente me permito remitirle las observaciones después del análisis realizado.

Sin más por el momento, le extiendo mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C.c.p. MINUTARIO



Mario R. Viché

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 179 *BIS* DEL CÓDIGO PENAL

La propuesta legislativa planteada por la diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, al artículo 179 BIS del Código Penal para el estado de Tabasco,¹ que regula las diversas conductas que pueden desplegarse una vez que se ha cometido el robo de un vehículo, las cuales comprenden desde la comercialización usando documentos alterados con tal fin, hasta su desmantelamiento para venderlos por piezas; si bien denota la preocupación por ofrecer una alternativa de solución a la problemática derivada del criterio

¹ Artículo 179 bis. Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien:

- I. Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;
- II. Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;
- III. Posea, custodie o detente sin derecho:
 - a) Uno o más vehículos robados o sus autopartes;
 - b) Uno o más vehículos con alteraciones o modificaciones de cualquier tipo en sus números, signos o demás elementos de identificación;
- IV. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleva a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;
- V. Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;
- VI. Traslade de cualquier forma, uno o varios vehículos robados;
- VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;
- VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados; y
- IX. Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados.

de los órganos de control constitucional, quienes sostienen que se trata de conductas que se equiparan al Robo, previsto en el artículo 175, lo que las torna en un derivado del Robo Simple y por ende, perseguible por querrela de parte; sin embargo, la misma no se considera viable.

Ciertamente, los veredictos federales han confluído en la concesión de la protección constitucional para efectos de otorgar a los sujetos activos de este tipo de delitos, el beneficio de la libertad provisional bajo caución,² y como alternativa legislativa de solución se pretende reformar el artículo 179 bis, a fin de que las conductas ahí previstas puedan ser sancionadas como un delito calificado o grave y oficioso, lo que a su vez implicará que quienes las ejecuten no puedan obtener la gracia de la libertad provisional bajo caución.

No obstante, aún cuando se añadiera en la parte preambular del aludido precepto que las conductas ahí detalladas, **se equiparán al delito de Robo, respecto de un vehículo automotriz en circulación, estacionado la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación**, este constructo

² Al interior del Poder Judicial se han recepcionado diversos fallos federales con ese sentido, de los cuales se analizaron aleatoriamente los siguientes:

A I 861/2013-III-H, del Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Undécima región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

A I 525/2013-VI-L, del Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Undécima región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

A I 826/2012, del Tribunal Colegiado en materia Penal y del Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

A I 457/2012 y 252/2012 acumulados, del Tribunal Colegiado en materias Penal y del Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

A I 1287/2012_VIII-J, del Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

continuaría integrando un delito especial,³ que no por el hecho de derivar de un tipo complementado con rango de delito grave, como se pretende, heredaría la naturaleza de esa calificativa suplementaria.

Es decir, el hecho de asignarle una nueva denotación, no basta para revestir a las conductas que integran los delitos previstos en el artículo 179 bis, de la cualificación implícita en la fracción V del numeral 179, sino que, a lo más continuará haciendo extensivos únicamente los caracteres del tipo básico, que en este caso serían los del mismo robo simple.

Se dice lo anterior, porque las conductas descritas en el invocado 179 bis, al conformarse mediante diversos elementos de los del Robo, integran una nueva figura típica autónoma; de ahí que, precisamente por requerir de otros componentes fundamentales, es que se mantiene como un marco penal independiente y de mayor punibilidad que el delito de robo simple, previsto en el artículo 175 del Código Penal para el estado de Tabasco, pues obedece

³Tesis 994, Apéndice 2000, Sexta Época, t.II, Penal, p.465, bajo el rubro: DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS. Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia: los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporarán". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como un tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal calidad.

a razones legales distintas de las del tipo básico, por lo que esa especial tipicidad y agravada punibilidad no puede ni debe entenderse como una calificativa.

Máxime porque la propuesta preserva la remisión al diverso artículo 175 del Código Penal en vigor, para la punición de aquel delito, pero tal sanción no implica un aumento, sino que únicamente se vincula a la cuantía del daño patrimonial.

Amén de que, tampoco lograría satisfacer la condición del incremento de la pena, como sucede por ejemplo en el caso de lo dispuesto en el numeral 179 del código sustantivo estatal, al determinar que se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177, cuando el robo se cometa acorde a las circunstancias de modo, lugar o tiempo que lista en sus diversas fracciones, es decir, que el aumento se destina a la conducta delictual por las particularidades que la agravan, lo que no acontecería con la enajenación, posesión, custodia, detentación o traslado de un vehículo robado, cuya sanción es propia de la descripción prevista en el ordinal 179 bis.

Sin que se pase por alto el hecho de que, cuando cobre plena vigencia el nuevo sistema de justicia penal, sólo habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos de Delincuencia Organizada, Homicidio Doloso, Violación, Secuestro, Trata de Personas, Delitos Cometidos por Medios Violentos como Armas o Explosivos, así como Delitos Graves que

Determine la Ley en Contra de la Seguridad de la Nación, el Libre Desarrollo de la Personalidad y de la Salud.



PRESIDENCIA

PT/3161/2014

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA
DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tabasco, junio 25, 2014

LIC. ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA,
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI JALAPA-CENTRO.
P R E S E N T E.

En atención al oficio HCET/DAKMZ/0071/2014 de fecha 24 de junio de 2014, en el que solicita emitamos opinión jurídica sobre el proyecto de dictamen por el que se adiciona al Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, así como, la Ley de que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, anexo al presente me permito remitirle las observaciones después del análisis realizado.

Sin más por el momento, le extiendo mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



26/06/14
[Handwritten signature]
C.c.p. MINUTARIO

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO PENAL, 17 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER, TODOS VIGENTES EN EL ESTADO DE TABASCO

La necesidad de la propuesta legislativa se funda en que es necesario atender el problema de la violencia familiar desde su origen, a fin de procurar inhibir en lo subsecuente la iniciativa del agresor para reincidir en ese tipo de conductas que atenta y daña a las mujeres.

Sin embargo, aunque es loable la finalidad que la impulsa, la misma no resulta viable, en atención a las consideraciones que puntualizaremos a continuación:

- **Contraviene el principio de *última ratio* o subsidiariedad del derecho penal.** La pretensión de introducir en el Código Penal la medida de que se trata se aparta de tal canon porque el ejercicio de una facultad sancionatoria criminal solo debe operar cuando las demás alternativas de control no pueden albergar una solución menos drástica, es decir, deben agotarse previamente otros medios opcionales que puedan resultar más eficaces que las penales para la protección de los bienes jurídicos, de lo contrario se convertiría al derecho penal en el primero y casi único recurso del Estado para el logro de sus objetivos.¹

¹ Moreno Hernández, Moisés, "Principios Rectores en el Derecho Penal Mexicano", *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*, t. II, México, IJ-UNAM, 1998, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/117/26.pdf>

- **Se aparta de la finalidad de las penas y medidas.** El derecho penal reprime o sanciona el delito donde éste se manifiesta, pero no donde se produce, no ataca las causas, porque éstas no están dentro de sus funciones, sino dentro del control social, el sistema social en el que el derecho penal se incluye.² Es esa la razón por la cual, las penas y medidas punitivas sólo pueden ser aplicadas hasta que se ha determinado la culpabilidad del acusado, esto es, hasta el momento en que el Juez pronuncia la sentencia que pone fin al proceso. Por tanto, contrario a lo esgrimido en la propuesta, en manera alguna podría aplicarse desde el momento mismo en que se tiene conocimiento del hecho, y de ser esa la pretensión, no cabría ubicarla en el apartado de las penas y medidas de seguridad por tratarse de medidas preventivas o cautelares, las cuales ya se contemplan en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,³ ordenamiento que restringe la aplicación de las mismas a los procesos jurisdiccionales. Lo que igual acontece con la diversa norma protectora de los derechos de las víctimas, de cuyo contenido se desprende que es hasta que el sujeto ha sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos, bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, que se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabitación o desintoxicación.⁴
- En ese orden de ideas, de aprobarse la propuesta se generaría una contradicción entre las leyes de materia penal y el contenido de la normatividad especial de la materia.

² Fernández Muñoz, Dolores, "La Función de la Pena", <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/60/art/art7.pdf>

³ Cfr. Art. 25, fracción II, Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁴ Cfr. Artículo 78, Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación, 3 de Mayo de 2013

- **Transgrede el principio de presunción de inocencia;** porque como aporte fundamental de la iniciativa se pretende no esperar hasta el último momento para atender al agresor, sin embargo, se soslaya que conforme lo planteado por el legislador constitucional en la reforma en materia de seguridad y justicia del año 2008, ya no es dable aplicar ninguna pena o medida, a persona alguna, sino hasta que a través del proceso o juicio se haya determinado que su culpabilidad quedó debidamente probada.⁵
- **Incumple postulados constitucionales.** La iniciativa también violenta los principios de exacta aplicación de la ley y de proporcionalidad contenidos en la Constitución General de la República, los cuales fijan los límites para el principio de autonomía legislativa.⁶
- **Limita el acceso al tratamiento restaurativo.** Al asignar al Instituto Estatal de las Mujeres el monopolio de la prestación del tratamiento, torna nugatoria la eficacia de la medida, dado que por una parte, restringiría su acceso a aquellas personas que residen en localidades alejadas de la capital tabasqueña donde tiene su sede dicho organismo. Por otro lado, esa misma exclusividad generaría un fuerte impacto económico para el Estado, porque se vería obligado a la creación de módulos dependientes del propio instituto para

⁵ La Constitución Política Mexicana, en su artículo 20, inciso b) fracción I, establece, que toda persona imputada tiene derecho: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

⁶ Véase Tesis 1ª. J.3/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro V, febrero de 2012, t.1, p. 503, que a la letra dice: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta- pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado precepto constitucional."

estar en posibilidad de atender la demanda de trabajo que devendría con la propuesta, lo que actualmente no acontece porque los operadores jurídicos recurren a todas las instituciones de salud como auxiliares para atender tales casos.

Si bien esa pretendida exclusividad al Instituto pudiera obedecer a las propias funciones que éste tiene asignadas, no debe perderse de vista que las políticas públicas que sustentan el enfoque de género son transversales, por lo que no se ciñen a un solo ente de la administración estatal, sino que impone a todos los que conforman el entramado gubernamental su observancia.

Además, se pasa por alto el hecho de que el delito de que se trata, no solamente puede ser cometido por personas del sexo masculino, sino que de igual manera es ejecutado por las mujeres, sobre todo en el caso de las madres de familia que tienden a ejercer violencia sobre sus vástagos. De ahí que, para lograr la protección del bien jurídico tutelado, las medidas que se adopten deben destinarse indistintamente tanto para el hombre como para la mujer, por ser ésta la aspiración máxima de las políticas de equidad de género.

- **Contrapone facultades.** En lo que se refiere a la propuesta de reformas al artículo 5 de la Ley que crea el Instituto Estatal de las Mujeres, advertimos que la pretensión de facultar a dicho ente para otorgar el tratamiento profesional especializado a los agresores generadores de violencia familiar, se contrapone con lo dispuesto en el artículo 43 fracción VIII de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, porque en la misma se establece como facultad del Instituto: "Canalizar... en el caso de los agresores, remitirlos para su atención a los Centros de Atención y Rehabilitación Para Agresores"; de ahí que ese antagonismo legal es el que debiera corregirse para evitar el estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que obstaculiza la correcta aplicación del andamiaje jurídico vigente en la entidad.



PRESIDENCIA

PT/3251/2014

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA
DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

Villahermosa, Tabasco, agosto 04, 2014

DIPUTADA MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA DE EQUITAD DE GÉNERO DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención a los oficios TSJ/CCSPC/82/2014 y TSJ/CCSPC/83/2014, en el que solicita emitamos opinión jurídica sobre diversas iniciativas, me permito remitirle las observaciones de los siguientes proyectos de iniciativa, después del análisis realizado:

- Iniciativa que reforma el párrafo cuarto del artículo 208 BIS, del Código Penal para el Estado de Tabasco, presentada por la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita
- Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar Actos de Discriminación

Sin más por el momento, le extiendo mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



C.c.p. MINUTARIO

400 3

**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA
QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR ACTOS DE
DISCRIMINACIÓN**

OBSERVACIONES A LA PARTE EXPOSITIVA:

Es significativo que la propuesta promueva una nueva cultura de reconocimiento y combate a la no discriminación, basada en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional, sin embargo, sería conveniente que la parte expositiva pudiera contener una explicación descriptiva de supuestos reales de discriminación frente a la ausencia de normas que los regulen, porque ello contribuiría a enriquecer el documento.

OBSERVACIONES A LA PARTE NORMATIVA:

Artículo 1. Si bien recoge lo preceptuado en el dispositivo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de nuestra constitución local,¹ con la finalidad de darle mayor certeza, se sugiere incorporar un catálogo

¹Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

de definiciones que puedan abonar al respeto del derecho a la no discriminación, tomando incluso como modelo para la construcción del apartado, el similar 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.²

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás; II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos, VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; VIII. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos; IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de

4

Artículo 4. Su contenido podría ampliar el ámbito protector de la ley, al regular la discriminación directa e indirecta, formal y sustantiva.

Es más, el texto de la enunciación analizada podría ser parte del listado de definiciones que se propuso anteriormente.

Artículo 6. Como criterio orientador de interpretación, debería añadirse a la jurisprudencia internacional emitida por los órganos jurisdiccionales que vinculan al Estado mexicano.

Artículo 8. Debe precisarse que la intervención de las autoridades, órganos públicos locales y consejo respectivo, serán en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Artículo 9. Fracción IX. No debe soslayarse que la participación política y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo son regulados por normas de derecho electoral federal y local, por lo que la prescripción normativa aquí contenida, debe ser armónica con las disposiciones regulatorias específicas en atención al principio de especialidad de la ley.

Fracción XI. Este supuesto normativo resulta innecesario porque se limita a replicar la garantía constitucional de acceso a la justicia y de audiencia, consagrada en el numeral 14 de la carta magna.

Fracción XXIII. Incorpora el concepto muy difundido en el derecho internacional "trato abusivo o degradante", sin que se determine el sentido y alcance que debe tener, al menos, para los efectos de la ley.

Fracción XV. La disposición aquí contenida debe ser armónica con el derecho a la libertad de expresión, porque el antagonismo de normas genera conflictos en su aplicación y por ende impunidad.

reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Fracción XXVIII. El contenido de este enunciado, prescriptivo debe encontrarse articulado con las normas reguladoras a nivel internacional y nacional en materia de discriminación, de tal manera, que los supuestos listados sean congruentes.

Para la construcción de este apartado, se sugiere tomar como referente las que se comprenden en el artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2014.

Capítulo III. Medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Se sugiere reestructurar esta parte de la iniciativa tomando como referencia la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que el capítulo propuesto en la presente iniciativa fue superado por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 2014 a la citada ley, en la que se estableció a los poderes públicos e instituciones competentes, la obligación de tomar medidas de nivelación, medidas de inclusión, con las que se busca hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad, derogación o abrogación de disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, misoginia, discriminación por apariencia o el adulto centrismo, entre otras.

También dentro de estas obligaciones la mencionada ley vigente, impone a los órganos aludidos tomar acciones afirmativas, que vienen a ser medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, mismas que podrían retomarse en este capítulo, con la finalidad de que tales medidas y acciones consideradas en su conjunto, den

lugar a una verdadera política de Estado, en materia de discriminación, ya que permitirán a las personas y a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad ejercer plenamente sus derechos y libertades.

Artículo 20 Se sugiere modificar sustituyendo la palabra "Diseñar" por el vocablo "Generar", para que diga: I. Generar estrategias (...).

Igualmente, se propone que, en lo que enriquezca la propuesta, se adecuen las fracciones de esta disposición que se oferta, conforme a la redacción contenida en la reforma al numeral 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 2014.

Artículo 23, párrafo segundo. Por tratarse de una ley de aplicación en el ámbito local, cuya observancia sólo atañe a los órganos del Estado, debe suprimirse el término "Federal", para que diga: "Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal son los siguientes:".

Una de las mejoras para este enunciado sería incorporar como integrantes de la Junta de Gobierno al Instituto Estatal de la Mujeres, en razón de que este órgano tiene como objetivo, proteger el respeto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, conforme la constitución mexicana y los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país; ello, en términos de lo establecido en el numeral 5 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres en el Estado de Tabasco,³ y no minimizar su participación como invitado con derecho a voz pero no a voto.

De igual modo, sería oportuno ampliar la clasificación de los integrantes de la mencionada junta para incluir a la Secretaría de Desarrollo Social, en razón de que habrá políticas públicas contra la discriminación que involucren temas sobre las que esta secretaría tenga competencia, pues es la que se encarga de ejecutar

³Artículo 5. El Instituto tendrá por objeto I. Proteger, promover y difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y convenciones internacionales ratificados por México; II. Promover el respeto de los derechos humanos de las niñas y fomentar su desarrollo en condiciones de equidad; Ley del Instituto Estatal de las Mujeres.

programas sociales conforme a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco.⁴

Artículo 26. Se propone que se incluya en la ley, los requisitos que deben cumplirse para ser titular de la Presidencia del Consejo.

Capítulo V. De los procedimientos. Para evitar ambigüedades legales, convendría precisar el vocablo adecuado para denotar las acciones que pueden presentarse ante el Consejo, en razón de que si bien en la sección primera del capítulo se alude "reclamaciones o quejas", en la segunda sección, únicamente se mencionan a las reclamaciones, soslayándose "las quejas", sin que tampoco exista disposición alguna que aclare las notas distintivas que existe entre una y otra, en caso de ser disímiles.

Empero, de haber sido la intención considerar ambos vocablos como sinónimos, no es muy afortunada la decisión asumida, por cuanto transgrede el principio de certeza, cuya exigencia debe revestir al lenguaje legal.

Bajo ese tenor, se sugiere sustituir el término "reclamaciones", por "quejas". De aceptarse la propuesta citada, sería conveniente titular el presente capítulo **Del Procedimiento de Queja** y hacer las modificaciones pertinentes en los artículos 44, 49, 51, 52, de la iniciativa analizada.

Capítulo VI. Se sugiere incluir en este capítulo la facultad del Consejo para que en el caso de comprobarse actos o conductas discriminatorias, este órgano pueda imponer medidas administrativas y de reparación a servidoras y servidores públicos, así como, en tratándose de particulares, las que podrían consistir entre otras, restablecimiento del derecho, compensación por el daño ocasionado, amonestación pública, disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del

⁴Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases normativas, mecanismos, instrumentos y sistemas para promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todos los habitantes del Estado de Tabasco. Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco.

acto discriminatorio, esto en razón de que la iniciativa solo contempla medidas administrativas no represivas, para el caso de acreditarse un acto o conducta discriminatorias, las que se traducen en medidas promocionales o premiales conforme la literalidad de las propuestas en los numéricos 83 y 85 de la iniciativa.

De aceptarse la propuesta anterior, ameritaría puntualizar en este apartado los criterios que regirán para la imposición de medidas administrativas, al igual que lo concerniente a la ejecución de las medidas administrativas cuando se omita su cumplimiento a la resolución en tratándose de personas servidoras públicas y cuando se trate de particulares, personas físicas o morales.

Finalmente, tomando en consideración que, precisamente la iniciativa emerge del interés de proteger los derechos humanos consagrados constitucional y convencionalmente, debe establecerse en un apartado la prescripción de permitir a las personas interesadas inconformarse en contra de las resoluciones y actos del Consejo, de esta manera se cumple la exigencia de los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

93

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 208 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA

Con la aspiración de brindar una solución a la creciente problemática generada en el núcleo de la sociedad, se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 208 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco,¹ para lo cual, dicha propuesta se sustenta en la necesidad de atender el problema de la violencia familiar desde su origen, a fin de procurar inhibir en lo subsecuente la iniciativa del agresor para reincidir en ese tipo de conductas que atenta y daña a las mujeres.

La finalidad resulta plausible y se considera viable en cuanto a la imposición del tratamiento especializado, ya que dicha medida, así como, su parámetro regulador, se ajustan a los fundamentos constitucionales de las sanciones, pues no debe perderse de vista que la connotación actual de la pena incluye la idea de retribución, pero necesariamente unida a un fin, el de la prevención, con dos diversas finalidades, una, singularizada por el afán de lograr la rehabilitación y resocialización

¹ Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 208 Bis

...

...

I a la IV. ...

A quien cometa este delito, además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, en su caso, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, y se sujetará al agresor al tratamiento especializado para personas generadoras de violencia familiar, previsto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

del sentenciado, y la otra, generalizada, ya que deberá servir de ejemplo para la ciudadanía en cuanto a que los delitos son efectivamente reprimidos.

Sin embargo, aun cuando el Estado está legitimado para adoptar las medidas necesarias que puedan prevenir y reprimir las conductas delictuales, el derecho penal sólo debe intervenir como último recurso y en manera alguna puede adjudicársele la labor de presidir toda conducta de los ciudadanos, ya que para ello el Estado cuenta con muchos otros recursos y medidas que no son punitivas.²

Por lo que, en ese contexto, el aspecto de la propuesta que atañe a la implementación de consecuencias jurídicas que implican la pérdida de derechos, como complemento de las sanciones vigentes con que se reprime a los individuos que incurrir en ese tipo de delitos, se considera inviable, por encontrarse inmerso dentro de temas que son propios del derecho de familia y sucesiones, cuyo conocimiento se encuentra adjudicado a los tribunales de materias civil y familiar, pues por su naturaleza misma, en tratándose de pérdida de derechos sucesorios, patria potestad y tutela, es más afortunado que puedan ser tramitadas ante los operadores jurídicos de esa competencia especializada, dentro de un proceso de carácter privado, en el cual los contendientes se encuentren en igualdad de oportunidades para probar sus derechos y pretensiones, así como, sus excepciones.

Tan es así, que la legislación civil para el estado de Tabasco, tiene un amplio campo de operatividad en ese sentido, pues prevé diversas acciones aplicables en asuntos relacionados con la violencia familiar:

- ✓ Como causal de divorcio (Art. 272, fracciones XIV y XIX).
- ✓ Medidas de protección para los agredidos (Art. 403 bis).

² Fernández Muñoz, Dolores E., "La Función de la Pena", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 60, septiembre-diciembre, 1987, p. 959, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/60/art/art7.pdf>.

- ✓ Medidas cautelares que pueden aplicarse al generador de la violencia familiar (Art. 402 *quater*).
- ✓ Pérdida de la patria potestad (Art. 452 fracción II).
- ✓ Reparación de daños (Art. 2024)

Por lo tanto, si la aspiración de la iniciativa, es hacer más expedita la impartición de justicia, al pretender que sea el juez de materia penal el que ante una agresión de tal naturaleza, al emitir su fallo imponga además de las sanciones corporales y restaurativas, las inherentes a la pérdida de derechos del activo; no debe soslayarse que por los alcances y consecuencias que esa privación definitiva implica, se incurriría en contradicción con los cánones de las actuales teorías de la función de la pena, las que entre otras cosas acogen entre sus postulados el respeto cada vez mayor a la libertad individual, la restricción al principio de autoridad y el reconocimiento de la dignidad humana, lo que ha dado lugar a la evolución de la pena castigo para dar paso a la pena fin y, al mismo tiempo, pena protección.³

Lo anterior, impone ver al delincuente bajo una perspectiva diferente que impulsa el darle la posibilidad de un tratamiento de reinserción que le permita vivir en comunidad en forma armoniosa; lo cual se tornaría nugatorio, si se le condena a la pérdida definitiva de los derechos listados, ya que a nada le ayudaría procurar su restauración.⁴

³ *Ibidem*, p. 957.

⁴ Véase Tesis 1ª./J.21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 4, marzo de 2014, p. 354, que a la letra dice: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos

De ahí que, en congruencia con esto, resultaría en todo caso más factible tomar como referente la legislación penal del estado de Sonora, que se caracteriza por aplicar como sanción accesoria, la suspensión del derecho de alimentos, medida con la cual se alienta a que el victimario busque su rehabilitación, pues en caso de lograrlo, se le deja abierta la oportunidad de recuperar ese derecho.⁵

de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

⁵ Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 234-A. ...

...

Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos.

...

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos, por resolución judicial.

...

...



Dependencia: **PRESIDENCIA**

Of. No.: 1347

Exp. No.

" 25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Villahermosa, Tab., noviembre 04 de 2015.

DIPUTADA LETICIA TARACENA GORDILLO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGÁNICA
DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Estimada Diputada:

En atención a su solicitud realizada, remito a usted, la opinión jurídica emitida por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios, dependiente de este Tribunal, respecto a las 9 iniciativas de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, formuladas por diversos diputados y diputadas de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGISTRADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS.

La iniciativa propuesta se sustenta totalmente en que la disposición contenida actualmente en el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles, afecta el debido desahogo de la prueba pericial, porque no establece una distribución proporcional de su costo hacia las partes, pues sólo el oferente de la misma está obligado a efectuar el pago de los honorarios del perito auxiliar, en caso de que el Juez necesite mayores elementos para esclarecer la verdad en puntos discordantes; razón por la cual, genera transgresión al acceso efectivo a los medios de defensa y a la garantía de protección judicial, materializada en el acceso a la administración de una justicia expedita y gratuita.

Asimismo hace hincapié la exposición de motivos, en que el supremo tribunal del País, a través de su Primera Sala, ya se pronunció en tal sentido, y emitió la tesis que lleva por rubro: "PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En efecto, la prescripción vigente del numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, al establecer que los honorarios designados por el Juez, deberán ser pagados por quien solicitó la prueba, constituía en la práctica jurisdiccional un obstáculo técnico o económico que en muchos casos impedía su acceso, porque al imponer la carga unilateral del pago de honorarios, si esa parte no podía sufragarlo, la prueba se declaraba desierta, generando consecuentemente denegación a la integración y el desahogo de dicho medio de convicción; razón por la

cual, actualmente los juzgadores, en seguimiento obligado al criterio sustentado en la tesis citada en el párrafo anterior, están optando por la desaplicación de la prescripción vigente contenida en el repetido artículo 286, para en su lugar hacer un pronunciamiento convencional y constitucional conducente, en el sentido de que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, se distribuya proporcionalmente entre ambas partes en conflicto.

En ese tenor, ciertamente resulta necesario modificar el sentido del artículo 286, del ordenamiento adjetivo civil en vigor.

Sin embargo, para evitar el uso redundante de términos, se sugiere reestructurar la propuesta para que diga:

"...ARTÍCULO 286.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito ^{releba} designado por el Juez, serán pagados proporcionalmente por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre la condenación en costas..."

La iniciativa presentada el 7 de noviembre de 2013, aborda la problemática que en tal época subyacía en la regulación procesal inherente al tema de las notificaciones, generada por no establecer con precisión el momento a partir del cual debían surtir efecto las de carácter personal, ya que tal omisión causaba un estado de indefensión para los gobernados a virtud de la diversidad de criterios interpretativos que al respecto podían emitir las y los jueces, en aras de lograr la integración de la ley.

Sin embargo a la fecha, la propuesta de adicionar un segundo párrafo al artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para efectos de establecer el momento en que surtirán efectos las notificaciones, así como, a partir de qué momento serán computables dichos términos de ley; deviene innecesario, toda vez que mediante decreto 102, publicado en el Suplemento 7475 del Periódico Oficial, de fecha 26 de abril de 2014, la propia Sexagésima Primera Legislatura estatal, entre otras cosas, adicionó un segundo párrafo al artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles, para incorporar a dicho ordenamiento la prescripción de que: **“La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique”**.

Tal circunstancia implica un cambio sustancial del precepto que se propone adicionar y que, en caso de considerarse necesario modificar al tenor de la iniciativa analizada, ameritaría la restructuración de ésta para introducir en el contexto de la exposición de motivos, el respaldo legislativo correspondiente, o mejor dicho, el planteamiento de las consideraciones conducentes a la modificación.

Y sin ahondar en el estudio de la eficacia o validez de la propuesta de la legisladora, en cuanto a adicionar el artículo 132 Bis, se considera que la misma resulta inviable, porque las hipótesis prescriptivas contenidas en cada uno de sus incisos, atañen a circunstancias contempladas en otros numerales de la misma codificación procesal civil.

Tal es el caso del conteo de los plazos por **"Días y horas hábiles"**, previsto en el artículo 115; el **"Cómputo de los plazos procesales"** regulado en el numeral 117, y el **"Cómputo de los meses y días"** contemplado en el diverso 122, todos, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

De tal suerte que, las modificaciones sugeridas en la iniciativa, sólo podrían tener cabida en el contexto procesal civil, previa armonización de los nuevos constructos normativos con los vigentes, encasillados en los numerales citados en el párrafo anterior, pues en caso contrario, generarían un conflicto de normas.

La propuesta legislativa pretende adicionar el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de que, al privilegiar el interés superior del menor se prevea la posibilidad de que en los juicios de reconocimiento o investigación de paternidad, se fijen alimentos provisionales desde la presentación de la demanda respectiva, por existir según afirma, un vacío legal, ya que durante el tiempo de tramitación del juicio el menor no recibe alimentos de su progenitor.

Ciertamente, la legislación procedimental civil local no contiene disposición alguna que prevea que en los juicios de filiación o paternidad deba decretarse como medida provisional o cautelar, el pago de alimentos provisorios, sin embargo, no debe perderse de vista que, precisamente en aras de garantizar la plena protección de los derechos del menor de edad, en tratándose de estos casos, la propia ley contempla exigencias normativas que resultan de observancia imperativa.

Al efecto, el artículo 514 del ordenamiento procesal civil en vigor, establece que los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio y que éstos no serán acumulables con ningún otro juicio aunque exista conexión, ni tampoco se admitirá contrademanda o reconvencción.

Tal prescripción legal es ponderable si se atiende a que, el reclamo del menor de edad no tan solo se relaciona con el derecho de éste de conocer su origen, sino también con la posibilidad de que se establezca el vínculo filial entre él con la persona a quien en el juicio se le atribuye la paternidad, con la finalidad de que pueda llevar su apellido como parte del derecho a la identidad, lo que además le permitirá acceder al derecho a la salud y por supuesto a los alimentos.

De manera que, no debe perderse de vista que en estos casos, la acreditación del nexo o vínculo filial resultado de la procreación, constituye la base en la que descansa el derecho alimentario del menor de edad, de ahí que, la sentencia que así lo pronuncia es declarativa, sin que pueda estimarse la existencia de vacíos legales, ya que incluso el máximo tribunal del país, ponderando los principios de interés superior del menor, igualdad y no discriminación, consideró que la pensión alimenticia derivada

de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma.¹ Esto implica que, de haber estimado la corte la posibilidad de que los alimentos podían decretarse provisionalmente, en lugar de pronunciarse por el efecto retroactivo de los mismos, lo hubiera hecho por su cautelaría.

En estas condiciones, incluir la adición que se propone en la ley procedimental civil, sería un desatino, al ser incongruente con la propia norma y con los criterios interpretativos que sobre la materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Cf. Tesis LXXXVII, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro-15, Febrero de 2015, I-II, p. 1382.

La iniciativa propone específicamente establecer la vía ejecutiva para la tramitación de los juicios de alimentos, de manera que, sean las actas de nacimiento o de reconocimiento, y el reconocimiento por sentencia, títulos que puedan llevar aparejada ejecución, en tanto en los demás casos deberá establecerse un juicio de reconocimiento pleno, pues sostiene que hasta el momento ninguna de las garantías previstas en la ley, tiene efectividad para constreñir al deudor alimentario a cumplir con su obligación.

La propuesta legislativa denota el interés por abatir la problemática jurídica social en que se convierten los juicios de alimentos por la irresponsabilidad de los deudores alimentarios, sin embargo, la misma no se considera viable.

La preocupación por el tema se origina en el deber que la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 27.4 impone a los Estados parte, de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera para con el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

En ese sentido, cabe decir que la satisfacción alimentaria de los menores de edad a fin de que puedan tener un sano desarrollo, compete a los padres, precisamente a raíz del vínculo paterno-materno filial; razón por la cual, una de las formas de garantizar ese derecho constitucional en pro de las niñas, niños y adolescentes, la constituye el que el Estado pueda establecer vías idóneas y eficientes para su exigibilidad en aquellos casos en que los progenitores eluden el cumplimiento voluntario de tal deber.

Pero, eso no puede ser justificación para que, so pretexto de agilizar dicha reclamación, se considere siquiera, la posibilidad de implementar su trámite en un procedimiento de naturaleza ajena, pues a diferencia de los juicios de alimentos, en los de índole ejecutiva, resulta indispensable para intentar la acción, que se exhiba como base un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que por tanto, traiga aparejada ejecución, lo que implica que la obligación del deudor y el derecho del acreedor, emerge desde el momento de la suscripción del instrumento a virtud de

la fuerza coercitiva que le brindan sus innatas características de literalidad, incorporación y autonomía; por ende, el derecho ahí consignado tiene vida jurídica en tanto también la tenga el propio documento.

Mutar la teleología específica de la vía ejecutiva, para albergar forzosamente en ella los juicios de alimentos, trastocaría la naturaleza intrínseca de éstos, cuya fuente de exigibilidad y procedibilidad es diversa, dado que, requiere la acreditación de dos supuestos: la existencia del vínculo que genera la obligación del deudor, así como el derecho del acreedor, y, además, el factor de proporcionalidad alimentaria, determinado en el grado de posibilidad de quien debe ministrar los alimentos y la necesidad de quien los habrá de recibir.

Por ello, tomando en consideración que la reclamación de los alimentos constituye una litis controversial, es necesario que subsista la observancia de los principios y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encuentra el debido proceso, que se satisface cuando se cumplen las formalidades de ley y el demandado fue debidamente oído y vencido en juicio.

Estimar lo contrario en aras de una flexibilidad y celeridad procesal, equivaldría a una franca violación de los estándares internacionales que sobre el particular el Estado mexicano está obligado a cumplir, tales como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

La propuesta pretende que la legislación procesal civil establezca específicamente el respeto al principio de debido proceso, según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del juicio, lo que le permite tener oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, así como a la obtención de la prueba lícita; por lo que considera de suma importancia, para la correcta impartición de justicia en Tabasco, ajustar las reglas del proceso legal con respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, tal pretensión es innecesaria, si atendemos que el debido proceso tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un conjunto de reglas a seguir para alcanzar un juicio justo, las cuales se encuentran inmersas dentro de las denominadas normas abiertas, cuya naturaleza estriba en otorgar a quienes las aplican, cierto margen de discrecionalidad para determinar su integración y lograr la finalidad que buscan.

Máxime que, derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, emerge la obligación de todas las autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de manera que, los procedimientos judiciales, constituyen un contexto propicio para materializar el alcance de protección mandado.

En este nuevo escenario jurídico, la conexión e integración sistemática de las disposiciones constitucionales y supranacionales que vinculan al Estado mexicano, al unísono de las que conforman la codificación procedimental civil en vigor en la entidad, permiten reiterar la innecesariedad de la propuesta en materia de debido proceso.

Lo mismo ocurre respecto al planteamiento sobre la licitud probatoria, dado que, el mismo ya se contempla en el artículo 246 de la codificación civil que se pretende reformar.

La iniciativa pretende concretamente, adicionar el artículo 504 del ordenamiento procesal civil en vigor, con la finalidad de incluir medidas que aseguren la estabilidad emocional de los menores de edad involucrados en los juicios de divorcio, de manera que, pugna porque se permita a las partes, solicitar al juez, que los hijos que hayan sido procreados, sean canalizados a una institución pública, para que se les proporcione terapia o atención psicológica especializada que atenué las secuelas psicológicas generadas por la disolución del vínculo matrimonial de sus progenitores.

Ciertamente, el divorcio a la par de otras diversas cuestiones jurídicas, trae aparejado una sucesión de complicados cambios que impactan las relaciones de los miembros de la familia, sobre todo, de los menores de edad, quienes resienten el mayor impacto emocional, de ahí que se considere que la preocupación que subyace a la iniciativa sea loable, sin embargo, la innovación propuesta es innecesaria.

En efecto, no debe soslayarse que por imperativo constitucional el Estado mexicano debe velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Tal obligación no le resulta ajena a las y los impartidores de justicia, ya que dentro de la gama de deberes que les impone el Código de Procedimientos Civiles, están obligados a velar por el interés superior de los menores o incapacitados, de conformidad con el artículo 3, fracción VI.

Lo anterior implica entre otros aspectos, según lo ha sostenido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ suministrar la información, implementar los procedimientos y adecuarlos a sus necesidades particulares, para garantizarles una asistencia letrada **y de otra índole en todo momento.**

A mayor abundamiento, cabe decir que esa tutela jurisdiccional para las y los menores de edad, también se prevé en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al señalar:

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad

¹ Tesis P. XXVI/2015, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Núm. de registro 2009999.

**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 504 BIS AL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
TABASCO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA
SILVÁN ARELLANO**

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO**

con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.

En estas condiciones, se advierte que el ámbito de protección del interés superior de las y los menores a la luz de las normas convencionales, constitucionales, nacionales y locales, es vasto, de ahí que se insista en la innecesaridad de la propuesta, por ya encontrarse inmersa dentro de aquél.

La iniciativa busca implementar una vía para que en los casos de reconocimiento de paternidad, cuando el demandado revierta la prueba, la parte demandante tenga la accesibilidad pertinente para el desahogo de la prueba de ADN, como medio idóneo para probar su pretensión.

Sin embargo, la propuesta legislativa resulta innecesaria, en razón de que el Código de Procedimientos Civiles contiene una disposición especial que, acorde con las políticas internacionales pro defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como, los criterios pronunciados sobre tal tema por el máximo tribunal del país, impone al progenitor demandado el pago del costo de dicha pericial, limitando tal obligación al caso en que resulte ser el padre, lo cual constituye una medida acertada, porque de dejarla abierta a todos los casos, incluyendo a aquellos en que el demandado no lo sea, tornaría en arbitraria la medida.

En efecto, encontramos que el artículo 514, fracción VII —el cual forma parte del capítulo V “**Juicios Sobre Paternidad, Filiación y Patria Potestad**”, del Título Segundo “**Juicios del Orden Familiar y del Estado Civil de las Personas**”, del libro Cuarto “**Procedimientos Especiales**”—, contiene disposición al respecto que dispone:

VII. El juzgador podrá admitir alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; Inclusive el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células del demandado y el actor, cuyos materiales genéticos se obtendrán en presencia del juzgador. El costo de dicha prueba pericial, realizado por persona autorizada para tales efectos por la Secretaría

de Salud, será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo,
en caso contrario será por cuenta del oferente.

Se trata pues de una cuestión que no amerita homologar su regulación en el ámbito de las disposiciones generales, como lo son, las previstas en el Capítulo XII "Presunciones", del Título Tercero "Pruebas", del Libro Segundo "Proceso Jurisdiccional", en los cuales quedaría inmersa la adición ofertada; dada su previsión especial alojada en el contexto normativo correspondiente precisado en el párrafo anterior.

La iniciativa se sustenta en la supuesta necesidad de actualizar el marco jurídico local, en lo referente al tema de las pruebas, para introducir la regulación de aquéllas obtenidas mediante la utilización de nuevas tecnologías, ya que pueden ser herramientas legales importantes para contrarrestar la impunidad y la corrupción, máxime que, según sostiene, existe resistencia a darle plena validez a éstas y a impedir las sin ningún fundamento legal.

Se comparte la trascendencia que reviste el tema probatorio en los procedimientos judiciales, sobre todo si atendemos a que debido a la constante evolución tecnológica, la concepción tradicional de prueba adquiere diversos matices. No obstante, la propuesta de adicionar la codificación adjetiva civil para incluir las grabaciones de video o audio, incluyendo los que se obtengan en dispositivos móviles y que puedan ser exhibidos directamente en éstos, es innecesaria.

Se dice lo anterior, porque en el propio enunciado normativo que se pretende adicionar ya existe regulación en materia de pruebas derivadas de adelantos científicos y tecnológicos, al prever:

Artículo 301. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, cintas cinematográficas o de video, discos, casetes y cualquier otro medio de reproducción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. También podrán presentarse notas taquigráficas, acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado. Al ofrecer la prueba, se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse.

Sin que sea impedimento para así estimarlo, el que textualmente no se mencionen los concernientes a dispositivos móviles, porque al ser la redacción de la norma de carácter abierto, abre la posibilidad para incluir todas las opciones que brindan los adelantos científicos y tecnológicos.

**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, Y
EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ**

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO**

En cuanto a la reforma y adición al artículo 75 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cabe decir, que dentro de las restricciones establecidas por el constructo normativo para la admisibilidad de las pruebas, está el que éstas sean contrarias a la moral o al derecho, o bien, se hayan obtenido en forma ilegal, por lo que en esa línea de acción, tampoco existe impedimento para ofertar las obtenidas por medio de los avances de la ciencia y la tecnología.

La iniciativa aborda la problemática que sufren los acreedores alimentarios para la obtención de los satisfactores materiales indispensables de subsistencia, debido a que, si bien en todos los ámbitos legales se contempla la existencia de dicha obligación, se establecen las reglas para la fijación *del quántum* de los alimentos y para la ejecución de su cumplimiento, e incluso, se estipulan sanciones penales para los casos de desacato, en la práctica los deudores implementan argucias y estrategias que les permiten evadir u obstaculizar el acatamiento de la aludida carga económica.

Para paliar dicha incidencia, oferta modificar el procedimiento civil en todo lo que se relaciona con el Juicio Especial de Alimentos, incluyendo las reglas de carácter general que les atañen.

Sin embargo, la propuesta legislativa resulta innecesaria, en razón de que tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles, ambos, para el Estado de Tabasco, de manera general y específica contienen disposiciones que las y los Jueces aplican para dar solución a los diversos reclamos de los interesados en obtener el pago de las pensiones alimentarias correspondientes, en las cuales aparecen ya instrumentadas las propias herramientas o mecanismos que alude la legisladora.

Tal es el caso de la prescripción que se pretende introducir en el numeral 197, respecto a, obligar al demandado a seguir abonando la suma fijada, aún cuando se plantee controversia inherente al derecho de percibir los alimentos; así como, la diversa medida que inserta en el artículo 533, consistente en que, en los casos en que el demandado no cuente con trabajo que le permita percibir un salario fijo, del cual se le pueda efectuar el descuento de la cantidad suficiente para los alimentos de sus

acreedores, deberá embargársele los bienes suficientes para cubrir el importe de la misma; toda vez que dichas medidas cautelares se encuentran contempladas en el Libro Segundo denominado "Del Proceso Jurisdiccional", Título Primero "De Actos Preparatorios al Juicio", Capítulo Sexto "De Medidas Cautelares", Sección Primera "Relativa a disposiciones Comunes", del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado; de tal suerte que su imposición precautoria, es una práctica común para las y los Jueces, en todos aquellos juicios promovidos para lograr el pago de tales emolumentos.

Lo mismo ocurre en cuanto al constructo normativo que encasilló la legisladora en el numeral 530, pues la prescripción del segundo párrafo, puede localizarse en los numerales 55 y 205, vigentes, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Así también, la disposición que enmarca en los párrafos tercero y cuarto del artículo 531 de su iniciativa, atañe al similar supuesto tipificado en el numeral 205, en vigor, del propio ordenamiento procedimental de la materia, que en el caso resulta aplicable por la remisión expresa que al efecto hace el artículo 530, del propio cuerpo de leyes.

Lo tocante al quinto párrafo del repetido 531, propuesto, de igual manera es innecesario, porque ese mismo lineamiento aparece inserto en el contenido del Libro Cuarto "De Procedimientos Especiales", Título Octavo "Procedimientos Judiciales no Contenciosos", Capítulo II "Del Divorcio Voluntario".

Situación similar denota la propuesta de regular en el artículo 534, todo el procedimiento concerniente a la "Audiencia", a virtud de que los aspectos a que se refiere en los tres primeros párrafos, son los mismos que prevén hoy día los dispositivos 531 y 532, de la legislación procedimental vigente. En cuanto a las hipótesis de los párrafos cuarto y quinto del propio numeral 534 de la iniciativa, de igual manera atañen a diferimientos de las audiencias, que también se encuentran previstos en los diversos 247 y 317, mismos que aplican en el juicio especial por tratarse también de preceptos de carácter general.

De ahí que la reforma en los términos planteados, tendría únicamente por efecto fusionar en un solo dispositivo reglas que en la actualidad se encuentran dispersas en los varios artículos a que se hizo alusión, por lo que, como en relación a ellos no se peticiona pronunciamiento legislativo alguno, de aceptarse en sus términos se generaría en el cuerpo del código procesal de referencia, redundancias legales ociosas.

En ese mismo orden de ideas, aparece que la propuesta inherente al segundo párrafo del numeral 534 ter, no constituye una innovación a la legislación adjetiva civil, porque se trata de la misma proposición contenida en el artículo 280, fracción V, del Código Civil para el estado de Tabasco.

Así pues, se insiste, que no amerita homologar nuestra regulación inherente a las disposiciones especiales del Juicio de Reclamación de Alimentos, para subsumir en ellas las modificaciones ofertadas, dada su previsión general alojada en el contexto normativo correspondiente; amén de que, tampoco hay necesidad de realizar las

**OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 197, 487,
488, 530, 531, 532, 533 Y 534, ASÍ COMO, ADICIONA
LOS NUMERALES 534 BIS Y 534 TER, TODOS DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE TABASCO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA ANA KAREN MOLLINEDO ZURITA**

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO**

adiciones de los numerales 534 bis y 534 ter, porque se instrumentaron en aras de reubicar las disposiciones contenidas en los numerales vigente 533 y 534, del Código de Procedimientos Civiles que, a virtud de las enmiendas a los artículos previos, quedaron desfasadas.

Sin que se pase por alto señalar que las falencias que la legisladora pugna por erradicar en su exposición de motivos, ciertamente concurren en la mayoría de los casos, pero no son abatibles mediante las reformas legales que se proponen, en razón de que no se trata de yerros atribuibles al ordenamiento jurídico, sino a la condición humana, pues cada ente actúa de manera diversa, de acuerdo a sus propios valores.